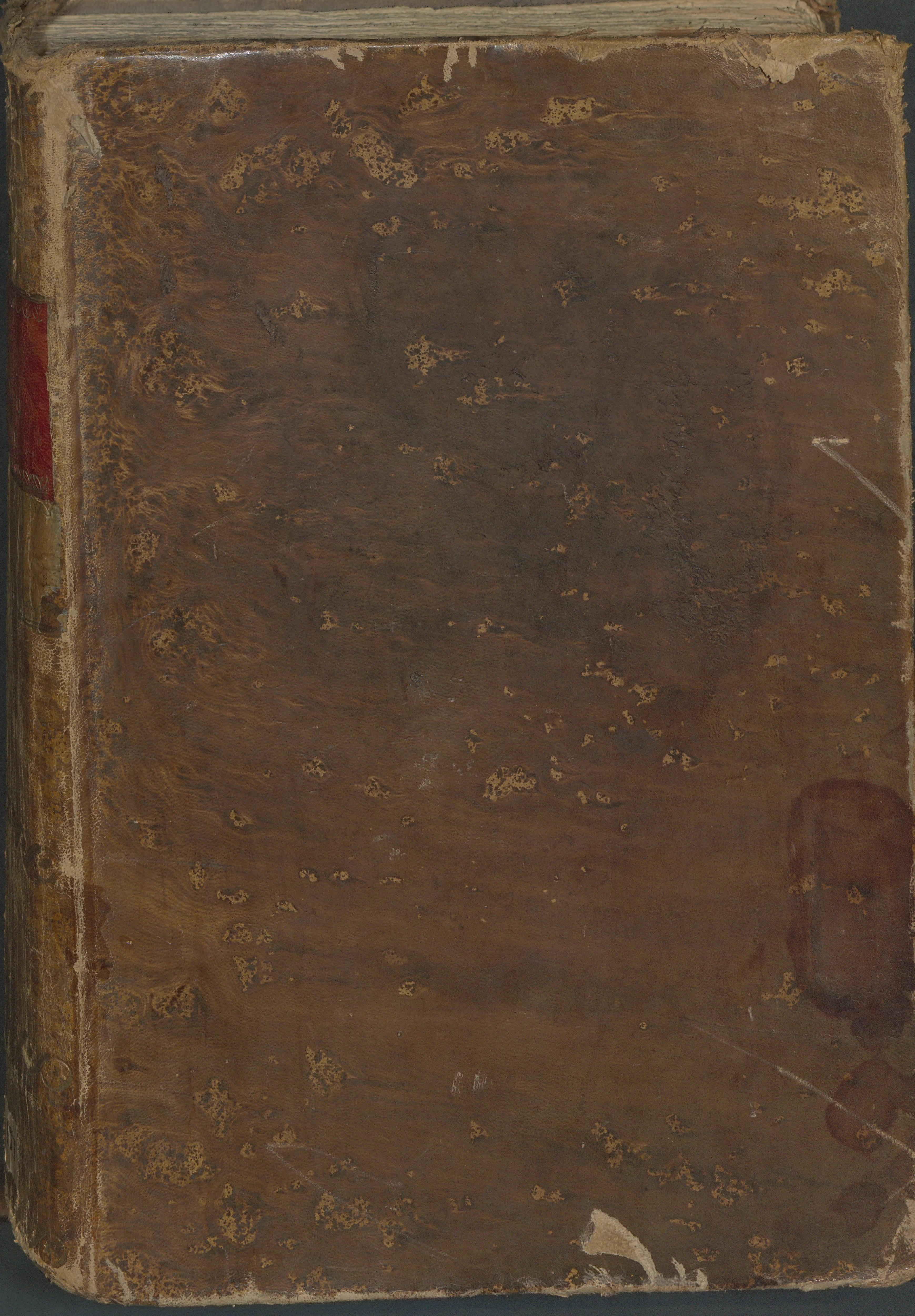
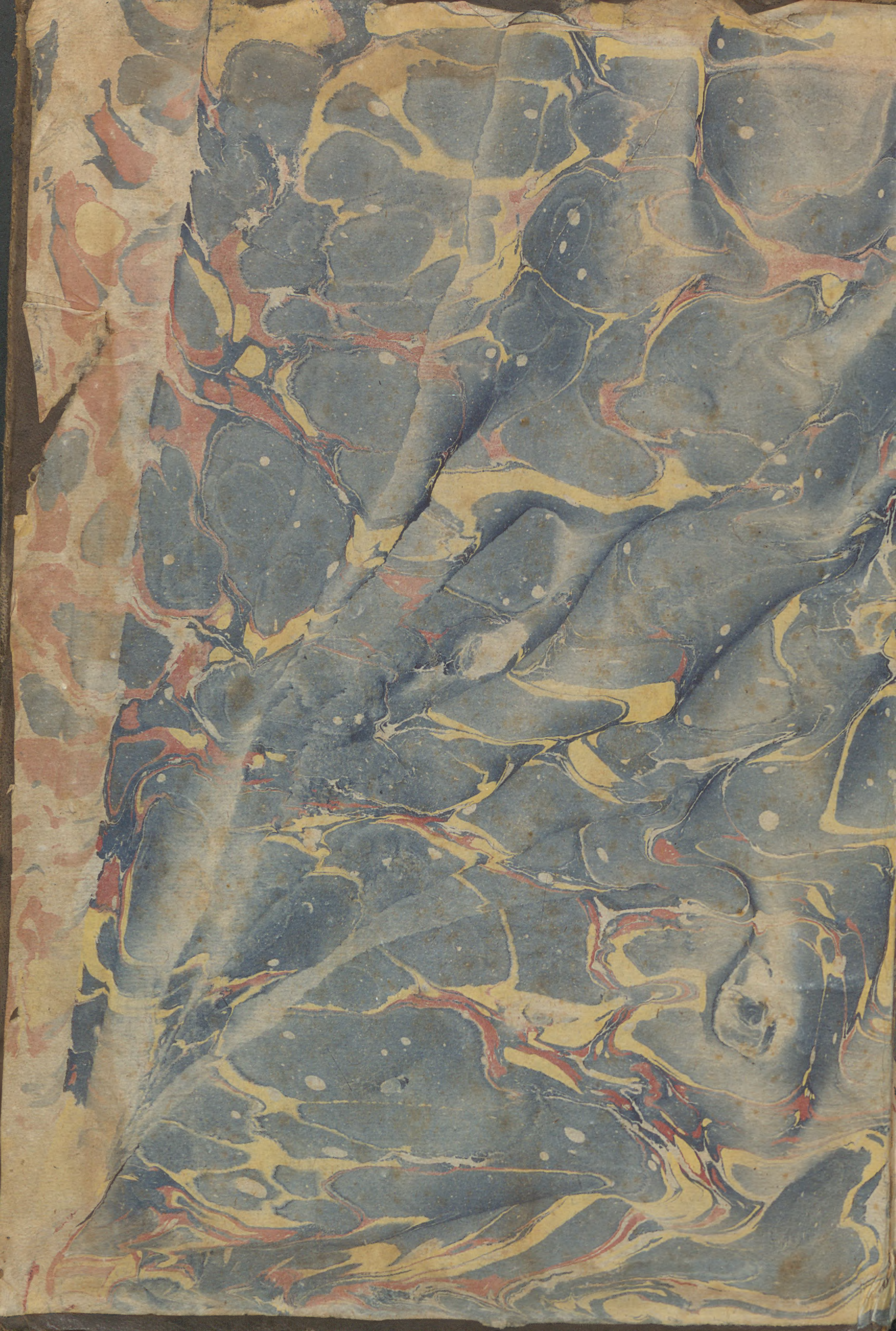
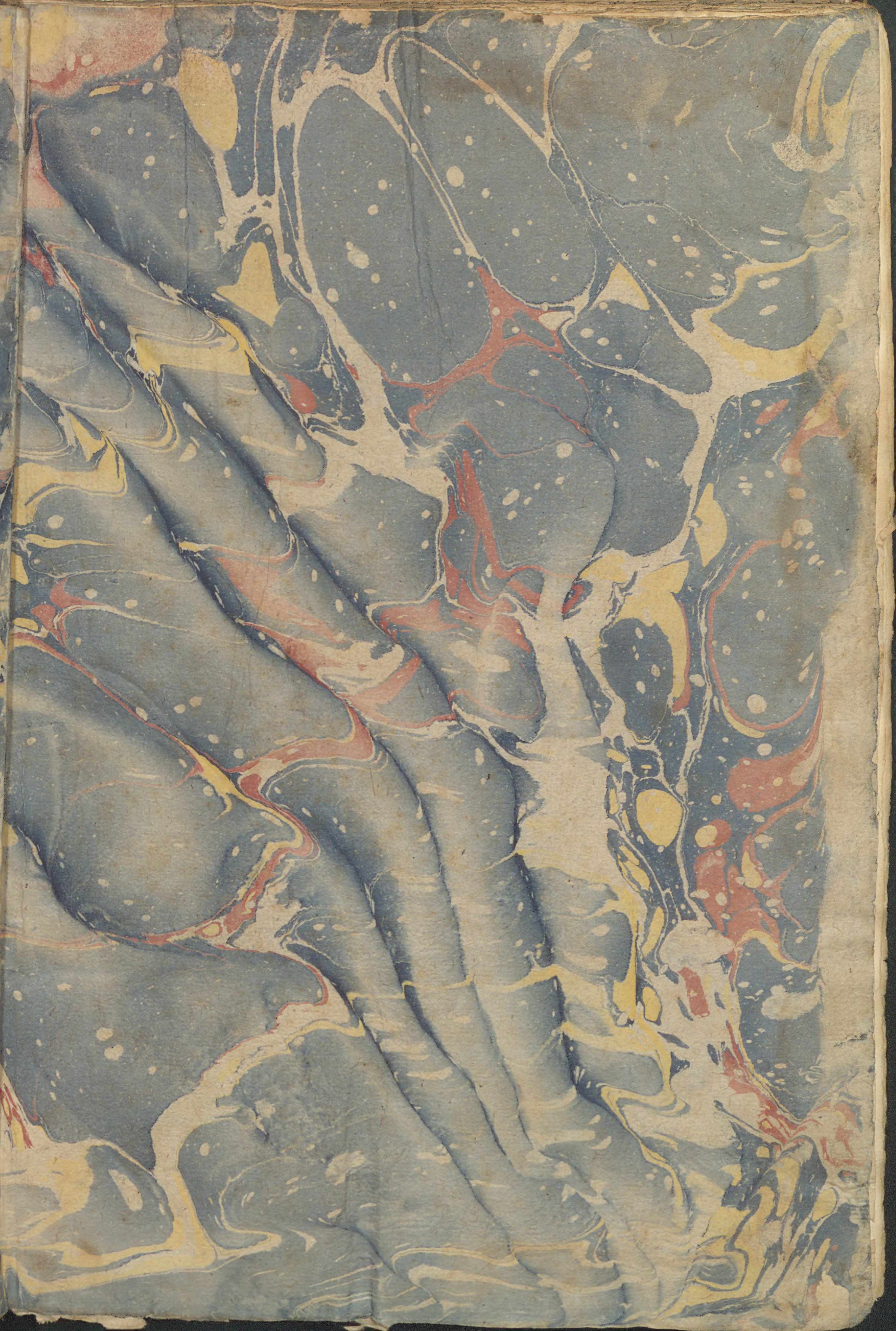
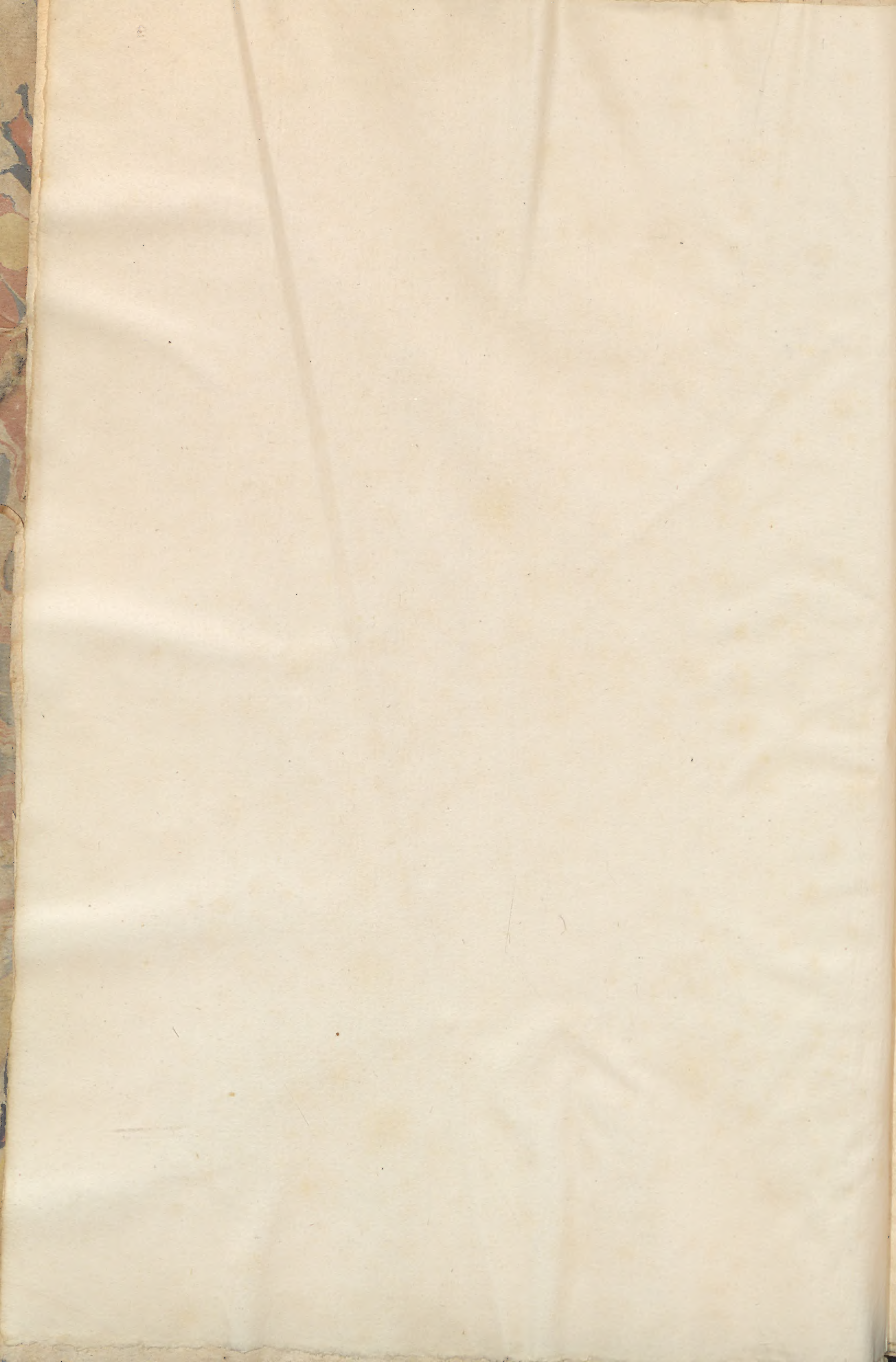








2.ª Redaccion

Otro epígrafe:
De los delitos y de las personas responsables de su perpetracion

V. Del delito en general.

Variante del art.º 1.º

Ningun acto ú omision será tenido por delito, sin que una ley civil le haya dado precedentemente esta calificacion, imponiendo pena á los contraventores.

Variante en que podrán refundirse los art.os 1.º y 2.º

(Este será 1.º)

Incurre en delito el que con voluntad, libertad y conocimiento del fin y de los efectos necesarios é inmediatos de su acto ú omision contraviene á una ley, que en el interés de la seguridad, orden y bien comun del Estado ó del particular de sus individuos, prohibe una cosa ó impone la obligacion de un hecho bajo pena.

Libro 1.º

Del delito y de los delincuentes en general.

Título 1.º

De la calificacion del delito. V

Artículo 1.º

Ningun acto ú omision será reputado delito, sin que se halle comprendido en una ley civil que prescriba pena por ello.

Art.º 2.º

En toda infraccion de ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena, se considera cometido un delito, mientras no consta que el contraventor ha procedido sin voluntad, sin libertad ó sin conocim.to del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Artº 3º

Los actos dañosos ó perjudiciales que ocurren fortuitamente y sin que se hayan podido prever ni evitar, no son materia de delito.

Artº 4º

No hay delito en las infracciones de ley cometidas:

Por varones ó hembras que no hayan cumplido diez años de edad.

Por los que en el acto de infringir la ley se hallen privados absolutamente de su razon, ya sea por demencia ó insensatez habitual, ó bien por alguna causa natural, ó por algun accidente ó hecho sobrevenido sin su voluntad y sin haberlo podido preveer é impedir.

Art.º 5.º

Tampoco hay delito en los actos ú omisiones que, aunque causen daño, proceden:

De la defensa lejítima de la persona, de los bienes ó del domicilio contra una agresion ilegal.

De la violencia hecha con una fuerza insuperable ó a la cual no pudiera resistirse sin pérdida de la vida ó de algun miembro.

Art.º 6.º

Para que la defensa de la persona sea lejítima han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que por la violencia que los agresores puedan causar con sus armas ó á causa de su número, se encuentre el ofendido en un peligro inminente de recibir daño grave en su persona.

Que no haya otro medio de evitar este daño, sino el de emplear la fuerza contra los agresores.

Que la resistencia se haga mientras estos conserven la aptitud y los medios de continuar la

agresion.

Artº 7º

La defensa con respecto á los bienes es lejítima, siendo estos de la clase de muebles i semovientes y no habiendo otro medio de salvarlos del agresor que trata de arrebatarlos con violencia.

Artº 8º

Es tambien lejítima la defensa para repeler el asalto del domicilio hecho por medio de escalamiento, fractura, o con uso de instrumentos que faciliten la entrada, cometiendose estos actos en la noche, o que si ocurrieren durante el dia, se hallaren armados los agresores y no hubiere facilidad de impedir el asalto, invocando el socorro de personas de afuera, ó que estas no lo hubieran prestado.

Art.° 9.°

Los efectos de la lejitimidad de la defensa se estienden á los que acudiendo al socorro del ofendido, emplearen la fuerza para salvarlo de la agresion en el mismo modo que és lícito usarla al ofendido.

Art.° 10.

No se considerará lejítima la defensa:

Para salvar una propiedad inmueble fuera del caso de asalto.

Para evitar el perjuicio que se intente hacer en la reputacion.

Ni solo por amenazas que ~~no envuelven~~ ~~peligro inminente~~, ~~de~~ un daño ~~grave~~ inmediato de un daño por grave que sea, cuando no se emplean medios de violencia ~~[illegible]~~ y que el que las hace se encuentre en aptitud de consumarlo en el acto

Yte.

Ni solo por amenazas de causar un daño, por grave que sea, si el que las hace no se halla en ~~[illegible]~~ circunstancias y en aptitud de consumarlo en ~~el momento~~ acto.

Art.° 11.

En los actos que proceden del cumplimiento de un deber impuesto

por la ley, ó del ejercicio de un derecho que esta conceda, no cabe imputacion de delito, siempre que no haya exceso en la ejecucion, aunque de ello resulte algun daño.

Art.º 12.

Medítese si se ha de conservar la excepcion en cuanto antes de los pactos vigentes con las Potencias segun lo hicieron las Cortes en el art.º 10, y yo lo puse en mi primer borrador.

No escusan de la responsabilidad del delito la ignorancia de las leyes criminales, el error de su inteligencia, la obediencia debida en cosas ilícitas al que haya ordenado su perpetracion; ni la calidad de estrangero en el delincuente.

Art.º 13.

La embriaguez procedente de excesos cometidos voluntariamente no escusa de la responsabilidad del delito cometido durante ella, en ningun caso; pero sí la que se haya contraido casual é involuntariamente sin haber precedido exceso que diera lugar á ella, ó por haber sobreve

ncia de hechos agenos cuyos efectos no hubiera conocido ni podido evitar el delincuente ebrio.

Art.º 14.

En los delitos se distinguen los que por su mayor gravedad se consideran ~~atroces~~ enormes (N) de los demas que vàn comprendidos en la denominacion general de comunes, para la aplicacion respectiva de las varias disposiciones de este Codigo en que se prescriben excepciones peculiares con respecto a los primeros.

N A caso convendrá substituir á la voz, atroces la de enormes q.e fue la q.e usó el S.r Vargas en su Cod. del año 1551, de q.e hace mencion Sempere t. 8. p.ª 97

Art.º 15.

Son delitos ~~atroces~~ enormes todos los que se castiguen con ~~mayor~~ las pena que ~~las que se designan con el nombre~~ de correccionales en el tit.º 2.º de ~~este Codigo (...) tienen esta~~ para ellos se designan en el art.º 1º ~~A~~ tit.º 1º del lib.º 1º de este Codigo.

N. ~~[illegible]~~

[illegible]

Art.º 16.

El proyecto ni la simple resolucion de cometer un delito no constituye criminalidad, mientras no se haga manifiesta con actos ó palabras á que la ley haya determinado alguna pena.

Art.º 17.

La tentativa de la perpetracion de los delitos atroces se considerará como el mismo delito que se intentase cometer, siempre que haya dejado de tener efecto por causas accidentales é independientes de la voluntad del delincuente; ~~salvo las excepciones q.~~ (a)

(a) Deben [illegible] [illegible] excepciones en casos particulares.

Art.º 18.

Hay tentativa de perpetracion desde que se manifiesta el conato de cometer el delito por actos que preparen directa ó inmediatamente su ejecucion.

á
Cuando el ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ otro ~~[illegible]~~ la tentativa ~~[illegible]~~ delito [illegible] deja de tener efecto por arrepentimiento

20

Cuando el autor de la tentativa de un delito se aparta y desiste voluntariamente de su perpetracion, no se le considera delincuente en los actos con que la hubiese preparado, sino cuando estos tengan una pena ~~[illegible]~~ ley para no ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] condenen el ~~[illegible]~~ que con actos se prepararen merecian pena [illegible] la calificacion de delito.

Véase si este es el lugar de tratar de las circunstancias que atenuan la gravedad de los delitos como punto de calificacion de estos.

Art.° 19.

En los delitos contra la persona y derechos del Soberano, o contra la seguridad interior y exterior del Estado será suficiente para constituir la tentativa que por acuerdo comun de muchas personas se resuelva su perpetracion?

Art.° 20.

Las tentativas de los delitos ~~[illegible]~~ comunes, no constituirán criminalidad sino en los casos determinados expresamente por las leyes. ~~[illegible]~~, o cuando se hayan preparado con actos que tales tengan prefijada alguna pena.

4

~~Entre delitos de~~

Estas circunstancias q. concurren en cada delito, o distinguen [illegible] q. son inherentes a las acciones mismas, en q. este consiste, ~~[illegible]~~, o las q. ~~[illegible] accesorias~~ constituyen una diferencia especifica en un mismo genero de delitos, de las q. ~~[illegible]~~ accesorias, deven [illegible] mayor [illegible] el delinqte y [illegible] las penas ~~indeterminadas~~

~~[illegible]~~

Las circunstancias [illegible] del delito no ~~[illegible] la calificacion del delito [illegible] [illegible] graduando la pena~~, [illegible] circunstancias [illegible] en q. se [illegible] pena ~~[illegible]~~ q. le corresponde, no [illegible] del delito, [illegible] [illegible] en esta —

Cualesquiera [illegible] circunstancias y [illegible] [illegible] o [illegible] delito [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



2.ª Redaccion

Libro 1.º

Del delito y de los delincuentes en general.

Título 1.º

De la calificacion del delito.

Artículo 1.º

Ningun acto u omision será reputado delito, sin que se halle comprendido en una ley civil que prescriba pena por ello.

Art.º 2.º

En toda infraccion de ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena se considera cometido un delito, mientras no consta que el contraventor ha procedido sin voluntad, sin libertad ó sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos

y necesarios del acto ú omisión en que haya incurrido.

Art.º 3.º

Los actos dañosos ó perjudiciales que ocurren fortuitamente, y sin que se hayan podido prever ni evitar, no son materia de delito.

Art.º 4.º

No hay delito en las infracciones de ley cometidas:

Por varones ó hembras que no hayan cumplido diez años de edad.

Por los que en el acto de infringir la ley se hallen privados absolutamente de su razon, ya sea por demencia ó insensatez habitual; ó bien por alguna causa natural, ó por algun accidente ó hecho sobrev

nido sin su voluntad y sin haberlo podido prever é impedir.

Artº 5º

Tampoco hay delito en los actos ú omisiones que, aunque causen daño, proceden:

(a) Bepen art. 385.

De la defensa lejítima de la persona, de los bienes ó del domicilio contra una agresion ilegal. (a)

(b). Bepen artº 400

(b) De violencia hecha con una fuerza insuperable, ó á la cual no pudiera resistirse sin pérdida de la vida ó de algun miembro.

Artº 6º

(c) Bepen artº 386 á 398 ~~[illegible] la defensa~~,

(c) Para que la defensa de la persona sea lejítima han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que por la violencia q. hayan los agresores al ofendido, se halle este en peligro inminente de recibir daño grave en su persona,

1 Que por la violencia que los agresores puedan ~~causar~~ hagan con sus armas, [blancas ó de fuego ó] ó á causa de su número, [ó solo manera palos ó pedradas] se encuentre el ofendido en un peligro inminente de recibir daño grave en su persona?

Que no haya otro medio de evitar esté daño, sino el de emplear

la fuerza contra los agresores.

[illegible] mientras estos conserven la aptitud y los medios de continuar la agresion.

Nota importante — Art. 392 del Pto a Bep[illegible]

~~Vease el art~~

Vease [illegible]

~~[illegible] para [illegible]~~

[illegible] y [illegible] no [illegible] y

[illegible]

§ [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] legitima

[illegible] legitima

Art. 7.

La defensa con respecto á los bienes és lejítima siendo estos de la clase de muebles ó semovientes y no habiendo otro medio de salvarlos del agresor que trata de arrebatarlos con violencia ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ del tenedor. ( ) §5º

Art. 8.

Es tambien lejítima la defensa para repeler el asalto del domicilio hecho por medio de escalamiento, fractura, ó con uso de instrumentos que faciliten la entrada cometiéndose estos actos en la noche, ó que si ocurrieren durante el dia, se hallaren armados los agresores y no hubiere facilidad de impedir el asalto, invocando

Para q.e la defensa sea legitima no es necesario q.e el ofendido [illegible]

~~Para~~ [illegible]

El q.e hubiere [illegible] defenderse contra una agresion ilegitima no es necesario [illegible] [illegible] o q.e [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] medios [illegible]

[illegible]

9

Todo el q.e [illegible] los medios de leg.ma defensa [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] para repeler una agresion y salvar al [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

el socorro de personas de afuera, o que estas no lo hubieran prestado.

6

Art.° 10

Los efectos de la lejitimidad de la defensa se estienden a los que acudiendo al socorro del ofendido, emplearon la fuerza para salvarlo de la agresion en el mismo modo que es licito usarla al ofendido.

Art.° 11.

No se considerará lejítima la defensa:

Para salvar una propiedad inmueble, fuera del caso de asalto al domicilio. Para evitar el perjuicio que se intente hacer en la reputacion.

Ni solo por amenazas que no causen peligro inminente de daño grave.

Ni la que se dirige contra la resistencia lejitima q. se opone a una injusta agresion (a).

(a) Ni de parte del q.e ha sido agresor [illegible] usar de sus armas para defenderse contra ~~el ofendido~~ la resistencia legitima de las personas q.e se oponga a su agresion.

V.le Nota ~~[illegible]~~

¶ 12.

Para calificar de la legitima defensa la q. el ofendido haya hecho contra el agresor, [illegible] y [illegible] los tribunales [illegible] el [illegible] de las leyes [illegible] en cuanto [illegible] personal [illegible] llevar á cabo [illegible] el [illegible] salvar [illegible] [illegible] respectivam.te

¶ 13

Entre [illegible] actos [illegible] q. se pretendan legitimar por [illegible] q. hubieran forzado á ellos [illegible] persona, q. no quedara [illegible] medio alguno p.ª salvar al dano en q. [illegible] el [illegible] agresor.

Art.º 16

En los actos que procedan del cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ó del ejercicio de un derecho que esta conceda, no cabe imputacion de delito, siempre que no haya esceso en la ejecucion, aunque de ello resulte algun daño.

Art.º 17.

No escusan de la responsabilidad del delito la ignorancia de las leyes criminales, el error de su inteligencia, la obediencia debida en cosas licitas al que haya ordenado su perpetracion, ni la calidad de estrangero en el delincuente.

Art.º 18.

La embriaguez procedente de escesos cometidos voluntariamente no escusa de la responsabilidad del delito cometido

"13

El riesgo de ser encerrado ó detenido en cárcel, no [illegible] legítimamente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] á menos del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

"14

Para

En la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] criminales en comun, en que haya [illegible] [illegible] se atenderá á los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] estado físico, moral é intelectual, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y á los medios que se hubieren empleado por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] gravedad del delito, á que [illegible] [illegible] [illegible]

durante ella, en ningun caso; pero sí, la que se haya contraido casual é involuntariamente sin haber precedido exceso que diera lugar á ella, ó por haber sobrevenido de hechos agenos cuyo efecto no hubiera conocido ni podido evitar el delincuente ébrio.

Art.º 14.

En los delitos se distinguen los que por su mayor gravedad se consideran enormes de los demas que ván comprendidos en la denominacion general de comunes, para la aplicacion respectiva de las varias disposiciones de este Código en que se prescriben excepciones peculiares con respecto á los primeros.

Art.º 15.

Son delitos enormes todos los que se castiguen con las penas que para ellos se designan en el art.º 1.º tít.º 1.º del lib.º 1.º de este Código.

Art.º 16.

El proyecto ni la simple resolucion de cometer un delito, no constituye criminalidad, mientras no se haga manifiesta con actos ó palabras á que la ley haya determinado alguna pena.

Art.º 17.

La tentativa de la perpetracion de los delitos enormes se considerará como el mismo delito que se intentase cometer siempre que haya dejado de tener efecto por causas accidentales é independientes de la voluntad del delincuente.

Art.º 18.

Hay tentativa de perpetra

cion desde que se manifiesta el conato de cometer el delito por actos que preparen directa e inmediatamente su ejecucion.

Artº 19.

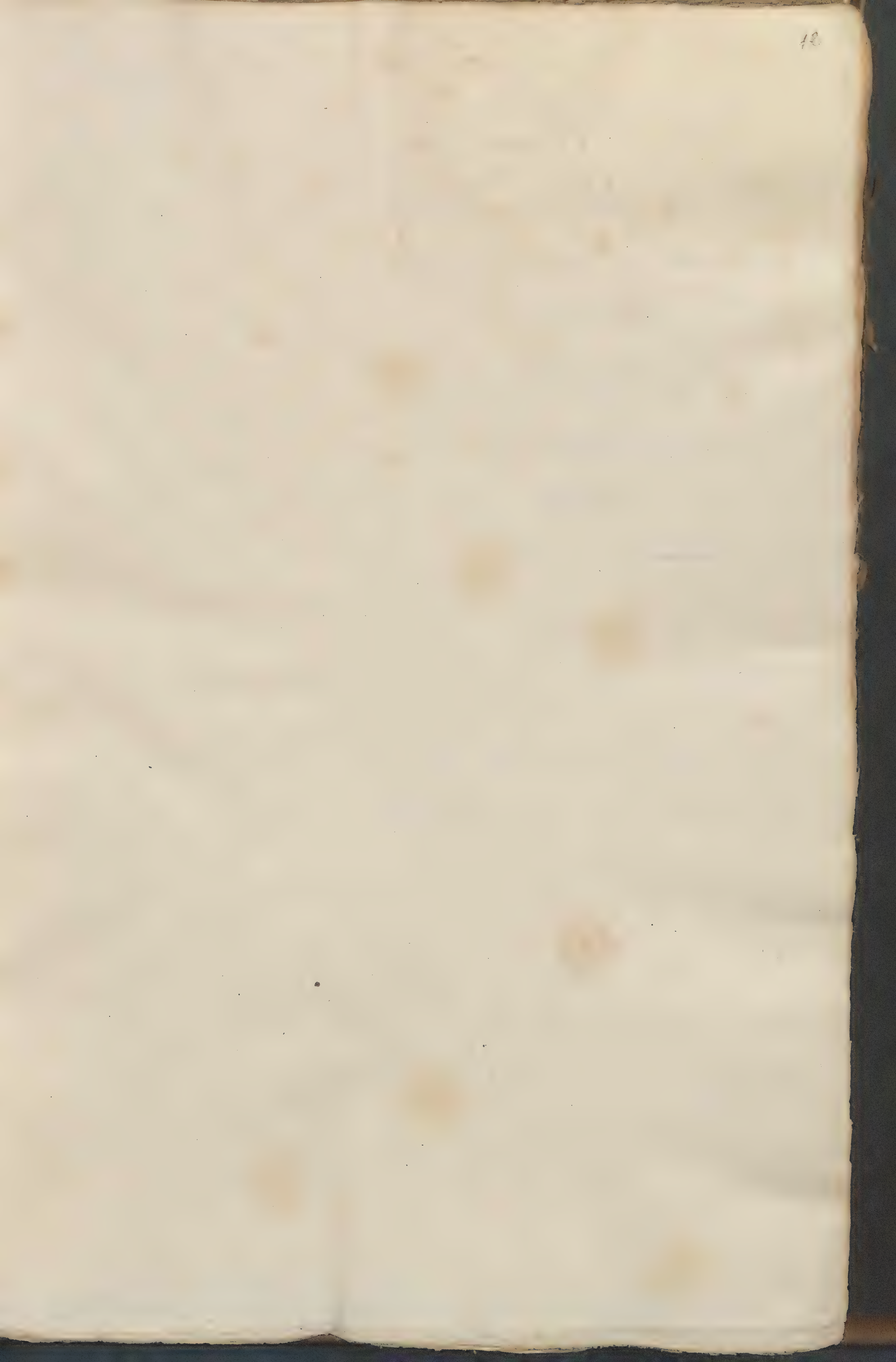
En los delitos contra la persona y derechos del Soberano, ó contra la seguridad interior y esterior del Estado será suficiente para constituir la tentativa que por acuerdo comun de muchas personas se resuelva su perpetracion.

Artº 20.

Cuando el autor de la tentativa de un delito enorme se aparta y desiste voluntariamente de su perpetracion, no será considerado delincuente en los actos con que la hubiese preparado, sino cuando estos merezcan por sí mismos la calificacion de delitos.

Art.º 21.

Las tentativas de los delitos comunes no constituirán criminalidad sino en los casos determinados espresamente por las leyes, ó cuando se hayan preparado con actos á que la ley tenga prefijada alguna pena.



3° Redaccion

Libro 1°

Del delito y de los delincuentes en general.

Titulo 1°

De la calificacion del delito.

110
20
26
56
212

Articulo 1°

Ninguno será [illegible] como reputado delito sin que se halle expresado en una ley [illegible] que prescriba pena por ello.

Art. 2°

En toda infraccion de ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena, se considera cometido un delito mientras no conste que el contraventor ha procedido sin voluntad, sin libertad o sin conocimiento del [illegible] y de la [illegible]

tos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que hayan incurrido.

Art.º 3.º

Los actos dañosos ó perjudiciales que ocurren fortuitamente, y sin que se hayan podido prever ni evitar, no son materia de delito.

Art.º 4.º

No hay delito en las infracciones de ley cometidas:

Por varones ó hembras que no hayan cumplido diez años de edad.

Por los que en el acto de infringir la ley se hallen privados absolutamente de su razon, ya sea por demencia continua ó intermitente, por insensatez absoluta, ó bien por alguna causa natural,

por algun accidente ó hecho sobrevenido sin su voluntad ó sin haberlo podido preveer ó impedir.

[illegible] q. [illegible]

Art.° 5.°

Tampoco hay delito en los actos ú omisiones que, aunque causen daño, proceden:

De la defensa lejítima de la persona, de los bienes ó del domicilio contra una agresion ilegal. (a)

(b) De violencia hecha con una fuerza insuperable, ó a la cual no pudiera resistirse sin perdida de la vida ó de algun miembro.

(a) Bexon, art.° 385.

(b) Bexon, art.° 400.

Art.° 6.°

(c) Para que la defensa de la persona sea lejítima han de concurrir las circunstancias sig.tes:

Que por la violencia que hagan los agresores al ofendido,

(c) Bexon, art.° 386. á 398.

se halle este en peligro inminente de recibir daño grave en su persona?

Que no haya otro medio de evitar este daño, sino el de emplear la fuerza contra los agresores.

Que la resistencia se haga mientras este conserve la aptitud y los medios de continuar la agresion?

Art.º 7.º

Nota importante = Art.º 392. del C.º de Bexon.

La defensa con respecto á los bienes es lejitima, siendo estos de la clase de muebles ó semovientes, no habiendo otro medio de salvarlos del agresor que trate de arrebatarlos con violencia, y amenazando grave daño á la persona del tenedor.

Es indiferente para estimar la lejitimidad de la defensa en el caso de este articulo, que el tenedor de ellos sea el mismo propietario, ó que la tenga por depósito, custodia

administracion u otro cualquiera titulo lejitimo?

Art.º 8.º

Es tambien lejitima la defensa para repeler el asalto del domicilio hecho por medio de escalamiento, fractura; o con uso de instrumentos que faciliten la entrada, cometiendose estos actos en la noche, o que si ocurrieren durante el dia; se hallaren armados los agresores y no hubiere facilidad de impedir el asalto invocando el socorro de personas de afuera, o que estas no lo hubieran prestado.

Art.º 9.º

Todo el que usa de los medios de lejitima defensa, debe limitarse á no causar mayor daño á su agresor que el que sea suficiente para repeler su agresion

y salvarse del peligro que amenace su persona, sus bienes ó su domicilio.

Art.° 10.

Los efectos de la lejitimidad de la defensa se estienden á los que, acudiendo al socorro del ofendido, emplearon la fuerza para salvarle de la agresion en el mismo modo que es lícito usarla al ofendido.

Art.° 11.

No se considerará lejítima la defensa:

Para salvar una propiedad inmueble, fuera del caso de asalto del domicilio.

Para evitar el perjuicio que se intente hacer en la reputacion:

Ni solo por amenazas de un daño por grave que sea;

Variante (?)

Ni solo por amenazas de causar un daño por grave que sea, si el que

las hace no se halla con armas y en aptitud de causarlo en el acto.

(a) 1ª

Ni la que se dirija de parte del que siendo agresor ilegal ~~[illegible]~~ use de las armas para defenderse contra la resistencia legítima que se oponga á su agresion.

sea, cuando no se emplean medios de violencia y el que las hace se encuentra en aptitud de causarlo en el acto.

Ni finalmente la que se dirija contra la resistencia legítima que se oponga á una injusta agresion (a)

Artº 12.

Para calificar la lejitimidad de la defensa que el ofendido haya hecho contra el agresor y si en ella se ha reducido el primero á los límites que las leyes prescriben, se tomarán en consideracion las calidades personales de ambos: la situacion en qué respectivamente se encontraban, el uno para llevar á cabo su agresion, y el otro para salvarse de ella: la especie de armas ó de otros medios de ofender que aquel hubiese empleado: los ausilios con qué pudiesen contar respectivamente: las costumbres anteriores de cada uno; y el sobresalto que causa ordinariamente en los hombres un

ataque imprevisto y la presencia de un peligro grave y próximo.

Art.º 13.

En los actos ú omisiones que se pretendan lejitimar por razon de la violencia que hubiese forzado á ellas, será condicion indispensable que no quedará á su autor medio alguno para salvarse del peligro en que la violencia le constituyera de perder su vida ó alguno de sus miembros en el caso de no prestarse á los deseos del agresor.

Art.º 14.

En la calificacion de los actos ú omisiones criminales en que se haya incurrido por violencia, se atenderá á las calidades personales de sexo, edad

estado, físico, moral é intelectual: clase, rango y condicion del que haya hecho violencia y del que haya sido de ella; ~~(y)~~ de los medios que se hubiesen empleado por aquel contra este, y de la gravedad del delito que se le hubiere forzado á cometer.

Artº. 15.

El riesgo de ser encerrado ó detenido con violencia no lejitimará las infracciones contra las leyes penales, á menos que el tratamiento que se dé en el encierro, hubiese puesto en riesgo próximo la vida del que las haya cometido.

Artº. 16.

En los actos que proceden del cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ó del ejerci-

ció de un derecho que esta con-
ceda, no cabe imputacion de deli[to]
siempre que no haya esceso en
la ejecucion, aunque de ello
resulte algun daño.

La embriaguez voluntaria y habitual no escusa de la ~~[illegible]~~ los delitos que se cometan ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ durante

La embriaguez casual e involuntaria, sí puede [illegible]

Artº. 17.

No escusan de la res-
ponsabilidad del delito la ig-
norancia de las leyes crimi-
nales, el error de su inteli-
gencia, la obediencia debida
en cosas lícitas al que haya
ordenado su perpetracion, ni la
calidad de estrangero en el
delincuente.

[illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Lo que [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible]

Artº. 18.

La embriaguez procedente
de escesos cometidos voluntaria-
mente [illegible], no escusa de la respon-
sabilidad del delito cometido du-
rante ella; ~~[illegible]~~; pe[ro]

Meditese si convendrá hacer diferencia entre la embriaguez voluntaria habitual o de costumbre y la embriaguez voluntaria y casual, dejando subsistente para la disposicion del artº para la 1ª y que la 2ª sirva para moderar la pena. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] disposicion [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] al [illegible] [illegible] de la pena [illegible]

La embriaguez que se haya contraido casual é involuntariamente sin haber precedido exceso que diera lugar a ella [illegible]

La que ademas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] involuntaria [illegible] en [illegible].

[illegible] Bajar 43 [illegible]

se, lo que se haya contraido casual ó involuntariamente sin haber precedido esceso que diera lugar a ella; ó por haber sobrevenido de hechos agenos cuyos efectos no hubiera conocido ni podido evitar el delincuente ébrio.

Art.º 19.

En los delitos se distinguen los que por su mayor gravedad se consideran enormes, de los demas que ván comprendido en la denominacion general de comunes, para la aplicacion respectiva de las varias disposiciones de este Código en que se prescriben escepciones peculiares con respecto á los primeros.

Art.º 20.

Son delitos enormes todos los que se castiguen con las penas que para ellos se designan en el art.º 1.º tit.º 1.º del lib.º 2.º de este Código.

Art.º 21.

El proyecto ni la simp
resolucion de cometer un deli
no constituye criminalidad, mi
tras no se haga manifiesto
con actos ó palabras á que
la ley haya determinado algu
na pena.

Art.º 22.

La tentativa de la per
petracion de los delitos enormes
se considerará como el mismo
delito que se intentase cometer,
siempre que haya dejado de
tener efecto por causas acci
dentales é independientes de la
voluntad del delincuente.

Art.º 23.

Hay tentativa de perpetra-

cion desde que se manifiesta el conato de cometer el delito por actos que preparen directa é inmediatamente su ejecucion:

Art.º 24.

En los delitos contra la persona y derechos del Soberano, ó contra la seguridad interior y esterior del Estado será suficiente para constituir la tentativa que por acuerdo comun de muchas personas se resuelva su perpetracion.

Art.º 25.

Cuando el autor de la tentativa de un delito enorme se aparta y desiste voluntariamente de su perpetracion†, nó será considerado delincuente en los actos con qué la hubiese preparado, sino cuando estos merezcan por sí mismos la calificacion de delitos,

† antes de ~~[illegible]~~ haberse dado principio a esta

Artº. 26.

Las tentativas de los delit[os] comunes no constituirán criminalidad sino en los casos determinados espresamente por las leyes, ó cuando se hayan preparado con actos á que la ley tenga prefijada alguna pena.

1ª Redaccion

Proyecto de Codigo Criminal

Libro 1º

De los delitos y de las penas en general

Titulo 1º

Libro 1º

Del delito y de los delincuentes en general.

Titulo 1º

De la calificacion del delito.

Articulo 1º

Ningun acto ú omision será reputado delito, sin que se halle comprendido en una ley civil que prescriba pena por ello.

Art.º 2º

En toda infraccion de ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena, se considera cometido un delito, mientras no consta q. el contraventor ha procedido sin voluntad, sin libertad ó sin conocimiento

del fin y de los efectos inme-
diatos y necesarios del acto u
omision en que haya incurrido.

Art.º 3.º

Los actos dañosos ó perju-
diciales que ocurren fortuitamen-
te, y sin que se hayan podido
preveer ni evitar, no son ma-
teria de delito.

Art.º 4.º

No hay delito en las
infracciones de ley cometidas:

Por varones ó hembras
que no hayan cumplido diez
años de edad.

Por los que en el acto
de infringir la ley se hallen
privados absolutamente de su
razon, ya sea por demencia
continua ó interrumpida, ya por
insensatez absoluta y habitual
ó bien por alguna causa

ral, o por algun accidente o hecho sobreviniendo sin su voluntad y sin haberlo podido prever ni impedir.

Art.° 5.°

Tampoco hay delito en los actos u omisiones que, aunque causen daño, proceden:

De la defensa lejítima de la persona, de los bienes o del domicilio contra una agresion ilegal. (a)

(b) De violencia hecha con una fuerza insuperable, o a la cual no pudiera resistirse sin perdida de la vida o de algun miembro.

(a) Becon, art.° 395.
(b) Becon, art.° 400.

Art.° 6.°

(c) Para que la defensa de la persona sea lejítima han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que por la violencia que hagan los agresores al ofendido, se halle este en peligro inminente

(c) Becon art.° 396 a 397.

de recibir daño grave en su persona.

Que no haya otro medio de evitar este daño sino el de emplear la fuerza contra los agresores.

Que la resistencia se haga mientras estos conservan la actitud y los medios de continuar la agresion.

Art.º 7.º

Nota importante = Art.º 392 del P.º de Bexon.

La defensa con respecto á los bienes es lejitima, siendo estos de la clase de muebles ó semovientes, no habiendo otro medio de salvarlos del agresor que trate de arrebatarlos con violencia, y amenazando grave daño á la persona del tenedor.

Es indiferente para estimar la lejitimidad de la defensa en el caso de este artículo, que el tenedor de ellos sea el mismo propietario ó que la tenga por depósito, custodia, administracion ú otro cualquiera título lejítimo.

Artº 8º

Es tambien lejitima la defensa para repeler el asalto del domicilio hecho por medio de escalamiento, fractura, o con uso de instrumentos que faciliten la entrada, cometiéndose estos actos en la noche, o que si ocurrieren durante el día, se hallaren armados los agresores y no hubiere facilidad de impedir el asalto invocando el socorro de personas de afuera, o que estas no lo hubieran prestado.

Artº 9º

Todo el que usa de los medios de lejitima defensa; debe limitarse a no causar mayor daño a su agresor que el que sea suficiente para repeler su agresion y salvarse del peligro que amenaze su persona, sus bienes o su domicilio.

Art.º 10.

Los efectos de la lejitimi-dad de la defensa se estienden á los que, acudiendo al socorro del ofendido, emplearon la fuerza para salvarlo de la agresion del mismo modo que es lícito usarla al ofendido.

Art.º 11.

No se considerará lejítima la defensa:

Para salvar una propiedad inmueble, fuera del caso de asalto del domicilio.

Para evitar el perjuicio que se intente hacer en la reputacion:

(a) Ni la que se haga solo por amenazas de un daño, por grave que este sea, cuando no se empleen medios de violencia y el que las hace se encuentra en aptitud de usarlos

Variante

Ni solo por amenazas de causar un daño, por grave que sea, si el que las hace no se halla con armas y en aptitud de usarlas en el acto.

en el acto.

(b) Ni finalmente la que se dirija contra la resistencia lejítima que se oponga á una injusta agresion.

(b) Variante.

Ni la que se dirija de parte del que, siendo agresor ilegal, usáre de sus armas para defenderse contra la resistencia lejítima que se oponga á su agresion?

Artº. 12.

Para calificar la lejitimidad de la defensa que el ofendido haya hecho contra el agresor y si en ella se ha reducido el primero á los límites que las leyes prescriben, se tomarán en consideracion las calidades personales de ambos: la situacion en qué respectivamente se encontraban, el uno para llevar á cabo su agresion, y el otro para salvarse de ella: la especie de armas ó de otros medios de ofender que aquel hubiese empleado: los ausilios con qué pudiesen contar respectivamente: las costumbres anteriores de cada uno; y el sobresalto que causa ordinariamente en los hombres un ataque improviso y la presencia de un peligro grave y proximo.

Art.º 13.

En los actos u omisiones que se pretendan lejitimar por razon de la violencia que hubiese forzado á ellas, será condicion indispensable que no quedará á su autor medio alguno para salvarse del peligro en que la violencia le constituye de perder su vida ó alguno de sus miembros en el caso de no prestarse á los deseos del agresor.

Art.º 14.

En la calificacion de los actos u omisiones criminales en que se haya incurrido por violencia, se atenderá á las calidades personales de sexo, edad, estado fisico, moral é intelectual, clase, rango y condicion del que haya hecho violencia y del que haya sido [illegible] de ella, de los medios que se hubieren empleado por aquel contra este

y de la gravedad del delito que se le hubiere forzado á cometer.

Art.o 15.

El riesgo de ser encerrado ó detenido con violencia no lejitimará las infracciones contra las leyes penales, á menos que el tratamiento que se dé en el encierro, hubiese puesto en riesgo próximo la vida del que las haya cometido.

Art.o 16.

En los actos que proceden del cumplimiento de un deber impuesto por la ley, ó del ejercicio de un derecho que esta conceda, no cabe imputacion de delito, siempre que no haya esceso en la ejecucion, aunque de ello resulte algun daño.

Art.º 17.

No escusan de la respon-
bilidad del delito la ignorancia
de las leyes criminales, el error
de su inteligencia, la obediencia
debida en cosas licitas al que
haya ordenado su perpetracion
la calidad de estrangero en el
delincuente.

Art.º 18.

La embriaguez procedente
de escesos cometidos voluntariamen-
te no servirá de escepcion del
delito cometido durante ella, sin
perjuicio del efecto que tendrá
siendo casual ó imprevista para
la graduacion de las penas
indeterminadas conforme á la
disposicion del art.º

La que ademas de ser
casual reuna las condiciones
de haber sido involuntaria
producida por causas depen-

Bexon, 436.

tes de hecho ageno, de que no tuviera absolutamente noticia alguna el que la hubiere padecido, escusará enteramente de las infracciones de ley cometidas mientras hubiera permanecido en entera enagenacion mental.

Art.º 19.

En los delitos se distinguen los que por su mayor gravedad se consideran enormes de los demas que ván comprendidos en la denominacion general de comunes, para la aplicacion respectiva de las varias disposiciones de este Codigo en que se prescriben escepciones peculiares con respecto á los primeros.

Art.º 20.

Son delitos enormes todos los que se castiguen con las penas que para ellos se designan en

~~Dup.do art. 22 al 25~~

el art.° 1.° tit.° 1.° del lib.° 1.° [de] este Codigo.

Este art.° sup.° el 26— y sup.de el 24.

Siguen á este los mismos art.°

El A.A.

El B.B.

El C.C.

Y luego el q.e ahora es 27.

Art.° 21.

El proyecto ni la simple resolucion de cometer un delito no constituye criminalidad, mientras no se haga manifiesta con actos ó palabras a que la ley haya determinado alguna pena.

Las conspiraciones formadas hasta consumarlo ni la simple preparacion hecha p.a consumarlo no constituyen criminalidad sino ~~cuando~~ en los casos q.e la ley lo determina espresam.te

~~La cons~~
La conspiracion hecha p.a cometer un delito ó la preparacion de medios al mismo intento, q.e no lleguen á producir tentativa, ~~solo serán~~ [illegible] ~~constituirán~~ criminalidad, sino en los casos q.e la ley lo determina espres.te

Art.° 22.

La tentativa de la perpetracion de los delitos enormes se considerará como el mismo delito que se intentase cometer, siempre que haya dejado de tener efecto por causas accidentales é independientes de la voluntad del delincuente.

La ~~conspiracion p.a delinquir~~ ~~se castigará~~

Art.º 23.

Hay tentativa de perpetracion, desde que se manifiesta el conato de cometer el delito por actos que preparen directa ó inmediatamente su ejecucion.

y 1º.

Hay tentativa en cometer un delito desde que se haya algun acto que da principio á su perpetracion, ó forma, ó que se manifiesta el conato de cometerlo por actos que la preparan directa é inmediatamente.

Art.º 24. Supdo

+ En los delitos ~~contra la~~ de lesa magestad y de traicion ~~persona y derechos del Soberano~~ y contra la seguridad interior y esterior del Estado (a) será suficiente para constituir la tentativa que por acuerdo comun de muchas personas se resuelva su perpetracion: acordandola y medio de llevarla á efecto

o/o

(a) mas parece lo que dijo seguir la tentativa del Art.º 24. acaso convendria: En los delitos de lesa magestad, y de traicion contra ~~la seguridad interior y esterior del Estado~~ ~~la conspiracion solo~~ constituye delito

En

En

A. A.

En los delitos ~~contra la persona y derechos del Soberano~~, de lesa magestad y en los de traicion contra la seguridad int.or y esterior del Estado, [illegible] la conspiracion para cometerlos como el delito mismo

~~Hay conspiracion~~

B. B.

La conspiracion se constituye por el acuerdo tomado entre dos ó mas personas de ejecutar el delito de lesa mag.d y de traicion contra la seg.d int. ó ext.

Art.º ~~25.~~ 24

Cuando el autor de la tentativa de un delito enorme se aparta y desiste voluntariamente de su perpetracion, antes de haberse dado principio á esta, no será considerado delincuente en los actos con que la hubiese preparado, sino cuando estos merezcan por si

determinando y estableciendo
Estado, ~~mudando~~ y medios de su perpetracion —

mismos la calificacion de delitos

~~Salvo lo q. en~~

Esta disposicion gral. se entiende sin perjuicio de lo q. en cuanto a los delitos de lesa magestad y traicion contra el Estado se dispone en los artos. n n

Art. 25.

Las tentativas de los delitos comunes no constituiran criminalidad sino en los casos determinados expresamente por las leyes, ó cuando se hayan preparado con actos a que la ley tenga prefijada alguna pena.

Art.

En los delitos de lesa magestad ó de traicion contra el Estado no reputados aprovecharán á los q. se desistan ó aparten de la tentativa ó conspiracion, las disposicion del art. 25 si no se apartaren ante la autoridad competente,

"C.C

En los delitos de lesa magestad ó de traicion con el Estado, q. llegaron á ponerse en ejecucion no aprovechará á los q. ~~hay~~ se hayan voluntariamente apartado de la tentativa ó conspiracion formada pa. su perpetracion, lo q. se dispone en el art. 25. si ~~no se hubieren apartado ante la autoridad compet.~~te, antes de comenzarse a ~~q.~~ ~~dando cuenta~~ de ella, no se hubieren presentado ante la autoridad competente dando cuenta de la tentativa ó conspiracion existente, y de su ocultamto. y apartam.to al delito.

Arts. 26. y 27.

Art. 28.

Para q. pueda procederse criminalmte. por un delito contra persona determinada ha de ser notoria ó ~~[illegible]~~ constar previamto. en debida forma la existencia del delito

Despues del 23 el 25 q. será 24.

luego el 26 q. será 26

Luego el siguiente

26

Tampoco causarán criminalidad

la conspiracion fomentada p.a cometer un

delito, ni la proposicion hecha al intento,

que no llegaren á ~~poner~~ pedir tentativa en los

perpetradores, salvo en los casos exceptuados

por la ley

27.

La conspiracion p.a delinquir se

constituye por el acuerdo deliberado

formado entre dos ó mas personas p.a

ejecutar el delito, determinando y esta-

bleciendo los medios ó al menos el plan

los perpetradores —

Variantes del epígrafe.

1.°

~~De los diferentes conceptos en que~~ se contrae ~~la responsabilidad en los~~ delitos.

2.°

De las personas que ~~en diferentes~~ conceptos ~~contraen responsabilidad~~ ~~en los delitos~~.

Título 2.° 2.do

De las diferentes especies de delincuentes.

De los diversos conceptos en qe se contrae responsabilidad en los delitos

Art.° "

En los delincuentes se distinguen legalmente las tres clases de autores, cómplices, y encubridores.

Art.° "

Son autores del delito:

1.° Todos los que, disponiendo su perpetracion ó consintiendo en ella, concurren materialmente y toman parte en los actos que constituyen el delito.

2.° Los que, valiéndose de su autoridad, de la fuerza material, ó de amenazas, promesas, soborno ó cualquiera medio de seducción, artificio ó maquinacion, hacen cometer el delito por otra persona.

3.° Los que, concibiendo y resolviendo un delito, incitan directamente á

* La excitación de los delitos se considera por muchos criminalistas como complicidad. Lo tengo por un error, y yo los gradúo en la clase de autores. En la exposición analítica se dará la razon de ~~mi~~ opinion.

Ademas que en los efectos de la imposicion de la pena vamos conformes,

pues que en el Código penal francés se impone la misma pena á esta clase de cómplices que á los autores. Es sin embargo util, tanto para la propiedad en el lenguage legal, como para otros efectos en la aplicacion de la ley, adoptar la clasificacion; y lo és de necesidad porque segun mi sistema debe ser diferente la pena de los cómplices de la de los autores.

V. Legraverend. t. 1. c. 135.

otras personas á su ejecucion, dirigiendo esta y dando instrucciones y medios con que verificarlo, aunque no asistan personalmente á ella.*

Art.º

Son cómplices los que, sin tomar parte en la perpetracion material del delito que otros hayan proyectado y resuelto, facilitan y ayudan su preparacion, ejecucion ó consumacion con conocimiento del fin y objeto de los auxilios que presten en alguna de las maneras siguientes:

1.ª Prescribiendo instrucciones sobre el modo de la ejecucion.

2.ª Proporcionando armas, instrumentos ó cualquiera otra especie de medios que hubieren servido para efectuarla.

3.ª Removiendo los obstáculos que pudieran impedir el delito, ó apostándose para la guarda y defensa de los que lo hubieren cometido. +

4.ª Excitando y provocando direc

+ V. Legraverend. t. 1. c. 135.

tamente á cometer el delito sin las circunstancias que expresa el §.º 3.º del art.º anterior.

§.º 4.º Ocultando las personas de los delincuentes, las armas é instrumentos del delito ó los efectos materiales de este, ó bien trasportando dichos efectos, expendiéndolos ó comprándolos, siempre que para cualquiera de estos actos haya precedido convenio antes de la perpetracion del delito entre sus autores y los que les hayan contraido esta complicidad.

Art.º "

Son encubridores los que á sabiendas dan acogida y receptan los delincuentes, las armas ó instrumentos del delito, ó encubren, trasportan, expenden ó compran los efectos materiales del mismo delito, sin que haya precedido convenio antes que este se perpetrara." =

Art.° "

Son asimismo encubridores los que voluntariamente dan acogida ó suministran víveres á personas que por notoriedad son tenidas y reputadas enemigas del Estado, bandidos, ó en cualquiera otra manera perturbadores del órden público y reos de delitos atroces.

En los delitos de escándalo se comprenderá el que causan los elogios que se hacen en público de los delitos atroces.

En su lugar correspondiente se hará tambien mencion de los que, pudiendo, no impidieren la perpetracion de un delito, y para ello &.

Lagreverend. T. 1. P. 147.

Art.° "

No serán tenidos por cómplices en los delitos los que ni impidieren su perpetracion, ni se opusieren á ella aunque pudieran haberlo hecho, ni tampoco los que hayan aplaudido el delito siempre que de esta aprobacion no se hayan seguido nuevos efectos del mismo delito, sin perjuicio de lo que sobre uno y otro disponen los art.os " y

1ª Redaccion

Variante al epigrafe

De las penas, sus especies y formas esenciales ~~[illegible]~~ de cada una –

D

Libº 2º

De las penas y de ~~clasificacion~~ su aplicacion

Titulo 1º

De la clasificacion de las penas

De ~~las penas, sus especies y caracteres respectivos.~~

Libro 1º Titulo 3º

Artº 1º

Variante del artº 1º

Para el castigo y represion de los delitos, en lo sucesivo no se usaran en lo venidero otras penas q. las corporales, morales y pecuniarias, cuya clasificacion se contiene en los tres articulos siguientes

Para el castigo de los delitos civiles se usarán las penas corporales, las morales y las pecuniarias, segun la clasificacion que se hace en los tres artos sigtes, y no otras.

Artº 2º

Pertenecen á la clase de penas corporales.

1ª La muerte.

2ª La Asistencia en el lugar del suplicio á la ejecucion de la pena de muerte.

3ª La exposicion á la vergüenza pública

4ª Trabajos públicos en las Islas de Asia ó en las Antillas.

5ª Trabajos públicos en los arse-

nales.

6.ª Trabajos públicos en los presidios de Africa.

7.ª Deportacion en las mismas Islas de Asia ó en las de las Antillas.

8.ª Detencion con arresto en los arsenales.

9.ª Detencion con arresto en los presidios.

~~10. Confinacion en los arsenales~~

11. Confinacion en los presidios de Africa

12. Confinacion en las Islas adyacentes del Océano ó del Mediterráneo.

13. Confinacion en pueblo ó comarca determinada de territorio español peninsular.

14. Obras públicas en presidios correccionales.

15. Reclusion en las ~~establecimientos~~ casas de correccion~~ales~~.

16. Prision en una fortaleza.

17. El servicio forzado á cuerpo determinado del ejército ó armada.

18. Prision correccional en las cárceles.

19. Estrañamiento ~~Destierro perpétuo ó temporal~~

~~perpetuo~~ del territorio español.

2o. Destierro ~~perpetuo ó temporal~~ de una Provincia, comarca ó poblacion determinada.

Art. 3o.

Pertenecen á la clase de penas morales:

1a. La declaracion de infamia.

2a. La destitucion de cargo, profesion ~~ó~~ empléo de nombramiento Real, ~~público, ú honorífico~~. [publico ú honorifico]

3a. La inhabilitacion para ejercer estos mismos cargos, empléo ó profesion, bien sea general, bien contraida ó determinada para alguna clase de ellas.

4a. La suspension del ejercicio del cargo, empléo ó profesion que se haya obtenido.

5a. La degradacion de cualquiera condecoracion de honor y distincion pública.

6a. La interdiccion del ejercicio de los derechos civiles.

7a. La retractacion ~~judicial~~ [solemne].

8a. La satisfaccion ~~judicial~~ [publica en juicio] publi

~~9a.~~ 10a. La sujecion perpetua ó

corporal á la vigilancia de las autoridades.

~~9.a 11.a La obligacion de prestar fianza de observar buena conducta~~

9. ~~11.~~ La reprension y apercibimiento judicial ~~en audiencia pública~~.

10 El apercibimiento

~~11. La reprension y apercibimiento judicial en los estrados del Tribunal á puerta cerrada ante Escribano y testigos.~~

~~12. La enmienda honorable.~~

D

El ~~apercibimiento~~, pero se tendra por pena una [illegible] será considerado como pena, [illegible] y se hará á las personas [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

(Omm: Esto seria cuando [illegible] pruebas para la condenacion, hay sospechas de culpabilidad contra el acusado, en cuyo caso se le darian el apercibimiento, y una [illegible] para sujetarles á la vigilancia de las autoridades, ó á dar fianza de buena conducta.)

Art.º 4.º

Pertenecen á la clase de pecuniarias:

1.a La confiscacion de bienes.

2.a Las multas en cantidad determinada.

3.a La pérdida de un objeto determinado con aplicacion al Fisco.

4.a La condenacion al pago de costas judiciales.

El apercibimiento judicial, y tambien ~~[illegible]~~ ~~obligacion de prestar~~ ~~[illegible]~~ no tendrá el concepto de pena ~~[illegible]~~ al procesado, en los casos en que se estableciere [illegible] ~~[illegible]~~ faltando.

~~Tampoco [illegible] se [illegible]~~

El apercibimiento judicial y la ~~[illegible]~~ obligacion de prestar fianza de buena conducta no tendrán el concepto de penas, sino de medidas preventivas y ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ á la seguridad. Con respecto al procesado, en ~~[illegible]~~ haya, ~~[illegible]~~ del lugar en que se le impongan en los casos que previene el art.° 11 [illegible]

§° Un cartel con anticipacion [illegible] que el mismo suplicio expresará el nombre, delito y condena del reo. ~~y su cadaver permanecerá expuesto~~

~~El cadaver~~ publico
~~Su cadaver quedará expuesto~~

~~[illegible]~~ A los cadaveres de los que hayan sufrido la pena de muerte permanecerán en el

[illegible] Durante este tiempo no se impedirá al reo que vea y trate á su familia, parientes y amigos, ni otra persona ~~[illegible]~~ con quien desee hacerlo por aficion ó por consuelo de su espiritu.

Art.° 6.°

El resarcimiento de los daños y perjuicios causados por cualquiera delito, y la restitucion de las cosas agenas en el de hurto no serán tampoco considerados en clase de penas, sino como obligaciones civiles del delincuente.

Art.° 6.°

La pena de muerte se ejecutará siempre en garrote, en lugar público y de dia, entre las diez de la mañana y las tres de la tarde.

§ [illegible] Art.° 7 [illegible]

Ni antes de la ejecucion, ni en el acto de ella se podrá imponer al reo condenado á esta pena otra alguna corporal, ni causarle en su persona mortificacion alguna.

~~Su cadaver~~

Art.° 8.°

Entre la notificacion de la sentencia de muerte y su ejecucion han de transcurrir cuarenta y ocho horas cumplidas.

A 10

Los cadaveres de los q. hayan sufrido la pena de muerte permanecerán en el patibulo, por tiempo de tres horas, y trascurridas estas se les dará sepultura, sin ningun aparato ni pompa.

T

A 12

La ejecucion de la pena de muerte notificada al reo no podrá suspenderse sino en los casos q. determinare el Codigo de proced.tos criminales.

A 13

A la muger preñada no se le notificará la sentencia de pena de muerte hasta 40 dias desp.s q. se haya parido.

Si se manifestare estar preñada desp.s de la notificacion se ~~estara a lo q. se~~ prevendrá como se previene en el nuevo Codigo de proced.tos criminales.

Art.º 11.

Si el reo sentenciado á muerte por sentencia ejecutoriada falleciere antes de la ejecucion de la pena, por enfermedad ó accidente natural, ó por algun medio violento, se suplirá aquella exponiéndose su cadáver en el suplicio del garrote en el mismo traje y por igual tiempo, que lo habría estado, si se le hubiera ejecutado en vida.

Art.º 12

La asistencia á la ejecucion de la pena de muerte no tendrá lugar, sino conjuntamente con la de trabajos públicos perpetuos.

Los que hayan de sufrir esta pena serán condu

cidos desde la carcel, con las manos atadas y en pos del reo que haya de sufrir la de muerte, y se les colocará sobre el mismo cadalso durante la ejecucion de aquella.

Art.º 26.

La pena de exposicion á la vergüenza pública se ejecutará sobre un cadalso, que se levantará en alguna plaza pública, teniéndosele de pie con las manos atadas y el cuello sujeto por medio de una argolla á un madero, sobre el cual y en la parte superior á la cabeza del reo se fijará un cartel, que anunciará el nombre de este, su delito y condena.

Esta pena será accesoria á la de trabajos en los presidios y arsenales para los delitos en que la ley lo determine, y no podrá imponerse con ninguna otra.

Art.º ~~13~~ 16

La pena de trabajos públicos en las Islas de Asia, ó en las Antillas podrá ser por tiempo limitado, ó por la vida del condenado.

La temporal no podrá exceder de veinte años, ni ser por menos de ~~Diez~~.

Art.º ~~14~~ 17

Los condenados á trabajos públicos perpetuos serán empleados con cadena, grillete y bom[illegible] arrastrando del pie en las obras públicas de más fatiga y cansancio que haya en ~~el establecimiento~~ la Isla, sin darles más reposo que el que sea indispensable para que no peligre su vida.

Art.º ~~15~~ 18

Siendo temporal la condena á trabajos públicos, llevarán los reos la cadena solamente con el grillete, y † ~~tanto en la calidad como en las horas de trabajo serán tratados con mas suavidad que los condenados á trabajos perpétuos~~, tanto en la calidad de estos como en el ~~tiempo q. diariamente~~.

~~si los trabajos presentan~~ tanto en la calidad de aquellos como en el de las horas, se les dará un tratamiento mas suave q. a los condenados q. sufren la condena de trabajos perpetuos

† si lo permitiere la calidad de los trabajos del establecim.to se le dará un tratamiento mas suave q. a los q. ~~[illegible]~~ se hallen condenados á perpetuidad, tanto en la calidad de los trabajos como en el numero de horas q. hayan de ocupar en ellos.

Art.º ~~26~~ 19

La condenacion á trabajos públicos de ~~presidios y~~ arsenales y presidios ~~será~~ siempre por tiempo determinado que no podrá exceder de ~~diez~~ quince años.

Los que la sufran se emplearán con grillete y cadena en los trabajos mas penosos de aquellos establecimientos, dándoles el descanso necesario para la conservacion de su salud.

Art.o ~~17~~ 20

La deportacion será en todos los casos por la vida del condenado.

Los condenados á esta pena permanecerán en la cárcel hasta que se les embarque para la Isla á que hayan sido destinados. En esta se les fijará el punto de su residencia, del cual no podrán hacer ausencia alguna, y si lo verificaren serán tratados como prófugos.

Art.o ~~18~~ 21

Los confinados en los presidios de Africa serán conducidos presos al que se les destine y ~~consignados á la vigilancia de la autoridad local, quedando sujetos á no poder salir fuera de las puertas de la poblacion y obligados á ejercer en ella algun arte u ocupacion que~~

⌐ entregados al gobernador del mismo presidio bajo cuya autoridad inmediata y vigilancia permanecerán durante el tiempo de su condena. sin poder salir del recinto fortificado ~~encerrado al establecimiento~~ de la poblacion.

Variante p.a los tres art.os

Por efecto de la confinacion quedan los condenados á ella sujetos á la vigilancia del Jefe de policía en el punto de su residencia, del cual no podrán ausentarse ni separarse en ningun caso durante el tiempo de su condena.

A todo confinado, que no tenga bienes de qué subsistir, se

obligará á que ejerza algun arte ú ocupacion con que provea á su mantenimiento.

Nota.

Adoptando esta variante, se deberán reservar las demas disposiciones de los tres articulos para el Código de procedimientos criminales, donde se trate del modo de la ejecucion de las penas.

provea á su subsistencia.

D

Art.º ~~17~~ 22

A los que fueren confinados á las Islas adyacentes del Océano ó del Mediterráneo, se les prefijará por la autoridad civil de la Isla el pueblo en que haya de fijar su residencia, del cual no podrán separarse sino con permiso de aquella para pasar á otro punto de la misma Isla.

Lo mismo observará con los que tengan su confinacion para alguna provincia, partido ó comarca, entendiéndose con la autoridad civil superior del distrito de la confinacion la facultad de fijar el punto de la residencia del confinado y de permitirle circular dentro del mismo distrito.

Cuando la sentencia de confinacion tenga pueblo determinado, no podrá el reo ausen-

tarse de la poblacion en ningun caso durante el tiempo de su condena.

Todo confinado está sujeto á la vigilancia inmediata del Gefe de policía en el pueblo de su residencia y tendrá la obligacion de presentarse una vez cada semana á lo menos, ó con mas frecuencia si aquel se lo ordenare.

C

Art.º 18, 23

A los que se imponga la confinacion para dentro del territorio peninsular ó las islas adyacentes, se permitirá que se trasladen en soltura al punto de su destino, siempre que dén fianza idónea de verificarlo en el término que se les prefijare; pero si no la dieren se les conducirá con escolta de ministros de justicia.

Art. 19

Todo confinado q.e no acredite tener bienes ó [illegible] ó [illegible] tener persona q.e le dé una pension alimenticia p.a este fin estará obligado á ejercer alguna arte ú ocupacion en el lugar de su confinacion y á no hacerlo se le ~~confinará en otras~~ [los] poblaciones, ó ~~[illegible]~~ será trasladado á un presidio correccional á disposicion del Trib.l q.e hubiere ejecut.do su condena, ~~previa la justif.on sumaria de la vagancia~~ p.a Para q.e [aquella] se verifique [illegible] con conocim.to sumario de la [illegible]

[illegible] Esta traslacion no podrá hacerse sino por dispos.on del Trib.l q.e haya ejecut.do la condena con conocim.to sumario de la conducta del confinado q.e haya infringido esta ley.

4

Art.° ~~17~~ 24

Todo confinado que no acredite tener bienes propios de que subsistir o que recibe una pension alimenticia para este fin, estará obligado á egercer algun arte u destino en el lugar de la confinacion, y si no lo hiciere se le pondra en arresto hasta que lo verifique.

(Nota) En el de procedimientos

Art.° 25

Los condenados á obras publicas en presidios correccionales seran empleados con cadena ligera y grillete al pie en la construccion y reparacion de los canales, carreteras, puertos, y cualquiera especie de edificios publicos, en las plantaciones de arboles, u otros trabajos agrestes, en el aseo y limpieza de las poblaciones y paseos, o en cualquiera otro trabajo de utilidad comun que se ponga á cargo del Presidio correccional aque el reo se halle condenado.

El tiempo del trabajo diario de estos reos será el que regularmente ocupan en obras de igual clase los jornaleros asalariados y no se les podrá relevar de prestarlo ni concedersele particularmente ningun descanso estraordinario, sino por causa de enfermedad

Art. 26

Los reos condenados á la reclusion serán encerrados en una casa correccional, en que se ocuparán indispensablemente en el oficio ú arte mecanico que sea mas analogo á su sexo, edad y capacidad física y moral sin [illegible] tarseles con prisiones, como no sea en manera de castigo por faltas de disciplina cometidas en el establecimiento del cual no podrán salir durante el tiempo de su condena.

La duracion de esta pena podrá ser desde seis meses hasta diez años, [illegible] vo lo que se previene con respecto á las mugeres en los casos de conmutacion por otras penas que son inaplicables á su sexo segun las disposiciones de los articulos " "

[illegible] para la [illegible] de las [illegible] que no pueda dispensarse del trabajo á ~~[illegible]~~ [illegible] o alguno

Artº 27

El producto de la labor de los reos reclusos cederá en beneficio del establecimiento, por alimento [illegible] y limpieza que este debe [illegible] trarles, pero si fuera de las horas que por las ordenanzas de la casa deban [illegible] de trabajo, [illegible] [illegible] [illegible]

si la remuneracion que les correspon-
da, y la daran la misma que
mas les convenga.

En la designacion del numero de
horas de trabajo que hagan las
ordenanzas de las casas correccionales
se tendrá presente que les queden al-
gunas vacantes para ellos mismos sin dejar de
tener el descanso y recreo necesarios
puedan dedicarse á estos trabajos por
cuenta propia; y combinando este es-
timulo á la aplicacion y buena conduc-
ta con la necesidad de que dediquen
al establecimiento el tiempo de traba-
jo necesario para que este pueda cu-
brir sus gastos.

Reservase para la aplicacion

Art.° [illegible]8.

Los condenados á la prision en
fortaleza, serán detenidos en un Cas-
tillo, ciudadela ó fuerte, de cuyo re-
cinto interior no podrán salir duran-
te el tiempo de su condena, ni podrán
recibir personas de afuera con licen-
cia del Gobernador ó Comandante de
la fortaleza y con las precauciones
que este ordene.

Esta pena podrá ser perpetua ó
temporal.

El condenado estará obligado en

ambos casos á ejercitar ... trabajo á su eleccion, ganando por sí el producto de ...

Artº 29

El servicio forzado en las mili- cias terrestre ó naval se cumplirá los cuerpos que esten destinados por los Ministerios de Guerra y Mari- na para dar guarnicion perma- te en los presidios ó arsenales, y du- te el tiempo prefijado en la con- no podrá dar á los condenados li- cia temporal, rebaja de servicio, ... no sea por causa de enfermedad; ni promoverá en los cuerpos á empleo ó cargo alguno.

Artº 30

El termino de la prision cor- cional no podrá esceder de seis ... y se cumplirá en una casa de ... to que habrá construida ... to en cada capital.

Art.º 31

La pena de extrañamiento del Reyno podrá imponerse por toda la vida del condenado ó por un tiempo determinado que no podrá bajar de cinco años. Los que sean condenados á sufrir la serán conducidos por dependientes de justicia hasta la frontera del territorio español, donde se le intimará la prohibicion de volver á entrar en el bajo las penas que prescribe el art.º "

Art.º 32.

El destierro de un Provincia, comarca ó poblacion determinada podrá ser tambien perpetuo ó temporal y el reo a quien se imponga será conducido por los dependientes de justicia hasta los limites del distrito comprendido en el destierro, en donde se le hará la intimacion de no quebrantarlo bajo la pena prescrita en el art.º

Art.º 33

La pena de declaracion de infamia es siempre perpetua y no puede imponerse sino en union con otra pena

corporal que tenga la misma ca-
lidad de imponerse por toda la vi-
del reo.

Art.° 34

Ningun delito ni ninguna p-
na produce de derecho la infa-
mia legal del reo, que solo se veri-
fica por sentencia judicial en los
casos que la ley la impone expre-
samente.

La declaracion de infamia
ademas de la publicidad que de-
tener por punto general las co-
naciones judiciales, segun lo que
establecera en el Codigo de proc-
mientos se fijará en el pueblo
nacimiento del reo y en el de su do-
cilio por carteles que permane-
rán fijados por termino de trein-
dias.

Art.° 35

Ningun delito ni ninguna p-
na produce de derecho la in-
famacion legal del reo, que solo se
verifica por sentencia judicial
los casos que la ley la impo-
expresamente.

Art.º 36

La inhabilitacion perpetua ó temporal para egercer profesion empleo o cargo público se hará notoria por carteles en los pueblos de la naturaleza y del domicilio del reo, y se tomara razon de ella en un registro general de estas condenaciones que se llebará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art.º 37

La pena de privacion de un cargo profesion o empleo público embuelve tambien en si misma la inhabilitacion para que el reo pueda ser repuesto ~~del~~ en el cargo, destino ó profesion de cuyo ejercicio se le haya privado, ~~O~~ que se le confiera de nuevo aun cuando haya diferencia de lugar, categoria ó denominacion, siempre que las funciones sean del mismo genero ó de la propia ~~[illegible]~~ carrera a que pertenecieren sus atribuciones anteriores.

Esta incapacidad no se estiende á empleos de ramo inferior al que haya sido objeto de la prohibicion siendo de distinta carrera, ni á profesion

ó ser distinto; y en este caso prohibida á menos que se haya espresado en la sentencia, y nunca podrá surtir el efecto de prohibir al reo el ejercicio de las artes mecanicas.

Art. 28

En la suspension de todo empleo, cargo ú oficio publico se entiende siempre comprendida la de los sueldos, emolumentos prerrogativas y distinciones que competan al oficio ó empleo sobre que recae la pena.

Art. 29

El reo condenado á la degradacion de cualquiera condecoracion personal, sera despojado por un dependiente de justicia en audiencia publica del Juez á quien corresponda de la ejecucion de la sentencia, de las insignias de su condecoracion; estas se remitirá con los despachos que tubiere el mismo por medio de las al Gefe ú autoridad por quien esten espedidos para que asiente la degradacion en los registros donde corresponda.

Artº 40

La interdiccion del ejercicio de los derechos civiles se comunicará á la autoridad civil del domicilio del condenado

Artº 41

El reo condenado á retractarse solemnemente confesará haber faltado á la verdad en los hechos sobre que recaiga la sentencia; desdiciendose de ellos para que ni perjudiquen al buen nombre y reputacion de la persona contra quien se hubiere dicho, escrito ó publicado.

Artº 42

La satisfaccion en juicio se dará ~~reconociendo el culpado el reo~~
~~reconociendo el reo culpado~~ en el hecho ó dicho que la causó y pidiendo á la persona agraviada que se dé por satisfecha de la injuria ú ofensa que le hubiere hecho.

Reservado para el tit.º de las infracciones de las penas.

Art.º

Los reos que reusaren ó retardaren maliciosamente el cumplimiento de cualquiera de estas penas serán puestos en la carcel por via de apremio hasta que lo verifiquen y si este apremio no fuere suficiente en el termino de un mes se les trasladará á una casa de reclusion.

(nota) Aunq. ~~[illegible]~~ los tribunales se ha usado del apercibim.to estimandose como pena, yo no creo q. debe graduarse de tal, sino mas bien como una advertencia de la autoridad y por eso no lo dejo entre las penas, sino [illegible] la reprension del reo. [illegible] en el tit.º de las penas, [illegible] la frecuencia con q. le usaren los tribunales, pero si [illegible] los art.s y del Cod. penal [illegible] [illegible] una [illegible] disposicion.

El apercibimiento se hara en el acto de la lectura ~~[illegible]~~ de la sentencia q. en q. se imponga.

El apercibimiento [illegible] á los [illegible] q. se hagan [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] tribunal [illegible] ó [illegible] pena [illegible].

Art.º 43

Tanto la retractacion solemne como la satisfaccion en juicio se harán de palabra ante el tribunal encargado de ejecutar lo sentenciado bien en audiencia publica ó bien ante personas determinadas y los testigos presenciales del delito segun la ley lo determina en los casos respectivos.

Art.º 44

La reprension judicial se hará por el tribunal manifestando al reo el delito en que haya incurrido amonestandole que se enmiende y apercibiendole de ello bajo la pena de la reincidencia.

Esta pena podrá ejecutarse en audiencia publica ó á puerta cerrada con asistencia solo del Essno y de dos testigos. (nota)

Art.º

Las personas sujetas á la vigilancia de las autoridades [illegible] á observar las reglas de [illegible]

Art.º 48.

La persona sujeta á la vigilancia de las autoridades está obligada á seguir las reglas de buena conducta que estas les prescriban; á presentarseles á los periodos que marquen y en cualq.a otra ocasion que sean llamados extraordinariamente á sujetarse a las restricciones que le prescriban en punto á las personas de cuyo trato deban abstenerse; y no podran hacer ausencia de la poblacion sino con motivo conocido, por tiempo determinado, y con licencia de la autoridad, que cuidará de dar aviso al pueblo á donde se dirija el que la haya obtenido para que se vigile su conducta.

\# Si el individuo, que estuviere sufriendo esta pena, faltare a estas disposiciones, o fuere pertinaz en ello, no obstante las amonestaciones que se le hagan por la autoridad de quien dependa; podra esta, previa justificacion del hecho, ponerlo en arresto por via de correccion, y en caso de multiplicarse sus faltas ——— y de ser de gravedad, se procederá por el tribunal de que proceda la condena

\# Téngase presente si este parrafo corresponderá mejor al titulo de la agravacion de penas por infractores de las condenas.

para juicio sumario á proveer su reclusion por el tiempo que le reste para cumplir aquella?

Artº 46

La confiscacion general y absoluta de los bienes del reo comprende todas las propiedades y derechos que le pertenezcan al tiempo de ejecut~~arse~~oriarse la sentencia en que se le imponga, deducidas todas las cargas, deudas y obligaciones civiles que tenga contra si el patrimonio confiscado.

Artº 47.

Con respecto á los reos que tengan herederos necesarios bien sean descendientes ó ascendientes, se entenderá solamente la confiscacion de la porcion de bienes de que aquellos hubieran podido disponer libremente, deducidas las legitimas que ~~[illegible]~~ corresponderian á los herederos.

Artº 48.

Si el reo á quien se imponga la pena de confiscacion estubiere obligado por disposicion de la ley ó por contrato, á prestar alimentos, continuará gravado con esta carga el caudal confiscado por el mismo tiempo que habria estado obligado el mismo reo.

Artº 49.

En los bienes vinculados, como en los de cualquiera otra clase, sobre que el reo tenga solamente el usufructo vitalicio, se entenderá este fenecido por fallo de la confiscacion, aun cuando ~~continue~~ conserve aquel la vida natural, pasando el goce de dichos bienes al legítimo sucesor.

Artº 50.

Toda disposicion por titulo gratuito que hubiere desmembrado ó gravado el caudal del reo que incurra en la confiscacion hecha despues que haya sido acusado del delito de que ésta proceda será considerada como hecha en fraude de la espresada pena

y no podrá oponerse como título legítimo que obste á la ejecucion de ella.

Pero si la disposicion gratuita se fundare en causa remuneratoria ó en obligacion natural será subsistente probandose la certeza de la causa y reduciendose en caso de ser escesiva á juicio prudencial del tribunal.

Art.° 51.

Las multas impuestas por delitos se harán efectivas sobre los bienes propios mas bien parados para su venta del individuo á quien se impongan, y si resultare insolvente, se le recluirá en una casa correccional, sujeto á ocuparse en los trabajos de ella por un tiempo proporcionado al importe de la multa.

Esta graduacion se hará computando la cantidad de diez p.s por cada dia de reclusion sin que en ningun caso pueda esta esceder de un año cualquiera que sea la cantidad de la multa.

Art.° 52

En cualquier periodo de la reclusion en que el reo que la esta sufriendo por insolvencia de la multa, haga

el pago integro de ella será puesto en libertad.

Artº 53.

La condenacion de costas del procedimiento criminal, no puede imponerse sino cuando haya sentencia que declare al reo culpable del delito de que se le haya acusado.

Artº 54.

El defecto del pago de costas no dará causa para la prision del reo ni para que se le retenga en ella, sino que se procederá contra los bienes que tenga de presente ó adquiera posteriormente.

2.da Redaccion

Libro 2.º

De las penas y de su aplicacion.

Titulo 1.º

De la clasificacion de las penas.

Art.º 1.º

V. Para el castigo de los delitos civiles se usarán las penas corporales, las morales y las pecuniarias, segun la clasificacion que se hace en los tres articulos siguientes y no otras.

Para el castigo y represion de los delitos civiles no se usarán en lo venidero otras penas que las corporales, morales y pecuniarias, cuya clasificacion se contiene en los tres articulos siguientes. V

Art.º 2.º

Pertenecen á la clase de penas corporales

1. La muerte.
2. La asistencia en el lugar del suplicio á la ejecucion de la pena de muerte.
3. La esposicion á la verguenza publica
4. ~~Los trabajos publicos~~
4. ~~Los trabajos~~ perpetuos ~~[illegible] en las islas de Asia [illegible]~~
5. ~~[illegible]~~ [illegible]

Pertenecen á la

Pertenecen á la clase de penas corporales.

+ 1.ª La muerte.

+ 2.ª La asistencia en el lugar del suplicio á la ejecucion de la pena de muerte.

+ 3.ª La esposicion á la vergüenza pública.

+ 4.ª Los trabajos públicos en las Yslas de Asia ó en las Antillas.

+ 5.ª Los trabajos publicos en los arsenales.

+ 6.ª Los trabajos publicos en los presidios de Africa.

[illegible]

7.ª Deportacion en las mismas Yslas de Asia ó en las de las Antillas.

8.ª Detencion con arresto en los arsenales.

9.ª Detencion con arresto en los presidios.

10. Confinacion en los presidios de Africa.

11. Confinacion en las Yslas adyacentes del Occeano ó del Mediterraneo

12. Confinacion en pueblo ó comarca determinada de territorio español peninsular.

13. Obras publicas en presidios correccionales.

14. Reclusion en las casas correccionales.

15 Prision en una fortaleza.

16 El servicio forzado á cuerpo determinado del egercito ó armada

17. Prision correccional ~~en las carceles~~.

18. Estrañamiento del territorio español.

19. Destierro á una Provincia, comarca ó poblacion determinada. [V]

[illegible] La 18.ª [illegible]

Art.º 3.º

Pertenecen á la clase de penas morales.

1.ª La declaracion de infamia.

2.ª La destitucion de cargo público ú honorifico profesion ó empleo

de nombramiento real.

+ 3.ª La inhabilitacion para ejercer estos mismos cargos, empleo ó profesion; bien sea general, [para todo cargo oficio publico ó] bien contraida ó determinada[mente] ~~para alguna clase~~ de ellas.

+ 4.ª La suspension del egercicio del cargo, empleo ó profesion que se haya obtenido.

+ 5.ª La degradacion de cualquiera condecoracion de honor y distincion pública.

+ 6.ª La ~~interdiccion~~ [inhabilitacion] del ejercicio de los derechos civiles.

+ 7.ª La retractacion solemne

+ 8.ª La satisfaccion en juicio.

+ 9.ª La reprension judicial.

— 10. La sugecion perpetua ó temporal á la vigilancia de las autoridades

Art.º 4.

Pertenecen á la clase de pecuniarias

+ 1.ª La confiscacion de bienes.

— 2.ª Las multas en cantidad determinada.

(nota)

~~3.ª La perdida de un objeto determinado con aplicacion al erario.~~

3.ª [4.ª] La condenacion al pago de costas judiciales

(nota) he suprimido la confiscacion particular ó un objeto, considerando q.e puede tenersela por comprendida en las multas ó cantidad determinada, pero veremos resolver definit.te este punto, segun se vayan determinando las penas en el Tit.º 3.º)

~~pudiendo~~ procesados ~~judiciales~~

+

~~Esto no subsiste~~

Art.º ~~5~~ ~~4~~ 2.

2. El apercibimiento judicial y la obligacion de prestar fianza de buena conducta no tendrán el concepto de penas sino de medidas preventivas y de seguridad, con respecto al procesado que de lugar á que se le impongan en los casos que previene el articulo....

(Nota) Estos serán cuando faltando pruebas para la condenacion, hay sospechas de culpabilidad contra el acusado, en cuyo caso se le dará el apercibimiento, y aun tambien podrá sujetarseles á la vigilancia de las autoridades, y á dar fianza de buena conducta.

Otra lo el apercibimiento. V. el art.º 143.

Bpm.

+

~~Art.º 6~~ ~~4~~ 3

3. El resarcimiento de los daños y perjuicios causados por cualquiera delito, y la restitucion de las cosas agenas en el de hurto no serán tampoco considerados en clase de penas, sino como obligaciones civiles del delincuente.

+

Art.º 4

~~[illegible]~~

Al ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~ bajo el mismo concepto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

+

Art.º 5

5. La pena de muerte se ejecutará siempre en garrote, en lugar público y de dia, entre las diez de la

mañana y las tres de la tarde.

Un cartel fijado con anticipacion en el mismo suplicio espresará el nombre, delito y condena del reo.

X

Art.º ~~8~~ 6

6 Ni antes de la ejecucion de la pena de muerte ni en el acto de ella se podrá imponer al reo condenado á ~~esta pena~~ [illegible] otra pena alguna corporal, ni causarle en su persona mortificacion alguna.

X

Art.º ~~9~~ 7

7 Entre la notificacion de la sentencia de muerte y su ejecucion han de trascurrir cuarenta y ocho horas cumplidas.

9 Durante este tiempo no se le impedirá al reo que vea y trate á su familia, parientes y amigos ú otra persona con quien desee hacerlo por aficion ó por asuntos de interes.

Art.º 40. 8

Los cadaveres de los que hayan sufrido la pena de muerte permanecerán en el patibulo por tiempo de tres horas y trascurridas estas se les dará sepultura, sin ningun aparato ni pompa.

Art.º 41. 9

Si el reo sentenciado á muerte por sentencia ejecutoriada falleciere antes de la ejecucion de la pena, por enfermedad ó accidente natural, ó por algun medio violento, se suplirá aquella esponiendose su cadaver en el suplicio del garrote en el mismo traje y por igual tiempo que lo habria estado si se le hubiera ejecutado en vida.

Art.º 42. 10

La ejecucion de la pena de muerte notificada al reo no podrá suspenderse sino en los casos que determinará el código de procedimientos criminales.

Los reos á quienes se impongan esta pena, serán conducidos, [illegible] al suplicio [illegible] que haya [illegible], [illegible] á cuya inmediacion [illegible] colocarán en el tablado [illegible], [illegible] esto.

Los nombres y [illegible] se inscribirán en el [illegible] [illegible] se inscribirán tambien en [illegible]

El cartel [illegible] al publico en el suplicio [illegible] comprenderá tambien los nombres [illegible] que hayan [illegible]

Art.º 13. 11

A la muger preñada no se le notificará la sentencia de pena de muerte hasta cuarenta dias despues que haya parido.

Si se manifestare esta preñada despues de la notificacion se procederá como se previene en el mismo código de procedimientos criminales.

Los reos condenados á trabajos publicos perpetuos serán destinados á las posesiones españolas del Asia ó America, ~~para que con [illegible]~~ y se les emplearán [illegible] en los [illegible] y penas [illegible] ~~[illegible]~~ la [illegible]

Art.º 14. 12

La asistencia á la ejecucion de la pena de muerte no tendrá lugar, sino conjuntamente con la de trabajos publicos perpetuos.

Los que hayan de sufrir esta pena serán conducidos desde la carcel con las manos atadas, y en pos del reo que haya de sufrir la de muerte, se les colocará sobre el mismo cadalso durante la ejecucion de aquella.

Los que hayan de sufrir esta pena ~~seguirán~~ ~~detras del~~, con las manos atadas y vestidos serán conducidos ~~[illegible]~~ en pos del reo que haya de sufrir la muerte, con las manos atadas y vestidos ~~[illegible]~~ en la misma forma que aquel, y permanecerán á su frente en el mismo cadalso, durante la ejecucion á aquella.

Los reos condenados á trabajos violentos y perpetuos serán destinados á las Islas [illegible] Asia ó America, ~~y [illegible]~~ en caso de [illegible] á las [illegible], ~~y deberán~~ y ~~[illegible]~~ [illegible]

Los reos á quienes se imponga esta pena serán conducidos en pos del que haya de sufrir la muerte con las manos atadas y vestidos en la misma forma que este, á cuyo frente se les colocará en el cadalso, durante la ejecucion.

A este articulo segun [illegible]

Los reos condenados á trabajos violentos y perpetuos sufrirán su pena en las Islas [illegible] ó America, y comprendidos en las obras [illegible] ó en las obras publicas.

13

Bexon — 173, 174, 175, 176, 181

X

A 13

Los reos condenados á trabajos perpetuos y [illegible] seran destinados á las posesiones españolas del Asia ó de America, para emplearlos en los [illegible] mas duros y penosos [illegible] ~~[illegible]~~, publico, q.e haya [illegible] donde [illegible] sin dejarles [illegible] tiempo ó espacio q.e no sea absolutam.te indispensable para q.e ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ 8.o Tanto en los trabajos como en el lugar de su encierro, estaran separados de ~~[illegible]~~ toda clase de personas, y llevaran continuam.te [illegible] ~~[illegible]~~ al mayor peso q.e sus [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

Los reos á quienes se imponga esta pena, seran conducidos, ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ al lugar del suplicio, cuando haya de [illegible], á cuyo frente se colocará en el tablado de la ejecucion; durante esta, ~~[illegible]~~

14

Art.o ~~15~~. 14 +

La pena de esposicion á la vergüenza publica se egecutará sobre un cadalso, que se levantará en alguna plaza publica, teniendole de pie con las manos atadas y el cuello sujeto por medio de una argolla á un madero, sobre el cual y en la parte superior á la cabeza del reo se fijará un cartel, que anunciará el nombre de este, su delito y condena.

Esta pena será accesoria á la de trabajos en los presidios y arsenales para los delitos en que la ley lo determine, y no podrá imponerse con ninguna otra menos grave.

Art.o 16.

La pena de trabajos publicos en las Yslas de Asia, ó en las Antillas podrá ser por tiempo limitado, ó por la vida del condenado.

La temporal no podrá esceder de veinte años, ni será por menos de diez.

Artº 17.

Los condenados á trabajos públicos perpetuos serán empleados con cadena, grillete y barra arrastrando del pie en las obras públicas de mas fatiga y cansancio que haya en la Ysla sin darles mas reposo que el que sea indispensable para que no peligre su vida.

Artº 18.

Siendo temporal la condena á trabajos públicos llevarán los reos la cadena solamente con el grillete y si lo permitiere la calidad de los trabajos del establecimiento se le dará un tratamiento mas suave que á los que se hallen condenados á perpetuidad, tanto en la calidad de los trabajos como en el numero de horas que hayan de ocupar en ellos.

14

Artº ~~19.~~ 14

La condenacion á trabajos publicos de arsenales y presidios será siempre por tiempo determinado que no podrá esceder de ~~quince~~ veinte años.

8.a

[illegible] para [illegible]

[illegible] en las obras

publicas de aquellos establecimientos

[illegible] con grillete y cadena

[illegible] y solo saldrán de él para [illegible]

trabajar en las obras publicas de aquellos esta-

blecimientos, [illegible] y horas [illegible]

[illegible] trabajadores. [illegible]

[illegible] dandoles [illegible] el descanso necesario

para la conservacion de su salud.

La deportacion será siempre perpetua [illegible]

[illegible]

Los [illegible] condenados á esta pena

[illegible] conducidos presos al embarque [illegible] Isla que se les haya designado

[illegible] y puestos á disposicion

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Los que la sufran se emplearán con grillete y cadena en los ~~trabajos~~ [obras publicas] ~~mas penosos~~ de aquellos establecimientos, dándoles el descanso necesario para la conservacion de su salud.

Art.° ~~20.~~ 18.

La deportacion será en todos los casos por la vida del condenado.

Los condenados á esta pena permanecerán en la cárcel hasta que se les embarque para la Isla á que hayan sido destinados. En ella se les fijará el punto de su residencia, del cual no podrán hacer ausencia alguna, y si lo verificaren serán tratados como prófugos.

Variante para los 3 art.os

Por efecto de la confinacion quedan los condenados á ella sujetos á la vigilancia del Gefe de policia en el punto de su residencia del cual no podrán ausentarse ni separarse en ningun caso durante el tiempo de su condena.

Art.° 21.

Los confinados en los presidios de Africa serán conducidos presos al que se les destine y entregados al gobernador del mismo presidio bajo cuya autoridad inmediata y vigilancia permanecerán durante el tiempo de su condena sin poder

8. A todo confinado que no tenga bienes de que subsistir se obligará á que ejerza algun arte ú ocupacion con que proveer á su mantenimiento.

Nota.

Adoptando esta variante se deberán reservar las demas disposiciones de los tres artículos para el Código de procedimientos criminales, donde se trate del modo de la ejecucion de las penas.

16

La deportacion será siempre perpetua y con destino á las Islas Ultramarinas de Africa ó America.

Los que fueren condenados á esta pena serán conducidos, ~~asegurados sus personas~~, ~~[illegible]~~ asegurados sus personas á la Isla ~~designada~~ que se designe en la sentencia y puestos á disposicion del ~~Gobernador~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ primer Gefe [illegible], el cual le ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~para su residencia~~, bajo cuya vigilancia [illegible] ~~[illegible]~~ se estimare el lugar que le señale para su residencia, ocupandose necesariamente en algun oficio, ó modo ~~[illegible]~~ ocupacion ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~

salir del recinto de la poblacion.

8.ª

Art.º ~~22.~~ ~~17~~ 39

A los que fueren confinados á las Yslas adyacentes del Oceano ó del Mediterraneo, se les prefijará por la autoridad civil de la Ysla el pueblo en que hayan de fijar su residencia, del cual no podrán separarse sino con permiso de aquella para pasar á otro punto de la misma Ysla.

Lo mismo se observará con los que tengan su confinacion para alguna provincia, partido ó comarca, entendiéndose con la autoridad civil superior del distrito de la confinacion la facultad de fijar el punto de la residencia del confinado y de permitirle circular dentro del mismo distrito.

Cuando la sentencia de confinacion tenga pueblo determinado, no podrá el reo ausentarse de la poblacion en ningun caso durante el tiempo de su condena.

Todo confinado está sujeto á la vigilancia inmediata del Gefe de policia en el pueblo de su residencia y tendrá la obligacion de presentarse

17 17.º +

una vez cada semana á lo menos ó con mas frecuencia si aquel se lo ordenare.

+ Art.º 23. 40

A los que se impongan la confinacion para dentro del territorio peninsular ó las Yslas adyacentes, se permitirá que se trasladen en soltura al punto de su destino siempre que den fianza idónea de verificarlo en el término que se les prefijare; pero si no la dieren, se les conducirá con ~~escolta de ministros de justicia~~.

+ Art.º 24. 41

El confinado que no acredite tener bienes propios de que subsistir ó que reciba una pension alimenticia para su ... obligado á ejercer algun arte ... y si no lo hiciere se le ...

[illegible]

34.

Los condenados á obras publicas de pres.° le pongan en pres. trabajos publicos

Los condenados á obras publicas y municipales seran destinados al deposito correcional de la Provincia, empleandoseles en....

[illegible] en carreteras y canales ... para trabajar publicamente en los canales, caminos, edificios publicos y ... de arbolado, ... y limpieza de ... y ornato de las poblaciones, ú otra obra de comodidad ó utilidad comun ... que tenga á su cargo el dep.to

El tiempo del trabajo diario ...

Vista ... obras publicas.

Art.° 25

Los condenados á obras publicas en ~~presidios~~ deposit.s correccionales seran empleados ~~en trabajos~~ en la construccion y reparacion de los canales, carreteras, puertos, y cualquiera especie de edificios publicos, en las plantaciones de arboles, ú otros trabajos agrestes, en el aseo y limpieza de las poblaciones y paseos, ó en cualquiera otro trabajo de utilidad comun que se ponga á cargo del ~~presidio~~ deposito correccional á que el reo se halle condenado.

El tiempo del trabajo diario de estos reos será el que regularmente ocupan en obras de igual clase los jornaleros asalariados; y no se les podrá relevar de prestarlo ni concedérsele particularmente ningun descanso estraordinario, sino por causa de enfermedad.

Nota

Reservase para la aplicacion de las penas que no pueda dispensarse del trabajo á ~~ningun~~ recluso alguno

18

Art.° ~~20~~ 18

Los reos condenados á la reclusion ~~estaran~~ guardaran encierro permanente ~~seran encerrados~~ en una casa correccional, en que se ocuparán indispensablemente en el oficio ú arte mecánico que sea mas analogo á su secso, edad y capacidad fisica y moral, sin molestarseles con prisiones, como no sea

en manera de castigo por faltas de disciplina cometidas en el establecimiento del cual no podrán salir durante el tiempo de su condena.

La duración de esta pena [illegible] se [illegible] hasta [illegible], salvo lo que se prescribe con respecto a las [illegible] en las [illegible] de [illegible] que se [illegible] de la [illegible]

19 — Art. ~~24~~ 17

El producto de la labor de los reos reclusos cederá en beneficio del establecimiento por alimento, vestido y limpieza que [illegible] mantenidos, pero [illegible] de las [illegible] que por las ordenanzas de la casa deben prestar ~~su trabajo~~ [illegible] otras labores extraordinarias ganarán para sí [illegible] por la [illegible] y se dará la mitad por vía de [illegible].

En la designación del número de horas de trabajo que tengan las [illegible]

~~[illegible] para la aplicacion~~

[illegible] se [illegible] [illegible] que puedan [illegible] [illegible] p.a que lib vres sin dejar de tener el descanso y recreo necesarios puedan dedicarse á estos trabajos por cuenta propia y combinando este estimulo de la aplicacion y buena conducta con la necesidad de que [illegible] en el establecimiento el tiempo de trabajo necesario para que este pueda cubrir sus gastos.

35 – + Art.º [illegible]

Los condenados á la prision en fortaleza, serán detenidos en un castillo, ciudadela ó fuerte, de cuyo recinto interior no podrán salir durante el tiempo de su condena; ni tampoco podrán recibir personas de afuera sino con licencia del Gobernador ó Comandante de la fortaleza y con las precauciones que este ordene.

Esta pena podrá ser perpetua ó temporal.

El ~~condenado~~ [illegible] estará obligado en ambos casos á ejercitarse en algun trabajo á su eleccion, ganando para si el producto de él.

36

~~El termino~~

La detencion en las casas de arresto podra imponerse por ~~[illegible]~~ un tiempo que no exceda de ocho dias ni baje [illegible] de seis meses;

~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

18.

~~Durante el tiempo~~

[illegible]

[illegible]

Art.º ~~29.~~ 37.

El servicio forzado en las milicias terrestre ó naval se cumplirá en los cuerpos que estén destinados por los Ministerios de Guerra y Marina para dar guarnicion permanente en los presidios ó arsenales, y durante el tiempo prefijado en la condena no podrá darse á los condenados licencia temporal, rebaja de servicio, como no sea por causa de enfermedad, ni promoverlos en los cuerpos á empleo ó cargo alguno.

36

~~La [illegible]~~

El ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ [illegible]

~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

El

Art.º 30.

El termino de la ~~prision correc~~cional [illegible] no podrá esceder de ~~seis meses~~ un año y se cumplirá en una casa de arresto que habrá construida á este efecto en cada capital. ~~[illegible]~~ [illegible]

(20.)

Art.º 20.

La pena de estrañamiento del Reyno podrá imponerse por toda la vida del ~~condenado~~ reo ó por un tiempo determinado que no bajará ba-

Bogota. 169.

Art 2

La pena del destierro obligará al individuo á quien se imponga á salir del territorio que le marque en la sentencia en las 24 horas siguientes á la notificacion [illegible] dentro del tiempo que en la misma se le prefije en relacion á las distancias, y [illegible] haya en el punto [illegible] á la [illegible]

[illegible]

Art. 42

~~La infamacion legal~~ procede

El destierro no ~~será~~ [illegible] á menos distancia que la de diez leguas [illegible] limites del territorio [illegible] prohibido [illegible] en la condena

El individuo á quien se imponga esta pena ~~será~~ [illegible] saldrá del [illegible] dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion de la [illegible] espresados limites, en donde se le hará la intimacion de no quebrantar el destierro ~~[illegible]~~ bajo la pena prescrita en el art.º

* Parece que [illegible] al margen del 23. — y contando esta misma [illegible] de que [illegible] la infamacion [illegible] trabajos perpetuos, [illegible] entre [illegible] y [illegible] se halla [illegible] y la infamacion se [illegible]

[illegible] de cinco años; los que sean condenados á sufrirla serán conducidos por dependientes de justicia hasta la frontera del territorio Español, donde se le intimará la prohibici[on] de volver á entrar en él bajo las penas que prescribe el art.º

Art.º ~~32~~ 42

El destierro de una Provincia, comarca ó poblacion determinada podrá ser tambien perpetuo ó temporal y el reo á quien se imponga será conducido por los dependientes de justicia hasta los límites del distrito comprendido en el destierro, en donde se le hará la intimacion de no quebrantarlo bajo la pena prescrita en el art.º

R

Art.º 33. [illegible]

La pena de ~~declaracion de in~~ infamacion [illegible] infamia es siempre perpetua y no puede imponerse sino en union con otra pena corporal que tenga la misma calidad de imponerse por toda la vida del reo.

estas ciertas penas é infamia [illegible] ¿Cómo se rehabilita pues al reo en la opinion pública cuando se le habilita en lo interno? [illegible] ¿firmará acaso el hombre [illegible] todo cuanto hay [illegible] hace restituirle la condenacion cuando la pena no es legal [illegible]. Mediante pues [illegible] su supresion entonces, pues en estas penas perpetuas [illegible] la inhabilitacion [illegible] es inutil y en las temporales tienen un efecto irreparable. Acaso [illegible] podrá conservarse en unos delitos para hacerles [illegible] en la opinion.

Al reforma se sustituye [illegible] esposo y [illegible] temporalmente [illegible] ó suspension del ejercicio [illegible] cierto —

(22 †) Art.º ~~24~~

La declaracion de infamia, ademas de la publicidad que deben tener por punto general las condenaciones judiciales, segun lo que se establecerá en el Código de procedimientos, se fijará en el pueblo del nacimiento del reo y en el de su domicilio por carteles que permanecerán fijados por termino de treinta dias.

(Tratamiento de los efectos de la infamia)

(21 †) Art.º ~~24. 23~~

Ningun delito ni ninguna pena producen de derecho la infamacion legal del reo, que solo se verifica por sentencia judicial en los casos que la Ley la impone expresamente.

~~La inhabilitacion~~ para egercer empleo, cargo publico, ~~profesion ó cargo publico~~ [illegible] perpetua ó temporal [illegible]

~~Tambien~~ pues [illegible] generalmente para toda clase de empleo, profesion, cargo publico ú oficio [illegible]

Bajo. 151. art. 158.

~~La inhabilitacion perpetua ó temporal [illegible]~~

23. ~~14~~ Art.º ~~26.~~

La inhabilitacion perpetua ó temporal para egercer profesion empleo ó cargo publico se hará notoria por carteles en los pueblos de la naturaleza y del domici-

~~H~~ 23 R. v. Vta R

La inhabilitacion para ejercer empleo ~~cargo~~ profesion o cargo publico, puede ser perpetua o [illegible] temporal. Tambien para ejercer para tiempo de empleo, profesion o cargo publico o [illegible] con [illegible] temporal [illegible]

Siendo la inhabilitacion perpetua y ~~La destitucion de algun empleo,~~ cargo ~~publico~~ o ~~profesion publica~~ en general, [illegible] ~~pena~~ [illegible]

La inhabilitacion perpetua y [illegible] ~~pone~~ incapacita al reo para [illegible]

22

En estos casos para [illegible] como [illegible]

La inhabilitacion ~~perpetua~~ para ejercer ~~cargo por~~ empleo, profesion, cargo, y ~~profesion~~ publico, produce la incapacidad legal del reo para que le siendo perpetua y general, la del reo incapaz ~~o todo~~ de todo el ejercicio de toda especie de funciones publicas, [illegible] tambien de participar en [illegible] que incapacita al reo

~~El reo~~
La persona a quien se hayas privado de un cargo, ~~profesion~~ o empleo publico, no puede ser repuesto en otro, alguno [illegible] obtenido su rehabilitacion

~~La inhabilitacion~~ siendo perpetua y general, [illegible] inhabilitacion [illegible] para obtener toda [illegible] y [illegible] ~~para~~ los actos judiciales o publicos [illegible] publicos, [illegible] como [illegible]

[...]cio del reo, y se tomará razon de ella en un registro general de estas condenaciones que se llevará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art.º 37.

La pena de privacion de un cargo, profesion ó empleo publico envuelve tambien en sí misma la inhabilitacion para que el reo pueda ser repuesto en el cargo, destino ó profesion de cuyo ejercicio se le haya privado, ni que se le confiera de nuevo aun cuando haya diferencia de lugar, categoria ó denominacion siempre que las funciones sean del mismo genero ó de la propia carrera ~~clase~~ á que pertenecieren sus atribuciones anteriores.

Esta incapacidad no se estiende á empleos de rango inferior al que haya sido objeto de la prohibicion siendo de distinta carrera, ni á profesion que sea de distinto gen.º que la prohib.ª menos que ~~no~~ se haya espresado en la sentencia y nunca podrá surtir el efecto de prohibir al reo el ejercicio de ~~las~~ artes mecanicas.

24

La privacion de cargo o empleo publico, incapacita al reo para obtener otro ~~de ninguno cargo o categoria, ni tener ninguna otra comision~~ publica; ~~cuando~~ por tiempo fijo ~~[illegible]~~ ~~de pena [illegible] ninguno~~ ~~[illegible]~~ ninguna otra admin.ⁿ publica.

~~La [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a la persona por [illegible] [illegible] pena q.ᵉ se [illegible] a otro [illegible].~~

[redacted] 24 ✝

La persona a quien se prive de un cargo o empleo publico, no podra obtener otro en ninguna rama de la admin.ⁿ publica, a [illegible] q.ᵉ obtenga su rehabilitacion.

25 ✝

La privacion del ejercicio de una profesion o de algun arte u ~~oficio~~ [illegible] [illegible] pena q.ᵉ se comprende una profesion o arte [illegible] ~~[illegible] [illegible]~~ [illegible] ~~[illegible] [illegible]~~ [illegible] ~~[illegible] [illegible] [illegible]~~ ~~[illegible] [illegible] [illegible]~~ [illegible] [illegible] ~~[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]~~ ~~[illegible] [illegible] [illegible]~~ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], ~~para~~ [illegible].

~~[illegible] toda otra [illegible] [illegible] [illegible]~~ toda otra [illegible], empleo y cargo publico

26 ✝. 1.° art.° 26.

En la suspension de todo empleo, cargo u oficio publico se entiende siempre comprendida la de los sueldos, emolumentos, prerrogativas y distinciones que competan al oficio o empleo sobre que recae la pena.

27 ✝. Art.° 39. 27

El reo condenado a la degradacion de alguna condecoracion honorifica, ~~sera despojado [illegible] [illegible]~~ ~~personal, sera despojado por un de~~ ~~por mano de [illegible] [illegible] [illegible]~~ ~~por dependiente de justicia en audiencia~~ ~~al tribunal a q.ⁿ corresponda [illegible]~~ ~~cia publica [illegible] a quien co~~ entregara las insignias ~~rresponda la~~ ejecucion de la sentencia, de las insignias de su condecoracion; y estas se remitiran con los despachos que tubiere el mismo para usarlas al Gefe u autoridad por quienes esten expedidos para que se asiente la degradacion en los registros donde corresponda.

27 ✝

El reo condenado a la degradacion de una condecoracion honorifica, queda incapaz para ~~obtener [illegible] ninguna clase toda otra especie~~ ~~y no~~ podra obtener ninguna otra, y entregara las insignias de ella, ~~[illegible]~~ y los despachos a [illegible], al Tribunal [illegible] [illegible] [illegible] y quedara inhabilitado p.ᵃ obtener [illegible] ~~[illegible] [illegible]~~ [illegible] [illegible]

28. +

Dep. en 183,

La prohibicion del ejercicio de los derechos civi-
les condenacion [illegible]
pena al reo; perpetua o temporalmente segun se impon-
ga:
De ~~votar~~ en toda asamblea electoral, ó ser
~~[illegible]~~ De obtener cargos municipales

De votar activa y pasivamente toda asamblea,
asociacion, ó reunion ~~politica y religiosa~~ religiosa
o ~~politica~~, q. conste legalmente para objeto religs del
o politicos -

~~Del ejercicio~~

Depon á. 149

~~De obtener ningun cargo municipal~~

~~Del [illegible] ejer~~

Del uso de armas permitidas

~~De la patria potestad.~~

De ejercer la tutela y curatela, ~~por~~
[illegible] [illegible] o [illegible].
[illegible]

De ser perito judicial [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible] ni [illegible]
[illegible], ~~[illegible]~~ [illegible]
[illegible] ~~[illegible]~~ en las
~~[illegible]~~
[illegible] criminales [illegible]
[illegible].

Depon. á. 50

Artº ~~40~~. 28

La interdiccion del egercicio de los derechos civiles se comunicará á la autoridad civil del domicilio del condenado.

Artº ~~41~~. (43. +

El reo condenado á retractarse solemnemente confesará haber faltado á la verdad en los hechos sobre que recaiga la sentencia desdiciéndose de ellos para-que no perjudiquen al buen nombre y reputacion de la persona contra quien se hubiere dicho, escrito ó publicado.

Artº 42. 44 +

La satisfaccion en juicio se dará reconociéndose culpado el reo ~~[illegible] [illegible] [illegible]~~ en el hecho ó dicho que la causa y pidiendo á la persona agraviada ~~[illegible]~~ se a por satisfecha de la injuria ú ofensa que le hubiere hecho.

Berní 148

Reservado para el tit.º de las infracciones de las penas.

Art.º

Los reos que reusaren ó retardaren maliciosamente el cumplimiento de cualquiera de estas penas, serán puestos en la carcel por via de apremio hasta que lo verifiquen y si este apremio no fuere suficiente en el termino de un mes se les trasladará á una casa de reclusion.

Art.º 43. 45

Tanto la retractacion solemne como la satisfaccion en juicio se harán de palabra ante el tribunal encargado de ejecutar lo sentenciado bien en audiencia publica ó bien ante personas determinadas y los testigos presenciales del delito segun la ley lo determine en los casos respectivos.

(Nota.)

Aunque en nuestros tribunales se ha usado del apercibimiento, estimandose como pena, yo no creo que debe graduarse de tal, sino mas bien como una advertencia de la autoridad y por eso no le doy lugar entre las penas, sino cuando le acompaña la reprension del Juez. Las Cortes lo admitieron no obstante en el catalogo de las penas sin duda por la frecuencia con que se usa en los tribunales; pero si se cotejan los art.os del Codigo penal se verá que en substancia es una misma la disposicion.

Art.º 44. 46

La reprension judicial se hará por el tribunal manifestando al reo el delito en que haya incurrido, amonestandole que se enmiende y apercibiendole de ello bajo la pena de la reincidencia.

Esta pena podrá ejecutarse en audiencia publica ó á puerta cerrada con asistencia solo del escribano y algunos testigos. (Nota)

Nos. Tenganse presentes en este numero de este articulo los art.os 44. 45 y 46 del Codigo Penal francés, y los art.os 244, 245, 246, 247, 248 y 249 del Proyecto de Bejar

Las personas sujetas á la vigilancia especial de las autoridades estan obligadas á seguir las reglas de buena conducta que estas les prescriban; á presentarseles á los periodos que marquen y en cualquiera otra ocasion que sean llamados estraordinariamente; á sujetarse á las restricciones que les prescriban en punto á las personas de cuyo trato deban abstenerse, y no podrán hacer ausencia de la poblacion sino con motivo conocido, por tiempo determinado, y con licencia de la autoridad que cuidará de dar aviso al pueblo á donde se dirija el que la haya obtenido para que se vigile su conducta.

\# Tengase presente si este parrafo corresponderá mejor al tit.o de la [illegible] de penas por infractor de las condenas.

\# Si el individuo, que estuviere sufriendo esta pena, faltare á estas disposiciones, y fuere pertinaz en ello, no obstante las amonestaciones que se le hagan por la autoridad de quien dependa, podrá esta, previa justificacion del hecho, ponerlo en arresto por via de correccion, y en caso de multiplicarse sus faltas y de ser estas de gravedad, se procederá por el Tribunal de que proceda la condena, en juicio sumario á [illegible] ~~reclusion~~ por el tiempo que le reste para cumplir aquella

+ Art.o ~~46~~

29 La confiscacion general y absoluta de los bienes del reo comprende todas las propiedades y derechos que le pertenezcan al tiempo de ~~ejecutarse~~ hacerse la sentencia en que se le imponga, deducidas todas las cargas, deudas y obligaciones civiles que tenga contra si el patrimonio confiscado.

Esta pena no tiene lugar sino unida ~~por~~ q se impone juntam.te con la pena corporal q. produzca muerte civil del reo

+ Art.o 47.

30 – Con respecto á los reos que tengan herederos necesarios bien sean descendientes ó ascendientes, se entenderá solamente la confiscacion de la porcion de bienes de que aquellos hubieran podido disponer libremente deducidas las legitimas que ~~[illegible]~~ correspondieran á los herederos.

+ Art.o 48.

31. Si el reo á quien se imponga la pena de confiscacion estubiere obligado por disposicion de la ley ó por contrato, á prestar alimentos, continuará grabado con esta car-

ga el caudal confiscado por el mis-
mo tiempo ~~a~~ que habria estado obli-
gado el mismo reo.

Art.º 49.

32. En los bienes vinculados, como
en los de cualquiera otra clase, sobre
que el reo tenga solamente el usufru-
to vitalicio, se entenderá este perecido
por ~~falta~~ efecto de la confiscacion, aun cuan-
do ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ conserve aquel la vida natural,
pasando el goce de dichos bienes al
legítimo succesor.

Art.º 50.

33 Toda disposicion ~~á~~ por titulo gratui-
to que hubiere desmembrado ó grava-
do el caudal del reo que incurra en
la confiscacion, hecha despues que
haya sido acusado del delito de que
esta proceda, será considerada como
hecha en fraude de la expresada pena
y no podrá oponerse como titulo legí-
timo que obste á la ejecucion de ella.

Pero si la disposicion gratuita se
fundare en causa remuneratoria ó en
obligacion natural será subsistente

probandose la certeza de la causa y reduciendose en caso de ser escesivo á juicio prudencial del Tribunal.

~~Art.º 51.~~ 48.

Las multas impuestas por delitos se harán efectivas sobre los bienes ~~propios mas bien parados para su~~ ~~venta~~ del individuo á quien se impongan, y si resultare insolvente, se le recluirá en una casa correccional, sugeto á ocuparse en los trabajos de ella por un tiempo proporcionado al importe de la multa.

Esta graduacion se hará computando la cantidad de diez reales por cada dia de reclusion sin que en ningun caso pueda esta esceder de un año cualquiera que sea la cantidad de la multa.

~~Enel caso q. el reo estuviere preso~~

~~Art.º 52.~~ 49.

En cualquier periodo de la reclusion en que el reo que la esta sufriendo por insolvencia de la multa, haga el pago integro de ella sera puesto en libertad.

Si no resultare á otra pena impuesta en el mismo proceso que la de esta multa ~~establecido lo que~~ establecido

No tendrá lugar la reclusion por insolvencia de la multa, cuando conjuntamente con esta ~~se haya impuesto~~ al reo § 3

Cuando conjuntamente con la multa se haya impuesto otra la pena de presidio, ó reclusion, obras publicas, ~~ó reclusion en~~ ~~trab. forzados ó con [illegible]~~ ó ley ó la reclusion, deportacion, trabajos forzados [illegible] ó con [illegible] que exceda á un año, no se agravará esta pena personal, pero se cobrará la multa con los bienes que tenga ó adquiera, la que se satisfará con los bienes [illegible] las partes para hacerla efectiva

Reserve

~~Cuando las multas pecuniarias~~

~~Con otra~~

Cuando las multas pecuniarias se impongan conjuntamente con una pena corporal, ~~entonces~~ sólo tendrá lugar para su exaccion ~~el procedim.to contra~~ los bienes que tenga el ~~reo~~, [illegible] ~~no se [illegible]~~ [illegible] con una pena que ~~cuando la pena~~ [illegible] sea mas grave que la reclusion.

Art.° ~~54~~ 51

La condenacion de costas del procedimiento criminal no puede imponerse sino cuando haya sentencia que declare al reo culpable del delito de que se le haya acusado.

Art.° ~~54~~ 52

El defecto del pago de costas no dará causa para la prision del reo ni para que se le retenga en ella, sino que se procederá contra los bienes que tenga de presente ó adquiera posteriormente.

Cuando

Cuando hay multas pecuniarias se impongan conjuntam.te con otra pena [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la pena de trabajos publicos [illegible].

[illegible] otra pena q.e afecte [illegible] la persona del reo, [illegible] trabajos publicos [illegible], presidio ó arresto, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] p.a hacerlos efectivos a la brevedad, [illegible] [illegible] pena [illegible] [illegible] [illegible].

[illegible] pena [illegible] multa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] manera, tambien [illegible] [illegible]

[illegible] tambien [illegible] [illegible] multas, [illegible] siempre q.e [illegible] se imponga conjunt.te con otra pena [illegible] ó [illegible].

50 +

~~Quando ley~~

La redencion por insistencia de la sentencia tendrá lugar quando juntamente con ella se imponga pena corporal q. tenga los [illegible] [illegible] — la ~~por~~ ~~prision de [illegible]~~ [illegible] ~~presidio, encierro, obras publicas,~~ ~~presidio~~ ~~destierro, ó la~~ q. sea tan incompatible con aquella, ó tome el caracter de [illegible] por mas tiempo de un año —

Reunión 3ª

Libro 2º

De las penas y de su aplicacion.

Titulo 1º

Ytt.

tit. 1º

De las diferentes especies de penas y ... corporales y civiles

De las diferentes especies de penas y sus formas características.

Art.º 1º

Art.º 1º

~~Las penas q. se usaran ordinariamte. en los tribunales.~~

~~En los tribunales y ... derecho ... no se usaran otras~~

~~Las penas q. ...~~

~~No se usaran en España para el castigo y represion de los delitos otras penas q. las siguientes.~~

~~Por ningun delito se podrá imponer en España otra pena~~

~~En la ... corporales.~~

~~La de muerte~~

~~La de presenciar en el suplicio la pena de muerte.~~

~~El extrañamiento perpetuo del territorio español~~

Las penas que ~~se usaran~~ exclusivamente se ~~solamente~~ en ~~los~~ ... tribunales Reales ~~venideros~~ para el castigo y represion de los delitos son:

En los delitos enormes.

La de muerte.

La de presenciar en el suplicio su ejecucion.

La de trabajos violentos y perpétuos.

La deport. a ... Asia ... America

La de trabajos publicos temporales en los arsenales y presidios.

La exposicion a la vergüenza pública.

~~La deportacion a las Islas de Asia o de America.~~

La confinacion en los presidios de Africa.

La reclusion ~~perpétua~~ en una casa de correccion. por un tiempo de 5 años

El extrañamiento perpetuo del territorio español.

La infamacion legal.

~~La inhabilitacion ... ... ~~
~~El entredicho civil.~~
~~... ...~~

N. La privacion de empleo o car[go]
público.

W La de una profesion científica
ó de algun arte ó industria.

W. La degradacion de las condec[o]raciones honoríficas.

~~La prohibicion perpétua del ejercicio de los derechos civiles.~~

+ La confiscacion de bienes.

Las multas pecuniarias.

La sujecion perpétua ó tempo[r]al á la vigilancia de las autoridade[s]

En los delitos comunes;

La obras públicas municipales.

La reclusion temporal en una
casa de correccion.

~~La prision en una fortaleza.~~

La detencion en las casas de arresto

El servicio forzado á cuerpos fijos
del ejército, ó á los bajeles de guerra.

El estrañamiento temporal del
territorio Español.

La confinacion á las Islas adyacen[tes]
del Océano ó Mediterráneo, ó á pueblo, ó co[marca]
determinada del territorio peninsular.

+ El destierro a una provincia, distrito
ó poblacion determinada

La inhabilitacion temporal para
ejercer toda especie de empleos y cargos
públicos, ó alguna clase determinada
de ellos.

La suspension del empleo, pro[fesion]

sion, cargo público, ó del uso de alguna condecoracion honorífica.

~~suspension~~ [illegible]

[illegible] del ejercicio de los derechos civiles

La retractacion solemne.

La satisfaccion en juicio.

La reprension judicial.

Las multas [illegible] +

La sujecion temporal á la vigilancia de las autoridades.

+ [illegible] especial [illegible]
La sujecion especial á la vigilancia de las autoridades
Las multas pecuniarias

d. Art. 64

El apercibimiento judicial y la obligacion de prestar fianza de buena conducta no tendrán el concepto de penas, sino de medidas preventivas de seguridad. ~~[illegible]~~

(Nota) Estos serán cuando faltando pruebas para la condenacion, hay sospechas de culpabilidad contra el reo, en cuyo caso se le hará el apercibimiento, y aun tambien podrá sujetarseles á la vigilancia de las autoridades, y á dar fianza de buena conducta.

Otra sobre el apercibim.to V. el art.o 143 de Bexon.

√ Art.o 3.

El resarcimiento de los daños y perjuicios causados por cualquiera delito, y la restitucion de las cosas agenas en el de hurto no serán tampoco considerados en clase de penas, sino

[illegible] quienes no existiendo pruebas suficientes de culpabilidad para condenarlos á la pena legal, aparezcan sospechosos ~~[illegible]~~ que [illegible] ó bien á la advertencia [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] q [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] hecho q [illegible]

obligaciones civiles del delincuente.

Art.º 4.

La condenacion de costas judiciales será consecuencia necesaria á la declaracion de [illegible]sabilidad del procesado bajo el mismo concepto de la responsabilidad civil en que le constituyó su delito, y no en el de pena.

Art.º 5.

La pena de muerte se egecutará siempre en garrote, en lugar publico y de dia, entre las diez de la mañana y las tres de la tarde.

Un cartel fijado con anticipacion en el mismo [illegible] expresará el nombre, delito y condena del reo.

Art.º 6.

[illegible] [illegible] [illegible] la egecucion de la pena de muerte [illegible] [illegible] [illegible] de ella se podrá imponer al reo condenado á sufrirla otra pena alguna [illegible] [illegible] [illegible]

mortificacion alguna.

Art.º 7.

Entre la notificacion de la sentencia de muerte y su ejecucion han de trascurrir cuarenta y ocho horas cumplidas.

Durante este tiempo no se impedirá al reo que vea y trate á su familia, parientes y amigos u otra persona con quien desée hacerlo por afeccion ó por asuntos de interes.

Art.º 8.

Los cadaveres de los que hayan sufrido la pena de muerte permanecerán en el patibulo por tiempo de tres horas y trascurridas estas se les dará sepultura sin ningun aparato ni pompa.

Art.º 9.

Si el reo sentenciado á muerte por sentencia ejecutoriada falleciere antes de la ejecucion de la pena, por

I Uart

A.º 12.

El 1.º del tit.º 2.do De los efectos &c.

13.

El 2.do del mismo titulo

14

enfermedad o accidente natural ó por algun medio violento se suple aquella, esponiendose su cadaver al suplicio del garrote en el mismo parage y por igual tiempo que lo habria estado si se le hubiera ejecutado en vida.

Art.º 10.

La ejecucion de la pena de muerte notificada al reo no podrá suspenderse sino en los casos que determinará el Código de procedimientos criminales.

Art.º 11.

A la muger preñada no se notificará la sentencia de pena de muerte hasta ~~ocho~~ ~~cuarenta~~ cuarenta dias despues que haya parido.

Si se manifestare esta preñada despues de la notificacion se procederá como se previene en el mismo Codigo de procedimientos criminales.

I

I

~~1.º y 2.º ... 2.º~~

II

Art.º ~~12.~~ 14.

La asistencia á la ejecucion de la pena de muerte no tendrá lugar, sino conjuntamente con la de trabajos publicos perpetuos.

Los reos a quienes se imponga esta pena, serán conducidos al suplicio con el reo que haya de sufrir la de muerte á cuya inmediacion se les colocará sobre el tablado de la ejecucion durante esta.

El cartel que anuncie al publico en el suplicio la ejecucion del reo de muerte, comprenderá tambien los nombres, delitos y condena de los que hayan de presenciarla.

~~I~~

Art.º ~~13.~~ 15

Los reos condenados á trabajos perpetuos y violentos serán destinados á las posesiones españolas del Asia ó de America, para emplearlos en las faenas mas duras y penosas del servicio publico que haya en el punto designado en su condena, sin dejarles mas tiempo de reposo que el que sea absolutamente indispensable para que no peligre su vida.

Tanto en los trabajos como en el

16.

El 16 a este titulo

17

El 3º del tit.º 2º de los efectos [illegible]

18.

El 4º id

19

El 5º id

20

El 6º id.

lugar de su encierro estarán separados de toda clase de personas, y llevarán constantemente grillete y cadena del mayor peso que sea compatible con el uso de los miembros de que han de valerse para el trabajo.

Art.º ~~14.~~ 21

La condenacion a trabajos publicos de arsenales y presidios sera siempre por tiempo determinado que no podrá esceder de veinte años.

Los que sufran esta pena estarán en encierro con grillete y cadena y solo saldrán de él en cuadrilla para trabajar en las obras publicas de aquellos establecimientos en los dias y horas que prescriban sus reglamentos dandoles el descanso necesario para la conservacion de su salud.

Art.º ~~15.~~ 22

La pena de esposicion á la verguenza publica se executará sobre un cadalso, que se levantará en alguna plaza publica, teniendole de pie en los mismos [illegible] atadas y el

23.

~~Las mugeres q̃ estub.~~
La muger preñada q̃ sea condenada
a la esposicion a la verguenza publica
no sufrirá esta pena hasta ~~ocho~~
q̃ hayan trascurrido ~~veinte dias despues~~
cuarenta dias despues del parto—

cuello sugeto por medio de una argolla á un madero, sobre el cual y en la parte superior á la cabeza del reo se fijará un cartel, que anunciará el nombre de este, su delito y condena.

Esta pena será accesoria á la de trabajos en los presidios y arsenales para los delitos en que la ley lo determine, y no podrá imponerse con ninguna otra menos grave.

5

Artº ~~16~~

La deportacion será siempre por la vida del reo y con destino á las Yslas españolas de Ásia ó de América.

Los que sean condenados á esta pena serán conducidos aseguradas sus personas á la Ysla que se designe en la sentencia y puestos á disposicion del primer Gefe civil de ella; bajo cuya vigilancia estará en el lugar que le señale para su residencia, ocupandose necesariamente en algun oficio ó modo de vivir análogo á su capacidad física y moral.

Art.º 14. 24

Los confinados á los presidios de Africa, serán conducidos y entregados á su Gobernador el cual los destinará al servicio interior de hospitales, oficinas ó establecimientos publicos, dandoles para su sustento la retribucion que se prescriba en los reglamentos; y si no tubiere ocupacion de este genero en que emplearlos les permitirá que egerzan el arte, oficio ó especie de trabajo que mas les convenga.

Las 25.

El tiempo de la ^penas de^ reclusion en las dichas [illegible] no podrá exceder de 10 años y en las [illegible] de 8; salvo en los casos que se imponga por conmutacion de otra pena mas grave segun se prescribe en los articulos " y "

Art. 12. 26

Los reos condenados á la reclusion ~~[illegible]~~ en cierro permanente en una casa correccional, en que se ocuparán indispensablemente en el oficio ó arte mecanico que sea mas analogo á su secso, edad y capacidad fisica y moral, sin molestarseles con prisiones, como no sea en manera de castigo por faltas de disciplina cometidas en el establecimiento del cual no podrán salir durante el tiempo de su condena.

28

Los reos condenados a las penas de trabajos publicos en arsenales ó presidios, de confinacion en los de Africa, ó destrañamiento del reino, que

28

Los reos condenados a las penas de trabajos publicos en arsenales ó presidios, de confinacion en los de Africa, ó de reclusion seran considerados durante el tiempo de la pena en estado de incapacidad legal para la administracion de sus bienes, encargándose esta á un curador que se nombrará en la forma prescrita por las leyes civiles.

Art.° ~~19.~~ ~~26~~ 27

El producto de la labor de los reos reclusos cederá en beneficio del establecimiento, por los gastos de alimento vestido y limpieza que este deberá suministrarles pero si fuera de las horas de trabajo que por los reglamentos de la casa deban prestar ~~de trabajo~~ hicieren otras labores estraordinarias, ganarán para si la remuneracion que les corresponda y les daran la misma que mas les convenga.

Art.° ~~20.~~ ~~28~~ 29

La pena de estrañamiento del Reyno podrá imponerse por toda la vida del reo ó por un tiempo determinado que no podrá bajar de cinco años ni esceder de diez. Los que sean condenados á sufrirla seran conducidos por dependientes de justicia hasta la frontera del territorio Español donde se les intimará la prohibicion de volver á entrar en él bajo las penas que prescribe el art.

29.

§5º Esta pena ~~La inf[illegible]~~ [illegible] consigo la imposicion de cualquiera de las penas ~~[illegible]~~ que tienen la calidad de infamantes, ~~[illegible]~~ y queda el reo sujeto a ellas, aunque no se haga pronunciamiento expreso en la sentencia.

30.

En virtud de la infamacion legal queda el reo inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ~~titulo de [illegible]~~ o cargo publico y toda especie de condecoracion honorifica

34

~~Ningun efecto a la infamacion legal [illegible] trascendental, ni a los padres,~~

~~En ningun concepto sera trascendental~~

~~Ningun efecto legal tendra la infamacion legal.~~

31

Para ningun efecto alguno seran ~~En ningun concepto sera~~ trascendentales la infamacion legal al reo a su familia ni parientes, salvo lo

Artº 21.

Ningun delito ni ninguna pena produce de derecho la infamacion legal del reo, que solo se verifica por sentencia judicial en los casos en que la ley la impone expresamente.

Artº 22.

La declaracion de infamia ademas de la publicidad que deben tener por punto general las condenaciones judiciales, segun lo que se establece en el Codigo de procedimientos se hará en el pueblo del nacimiento del reo y en el de su domicilio por carteles que permaneceran fijados por termino de treinta dias.

Artº ~~9~~ 30

~~La pena [illegible] infamacion legal~~

La infamacion legal inhabilita ~~[illegible]~~ al reo perpetuamente para obtener empleo o cargo publico y toda especie de condecoracion honorifica, y le priva del ejercicio de los derechos civiles. [illegible]

~~Art~~ 5º

A.

Los derechos civiles que se pierden por la infamia legal. Son:

De votar activa y pasivamente en las asambleas, asociaciones, ó reuniones que existan legalmente para algun objeto religioso ó politico—

De usar armas licitas, y obtener licencia para llevarlas de ninguna especie

De ser admitido como voluntario en cuerpo alguno de fuerza armada, como no sea ~~entre los destinados para castigo a delincuentes y los condenados al servicio forzado~~ sino los ~~que se destinen los que~~: ~~los destinados~~ los designados pª cumplir las condenas del servicio forzado—

De ejercer la tutela y curaduria sino sea de los hijos ó descendientes legítimos del reo—

De ser arbitro, albacea, perito, ni testigo en escritura publica ni privada

De testificar en juicio, ~~menos en las causas criminales~~ pudiendo sin embargo [illegible] ~~ser~~ [illegible] [illegible] para obtener noticia ó instruccion pª el descubrimiento del delito.

Artº ~~2~~ 31

La persona a quien se prive de un cargo ó empleo publico no podrá obtener otro aun cuando sea de inferior rango en ningun ramo de la administracion publica, a menos que obtenga su rehabilitacion.

Artº ~~20~~ 32

La privacion del ejercicio de una profesion cientifica ó de algun arte ó industria no obsta para que se comience una profesion ó arte diferente cumpliendo con los requisitos que prescriben los reglamentos respectivos, para ejercerla.

Artº ~~26~~ 33

En la suspension de todo empleo cargo ú oficio publico se entiende siempre comprendida la de los sueldos, emolumentos, prerrogativas y distinciones que competan al oficio ó empleo sobre que recae la pena.

Art.° ~~27.~~ 34

El reo con[illegible] á la degrada cion de una condecoracion honorífi[ca] entregará las insignias de ella y l[os] diplomas de su concesion, al Tribu nal encargado de la egecucion de la sentencia y quedará inhabilitado para obtener toda otra condecora cion, empleo y cargo público.

Este artículo se reserva para desp.s de las penas corporales como dispos.on comun á todas ellas.—

Póngase provisionalmente el art. 7[illegible] del Cod. pr.

Art. [illegible]

[illegible] privacion [illegible] de los derechos civiles por condenacion [illegible] priva al reo perpetua ó temporalmente segun se imponga:

De obtener cargos municipales.

De voto activo y pasivo en [illegible] asambleas [illegible] con [illegible] legalmente para objetos [illegible] ó políticos.

Del uso de [illegible] permitidas.

De ejercer la tutela y curatela [illegible] por testamento ó por la ley [illegible] de sus propios hijos.

De ser perito judicial [illegible] en escritura pública ni [illegible] en autos judiciales, pudiendo solamente recibir [illegible]

nes en las causas criminales por via
de noticia é instruccion.

Art.º ~~29~~ 35.

La confiscacion general y absoluta de los bienes del reo comprende todas las propiedades y derechos que le pertenecian al tiempo de ejecutoriarse la sentencia en que se le imponga, deducidas todas las cargas, deudas y obligaciones civiles que tenga contra sí el patrimonio confiscado.

Esta pena no tiene lugar sino cuando se impone juntamente con ella pena corporal que produzca la muerte civil del reo.

Art.º 36.

Con respecto á los reos que tengan herederos necesarios bien sean descendientes ó ascendientes, se entenderá solamente la confiscacion de la porcion de bienes de que aquellos hubieran podido disponer libremente deducidas las legítimas que correspondieran á los herederos.

Artº 57.

Si el reo á quien se imponga la pena de confiscacion estuviere obligado por disposicion de la ley ó contrato, á prestar alimentos, continuará grabado con esta carga el caudal confiscado por el mismo tiempo que habria estado obligado el mismo reo.

Artº 58.

En los bienes vinculados, como en los de cualquiera otra clase sobre que el reo tenga solamente el usufructo vitalicio, se entenderá este [illegible] por parte de la confiscacion [illegible] [illegible] pasará el goce de dichos bienes al legítimo sucesor.

Artº 59.

Toda disposicion por título gratuito que hubiere desmembrado ó grabado el caudal del reo que incurra en la confiscacion, hecha despues que haya sido acusado del delito de que esta proceda, será

siderada como hecha en fraude de la espresada pena y no podra ponerse como titulo legitimo que obste á la egecucion de ella.

Pero si la disposicion gratuita se fundare en causa remuneratoria ó en obligacion natural será subsistente probandose la certeza de la causa y reduciendose en caso de ser escesiva á juicio prudencial del Tribunal.

Art.º 3ºtt. 40

Los condenados á obras publicas municipales serán destinados al depósito correccional de la provincia del cual saldran en cuadrillas y sujetos por parejas con una cadena ligera á trabajar publicamente en los canales, caminos, edificios publicos, paseo y ornato de las poblaciones, ú otra cualquiera obra de comodidad ó utilidad comun que se mande hacer al deposito.

Artº ~~35~~. 41

Los condenados á la prision en fortaleza, serán detenidos en un castillo, ciudadela ó fuerte, de cuyo recinto interior no podrán salir durante el tiempo de su condena; ni tampoco podrán recibir personas de afuera sino con licencia del Gobernador ó Comandante de la fortaleza y con las precauciones que este ordene.

Esta pena podrá ser perpetua ó temporal.

El que la sufra estará obligado en ambos casos á ejercitarse en algun trabajo á su eleccion, ganando para si el producto de él.

Artº ~~36~~. 42

La detencion en las casas de arresto podrá imponerse por un tiempo que no esceda de ocho dias ni pase de seis meses.

Durante ellos, se mantendrán los reos á sus espensas, ó estarán obligados á dedicarse á algun trabajo que les imponga el gefe del establecimiento, quedando á favor de este el beneficio

68-9

Art.º ~~37~~ 43

El servicio forzado en las milicias terrestr[es] ó naval se cumplirá en los cuerpos que esten destinados por los Ministerios de Guerra y Marina para dar guarnicion permanente en los presidios y arsenales, y durante el tiempo prefijado en la condena no podrá dar á los condenados licencia temporal, rebaja de servicio como no sea por causa de enfermedad, ni promoverlos en los cuerpos á empleo ó cargo alguno.

Art.º 38.

Suspendido.

El estrañamiento temporal produce la suspension de los derechos civiles por el término de la condena.

Art.º ~~39.~~ 44

A los que fueren confinados á las Yslas adyacentes del Occeano ó del Mediterraneo, se les prefijará por la autoridad civil de la Ysla el pueblo en que hayan de fijar su residencia del cual no podrán separarse sino con permiso de

aquella para pasar á otro punto de la misma Ysla.

Lo mismo se observará con los que tengan su confinacion para alguna provincia, partido ó comarca, entendiendose con la autoridad civil superior del distrito de la confinacion la facultad de fijar el punto de la residencia del confinado y de permitirle circular dentro del mismo distrito.

Cuando la sentencia de confinacion tenga pueblo determinado, no podrá el reo ausentarse de la poblacion en ningun caso durante el tiempo de su condena.

todo confinado está sugeto á la vigilancia inmediata del Gefe de policia en el pueblo de su residencia y tendrá la obligacion de presentarse una vez cada semana á lo menos ó con mas frecuencia si aquel se lo ordenare.

Artº. 40. 45

A los que se imponga la confinacion para dentro del territorio peninsular ó las Yslas adyacentes, se permitirá que se trasladen á

soltura al punto de su destino siempre que dén fianza idonea de verificarlo en el término que se les prefijare; pero si no la dieren se les conducirá en custodia.

Artº ~~44.~~ 46

Todo confinado que no acredite tener bienes propios de que subsistir ó que recibe una pension alimenticia para este fin, estará obligado á egercer algun arte ú genero de vida con que proveer á su mantenimiento, y si no lo hiciere se le ocupará en obras del servicio público.

Artº ~~42.~~ 47

El destierro no se impondrá á menor distancia que la de diez leguas del limite del territorio comprendido en la condena.

El individuo á quien se imponga esta pena saldrá del punto de su residencia dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion de la sentencia, acompañado de dependientes de justicia hasta los ayun-

Art.º 49

La prohibicion temporal del ejercicio de los derechos civiles vá siempre comprendida en la imposicion de las penas siguientes:

La de obras públicas municipales.

La reclusion temporal.

La prision en fortaleza.

La detencion en las casas de arresto.

El servicio forzado á cuerpos fijos del ejército ó bajeles.

El estrañamiento temporal del territorio Español.

La confinacion á las Islas adyacentes del Océano ó Mediterráneo, ú á pueblo, ó comarca determinada del territorio peninsular.

El destierro.

El término de la prohibicion será el mismo que se haya prefijado para la pena que la produjere.

Art.º 50.

Siempre que la prohibicion por tiempo limitado de ejercer los derechos civiles procede de pena que la lleve aneja, como en los demas casos q.e la ley la establece en términos generales y sin escepcion determinada, se entienden sujetos á ellas todos los que se designan en el art.º "

Por disposicion de la ley podrá hacerse tambien la prohibicion limitada de alguno de los espresados derechos, sin perjudicarse por ello el goze de los que no se hallen comprendidos en la disposicion penal.

sados límites, en donde se le leerá la intimacion de no quebrantar el destierro bajo la pena prescrita en el art.º "

Art.º ~~43~~ 51

El reo condenado á retractarse solemnemente confesará haber faltado á la verdad en los hechos sobre que recaiga la sentencia, desdiciéndose de ellos para que no perjudiquen al buen nombre y reputacion de la persona contra quien se hubiere dicho, escrito ó publicado.

Art.º ~~44~~. 52

La satisfaccion en juicio se dará reconociéndose culpado el reo en el hecho ó dicho que la causa, y pidiendo á la persona agraviada que se dé por satisfecha de la injuria ú ofensa que le hubiere hecho.

Artº 45. 53

Tanto la retractacion solemne como la satisfaccion en juicio se haran de palabra ante el tribunal encargado de egecutar lo sentenciado bien en audiencia publica ó bien ante personas determinadas y los testigos presenciales del delito segun la ley lo determina en los casos respectivos.

Artº 46. 54

La reprension judicial se hará por el tribunal manifestando al reo el delito en que haya incurrido, amonestandole que se enmiende y aperci-biendole de ello bajo la pena de la reincidencia.

Esta pena podrá egecutarse en audiencia publica ó á puerta cerrada con asistencia solo del Escribano y algunos testigos.

59

La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, ademas de los delitos á qué se impone por determinacion espresa de la ley, procede de derecho por el resto de la vida de los reos en todos los que hayan sufrido las penas de trabajos públicos en arsenales y presidios; la de confinacion en estos, ó la de reclusion por mas tiempo de cinco años.

A.º 60.

Los reos condenados á las penas de obras públicas municipales; reclusion temporal; prision en fortaleza, ó estrañamiento temporal del territorio español estarán tambien sujetos á la vigilancia especial de las autoridades despues de haber cumplido su pena, por la mitad del tiempo prefijado á esta en la condena.

A.º 61.

En los delitos contra el Soberano y la seguridad del Estado quedan siempre sujetos los reos á la vigilancia de las autoridades, aun cuando la pena que se les imponga no sea de las mencionadas en los dos artículos precedentes.

El tiempo de la sujecion se fijará á juicio prudente por el Tribunal, con relacion á las circuns-

Art.º ~~57~~ 58

Las personas sugetas á la vigilancia especial de las autoridades estan obligadas á seguir las reglas de buena conducta que estas les prescriban; á presentarseles á los periodos que marquen y en cualquiera otra ocasion que sean llamadas estraordinariamente, á sugetarse á las restricciones que les prescriban en punto á las personas de cuyo trato deban abstenerse, y no podran hacer ausencia de la poblacion sino con motivo conocido, por tiempo determinado, y con licencia de la autoridad que cuidará de dar aviso al pueblo á donde se dirija el que la haya obtenido para que se vigile su conducta.

Si el individuo, que estuviere sufriendo esta pena, faltare á estas disposiciones y fuere pertinaz en ello, no obstante las amonestaciones que se le hagan por la autoridad de quien dependa, podrá esta previa justificacion del hecho, ponerlo en arresto por via de correccion, y en caso de multiplicarse sus faltas y de ser estas de gravedad, se procederá por el tribunal de que proceda la condena en juicio sumario á pro-

tancias del delito y de la culpabilidad del reo, cuando la ley no lo haya determinado espresamente.

A.º 62.

Los que obtengan indulto de las penas de muerte; trabajos perpetuos; deportacion; ó estrañamiento perpetuo del Reino, estarán sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por todo el tiempo de su vida; á menos que en el mismo indulto, ó por gracia especial posterior se les dispense de esta sujecion.

A.º 63.

El indulto de cualquiera pena que sujete al reo de derecho á la vigilancia especial de las autoridades, no le esonera de ella; si no contiene espresamente esta gracia.

veer su reclusion por el tiempo que le reste para cumplir aquella.

Artº ~~A.º~~ ~~61~~ 55

Las multas impuestas por delitos se harán efectivas sobre los bienes del [illegible] á quien se impongan, y si resultare insolvente, se le recluirá en una casa correccional, sugeto á ocuparse en los trabajos de ella por un tiempo proporcionado al importe de la multa.

Esta graduacion se hará computando la cantidad de diez reales por cada dia de reclusion sin que en ningun caso pueda esta esceder de un año cualquiera que sea la cantidad de la multa.

Artº ~~A.º~~ 56

En cualquier periodo de la reclusion en que el reo que la esta sufriendo por insolvencia de la multa, haga el pago integro de ella será puesto en libertad.

Art.º ~~50~~ 57

La reclusion por insolvencia de la multa no tendrá lugar cuando juntamente con esta se imponga otra pena que sea incompatible con aquella; ó cause el encierro del reo por mas tiempo de un año.

Art.º ~~54~~ 66

La condenacion de costas del procedimiento criminal no puede imponerse sino cuando haya sentencia que declare al reo culpable del delito de que se le haya acusado, i

Art.º ~~55~~ 67.

El defecto del pago de costas no dará causa para la prision del reo ni para que se le retenga en ella, sino que se procederá contra los bienes que tenga de presente ó adquiera posteriormente.

4

Art° 64

El apercibimiento judicial no tendrá el concepto de ~~pena~~ pena sino de una amonestación paternal, que el tribunal haga ~~[illegible]~~ al individuo, ~~[illegible]~~ contra quien no resulte haber cometido un delito, apareciendo faltas ~~[illegible]~~ o descuidos, o imprudencias que sean ocasión de perpetrarlo, o ~~de infringir los deberes que le competen por su estado, o empleo~~ a incurrir en alguna infracción de sus deberes.

Art° 65.

Tampoco se considerará como pena la obligación de prestar fianza de buena conducta, que en los casos que determine el Código de ~~proced~~ enjuiciamiento criminal podrá imponerse al procesado, contra quien no habiendo pruebas suficientes para imponerle pena legal, resultan sin embargo sospechas fundadas ~~[illegible]~~ que [illegible] de su conducta [illegible] y perjuicio, en su conducta ulterior —

El apercibimiento judicial y la obligación ~~de prestar fianza de buena conducta no~~ tendrán ~~el concepto de penas sino de medidas preventivas que el se [illegible]~~ no tendrá el concepto de pena sino de una amonestación ~~a un individuo~~ contra quien no apareciendo pruebas [illegible] de culpabilidad, haya dado ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ haber cometido un delito ~~[illegible]~~ se advierten en su conducta faltas o descuidos, que sean ocasión de ~~[illegible]~~ perpetrarlo —

Tampoco se considerará como pena la obligación de prestar fianza de buena conducta que en los casos que determine el Código de procedimiento criminal, podrá imponerse a los procesados ~~[illegible]~~

Art° 66.

La condenación de costas del

procedimiento criminal se impondrá generalmente, bajo el concepto de responsabilidad civil del delito, y no en el de pena, á todos los que resultaren reos, sea como ~~(cómplices)~~ autores, ó como cómplices, ó encubridores, graduándose, en el caso de ser muchos los reos, y de haber alguno de ellos en distinto grado de culpabilidad que los otros, la parte de costas que con relacion á esta misma graduacion deba satisfacer; sin perjuicio de que en el caso de resultar insolvente para su pago alguno de los culpables, se exija de todos los demas la cantidad que quede en descubierto, guardándose siempre la proporcion establecida en la condena.

Artº 67.

No habiendo méritos para declarar al procesado culpable é imponerle la pena legal, ó á lo menos para hacerle un apercibimiento, ó exigirle la fianza de buena conducta, no podrá imponerse en ningun

gun caso la condenacion de costas.

Art.º 68.

El defecto de pago de costas no dará causa para la prision del reo, ni para que se le manten ga en ella; sino que se procede rá contra los bienes que tenga de presente ó adquiera poste riormente.

Art.º 69.

En todo delito que haya causado daño material, pérdida ó perjuicio, se impondrá á los reos reparacion y resarcimiento inte gro de estos mismos daños y perjuicios, fuera de las multas fijas que se prefijen en la ley para delitos determinados, por in demnizacion del daño moral que con ellos se haya hecho al ofendido, ó en el orden público del Estado.

Art.º 70.

La obligacion de reparar los daños y perjuicios causados por el delito será mancomuna da entre todos los que en cualq.ª concepto hayan sido culpables de su perpetracion; pero cuando

cesistan reos de distinto grado de culpabilidad, se graduará con atencion á esta diferencia la cantidad que á cada uno corresponda satisfacer por aquel resarcimiento, y con igual proporcion se exigirá la de los que resulten insolventes.

Artº 71.

Cuando todos los reos de un mismo delito resulten insolventes para el resarcimiento de daños y perjuicios, tendrá lugar la reclusion, y se procederá contra sus personas á demanda de la parte en cuyo favor se hubiere aquel decretado, poniendolas en una casa correccional de trabajo en la forma y con las limitaciones que se establecen con respecto al caso de insolvencia de los condenados á multas pecuniarias en los artºs " " y " , quedando siempre á salvo el derecho del actor contra

los bienes de los reos, si vinieren á mejor fortuna interin no prescriba la accion.

Artº 72.

Si los bienes de los reos ó de sus fiadores, si los hubiere, no fueren suficientes á cubrir todas las condenaciones pecuniarias que contenga la sentencia, se satisfarán con preferencia las cantidades destinadas á la reparacion de daños y perjuicios: en segundo lugar las multas por via de indemnizacion del mal moral que haya causado el delito á persona particular: en tercero las costas; y en cuarto las multas destinadas al Fisco.

Artº 73.

Los indultos generales ó especiales que se dispensen á los reos, no les esimirán de la reparacion de daños y perjuicios, y demas condenaciones pecuniarias que haya producido el delito; salvo que los procedimientos, para hacerlas efectivas,

se limitarán á sus bienes,
sin molestar sus personas
en manera alguna).

4.ª Redaccion

Libro 2.º

De las penas y de su aplicacion.

Titulo 1.º

De las diferentes especies de penas, y sus efectos corporales y civiles.

Art.º 1.º

Las penas que en adelante se usarán solamente en los Tribunales Reales para el castigo y represion de los delitos son:

En los delitos enormes;

La de muerte.

La de presenciar en el suplicio su ejecucion.

La de trabajos violentos y per-

-getuos.

La deportacion á las Islas de Asia ó de América.

La de trabajos públicos temporales en los arsenales y presidios.

La esposicion á la vergüenza pública.

La confinacion en los presidios de Africa.

La reclusion en una casa de correccion por mas tiempo de cinco años.

El estrañamiento perpétuo del territorio Español.

La infamacion legal.

La privacion de empleo ó cargo público.

La de una profesion científica, ó de algun arte ó industria.

La degradacion de las condecoraciones honoríficas.

La confiscacion de bienes.

(Las multas pecuniarias.)

T Vale

La sujecion perpétua ó tempo-
ral á la vigilancia de las autoridades.
~~La ...~~
En los delitos comunes;

Las obras públicas munici-
pales.

La reclusion temporal en una
casa de correccion.

La prision en una fortaleza.

La detencion en las casas de
arresto.

El servicio forzado á cuerpos
fijos del ejército, ó á los bajeles
de guerra.

El estrañamiento temporal del
territorio español.

La confinacion á las Islas
adyacentes del Océano ó Medi-
terráneo, ú á pueblo, ó comarca
determinada del territorio penin-
sular.

El destierro de una provincia,
distrito ó poblacion determinada.

La prohibicion por tiempo
limitado del ejercicio de los dere-
chos civiles.

La inhabilitacion temporal
para ejercer toda especie de

empleos y cargos públicos, ó alguna clase determinada de ellos.

La suspension del empleo, profesion, cargo público, ó del uso de alguna condecoracion honorífica.

La retractacion solemne.

La satisfaccion en juicio.

La reprension judicial.

(Las multas pecuniarias.)

Sº. Vale-

La sujecion temporal á la vigilancia de las autoridades.

~~La multa pecuniaria~~

Artº. 2º.

Ninguna de las penas designadas en el artículo precedente tendrá el concepto de infamante, sino las siguientes:

La de muerte.

La de presenciar en el suplicio su ejecucion.

La de trabajos violentos y perpetuos.

La de deportacion á las Islas de Asia ó América.

La de trabajos públicos temporales en los arsenales y presidios.

La de esposicion á la vergüenza pública.

La de confinacion en los presidios de Africa.

La de reclusion en una casa de correccion, siempre que tuviere la calidad de perpétua.

La de estrañamiento perpétuo del territorio español.

Art.º 3.º

La pena de muerte se ejecutará siempre en garrote en lugar público y de dia, entre las diez de la mañana y las tres de la tarde.

Un cartel fijado con anticipacion en el mismo suplicio espresará el nombre, delito y condena del reo.

Art.º 4.º

Ni antes de la ejecucion de la pena de muerte, ni en el acto de ella se podrá imponer al reo condenado á sufrirla otra pena ~~alguna~~ co

poral; ni causarle en su persona mortificacion alguna.

Artº 5º

Entre la notificacion de la sentencia de muerte y su ejecucion han de trascurrir cuarenta y ocho horas cumplidas.

Durante este tiempo no se impedirá al reo que vea y trate á su familia, parientes y amigos ú otra persona con quien desee hacerlo por afeccion ó por asuntos de interes.

Artº 6º

Los cadáveres de los que hayan sufrido la pena de muerte permanecerán en el patíbulo por tiempo de tres horas; y trascurridas estas, se les dará sepultura sin ninguna aparato ni pompa.

Artº 7º

Si el reo sentenciado á muerte por sentencia ejecutoriada falleciere antes de la ejecucion de la pena, po-

enfermedad ó accidente natural ó por
algun medio violento, se supliera aque
lla esponiéndose su cadaver en el su-
plicio del garrote en el mismo trage
y por igual tiempo que lo habria
estado si se le hubiera egecutado en
vida

Art. 8.º

La egecucion de la pena de muer-
te notificada al reo no podrá suspender-
se sino en los casos que determinará
el Código de procedimientos criminales.

Art. 9.º

A la muger preñada no se le
notificará la sentencia de pena de
muerte hasta cuarenta dias despues
que haya parido.

Si se manifestare ésta preñada
despues de la notificacion se procederá
como se previene en el mismo Código
de procedimientos criminales.

Art. 10.

La condenacion á la pena de muerte no obsta al reo para que haga testamento y disponga de sus bienes libremente con arreglo á las leyes civiles, salvos los efectos de la confiscacion, si esta se contuvie-re en la sentencia ó cualquiera res-ponsabilidad pecuniaria que en ella se haya impuesto.

Art. 11.

Si el reo condenado á muerte no hiciere testamento, pasará la suce-sion á los herederos abintestado, ba-jo las mismas reservas que compren-de el artículo precedente.

Art. 12.

La asistencia á la ejecucion de la pena de muerte no tendrá lugar, sino conjuntamente con la de tra-bajos públicos perpetuos.

Los reos á quienes se imponga esta pena, serán conducidos al su-plicio con el reo que haya de su-frir la de muerte á cuya in-

cion se les colocará sobre el tablado de la egecucion durante esta.

El cartel que anuncie al publico en el suplicio la egecucion del reo de muerte, comprenderá tambien los nombres, delitos y condenas de los que hayan de presenciarla.

Art. 13.

Los reos condenados á trabajos perpetuos y violentos seran destinados á las posesiones españolas del Asia ó de America, para emplearlos en las faenas mas duras y penosas del servicio publico que haya en el punto designado en su condena, sin dejarles mas tiempo de reposo que el que sea absolutamente indispensable para que no peligre su vida.

Tanto en los trabajos como en el lugar de su encierro estaran separados de toda clase de personas y llevarán constantemente grillete y cadena del mayor peso que sea compatible con el uso de los miembros de que han de valerse para el trabajo.

Art. 14.

La deportacion será siempre por la vida del reo y con destino á las Yslas españolas del Asia ó de America.

Los que sean condenados á esta pena serán conducidos asegurados sus personas á la Ysla que se asigne en la sentencia y puestos á disposicion del primer Gefe civil de ella, bajo cuya vigilancia estarán en el lugar que le señale para su residencia, ocupandose necesariamente en algun oficio ó modo de vivir análogo á su capacidad física y moral.

Art. 15.

Los reos condenados á trabajos públicos perpétuos, ó á la deportacion serán considerados como muertos civilmente en España.

Art. 16.

El reo muerto civilmente podrá hacer testamento y disponer de sus bienes, como pueden hacerlo para el caso de muerte natural, sin perj

cio de las condenaciones impuestas sobre ellos en la sentencia.

Para usar de esta facultad tendrá solamente el reo el termino fatal de diez dias, que se contarán des que se le haya notificado su condena que cause egecutoria.

Art.º 17.

En el caso de deportacion ~~y de es[illegible] perpetu[illegible] del reyno~~ será tambien licito al reo muerto civilmente reservar para si las ropas de su uso, y ademas gravar la porcion de bienes de que pueda disponer sin perjudicar á las legitimas de sus herederos forzosos con una pension alimenticia durante su vida, que no escederá de diez reales diarios.

Art.º 18.

Los efectos de la muerte civil causada por la imposicion de pena criminal son:

Que, caducando en el reo la propiedad de sus bienes y todos los derechos que le pertenecieran al egecutoriarse

la sentencia, pasa desde luego la sucesion á las personas á quienes competa por testamento, ó por beneficio de la ley, como si el reo hubiera muerto naturalmente.

Que desde el momento de la notificacion de la sentencia se hace el reo incapaz de adquirir propiedad ni derecho alguno en España por razon de sucesion ni otro titulo habiendose asimismo por acabada su vida natural para los casos de sustitucion ó de trasmisiones por derecho de representacion. Esta incapacidad no se entiende con lo que el reo deportado adquiera con su trabajo é industria en el lugar de la deportacion; con lo que haya podido reservarse licitamente conforme á la disposicion del articulo ni con cualquiera socorro que por via de alimentos se le de por testamento ó por donacion entre vivos.

Que si fuere casado, cesen desde la notificacion los efectos civiles del matrimonio, y se proceda á la division del caudal conyugal, reintegrandose á la muger en los bienes que en él le correspondan sin perjuicio de que esta pueda voluntariamente seguirle en su deportacion

o estrañamiento.

Que si contrage matrimonio en el lugar de la deportacion, aunque por él queda sugeto á cumplir los deberes que impone este Sacramento, no producirá efecto alguno civil, á menos que haya obtenido la gracia de que se trata en el artº.

Y por ultimo que el reo quede privado desde el momento en que le sea intimada la sentencia de todos los derechos civiles que le competan por razon de naturaleza, estado ó vecindad, ó en virtud de privilegio, cualquiera que sea su especie y denominacion.

Artº 19.

La condenacion á trabajos publicos de arsenales y presidios será siempre por tiempo determinado que no podrá exceder de veinte años.

Los que sufran esta pena estarán en encierro con grillete y cadena y solo saldrán de él en cuadrilla para trabajar en las obras publicas de aquellos establecimientos en los dias y horas que prescriban sus reglamentos dandoles el descanso necesario para la

conservacion de su salud.

Artº. 20.

La pena de exposicion á la verguenza publica se ejecutará sobre un cadalso que se levantará en alguna plaza publica teniendosele de pie con las manos atadas y el cuello sujeto por medio de una argolla á un madero, sobre el cual y en lo parte superior á la cabeza del reo se fijará un cartel que anunciará el nombre de este, su delito y condena.

Esta pena será accesoria á las de trabajos en los presidios y arsenales para los delitos en que la ley lo determine, y no podrá imponerse con ninguna otra menos grave.

Artº. 21.

La muger preñada que sea condenada á la exposicion de la verguenza publica no sufrirá esta pena hasta que hayan trascurrido cuarenta dias despues del parto.

Art.º 22

Los confinados á los presidios de Africa serán conducidos y entregados á su Gobernador el cual los destinará al servicio interior de hospitales, oficinas ó establecimientos publicos, dandoles para su sustento la retribucion que se prescribe en los reglamentos; y si no tubiere ocupacion de este genero en que emplearlos les permitirá que egerzan el arte, oficio ó especie de trabajo que mas les convenga.

Art.º 23

El tiempo de la pena de reclusion en los delitos comunes no podrá esceder de cinco años y en los enormes de diez; salvo en los casos que se imponga por consecuencia de otra pena mas grave segun se prescribe en los articulos ....
....

Art.º 24

Los reos condenados a la reclusion guardaran encierro permanente en una casa correccional en que se

ocuparan indispensablemente en el oficio u arte mecanico que sea mas analogo a su secso, edad y capacidad fisica y moral, sin molestarseles con prisiones, como no sea en manera de castigo por faltas de disciplina cometidas en el establecimiento del cual no podrán salir durante el tiempo de su condena.

Art.º 25.

El producto de la labor de los reos reclusos cederá en beneficio del establecimiento, por los gastos de alimento, vestido y limpieza que este deberá suministrarles pero si fuera de las horas de trabajo que por los reglamentos de la casa deban prestar hicieren otras labores estraordinarias, ganarán para si la remuneracion que les corresponda y les darán la misma que mas les convenga.

Art.º 26.

Los reos condenados a las penas de trabajos públicos en arsenales ó presidios, de confinacion en los de Africa, i de reclusion serán considerados durante el tiempo de la pena en estado de incapacidad moral para la administracion de sus bienes, encargandose esta á un curador que se nombrará en la forma prescrita por las leyes civiles.

Art 27.

La pena de estrañamiento del Reyno podrá imponerse por toda la vida del reo ó por un tiempo determinado que no podrá bajar de cinco años ni esceder de diez. Los que sean condenados á sufrirla serán conducidos por dependientes de justicia hasta la frontera del territorio Español donde se les intimará la prohibicion de volver á entrar en él bajo las penas que prescribe el art.º

Art.º 29.

La infamacion legal inhabilita al reo perpetuamente para obtener empleo ó cargo público y toda especie de condecoracion honorífica, y le priva del egercicio de los derechos civiles que se designan en el art.º

1.º § 2.º Esta incapacidad subsistirá aun cuando el reo ~~aunque~~ sea indultado de la pena que haya producido la infamacion, si no, se le concederá espresamente la rehabilitacion de la infamia

Art. ~~29~~

1.º Dr infamacion legal.

2.º Art. 29

La ~~Esta~~ pena 1.º es aneja á la imposicion de cualquiera de las penas que tienen la calidad de infamantes y queda el reo sujeto á ella, aunque no se haga pronunciamiento espreso en la sentencia.

Art.º 30

Para ningun efecto del derecho comun será trascendental la infamacion legal del reo, á su familia ni parientes.

Art.º 31

Los derechos civiles que se pierden por la infamacion legal: son:
De voto activo y pasivo en toda asamblea, asociacion, ó reunion que exista legalmente para alguno

objeto religioso ó político.

De usar armas lícitas y obtener licencia para llevarlas de ninguna especie.

De ser admitido como voluntario en cuerpo alguno de fuerza armada como no sea en las designadas para cumplir las condenas del servicio forzado.

De ejercer la tutela y curaduria sino por los hijos y descendientes legítimos del reo.

De ser arbitro, albacea, perito ni testigo en escritura pública ni privada.

De testificar en juicio pudiéndose solamente recibir de oficio las deposiciones de estos reos por via de noticia ó instruccion para el descubrimiento de los delitos.

Artº 32

La persona á quien se prive de un cargo ó empleo público no podrá obtener otro aun cuando sea de inferior rango, en ningun ramo de la administracion pública, á menos que obtenga su rehabilitacion.

Art.º 33.

La privacion del egercicio de una profesion científica ó de algun arte ó industria no obsta para que se comprenda una profesion ó arte diferente cumpliendo con los requisitos que prescriben los reglamentos respectivos para egercerla.

Art.º 34.

En la suspension de todo empleo, cargo ú oficio público se entiende siempre comprendida la de los sueldos, emolumentos, prerrogativas y distinciones que competan al oficio ó empleo sobre que recae la pena.

Art.º 35.

El reo condenado á la degradacion de una condecoracion honorífica entregará las insignias de ella y los diplomas de su concesion, al tribunal encargado de la execucion de la sentencia y quedará inhabilitado para obtener toda otra condecoracion, empleo y cargo público.

Artº 36.

La confiscacion general y absoluta de los bienes del reo comprende todas las propiedades y derechos que le pertenezcan al tiempo de egecutoriarse la sentencia en que se le imponga deducidas todas las cargas, deudas y obligaciones civiles que tenga contra si el patrimonio confiscado.

Esta pena no tiene lugar sino cuando se impone juntamente con ella pena corporal que produzca la muerte civil del reo.

Artº 37.

Con respecto á los reos que tengan herederos necesarios bien sean descendientes o ascendientes, se entenderá solamente la confiscacion de la porcion de bienes de que aquellos hubieran podido disponer libremente deducidas las legitimas que correspondieran á los herederos.

Artº 38

Si el reo á quien se imponga la pena de confiscacion estubiere obligado por disposicion de la ley ó por contrato, á prestar alimentos, continuará grabado con esta oblign el caudal confiscado por el mismo tiempo que habria estado obligado el mismo reo.

Artº 39

En los biènes vinculados, como en los de cualquiera otra clase, sobre que el reo tenga solamente el usufructo vitalicio, se entenderá este fenecido por efecto de la confiscacion aun cuando conserve aquel la vida natural pasando el goce de dichos biènes al legitimo succesor.

Artº 40

Toda disposicion por titulo gratuito que hubière desmembrado ó grabado el caudal del reo que incurra en la confiscacion, hecha despues que haya sido acusado del delito de que esta proceda, será conti

der-la como hecha en fraude de la espresada pena y no podrá oponerse como titulo legitimo que obste á la egecucion de ellas.

Pero si la disposicion gratuita se fundare en causa remuneratoria ó en obligacion natural será subsistente probandose la certeza de la causa y reduciendose en caso de ser escesiva á juicio prudencial del Tribunal.

Art.° 41.

Los condenados á obras publicas municipales serán destinados al deposito correccional de la provincia del cual saldrán en cuadrillas y sujetos por parejas con una cadena ligera á trabajar publicamente en los canales, caminos, edificios publicos de aseo y ornato de las poblaciones, ú otra cualquiera obra de comodidad ó utilidad comun que se mande hacer al deposito.

Artº 42

Los condenados á la prision en fortaleza, serán detenidos en un castillo, ciudadela ó fuerte de cuyo recinto interior no podrán salir durante el tiempo de su condena, ni tampoco podrán recibir personas de afuera sino con licencia del Gobernador ó Comandante de la fortaleza y con las precauciones que este órdene.

Esta pena podrá ser perpétua ó temporal.

El que la sufra estará obligado en ambos casos á ejercitarse en algun trabajo á su eleccion, quedando para sí el producto de él.

Artº 43

La detencion en las casas de arresto podrá imponerse por un tiempo que no esceda de ocho dias ni pase de seis meses.

Durante ellos se mantendrán los reos á sus espensas, ó estarán obligados á dedicarse á algun trabajo que les imponga el gefe del establecimiento, quedando á favor de este el beneficio.

Art.º 47.

El servicio forzado en las milicias terrestre ó naval se cumplirá en los cuerpos que estén destinados por los Ministerios de Guerra y Marina para dar guarnicion permanente en los presidios y arsenales, y durante el tiempo prefijado en la condena no podrá dár á los condenados licencia temporal, rebaja de servicio como no sea por causa de enfermedad, ni promoverlos en los cuerpos á empleo ó cargo alguno.

Art.º 48.

A los que fueren confinados á las Yslas adyacentes del Oceano ó del Mediterraneo, se les prefijará por la autoridad civil de la Ysla el pueblo en que hayan de fijar su residencia del cual no podrán separarse sino con permiso de aquella para pasar á otro punto de la misma Ysla.

Lo mismo se observará con los que tengan su confinacion para alguna provincia, partido ó comarca, entendiendose con la autoridad civil superior del distrito de la confinacion la facultad de fijar el punto de la

residencia del confinado y de permitirle circular dentro del mismo distrito.

Cuando la sentencia de confinacion tenga pueblo determinado no podra el reo ausentarse de la poblacion en ningun caso durante el tiempo de su condena.

Todo confinado esta sujeto á la vigilancia inmediata del Gefe de policia en el pueblo de su residencia y tendrá la obligacion de presentarse una vez cada semana á lo menos ó con mas frecuencia si aquel se lo ordenare.

Artº 46.

A los que se imponga la confinacion para dentro del territorio peninsular ó las Islas adyacentes, se permitirá que se trasladen en soltura al punto de su destino siempre que den fianza idonea de verificarlo en el termino que se les prefijare; pero si no la dieren se les conducirá en custodia.

Artº 17.

Todo confinado que no acredite tener bienes propios de que subsistir ó que recibe una pension alimenticia para este fin, estará obligado á ejercer algun arte ú genero de vida con que proveer á su mantenimiento, y si no lo hiciere se le ocupará en obras del servicio publico.

Artº 18

El destierro no se impondrá á menor distancia que la de diez leguas del limite del territorio comprendido en la condena.

El individuo á quien se imponga esta pena saldrá del punto de su residencia dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion de la sentencia, acompañado de dependientes de justicia hasta los espresados limites, en donde se le leerá la intimacion de no quebrantar el destierro bajo la pena prescrita en el artº

Art.º 49.

La prohibicion temporal del ejercicio de los derechos civiles va siempre comprendida en la imposicion de las penas siguientes:

La de obras publicas municipales.

La reclusion temporal.

La prision en fortaleza.

La detencion en las casas de arresto

El servicio forzado á cuerpos fijos del egército ó bajeles

El estrañamiento temporal del territorio español.

La confinacion á las Islas adyacentes del Océano ó Mediterraneo, ú á pueblo, ó comarca determinada del territorio peninsular.

El destierro.

El término de la prohibicion será el mismo que se haya prefijado p.r la pena que la produgere.

Art.º 50.

Siempre que la prohibicion por tiempo limitado de egercer los derechos civiles procede de pena que la lleve anexa asi como en los demas casos que la ley la establece en términos generales y sin escepcion

determinada, se entienden sugetos á ella todos los que se designan en el artº.

Por disposicion de la ley podrá hacerse tambien la prohibicion limitada de alguno de los espresados derechos, sin perjudicarse por ello el goce de los que no se hallen comprendidos en la disposicion penal.

Artº. 51.

El reo condenado á retractarse solemnemente confesará haber faltado á la verdad en los hechos sobre que recaiga la sentencia, desdiciéndose de ellos para que no perjudiquen al buen nombre y reputacion de la persona contra quien se hubiere dicho, escrito ó publicado.

Artº. 52.

La satisfaccion en juicio se dará reconociéndose culpado el reo en el hecho ó dicho que la causa, y pidiendo á la persona agraviada que se dé por satisfecha de la injuria ú ofensa que le hubiere hecho.

Artº 53.

Tanto la retractacion solemne co-
mo la satisfaccion en juicio se ha-
rán de palabra ante el tribunal en-
cargado de ejecutar lo sentenciado bien
en audiencia publica, ó bien ante per-
sonas determinadas y los testigos pre-
senciales del delito segun la ley lo
determina en los casos respectivos.

Artº 54.

La reprension judicial se hará
por el Tribunal manifestando al reo
el delito en que haya incurrido a-
monestandole que se enmiende y aper-
cibiendole de ello bajo la pena de
la reincidencia.

Esta pena podrá ejecutarse en
audiencia publica ó á puerta cer-
rada con asistencia solo del Escriba-
no y algunos testigos.

Art. 55.

Las personas sujetas á la [illegible]
[illegible] [illegible] de las [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Art.º 55

Las multas impuestas por delito harán efectivas sobre los bienes del individuo á quien se impongan, y si resultare insolvente, se le recluirá en una casa correccional, sugeto á ocuparse en los trabajos de ella por un tiempo proporcionado al importe de la multa.

Esta avaluacion se hará computando la cantidad de diez reales por cada dia de reclusion sin que en ningun caso pueda esta esceder de un año cualquiera que sea la cantidad de la multa.

Art.º 56

En cualquier periodo de la reclusion en que el reo que la esta sufriendo por insolvencia de la multa, haga el pago integro de ella será puesto en libertad.

Art.º 57.

La reclusion por insolvencia de la multa no tendrá lugar cuando juntamente con esta se imponga otra pena que sea incompatible con

aquella; ó cause el encierro del reo por mas tiempo de un año.

Art.º 58.

Las personas sugetas á la vigilancia especial de las autoridades están obligadas á seguir las reglas de buena conducta que estas les prescriban á presentarseles á los periodos que marquen y en cualquiera otra ocasion que sean llamados estraordinariamente; á sugetarse á las restricciones que les prescriban respecto á las personas de cuyo trato deban abstenerse y no podrán hacer ausencia de la poblacion sino con motivo conocido, por tiempo determinado y con licencia de la autoridad q.e cuidará de dar aviso al pueblo á donde se dirija el que la haya obtenido para que se vigile su conducta.

Si el individuo que estuviere sufriendo esta pena faltare á estas disposiciones y [illegible] ello no obstante las amonestaciones que se le haga por la autoridad de quien dependa, podrán ser presos previa justificacion del he-

cho, ponerlo en arresto por via de correccion, y en caso de multiplicarse sus faltas y de ser estas de gravedad, se procedera por el tribunal de que pende la condena en juicio sumario á proveer su reclusion por el tiempo que le reste para cumplirla.

Art.º 59.

La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, ademas de los delitos á que se impone por determinacion espresa de la ley, procede de derecho por el resto de la vida de los reos en todos los que hayan sufrido las penas de trabajos públicos en arsenales y presidios; la de continuacion en estos ó la de reclusion por mas tiempo de cinco años.

Art.º 60.

(N.) Los reos condenados á las penas de obras publicas municipales; reclusion temporal, prision en fortaleza, ó estrañamiento temporal del territorio español, estarán tambien sujetos

(N) Medítese si será conveniente suprimir esta disposicion aunq.e el Cod.º Fr. la adopta en términos mas rigorosos porq.e impone la vigilancia por igual tiempo q.e el de la pena temporal.

En este caso subsistirá siempre la dispon.n del 8.º de este artículo

á la vigilancia especial de las autoridades, despues de haber cumplido su pena por la mitad del tiempo prefijado á esta en la condena.

§ 9º

§ 9º Si cualquiera de las penas de que se ha hecho mencion se impusiere a uno por delito de reincidencia, la sujecion a la vigilancia ~~será por igual tiempo igual al de la pena~~ se extenderá a tanto tiempo cuanto haya sido el de la ~~cond~~ ~~aquella~~ pena corporal.

Artº 61.

En los delitos contra el soberano y la seguridad del Estado quedan siempre sugetos los reos á la vigilancia de las autoridades, aun cuando la pena que se les imponga no sea de las mencionadas en los dos artículos precedentes.

El tiempo de la ~~[illegible]~~ vigilancia se fijará á juicio prudente por el Tribunal, con relacion á las circunstancias del delito y de la culpabilidad del reo, cuando la ley no lo haya determinado espresamente.

Artº 62.

Los que obtengan indulto de las penas de muerte, trabajos perpetuos, deportacion, ó estrañamiento perpetuo del reyno, estarán sujetos á la vigilancia especial de las

autoridades por todo el tiempo de su vida; á menos que en el mismo indulto, ó por gracia especial posterior se le dispense de esta sujecion.

Art° 63.

El indulto de cualquiera pena que sujete al reo de [illegible] á la vigilancia especial de las autoridades, no le eximirá de ella sino contiene expresamente esta gracia

#

Art° 64

El apercibimiento judicial no tendrá el concepto de pena sino de una amonestacion paternal que el tribunal haga al individuo á quien sin que resulte haber cometido un delito, aparecieren faltas, descuidos ó imprudencias que sean ocasion de perpetrarlo ó de incurrir en alguna infraccion de un deber.

Articulos adicionados

Art°

~~Las penas impuestas por tiempo determinado~~

~~se contarán~~

El plazo de toda especie de penas que tengan tiempo determinado se contará desde el tiempo que se notifique al reo la sentencia que haya causado ejecutoria, á menos que ~~hallandose en libertad~~, eludiere las

Toda las penas ~~[illegible]~~ se [illegible] ~~[illegible]~~

Pero si hallandose el reo en libertad dejare de presentarse inmediatamente á la disposicion del Tribunal, para que se proceda a ejecutar la pena que se le haya impuesto, ó retardare ~~[illegible]~~ el cumplimiento de lo que se le previniere con algun pretexto, no correrá el término de la pena hasta que esta haya empezado a tener efecto.

Art.

~~Las~~

~~En todas las penas temporales~~

~~[illegible]~~

En el cumplimiento de todas las penas temporales se computarán por años, [illegible] de doce

~~Art.º 66~~

meses, por meses ~~[illegible]~~ tales como ~~[illegible]~~ treinta según el calendario; ~~[illegible]~~ y por días veinte y cuatro horas.

~~[illegible] dispensas [illegible] [illegible] para [illegible]~~

Por ~~ningun motivo que no sea el de enfermedad~~

La ~~[illegible]~~

Por ningun motivo que no sea el de enfermedad que cause ~~[illegible]~~ inhabilitacion ó imposibilidad física, se concederá licencia ~~[illegible]~~ de las ~~penas que sujeten~~ ... de la calidad de las penas que á los reos á los reos cuya pena les sujete á algun género de trabajo.

A

En las penas ~~cuya cal~~ que tengan la calidad de sujetar al reo á algun género de trabajo, no se concederá licencia, dispensa ni rebajas de ellas, sino por enfermedad que cause inhabilitacion ó imposibilidad física para prestarlo.

Art.º 65.

Tampoco se considerará como pena la obligacion de prestar fianza de buena conducta que en los casos que determine el Código de enjuiciamiento criminal podrá imponerse al procesado contra quien no habiendo pruebas suficientes para imponerle pena legal puedan concebirse sospechas fundadas que autoricen á tomar esta medida de precaucion y seguridad sobre su conducta ulterior.

Reformado

Art.º 66.

La condenacion de costas del procedimiento criminal no puede de imponerse si no cuando haya sentencia que declare al reo culpable en algun concepto del delito de que se le haya acusado.

~~Art.º 66~~

En t

El tratamiento, alimento y ~~[illegible]~~ orden de disciplina á ~~presos~~ [illegible] los reos en las prisiones, arsenales y casas correccion[les] de reclusion seran iguales para todos ~~[illegible]~~ [los] ciudadanos sin que de las prisiones [illegible] ~~[illegible]~~ en [illegible] para mayor pena ~~[illegible]~~ [illegible] ó bien para castigo de las faltas cometidas en los mismos establ[ecimien]tos, ni tampoco se ~~[illegible]~~ conceda alivio alguno

4

No habrá diferencia en el tratam[ien]to alimento, ni orden de disciplina á presos [illegible] entre prisiones arsenales y casas correc[cion] ó reclusion, uno que todos [illegible] á un regimen igual, salvo ~~las modificaciones que por mayor pena en~~ ~~[illegible]~~ y general.

~~[illegible]~~ para [illegible] ~~y [illegible]~~ [illegible]

1, 6 t

Tampoco se hará diferencia ni excepcion en el cumplim[ien]to de [illegible] determinacion reglam[ento]s de las prisiones arsenales y casas de reclusion concern[ient]es al tratamiento alimento, trage, ni orden de disciplina á que esten [illegible] los reos [illegible] ni á ninguno [illegible]

Art. 66.

[illegible] se [illegible] con [illegible] una [illegible] [illegible]bilidad [illegible] del delito y [illegible] los que resultaren reos, sea como autores o como cómplices o encubridores, q[illegible] declarados; en el caso de ser muchos los reos y de haber alguno de ellos con distinto grado de culpabilidad que los otros, la parte de costas que con relacion á esta misma graduasen deba satisfacer, sin perjuicio de que en el caso de resultar insolvente para su pago alguno de los culpados se exija de todos los demás la cantidad que quede en descubierto guardandose siempre la proporcion establecida en la condena.

Art. 67.

No habiendo méritos para declarar al procesado culpable [illegible] la pena legal o á lo menos para hacerle un apercibimiento ó exigirle la fianza de buena conducta no podrá [illegible] condenacion de costas.

[illegible] á [illegible] ó [illegible] en
[illegible] sino en el modo [illegible]
en aquellos
y este precepto.

Art° 68.

[illegible] pag[illegible] da a causa para la prision del reo [illegible] para que se le retenga en ella sino que se procederá contra los bienes que tenga de presente ó adquiera posteriormente.

Art° 69.

En todo delito que haya causado daño material, perdida ó perjuicio se impondrá á los reos reparacion y resarcimiento integro de estos mismos daños y perjuicios fuera de las multas fijas que se fijen en la ley para delitos determinados [illegible] por [illegible] del daño moral que con ellos se haya hecho al ofendido o en el orden publico del Estado.

Art° 70.

La obligacion de reparar los daños y perjuicios causados por el delito será mancomunada entre todos los que en cualquiera concepto hayan sido culpables de su perpetracion

cion; pero cuando resultan reos de distinto grado de culpabilidad se graduará con atencion á esta diferencia la cantidad que á cada uno corresponda satisfacer por aquel resarcimiento y con igual proporcion se exigirá la de los que resulten insolventes.

Artº 71.

Cuando todos los reos de un mismo delito resulten insolventes para el resarcimiento de daños y perjuicios tendrá lugar la reclusion y se procederá contra sus personas á demanda de la parte en cuyo favor se hubiere aquel decretado poniendolas en una casa correccional de trabajo en la forma y con las limitaciones que se establecen con respecto al caso de insolvencia de los condenados á multas pecuniarias en los artºs y quedando siempre á salvo el derecho del actor contra los bienes de los reos si vinieren a mejor fortuna interin no prescriba la accion.

Art.º 72.

Si los bienes de los reos y de sus cómplices, si los hubiere, no fueren suficientes á cubrir todas las condenaciones pecuniarias que corresponda la sentencia se satisfarán con preferencia las cantidades destinadas á la reparacion de daños y perjuicios; en segundo lugar las multas por via de indemnizacion del mal moral que haya causado el delito á persona particular: en tercero las costas y en cuarto las multas destinadas al fisco.

Art.º 73.

Los indultos generales ó especiales que se dispensen á los reos, no les eximirán de la reparacion de daños y perjuicios y demas condenaciones pecuniarias que haya producido el delito salvo que los procedimientos para hacerlas efectivas se limitarán á sus bienes sin molestar sus personas en manera alguna.

Tit.º 4º

Modificaciones en el modo de la ejecucion de las penas corporales para los delincuentes

1ª Redaccion

Art.º 1

La pena de muerte, la de trabajo perpetuo, encierro solitario o separado, y deportacion, y exposicion á la verguenza publica no seran en caso alguno aplicables á los menores de diez y siete años.

Los delincuentes de esta clase que incurran en la de muerte, sufrirán la de veinte años de reclusion ~~en~~ con encierro solitario.

Por la de trabajos perpetuos se les destinará á quince años de ~~reclusion en encierro solitario~~ y por la de deportacion á diez de la misma pena.

La exposicion á la verguenza pública se conmutará en estos delincuentes, sin mas agravacion de pena que la que les corresponda ~~conforme~~ segun lo que se dispone en este articulo.

Art.º 2º

de catorce años, se sustituirá a cualquiera especie de pena corporal, que la ley imponga al delito de que se haya hecho culpable, la de reclusion en una casa correc
~~o [illegible]~~
cional, por el tiempo que el tribunal juzgue necesario para su correccion y escarmiento, con arreglo a la gravedad del delito, sus circunstancias y el grado de malicia que se advierta en su autor, con tal que la duracion de la pena no pase del tiempo en que el reo cumpla 25 años, que será el maximum que se le podrá imponer cuando la pena ordinaria del delito tenga la calidad de perpetua.

Pero si esta fuese la de muerte y resultase que el menor ha procedido con toda malicia y resolucion en la perpetracion del delito, se le agravará la pena de reclusion con el encierro soli

Art.º

Siempre q.e por menores [illegible] de dejar de imponerse [illegible] la pena ordinaria [illegible] del delito, quedarán sujetos [illegible] cumplida la pena [illegible] a la ~~[illegible]~~ vigilancia especial de [illegible] por el tiempo q.e haya [illegible] su pena [illegible] –

tario, por el tiempo que le falte hasta cumplir los 21 años. y despues quedará ~~[illegible]~~ sujeto á la vigilancia especial de [illegible].

Art.º ~~3.º~~ 4.

Para la ejecucion de las disposiciones contenidas en los dos articulos precedentes, se entienden por menores de catorce ~~[illegible]~~ y diez y siete años los que al tiempo de la perpetracion del delito no los hubieran cumplido.

A. 4.º

Siempre que por menores [illegible] de dejar de imponerse al reo la pena ordinaria [illegible] del delito quedará sujeto despues de cumplida la pena [illegible] bajo la vigilancia especial de las autoridades, por la mitad del tiempo q.e haya sufrido de pena [illegible] sin perjuicio ~~[illegible]~~ de q.e [illegible] ~~[illegible] sea mayor [illegible] así [illegible] [illegible] al [illegible] [illegible]~~ [illegible] q.e [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible] [illegible] [illegible]~~ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Art.º ~~4~~ 5

A ningun reo que al tiempo de sentenciarse su causa tenga setenta años cumplidos, se impondrán las penas de trabajos perpetuos, deportacion ni trabajos de presidio o arresto, u obras públicas.

En lugar de cualquiera de estas penas será condenado el delincuente a la reclusion por igual tiempo del que estuviere prefijado para la pena a que esta sustituya.

Art.º ~~5~~ 6

Desde que cualquiera reo, que se halle sufriendo la pena de trabajos temporales ~~públicos~~ en de arsenales o presidios, o las de obras públicas, cumpla la edad de setenta años, o que por cualquier accidente quede inhabilitado para hacer el

trabajo que le corresponda,
se entenderá conmutada en
reclusion la pena á que se
le haya condenado por el tiem-
po que falte por transcurrir
de ella.

Art.º 67

La pena de [illegible] presidio en los cuerpos del
ejército y armada, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Art.º 78

Con respecto a las mugeres
se harán en la aplicacion de
las penas corporales establecidas
por la ley las variaciones
siguientes:

Las penas de trabajos per-
pétuos y deportacion se ejecu-
tarán en una casa de galera,
ocupándolas en los trabajos pro-
pios de ella, con separa-
cion de las demas delincuentes

que existan en las casas, y acomodando ~~en cuanto la localidad lo permita~~ el tratamiento que se les dé en cuanto la localidad lo permita a lo que se dispone en el art.º 4.

A las de trabajos temporales en presidios y arsenales, de servicio forzado en el ejercito ó armada, ó de obras publicas municipales se sustituiran la de reclusion en un establecimiento correccional por igual tiempo que el que debieran sufrir aquellas penas.

En lugar de la confinacion en presidio, y de prision en una fortaleza, se las destinará á cumplir el tiempo de la pena correspondiente al delito en que hayan incurrido, en un convento ú hospital de su sexo, con obligacion de ocuparse en los trabajos que les designe la superiora.

Todas las demas penas corporales, sobre que no se

ha hecho excepcion en las disposiciones de este articulo, corresponderán igualmente á las mugeres que á los hombres.

Art.° 11

En la [illegible] de la pena de muerte no se hará diferencia alguna por razon del rango, gerarquia, estado civil; ni otro motivo concerniente a la calidad personal del reo.

Art.° ~~8~~ 9.

Los Eclesiásticos ordenados in sacris del clero secular y regular gozarán tambien en la ejecucion de las penas corporales correspondientes á los delitos atroces en que puedan incurrir, de las inmunidades siguientes:

Ningun Prelado, Juez

ó Subdiacono sufrirá la pena de asistencia á la ejecucion de la pena de muerte, ni la de exposicion á la vergüenza pública.

La pena de trabajos violentos perpetuos se entenderá para con ellos de encierro solitario perpetuo en alguna casa de reclusion establecida en las mismas localidades designadas para dichos trabajos.

Los que sean deportados serán puestos á disposicion del Ordinario Diocesano del punto de la deportacion para que los destine á los servicios de piedad ó de beneficencia que halle oportunos, y estarán bajo su vigilancia inmediata, sin perjuicio de la que asimismo deba ejercer la autoridad civil para asegurarse de que el reo no quebranta la deportacion.

Cuando la pena ordi

naria del delito sea la de trabajos públicos en presidios ó arsenales, cumplirán el tiempo de ella asistiendo á los enfermos en los hospitales de los mismos establecimientos, y si solo fuese de confinacion, se les destinará en ella al servicio de alguna Iglesia que designará la autoridad Eclesiástica local.

En el caso de condenarseles á la reclusion, se verificará esta en un ~~desierto~~ convento en despoblado de ~~rigurosa~~ estrecha ~~penitencia~~ observancia, cuya disciplina estará obligado á observar sin dispensa alguna, ~~observando~~ guardando rigurosa~~mente~~ clausura.

de cuyo régimen y disciplina no podrán ser dispensados, los [illegible] bajo ningun pretexto, [illegible] guardando ademas las reglas de recogimiento y compostura que les prescriba el superior de la comunidad.

Por último, las penas de obras públicas, de servicio militar forzado, y de presidio ó arresto se ejecutarán para con los Eclesiásticos ordenados in sacris, reduciéndolos por el tiempo de su duracion en un Seminario ó establecimiento correccional Eclesiástico,

En todas las demas penas, no comprendidas en las excepciones de este art.°, no se hará diferencia alguna sobre la forma de su ejecucion entre Eclesiásticos y legos.

Art.° ~~9~~ 10.

[illegible]

Con respecto a los Grandes de España, y Títulos de Castilla, Ministros de los Consejos supremos, y Tribunales superiores de la Corte y demas del Reino, Oficiales generales del ejército y armada y los primeros Gefes de Provincia en la administracion civil, económica y militar del Estado, se harán asimismo en el modo de la ejecucion de las penas corporales las siguientes conmutaciones.

La pena de trabajos perpétuos se conmutará en encierro solitario con la misma calidad.

La de trabajos temporales

en los arsenales y presidios, de reclusion y de obras públicas municipales se remplazarán, sin diferencia de tiempo, por la prision en una fortaleza de las que se designen al efecto.

En lugar del servicio forzado militar, se impondrá á los delincuentes comprendidos en estas excepciones la pena de confinamiento á alguna de las islas adyacentes de la Península.

Art.º Al. 11.

Tampoco se impondrá á las personas pertenecientes á las clases, de que hace referencia el art.º precedente, ni á sus mugeres las penas de asistencia á la ejecucion de la de muerte, ni la de exposicion á la vergüenza pública.

Art.º del 12.

Fuera de los casos y personas á que espresamente se conceptan las modificaciones

contenidas en los art.os

, no se hará diferencia alguna en la ejecucion de las penas que en este Código se prescriben por razon de la edad sexo ni calidad del delincuente.

Art.o ~~12~~ 13.

Las excepciones que modifican el modo de la ejecucion de la pena corporal por la condicion del delincuente, no causan alteracion en los efectos de muerte civil, ~~infamia~~ legal de derechos que son accesorias á su imposicion, ó proceden legalmente de ella.

[illegible] la justicia criminal.

Libro 2º

Titulo 6º

Disposiciones generales sobre la aplicacion de la pena.

Art.º 1º

A ningun delito puede imponerse otra pena que la que se halle establecida por la ley antes de su perpetracion.

Variantes del Art.º 1º

1ª

Ningun delito puede ser castigado con otra pena que la que se halle determinada por las leyes antes de perpetracion.

2ª

Por ningun motivo ni circunstancia puede imponerse a un delito otra pena que la que se halle prefijada en las leyes con anterioridad á su perpetracion.

Art.º 2º

La ley que agrave la pena que anteriormente estuviere prefijada para un delito, se entenderá para los que se cometan despues de su promulgacion, y no es aplicable á los juicios pendientes.

Por el contrario, cuando la pena prescrita para un delito se modere por una ley nueva, se observará su disposicion a los de

No podrá juez alguno agravar la pena [illegible] ~~que la ley impone~~ que [illegible]
que las leyes correspondan imponer al
~~las leyes correspondan la pena al delito~~

Aunque en la perpetracion haya intervenido circunstancias extraord.s y agravantes, que ~~[illegible]~~ no en la ley, ~~esta ley~~ es que no se hubiere hecho mencion en la ley que han aplicado [illegible] al caso para determinar la pena.

Si hubiere en estos casos ~~[illegible]~~ espera [illegible] [illegible]

—

Aunque en la perpetracion ~~de un delito~~ concurran circunstancias extraord.s y agravantes, de que no se hubiere hecho mencion en la ley que han aplicado para los imponer la pena, ~~[illegible]~~ el delincuente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

cuentos contra quienes no haya recaido sentencia que cause ejecutoria?

Art.º 3.º

Las penas prescritas por las leyes para delitos determinados no pueden aplicarse á delitos diferentes por ampliacion ni analogia de caso á caso.

Art.º 4.º

En caso de duda fundada sobre cual de dos ó mas penas deba aplicarse á un delito, se impondrá siempre la mas suave y menos onerosa para el reo.

Art.º 5.º

Al reo que ~~haya cometido~~ se halle procesado por varios delitos, [illegible] no se le impondrá la pena corporal ~~por cada uno de ellos, sino~~ ~~la~~ mas grave en que

(a) Téngase presente lo que dispone el Código penal de las Cortes en los art.os 113 y 114.

Y los art.os 511, 512 y 513 (Su doctrina es diferente de la del Código francés y del Código penal Español.

haya incurrido.

En cuanto á las penas pecuniarias y al resarcimiento de perjuicios, quedará sujeto el reo á la condenacion que corresponda hacer por cada uno de sus delitos. (a)

y la

Art.º 15

S. C. P.al art.º 103.

Siempre que la pena prescrita en la ley sea fija y determinada, se impondrá irremisiblemente al delincuente.

Art.º 16

La pena se ha de imponer en términos precisos y positivos, sin que haya lugar para dudar de su calidad y efectos corporales y civiles, ni se deje en ningun caso al arbitrio del delincuente porcion alguna en el modo de su cumplimiento.

Art.º 8º

No se disminuirá la pena que corresponda al delito, aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el objeto q.e el delincuente se propusiera en su perpetracion, ó que no haya causado todo el daño que era consiguiente á ella.

V. art.º 102 del Cod. P.al

Art.º (8º)

Los Tribunales no podrán en ningun caso hacer remision de las penas establecidas por las leyes, ni adoptar en su aplicacion otras modificaciones que las que aquellas ~~prescri~~ben expresamente.

Art.º 9º

Si por un solo delito prescribe conjuntamente la ley penas de diferente género, los Tribunales las impondrán todas en su caso irremisiblemente sin que les sea permitido hacer la aplicacion de la una y remision de la otra.

Art.º 10.

Tampoco será lícito á los Tribunales limitar en las sentencias los efectos accesorios que la ley atribuya á cada

pena, ni hacer dispensacion alguna en ellos.

Artº 11.

No puede imponerse pena por delito cuya perpetracion no este probada suficientemente segun las disposiciones de derecho.

Artº 12.

La pena de muerte no puede imponerse sino por pruebas completas que no dejen duda alguna en el animo del Juez de la culpabilidad del delincuente.

Artº 13.

El acusado contra quien no haya prueba bastante para declararlo culpable y condenarlo, sera absuelto y puesto en libertad, si no lo estuviese.

Pero si resultaran contra el

indicios de culpabilidad, podrá el tribunal, segun el mérito de estos, hacerle un apercibimiento, y aun, si lo hallare conveniente, sujetarlo á prestar fianza de buena conducta. En caso de no darla, quedará sujeto el procesado á la vigilancia de las autoridades por el tiempo que el tribunal tenga á bien señalar.

Artº 14.

Declarado culpable el acusado, no podrá mitigarse la pena legal de su delito, á pretesto de perplejidad en el ánimo judicial sobre la suficiencia de las pruebas de su culpabilidad.

Artº 15.

El perdon de la parte agraviada por el delito no esonera al delincuente de la pena ordinaria prescrita en la ley, salvo lo que en

cuanto á las injurias leves se prescribe en el artº. „

Los tribunales no podrán imponer [illegible] pena [illegible] [illegible] [illegible]

Artº. 16.

A los estrangeros que cometan algun delito en territorio Español, se impondrá la pena correspondiente, segun las leyes de este Código, salvas las excepciones convenidas en los tratados vigentes con la potencia á que pertenezca.

Artº. 17.

Para la aplicacion de las penas pecuniarias en las posesiones Españolas de Ultramar se calculará por reales de plata del pais el importe de las multas de cantidad determinada, ó por la moneda equivalente en el curso comercial de cada localidad al real de vellon de la Península.

Bajo la misma regla se

No puede imponerse pena alguna por los actos ú omisiones que aunque sean dañosos al Estado ó á los particulares no pueden calificarse de delitos segun las reglas establecidas en los art. 1.º 2.º y 3.º de este Código, siempre que concurran todas las circunstancias [illegible] que hacen esenciales y [illegible] estos actos ú omisiones.

[illegible]

Por las circunstancias inherentes al delito no se harán alteraciones algunas, pues se suponen siempre previstas por la ley al fijar la pena que le corresponda, no pueden los tribunales hacer alteracion alguna en su aplicacion.

—

Se declaran circunstancias inherentes al delito, las que constituyen una diferencia especifica en primer genero de delito, y dan lugar á que haciendo la ley una calificacion especial del mismo delito, le imponga pena especial.

—

Otro modo de espresar las mismas ideas.

Cuando las circunstancias particulares que concurren en un delito, se hallen espresadas para establecer una pena diferente, esta pena [illegible] [illegible] [illegible] en que las circunstancias agraven, no se tomarán en consideracion por los tribunales para hacer alteracion en las penas que la ley establece.

[illegible] que fueren [illegible] [illegible] al mismo delito

fijarán las costas de las condenaciones que corresponda hacer por restitucion del objeto en que consista el delito, ó reparacion del daño que este haya causado.

I

Esto dispone no obste para que si la ley para especial [illegible] por las circunstancias

6

Cuando las circunstancias particulares que ~~concurren en un~~ intervengan en un delito, se hallen espresadas y calificadas en la ley, causando ~~una calificacion~~ y con su pena diferente de la que esta impuesta al ~~delito~~ delito del mismo genero en que no ~~tengan~~ concurran aquellas circunstancias, no podrán los tribunales tomar estas en consideracion para hacer alteracion alguna en las penas que la ley establece.

Pues establece la calidad [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~

[illegible] [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

L. 2º — 2da redaccion.

Faltan insertar dos art.s
Uno sobre la graduacion de las penas indet[erminadas] que se refieren al tit. 3º
Otro sobre la computacion de las penas numericas.

Bequi — A. 363.

Titulo 2º

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas.

Art. 1º

A ningun delito puede imponerse otra pena que la que se halle establecida por la ley antes de su perpetracion.

Art.º 2º

La ley que agrave la pena que anteriormente estuviere prefijada para un delito, se entenderá para los que se cometan despues de su promulgacion, y no es aplicable á los juicios pendientes.

Por el contrario, cuando la pena prescrita para un delito se moderare por una ley nueva, aprovechará su disposicion á los delincuentes contra quienes no haya recaido sentencia que cause ejecutoria.

Art.º 3.º

Las penas prescritas por las leyes para delitos determinados no pueden aplicarse á delitos diferentes

[illegible]

q.do en su perpetracion concurran circunstancias [illegible], [illegible] que por [illegible] especiales hacen [illegible] alterar las [illegible] el que expresamente se halle espresa en las leyes ó corresponda [illegible] 94.

Y si las circunstancias [illegible] fuesen tan [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] leyes especiales [illegible] aplicables [illegible] [illegible] no [illegible]

[illegible] [illegible] la pena, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

T

Art.o al art.o 7

No podrá por causa alguna aumentarse la pena que legalmente corresponda por un delito, [illegible] [illegible] hayan intervenido circunstancias [illegible] y agravantes [illegible] hubiese hecho [illegible] en las leyes q.e son aplicables [illegible] las penas, ó [illegible] [illegible] 94.

Los tribunales [illegible] [illegible] al Gobierno las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Art. D.

Los actos u omisiones q.e aunq.e sean dañosos al Estado ó á los particulares no puedan calificarse de delitos, [illegible]

por ampliacion ni analogia de caso á caso.

Art.o 4.

En caso de duda fundada sobre cual de dos ó mas penas deba aplicarse á un delito, se impondrá siempre la mas suave y menos onerosa para el reo.

T

Art.o 5.

Al reo que haya cometido varios delitos, no se le impondrá pena corporal por cada uno de estos, sino solamente la mas grave en que haya incurrido.

En cuanto á las penas pecuniarias y al resarcimiento de perjuicios, quedará sujeto el reo á la condenacion que corresponda hacer por cada uno de sus delitos.

reglas establecidas en el Art.° 2.° lib. 1.°
de este Codigo, ~~quedan~~ ~~quedan~~ seran exentos
de toda pena, siempre q. concurran
conocidamente todas las circunstancias
q. ~~[illegible]~~ hacen exentos
y legitiman dichos actos, pues quedan
~~Esta Esta [illegible] disposicion~~ se
~~Extiende~~ Esta disposicion se extiende [illegible]
[illegible] de los req.tos [illegible]
[illegible]

§.

No se podrá agravar por causa alguna
la pena q. la ley claram.te corresponda al delito.
segun su calidad y circunstancias.

Si en su perpetracion hubieran ocurrido
algunas q. no puedan comprenderse en la ley
expresa ó en las disposic.s generales [illegible]
[illegible] por razon a circunst.s agravantes q. no les
haya tenido [illegible]
[illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
alterar la pena legal – En estos casos los trib.s
expondrán al Gobierno sus observaciones [illegible]
[illegible] para lo conv.te [illegible]

Art.° 6.

Siempre que la pena prescrita en la ley sea fija y determinada, se impondrá irremisiblemente al delincuente.

Art.° 7.

La pena se ha de imponer en terminos precisos y positivos sin que haya lugar para dudar de su calidad y efectos corporales y civiles, ni se deje al arbitrio del delincuente opcion alguna en el modo de su cumplimiento.

Art.° 8.

No se disminuirá la pena que corresponda al delito, aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el objeto que el delincuente se propusiera en su perpetracion, ó que no haya causado todo el daño que era consiguiente á ella.

Bogm. A 365

Art.º 9.

Los tribunales no podrán en ningun caso hacer remision de las penas establecidas por las leyes, ni adoptar en su aplicacion otras modificaciones que las que aquellas autorizan espresamente.

Art.º 10.

Si por un solo delito la ley prescribe conjuntamente penas de diferente genero, los tribunales las impondrán todas en su caso irremisiblemente sin que les sea permitido hacer la aplicacion de la una y remision de la otra.

Art.º 11.

Tampoco será licito á los tribunales limitar en las sentencias los efectos accesorios que la ley atribuya á cada pena ni hacer dispensacion alguna en ellos.

Artº 12.

No puede imponerse pena por delito cuya perpetracion no esté probada suficientemente segun las disposiciones de derecho.

Artº 13.

La pena de muerte no puede imponerse sino por pruebas completas que no dejen duda alguna en el animo del Juez de la culpabilidad del delincuente.

Artº 14

El acusado contra quien no haya prueba bastante para declararlo culpable y condenarlo, será absuelto y puesto en libertad, si no lo estuviese.

Pero si resultarán contra él indicios de culpabilidad, podrá el Tribunal segun el merito de estos hacerle un apercibimiento, y aun si lo hallare conveniente, sugetarlo á prestar fianza de buena conducta. En caso de no darla, quedará sugeto el procesado á la vigilancia de las autoridades por el tiempo que el Tribunal

tenga á bien señalar.

Art.º 15.

Declarado culpable el acusado, no podrá mitigarse la pena legal de su delito á pretesto de perplegidad en el ánimo judicial sobre la suficiencia de las pruebas de su culpabilidad.

Art.º 16

El perdon de la parte agraviada por el delito no esonerá al delincuente de la pena ordinaria prescrita en la ley, salvo lo que en cuanto á las injurias leves se prescribe en el art.º "

Art.º 17.

A los estrangeros que cometan algun delito en territorio Español, se impondrá la pena correspondiente, segun las leyes de este Código salvas las escepciones convenidas en los tratados vigentes con la poten

cia á que pertenezca.

Art.º 18.

Para la aplicacion de las penas pecuniarias en las posesiones Españolas de Ultramar se calculará por reales de plata del pais el importe de las multas de cantidad determinada, ó por la moneda fte equivalente en el curso comercial de cada localidad al real de vellon de la Peninsula.

Bajo la misma regla se fijarán las cuotas de las condenaciones que corresponda hacer por sustitucion del sujeto en que consista el delito, ó reparacion del daño que éste haya causado.

T. 2.

3ª Redaccion

Titulo 2º

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas.

Art. 1

A ningun delito puede imponerse otra pena que la que se halle establecida por la ley antes de su perpetracion.

Artº 2.

La ley que agrave la pena que anteriormente estuviere prefijada para un delito, se entenderá para los que se cometan despues de su promulgacion, y no es aplicable á los juicios pendientes.

Por el contrario, cuando la pena prescrita para un delito se modere por una ley nueva aprovechará su disposicion a los delincuentes contra quienes no haya recaido sentencia que cause ejecutoria.

Artº 3.

Las penas prescritas por las leyes para delitos determinados no pueden [illegible] á delitos diferentes

por implicacion ni analogia de caso á caso.

Art.º 4.

En caso de duda fundada sobre cual de dos ó mas penas deba aplicarse á un delito, se impondrá siempre la mas suave y menos onerosa para el reo.

Art.º 5.

No se podrá agravar por causa alguna la pena que legalmente corresponda al delito segun su calidad y circunstancias.

Si en su perpetracion hubiera ocurrido algunas, que no puedan comprenderse en ley espresa ó en las disposiciones generales para el aumento de la pena por razon de circunstancias agravantes no se hará merito de ellas, por graves, estraordinarias y odiosas que parezcan para alterar la pena legal. En estos casos los Tribunales espondrán al gobierno sus observaciones, á fin de que pueda proveer lo conveniente.

Supr.a esta Var.e

Variante Art.º 5

No se podrá agravar por causa alguna la pena que legalmente corresponda imponer al delito.

Cuando en su perpetracion concurrieren circunstancias agravantes, tampoco podrá hacerse otra alteracion ni aumento en la pena que el que espresamente se halle ~~espresa~~ determinado en las leyes ó corresponda segun las disposiciones de los articulos " "

Y si las circunstancias agravantes que hubieren ocurrido no estubiesen comprendidas en una disposicion legal especial ni les fueren aplicables aquellos articulos, no se hará merito alguno de ellas para la imposicion de la pe-

na, como si no hubieran ocurrido para lo subcesivo.

por más graves estraordinarias y odiosas que parezcan.

Los tribunales en estos casos espondran al Gobierno sus esposiciones á fin de que pueda proveerse lo conveniente para lo subcesivo.

Art.º 6.

Los actos u omisiones que aunque sean dañosos al Estado o á los particulares no puedan calificarse de delitos, segun las reglas establecidas en el tit.º Libro de este Codigo serán esentos de toda pena, siempre que concurran exactamente todas las circunstancias que hacen escusables y legitimas dichos actos.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil á que ellos den lugar.

Art.º 7.

Al reo que haya cometido varios delitos no se le impondrá pena corporal por cada uno de estos, sino solamente la mas grave que haya incurrido.

En cuanto á las penas pecuniarias y al resarcimiento de perjuicios

quedará sujeto el reo a la condenacion que corresponda hacer por cada uno de sus delitos.

Artº 8.

Siempre que la pena prescrita en la ley sea fija y determinada, se impondrá irremisiblemente al delincuente.

Artº 9.

La pena se ha de imponer en terminos precisos y positivos sin que haya lugar para dudar de su calidad y efectos corporales y civiles, ni se deje al arbitrio del delincuente opcion alguna en el modo de su cumplimiento.

Artº 10.

No se disminuirá la pena que corresponda al delito, aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el objeto que el delincuente se propusiera en su perpe-

A. B. C. D. E.

9

En los delitos á q. la ley prescribe una pena indeterminada en tiempo ó en cantidad fijando solamente el maximo ó el minimo de ellas se atenderá para graduar la q. corresponda imponer al delincuente á las circunstancias atenuantes q. concurran en la perpetracion del delito.

10

La aplicacion del maximo de la pena marcada en la ley será irremisible siempre q. no se hallare en las circunstancias del delito, alguna q. atenue la culpabilidad del delincuente.

11

Cuando en el delito intervenga alguna circunstancia atenuante, se examinará la legalidad hasta su calificacion

Por las disposiciones del art. ..

~~Calificaran los meritos y graduaran las penas que tienen~~
y las graduaran entre las penas que corresponda imponer ... [illegible]
conforme á las reglas que se prescriben en el art. ..

tracion, que no haya causado todo el daño que era consiguiente á ella.

Art. 11.

Los tribunales no podrán en ningun caso hacer remision de las penas establecidas por las leyes ni adoptar en su aplicacion otras modificaciones que las que ~~ellas~~ autoricen espresamente.

Art. 12.

Si por un solo delito la ley prescribe conjuntamente penas de diferente genero, los tribunales las impondrán todas en su caso irremisiblemente sin que les sea permitido hacer la aplicacion de la una y remision de la otra.

Art. 13.

Tampoco será licito á los Tribunales limitar en las sentencias los efectos accesorios que la ley atribuya á cada pena ni hacer dispensacion

alguna en ellos.

Art.º 14

No puede imponerse pena por delito cuya perpetracion no esté probada suficientemente por las disposiciones de derecho.

Art.º 15.

La pena de muerte no puede imponerse sino por pruebas completas que no dejen duda alguna en el animo del Juez de la culpabilidad del delincuente.

4

Para que las circunstancias agravantes ó atenuantes de la culpabilidad del delincuente surtan efecto legal en la graduacion de la pena han de constar ~~suficientemente~~ probadas ~~de [illegible]~~ y ~~[illegible]~~ ~~hechos por la perpetracion~~ plenamente, como los hechos principales ~~del delito~~ que constituyen el delito..

Art.º 16

El acusado contra quien no haya prueba bastante para declararlo culpable y condenarlo, será absuelto y puesto en libertad si no lo estuviere.

Pero si resultarán contra él indicios de culpabilidad, podrá el Tribunal segun el merito de estos hacerle un apercibimiento y aun si lo hallare conveniente, sugetarlo á pres-

-tar fianza de buena conducta. En caso de no darla, quedará sujeto el procesado á la vigilancia de las autoridades por el tiempo que el Tribunal tenga á bien señalar.

Artº 17.

Declarado culpable el acusado, no podrá mitigarse la pena legal de su delito á pretexto de perplejidad en el animo judicial sobre la suficiencia de las pruebas de su culpabilidad.

Artº 18.

El perdon de la parte agraviada por el delito no esonera al delincuente de la pena ordinaria prescrita en la ley, salvo lo que en cuanto á las injurias leves se prescribe en el articulo. "

Artº 19.

A los estrangeros que cometan algun delito en territorio español, se impondrá la pena corresponsien-

te, segun las leyes de este Codigo salvas las escepciones convenidas en los tratados vigentes con la potencia á que pertenezca.

Artº 20

Para la aplicacion de las penas pecuniarias en las posesiones Españolas de Ultramar se calculará por reales de plata del pais el importe de las multas de cantidad determinada, ó por la moneda que sea equivalente en el curso comercial de cada localidad al real de vellon de la Peninsula.

Bajo la misma regla se fijarán las cuotas de las condenaciones que corresponda hacer por sustitucion del objeto en que consista el delito, ó reparacion del daño que este haya causado.

4ª Redaccion

[illegible]

1º Equivalencia de penas [illegible] penas y [illegible] cuando haya penas de calidad diversa.

—

2º Lo que corresponda a [illegible] cuando sean muchos los reos [illegible] [illegible] [illegible] efectos [illegible] penas

—

3º Que no se imponga pena [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Las demas [illegible] que se [illegible] por el Art. 4º

—

Titulo 2º

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas

Artº 1.

A ningun delito puede imponerse otra pena que la que se halle establecida por la ley antes de su perpetracion.

Artº 2.

La ley que agrave la pena que anteriormente estuviere prefijada para un delito, se entenderá para los que se cometan despues de su promulgacion y no es aplicable a los juicios pendientes.

Por el contrario cuando la pena prescrita para un delito se modere por una ley nueva, aprovechara su disposicion á los delincuentes contra quienes no haya recaido sentencia que cause egecutoria.

Art.º 3.

Las penas prescritas por las leyes para delitos determinados no pueden aplicarse á delitos diferentes por ampliacion ni analogía de caso á caso.

Art.º 4.

En caso de duda fundada sobre cual de dos ó mas penas deba aplicarse á un delito, se impondrá siempre la mas suave y menos onerosa para el reo.

Art.º 5.

No se podrá agravar por causa alguna la pena que legalmente corresponda al delito segun su calidad y circunstancias.

Si en su perpetracion hubiera ocurrido algunas que no puedan comprenderse en ley espresa ó en las disposiciones generales para el aumento de la pena por razon de circunstancias agravantes no se hará merito de ellas, por graves, estraordinarias y odiosas

que parezcan para alterar la pena legal.

En estos casos los tribunales espondrán al gobierno sus observaciones á fin de que pueda proveer lo conveniente para lo subcesivo

Art.º 6.

Los actos ú omisiones que aunque sean dañosos al Estado ó á los particulares no puedan calificarse de delitos segun las reglas establecidas en el tit.º Lib.º de este Código serán esentos de toda pena siempre que concurran esactamente todas las circunstancias que hacen escusables y legítimos dichos actos.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil á que ellos den lugar.

Art.º 7.

Al reo que haya cometido varios delitos no se le impondrá pena corporal por cada uno de estos, sino solamte. la mas grave que ha-

8º

Siempre q. la pena prescripta en la ley sea fija y determinada, los Jueces la im- [aplicaran] pondran irremisiblem.te, sin q. les sea ~~lícito~~ alterar alguna [illegible] ó ~~[illegible]~~ otra circun- alguna q. [illegible] en la [illegible] p.a hacer la calificacion del delito.

—

En la [aplicacion] ~~graduacion~~ de las penas indetermin.das en tpo ó cantidad, cuya grad.n se deja al arb.o jud.l, las penas q. se impongan.

Repon §.8

[illegible]

[illegible]

—

[illegible]

[illegible]

9º

No podrá alguno le podrá exceder el maximo ó el ~~minimo~~ en [las] penas indetermin.das en tpo ó en cantidad, cuya grad.n pende del arb.o jud.l. El maximo, o el minimo, ~~[illegible]~~ [illegible] en la ley, ni hacer uso de [illegible] y [illegible] q. [illegible] en la [illegible] alguna [illegible]

ya incurrido.

En cuanto á las penas pecuniarias y al resarcimiento de perjuicios quedará sujeto el reo á la condenacion que corresponda hacer para cada uno de sus delitos.

Artº 8.

Siempre que la pena prescrita en la ley sea fija y determinada, se impondrá irremisiblemente al delincuente.

Artº 9.

Articulo 3º

En los delitos á que la ley prescriba una pena indeterminada en tiempo ó en cantidad fijando solamente el maximo ó el minimo de ella se atenderá para graduar la que corresponda imponer al delincuente á las circunstancias accesorias que concurriesen en la perpetracion del delito.

12 A—

En los delitos en q intervenga alguna circunstancia agravante en q la ley no haya hecho mencion expresa para ~~imponer~~ ponerles ~~una pena~~ ~~q consideran a~~ una pena ~~determinada~~, ~~se haran en la q~~ una pena mas grave en calidad duracion o cantidad, atendiendo a q estubiere señalada al delito, se ~~[illegible]~~ harán en el tiempo ó en la calidad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] dad, ni [illegible] efectos [illegible] ó [illegible].

Artº 10. Art. 3º

La aplicacion del maximo de la pena marcada en la ley será irremisible siempre que no se hallare en las circunstancias accesorias del delito alguna que atenue la culpabilidad del delincuente.

Artº 11. Art. 3º

Cuando en el delito interviniere alguna circunstancia atenuante se hará su calificacion y la graduacion de la pena que corresponda imponer al delincuente conforme a las reglas que se prescriben en el articulo. "

Se atenderá para hacer este aumento de pena q corresponda á las disposiciones generales precedentes tanto por la calificacion de las circunstancias q aumentan el [illegible] [illegible] como [illegible] efecto q hayan de producir en la aplicacion de la pena.

Artº 12. Art. 3º A

Las circunstancias agravantes de un delito ocasionaran siempre aumento de agravacion de pena en el delincuente, ó [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ó [illegible] Si la ley que las hubiere prescrito determinadamente, en casos particulares, adoptando penas mas graves en su calidad, [illegible] [illegible] de la [illegible] que [illegible] [illegible] al delito [illegible]

Se hará

Menos en las circunstancias en q haya expresamente prevenido la ley en casos particulares [illegible] una pena determinada y mas grave en su calidad, duracion ó cantidad [illegible] [illegible] [illegible]

cie[illegible] las espresadas circunstancias, ~~[illegible] en esta el aumento de una cuarta parte en tiempo i en cantidad, sin variar su calidad ni sus efectos corporales y civiles.~~

Artº 10

Artº. 13.

Cuando la pena ordinaria que haya de ser aumentada por razon de las circunstancias agravantes que hubieren ocurrido en el delito, sea indeterminada en tiempo ó cantidad, recaerá el aumento de la cuarta parte sobre el macsimo prefijado para dicha pena.

Aqui se [illegible] entre a [illegible]

Artº 11º

Artº 14

Para la aplicacion de las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes, se tendrán esclusivamente por circunstancias agravantes del delito.

Art.º [illegible]
Sup[rimid]o

Las circunstancias agravantes ó q.e haga especial mencion en la ley para aumentar en caso determinado la pena ordinaria á un delito, deberan tener efecto alguno para la graduacion de la q.e corresponda imponer al delincuente, teniendo por [illegible] y [illegible] pena [illegible].

Nota. Aunq.e esta disposicion es [illegible] [illegible] q.e la pena de un delito pueda ser agravada por el hecho desp.s de haber sido [illegible], parece q.e se halla [illegible] en [illegible] del art.º 12 cuyo [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ó no [illegible] este [illegible] [illegible].

Art.º 15.

La pena se ha de imponer en terminos precisos y positivos sin que haya lugar para dudar de su calidad y efectos corporales y civiles, ni se dege al arbitrio del delincuente opcion alguna en el modo de su cumplimiento.

Art.º 16.

No se disminuirá la pena que corresponda al delito aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el efecto que el delincuente se propusiera en su perpetracion, ó que no haya causado todo el daño que era consiguiente á ella.

Art.º 17.

Los tribunales no podrán en ningun caso hacer remision de las penas establecidas por las leyes ni adoptar en su aplicacion otras modificaciones que las que aquellas autorizen expresamente.

Artº 18.

Si por un solo delito la ley prescribe conjuntamente penas de diferente genero, los tribunales las impondrán todas en su caso irremisiblemente sin que les sea permitido hacer la aplicacion de la una y remision de la otra

Artº 19.

Tampoco será licito á los tribunales limitar en las sentencias los efectos accesorios que la ley atribuya á cada pena ni hacer dispensacion alguna de ellos

Artº 20

No puede imponerse pena por delito cuya perpetracion no esté probada suficientemente segun las disposiciones de derecho

Aº 21

Para que las circunstancias agravantes ó atenuantes de la culpabilidad del delincuente produzcan efecto legal en la graduacion de la pena ha de constar probada

plenamente como los hechos principales que constituyan el delito.

Artº 22.

La pena de muerte no puede imponerse sino por pruebas completas que no dejen duda alguna en el animo del Juez de la culpabilidad del delincuente.

Artº 23.

El acusado contra quien no haya prueba bastante para declararlo culpable y condenarlo, sera absuelto y puesto en libertad si no lo estuviere.

Pero si resultaran contra el indicios de culpabilidad podra el tribunal segun el merito de estos hacerle un apercibimiento, y aun si lo hallare conveniente, sujetarlo á prestar fianza de buena conducta. En caso de no darla, quedará sujeto el procesado á la vigilancia de las autoridades por el tiempo que el tribunal tenga á bien señalar.

Art.º 24.

Declarado culpable el acusado, no podrá mitigarse la pena legal de su delito á pretesto de perplejidad en el animo judicial sobre la suficiencia de las pruebas de su culpabilidad.

Art.º 25.

El perdon de la parte agraviada por el delito no esonerará al delincuente de la pena ordinaria prescrita en la ley, salvo lo que en cuanto á las injurias leves se prescribe en el articulo

Art.º 26.

A los estrangeros que cometan algun delito en territorio Español, se impondrá la pena correspondiente, segun las leyes de este Codigo salvas las escepciones convenidas en los tratados vigentes con la potencia a que pertenezcan.

Artº 27

Para la aplicacion de las penas pecuniarias en las posesiones Españolas de Ultramar se calculará por reales de plata del pais el importe de las multas de cantidad determinada ó por la moneda que sea equivalente en el curso comercial de cada localidad al real de vellon de la Peninsula.

Bajo las mismas reglas se fijarán las cuotas de las condenaciones que corresponda hacer por sustitucion del objeto en que consista el delito, ó reparacion del daño que este haya causado

Artº. 24.

No podrá imponerse legalmente pena alguna, por mal notorio que sea el perpetrado del delito y la criminalidad del que tenga por delincuente sino por sentencia judicial dada por tribunal competente y que cause ejecutoria con arreglo a las leyes.

Ninguna autoridad oficial público, ni ministro de justicia concurrirá ni procurará ni auxiliará ni cooperará para la ejecucion de una pena impuesta en otro juicio.

25

Al hacerse la aplicacion de la pena se expresarán en la sentencia:

1º El delito calificado que causa la pena que se aplica.

2º La disposicion penal, en que se encuentra comprendido, y ~~á la que se~~ el delincuente.

Si la pena de la ley fuese indeterminada en tiempo ó en cantidad se hará ~~ademas expresa~~ la determinacion de modo - y en mérito de las circunstancias del delincuente.

1

2

3

Art.º 26

~~Ab recurso~~

En toda sentencia q. recaiga por delito cuando tanto haya de recurso [illegible] y reposición del proceso por infraccion de las leyes q. arreglan el orden del juicio, o se hubiere aplicado con error en la ley penal a q. se haya hecho aplicación.

El Codigo de enj.to criminal [illegible], la forma, [illegible] y decision [illegible] y [illegible] Tribunal [illegible] [illegible] con [illegible] ~~[illegible]~~ q. [illegible]

En cuanto a las [illegible] y orden [illegible] y de Trib.s a q. corresponde [illegible] [illegible] el Codigo de enj.to criminal

27.

~~En cuanto~~ En la ley [illegible] [illegible] en dichos casos, las ~~[illegible]~~ [illegible] q. no las se [illegible] y [illegible] las [illegible], q. [illegible] [illegible] ante el mismo Trib.l y en el [illegible] [illegible] q. [illegible] de la [illegible] ~~[illegible]~~ a ~~[illegible]~~ Trib.l [illegible] o Trib.l [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Título 6.º

De la graduacion de la pena indeterminada en tiempo ó en cantidad.

Art.º 1.º

En los delitos á que la ley imponga pena indeterminada en tiempo ó en cantidad fijando solamente el máximo ó el mínimo de ella, se atenderá, para la regulacion de la que corresponda imponer al delincuente, á las circunstancias accesorias que concurran en la perpetracion del delito.

Variante del art.º 1.º

En las penas ~~que consistan~~ indeterminadas en tiempo ó en cantidad cuya graduacion se deje al arbitrio judicial entre el máximo y el mínimo que la ley prefije, se atenderá á las circunstancias accesorias del delito para hacer [illegible] graduacion.

Art. 2

Siempre que las circunstancias [illegible] del delito [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] clase, y el mínimo [illegible]

respectivamente tengan, [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible]

[illegible]

Art.º 3.

Si todas las circunstancias accesorias del delito fueren agravantes, será máximo el grado de ~~[illegible]~~ [illegible]

Si por el contrario las circunstancias fueren atenuantes, la criminalidad será de grado mínimo.

Si no mediase en el delito circunstancia alguna que aumente ó disminuya la gravedad ordinaria del delito, ó si las que haya de una y de otra especie balancean sus efectos respectivos; se considerará la criminalidad del delincuente en grado medio.

N.º 4

Cuando la criminalidad del delincuente sea en grado máximo, se arreglará la pena que haya de imponersele segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias entre el máximo y las ~~cinco~~ dos ~~sextas~~ terceras partes del tiempo ó cantidad que la ley prefije.

Siendo la criminalidad de grado medio, la pena del delincuente será la mitad de la prescrita en la ley, pudiendo los Jueces aumentarla ó disminuirla de una sexta parte, acomodando en lo posible la cantidad de la pena á la diferencia que pueda haber entre el mérito respectivo de las circunstancias que se hayan tenido presentes en favor ó en gravámen del reo al hacer la calificacion de la criminalidad.

Si la criminalidad fuere de grado mínimo, la pena se arreglará entre las ~~dos sextas~~ terceras partes del tiempo ó cantidad que la ley designe, y el mínimo de esta segun ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] circunstancias atenuantes.

Variante del Artº 5

[illegible] criminalidad del delincuente no se tomarán en consideracion las circunstancias esenciales, caracteristicas é inherentes del delito de que, habiendo hecho la ley mencion espresa para clasificarlo, se encuentran sus efectos comprendidos en la pena que ella prescribe.

Artº 5º

Si alguna de las circunstancias que concurran en el delito, se hallare espresada en la disposicion penal de que se haga aplicacion, como esencial, inherente y caracteristica para designar la calidad del delito y determinar la pena, no se tomará en consideracion esta circunstancia, cuyos efectos, ~~estan~~ se deben suponer comprendidos en la ley, para la graduacion de criminalidad que corresponda hacer, segun las demas que acompañen la perpetracion del delito.

(a) Nota.

[illegible]

Artº 6

Las circunstancias que agravan la criminalidad del delincuente, pueden referirse:

A los efectos del delito.

Al modo, medios y lugar de su perpetracion.

A la calidad de la persona ofendida.

A la persona del delincuente.

(a)

Art.º 15

Se tendrá por mas grave la ~~criminalidad~~ ~~(culpabilidad)~~ criminalidad ~~culpabilidad~~ del delincuente en quien se advierta una premeditacion de largo tiempo ó que con sangre fria y madura [illegible] ha preparado y combinado los medios de poner en ejecucion el crimen; ó q.e haya [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible].

Art.º 16

En el que se valga para cometer un delito de los medios que le presten [illegible] ~~la~~ ~~necesidad~~ en que esté constituido su cargo ~~público~~ ó [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dra esta circunstancia como agravacion de su criminalidad ~~culpabilidad~~.

[illegible] ó [illegible] [illegible] [illegible] cargo ó ~~[illegible]~~ [illegible]

O algun cargo de ~~[illegible]~~ [illegible]

Art.º 17

Será motivo igualmente de la agravacion de la pena que el

delincuente fuese vago, mal entretenido y persona de costumbres corrompidas.

Art.º 12.

[illegible] Tambien será circunstancia agravante en el que [illegible] hecho comete el delito por medio de otra persona que haya abusado de la autoridad, superioridad ó influencia que tuviese sobre ella, ó del poco discernimiento y debilidad que por su menor edad, rusticidad ú otro cualquiera [illegible] [illegible] de la misma, ó se [illegible] [illegible] ó necesidad estrema que le obligue á [illegible] con los [illegible] [illegible] hubiere exigido

Art.º 16.

[illegible] Cuando del daño causado por el delito á un particular no resulte un interes material y conocido al autor de modo que aparezca haberlo hecho solo por la complacencia del mal, que habrá de seguirse á los

persona ofendida, se mirará esta rasgo de perversidad como una circunstancia agravante de ~~culpabilidad~~ criminalidad.

Art. 10

7 En los delitos cometidos en asociaciones será esta una circunstancia agravante para todos los delincuentes; y se considerará en mayor grado con respecto al que haya hecho de cabeza o gefe de la asociación, o hubiese concitado los demas a formarla.

Art. 11

5 El uso de armas ~~[illegible]~~ para ~~poner en~~ protegerse apoyar la ejecucion de un delito, y el de disfraces o mascaras que ~~hagan~~ oculten ~~desconocido~~ al delincuente, seran tambien circunstancias agravantes de ~~culpabilidad~~ criminalidad.

9 1.º El rango, [illegible] dignidad y carácter publico de la persona ofendida, cuando fueren conocidos por el reo [illegible]

2.º Si se hubiere hecho en sitio publico, ó en una ~~concurrencia~~ que pase de seis personas, [illegible] personas que no sean de la familia [illegible] en el sujeto difamado ó injuriado.

3.º ~~[illegible]~~

El haberse dado publicidad á la difamacion ó á la injuria que se hubiere hecho privad.te

El menoscabo que ~~[illegible]~~ hubiere sobrevenido á la persona [illegible] que se hubiere dirigido la injuria o la [illegible]

Art.º 19.

11 En los delitos de difamacion y de injurias serán circunstancia agravante, ademas de las que ~~pueden suscitarse~~ de la calidad de la persona ofendida, que se haya hecho en sitio publico, ó bien en una concurrencia numerosa, teniéndose por tal la que pase de seis personas; el que se hagan esfuerzos extraordinarios para dar publicidad á la difamacion y el menoscabo que haya sobrevenido por ellos á la persona ofendida.

Art. 20 7

Cuando del delito de injurias resultáre al Estado ó á particulares daños extraordinarios y mas graves de los que en el

7 bis.

[illegible] Además mutuamente [illegible] del delito haya cuando [illegible] tendrá [illegible] [illegible] a la mayor pena, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] lo mismo [illegible] [illegible]

orden común producen los delitos del mismo género, se atenderá esta circunstancia para agravar la pena al delincuente.

Lo mismo se entiende en cuanto al

Art.° 14

La calidad de la persona ofendida agravará la ~~culpabilidad~~ criminalidad del delincuente:

1.° Cuando el agresor le debiese un respeto particular por razón de ser su padre, &c, gefe o superior en cualquiera concepto que sea; ó persona [illegible] [illegible] ó [illegible].

2.° Si mediase parentesco de consanguinidad dentro del 4.° grado civil, de afinidad dentro del 2.°, o espiritual entre el mismo agresor y el sujeto agraviado, o este hubiese recibido de aquel beneficios importantes que le obligaran al reconocimiento.

3.° En el caso de que el [illegible] fuese persona que por su edad, sexo, indigencia o cualquiera otra circunstancia de su estado físico o civil

tuviere el concepto de persona débil, miserable ó se hallase sin medios de resistir la agresion.

Art. 8.

L La duracion y ~~[illegible]~~ de los malos tratamientos de palabra y de obra que el delincuente haya empleado contra la persona ofendida, será del mismo modo causa agravante de su criminalidad ~~culpabilidad~~.

[illegible]

Art.º 13

At. Con respecto al lugar en que se haya cometido el delito, será circunstancia agravante:

1.º Si estuviese reservado para actos de religion y de piedad.

2.º Si fuese morada del Soberano ó de personas de su augusta familia.

3º Cuando esté destinado a actos publicos o solemnes, á espectáculos ú otros recreos publicos, ó actos comunes. á sus concurrencias generales y licitas.

Pº Cuando est[illegible] destinado á actos publicos o solemnes; á espectaculos y diversiones comunes, ó [illegible] á [illegible] concurrencias generales y licitas.

12 bis

[illegible] interrogatorios [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] publica, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

W.

Art.º 11.

Al delincuente que en las contestaciones que dé en los interrogatorios que se le hagan para la instruccion del proceso, usare de supuestos falsos para inducir al Juez en error ú ofuscarlo y frustrar el descubrimiento del delito y de sus autores, se le tendrán estos engaños por circunstancia agravante en la graduacion de la pena?

Art.º

Las circunstancias que atenuan la criminalidad del

delincuente, pueden referirse:

A las causas impulsivas del delito.

Al estado de capacidad física, intelectual ó moral del delincuente.

A la conducta posterior de este con relacion al delito y sus consecuencias.

Art.°

En los que, siendo acometidos en su persona, bienes, ó domicilio, hayan incurrido en delito, bien por falta de alguno de los requisitos que la ley exige para que sea lejítima y escusable la defensa, ó bien por haberse escedido en ella, será siempre la agresion una circunstancia atenuante de criminalidad, cuyo mérito se graduará por las mismas bases que se fijan en el art.°

Art.°

Cuando la violencia hecha al delincuente para impulsarle al delito, no le exima enteramente de la pena por falta de las condiciones que la ley prescribe para tenerle por excusable, se considerará á lo menos como una circunstancia atenuante de su criminalidad ~~culpabilidad~~, con tal que se le haya causado en su persona algun daño ó maltratamiento suficiente para intimidarle ó sobrecogerle.

Para graduar el ~~influjo~~ ~~que esta circunstancia tenga en la culpabilidad del delincuente~~ atenderémos á la situacion en que ~~este~~ se hallase el delincuente para resistir la violencia ó evitarla con mas ó menos riesgo.

Art.°

Dejará de ser circunstancia atenuante la violencia, siempre que hubiera podido frustrarla el delincuente sin ningun daño personal, ó se hubiera hallado con medios seguros de resistencia.

Art.°

Serán asimismo circunstancia atenuante las amenazas que se hagan al delincuente de causarle daño grave en su persona, bienes, crédito ó reputacion, en el caso de no convenir en la perpetracion del delito.

En la graduacion de esta circunstancia se tomarán en consideracion la calidad del que haya hecho la amenaza: la gravedad y trascendencia del daño á que esta se refiera: la posibilidad de ejecutarlo en que se hallase su autor; y los medios de hacerlo ilusorio que pudiera emplear el

delincuente?

Art.° "

Beccon, A. 404 a 407.

Cuándo la amenaza [illegible] hubiere referido á un daño lavra y remoto, de difícil ejecucion ó [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dejará de considerar cómo circunstancia [illegible] atenuante de la [illegible] del delincuente.

Art.° "

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] superior dé á la persona que esté bajo su autoridad para cometer [illegible] delito, no será por sí sola circunstancia atenuante de ~~culpabilidad~~ criminalidad sino con respecto á los menores de diez y siete años que sean inducidos á cometerlo por sus padres tutores ó maestros.

En cuanto á los que pasen de esta edad, lo será tambien, si la orden fuere acompañada [illegible] violencia ó de

[illegible]zas, en cuyo caso se gradua-
ra conforme á [illegible] que se ha
prescrito en los art.os [illegible] y [illegible]

Art.o

[illegible] medios de seduccion que
se hayan empleado con el delin-
cuente para inducirlo al delito,
tampoco atenuarán la culpabilidad
á escepcion de [illegible] recaiga sobre
[illegible] de [illegible] y [illegible] per-
sonas miserables, ó de [illegible] esta-
[illegible].

En cualquiera de estos casos
se atenderá para graduar el efecto
de la atenuacion á las calidades
personales del [illegible] de la influen-
cia que por sus relaciones respec-
tivas debiera tener en el animo
del delincuente; [illegible]
en este debieran causar [illegible] suges-
tiones, y [illegible]
con que se le corrompiera deter-
minandole á cometer el delito.

Art.° .

La indigencia del delincuente aprovechará como circunstancia atenuante únicamente en [illegible] robo simple; siendo aquella estrema [illegible] la cantidad robada ó el [illegible] de los efectos en que consistiere el robo, no esceda de cien reales vellon.

Para graduar los efectos de esta circunstancia se tomarán en consideracion los medios de que pudiera valerse el delincuente para salir de su miseria con el producto de su trabajo personal y si [tuviere] ~~[illegible]~~ de familia, [alguna estuviere] ~~manteniendo~~ [illegible] mantener estuviere á su cargo

Art.° .

Nunca será la indigencia circunstancia atenuante en los [illegible] [illegible] por mendigos, vagos [illegible]

personas que no tengan oficio o modo de vivir conocido.

Ni cuando el delincuente sea reincidente en robo.

Art.°

La demencia interrumpida se tendrá por circunstancia atenuante para los delitos cometidos por el demente en algun intervalo de razon, atendiendose para graduarlo al género de [illegible] tiempo que hubiera mediado desde su último acceso al acto de la perpetracion del delito.

Art.°

La embriaguez involuntaria que por defecto de alguna circunstancia legal no escuse enteramente de delito, se tendrá por circunstancia [illegible]

Circunst. culpabilidad [illegible]

Asimismo lo será la voluntaria que no sea habitual, pero solamente en grado mínimo.

En uno y otro caso será condicion indispensable, que el delito se haya cometido en estado hallandose el delincuente ébrio por [illegible] sin capacidad suficiente para discernir los efectos de sus actos, ni de [illegible]

Art.º

En los delitos cometidos en el primer impulso de una pasion violenta, se tendrá esta por circunstancia atenuante de ~~culpabili~~ criminalidad, cuando [illegible] no envuelva en sí un afecto, deseo ó intento criminal.

Art.º

Asimismo será [illegible]

atenuante [illegible] y [illegible]ción que cause en [illegible] ánimo un dolor que procede de una causa exterior conocida é imprevista.

Art.

[illegible] cólera atenuará [illegible] criminalidad [illegible] delitos que [illegible] cometan [illegible] el primer ímpetu de ella, cuando haya sido causada por cualquier género de provocaciones del ofendido que fueran suficientes á [illegible] la ira del delincuente.

Art.

La atenuación de criminalidad que proceda de las [illegible] procedentes, se [illegible] delitos [illegible]

que sean causa ú ócasion inmediata de la agitacion en que el delincuente se vea por efecto de pena, dolor ó cólera.

Art.

Las provocaciones recibidas en un acto no podrán servir de circunstancia atenuante para el delito cometido en acto diferente, por corto que sea el tiempo que haya mediado entre ambos.

Art.

Siempre que entre la impresion que hubiese causado la agitacion de ánimo del delincuente y la perpetracion del delito hubiere habido un intervalo de tiempo para la [illegible] de la reflexion ó que se presentase la mediacion de alguna persona que con sus reflexiones, consejo

[illegible] dicha agitacion, pues esta deja de ser circunstancia atenuante del delito, aun cuando todo haya ocurrido en un mismo y solo acto.

Art.º

Para calificar la atenuacion de criminalidad [illegible] los delitos cometidos en estado de agitacion violenta de ánimo, se atenderá á la naturaleza é importancia de las causas que hayan provocado aquella: al grado de exaltacion, que supone todo lo demas que hubiere dicho ó hecho el delincuente aparezca que la haya causado y finalmente á las circunstancias personales del mismo delincuente y de la persona á quien hubiere dañado con el delito.

A

muy importante

16

Las circunstancias q. atenuan la criminalidad del delincuente se pueden referir:
A las causas impulsivas del delito.
Al estado ó capacidad física, intelectual y moral del delincuente.
A la conducta posterior de este con relacion al delito y sus consecuencias.

Art.º 17.

En los que, siendo acometidos en su persona, bienes ó domicilio, hayan incurrido en delito, bien por falta de alguno de los requisitos que la ley exige para que sea lejítima y escusable la defensa, ó bien por haberse escedido en ella, será siempre la agresion una circunstancia atenuante de su culpabilidad, cuyo mérito se graduará por las mismas bases que se fijan en el art.º ..

Art.º 2.º 18

Cuando la violencia hecha al delincuente para impulsarle al delito, no le exima enteramente de la pena por falta de las condiciones que la ley prescribe para tenerlo por escusable, se considerará á lo menos

como una circunstancia atenuante de su culpabilidad, con tal que se le haya causado en su persona algun daño ó maltratamiento suficiente para intimidarle ó sobrecogerle.

Para graduar la influencia que esta circunstancia tenga en la culpabilidad del delincuente, se atendrán á la situacion en que este se hallare para resistir la violencia ó eludirla con mas ó menos riesgo.

Art.º 319.

Dejará de ser circunstancia atenuante la violencia, siempre que hubiera podido frustrarla el delincuente sin ningun daño personal, ó se hubiera hallado con medios seguros de resistencia.

Artº. 25

Serán asimismo circunstancias atenuante las amenazas que se hagan al delincuente de causarle daño grave en su persona, bienes, credito ó reputacion; en el caso de no condescender en la perpetracion del delito.

En la graduacion de esta circunstancia se tomarán en consideracion la calidad del que haya hecho la amenaza: la gravedad y trascendencia del daño á que esta se refiera: la posibilidad de ejecutarlo en que se halle su autor; y los medios de hacerla ilusoria que pudiera emplear el delincuente.

Artº. 26

Bexon, A. 404 á 407.

Cuando la amenaza se hubiere referido á un daño leve y remoto, de dificil ejecucion ó fácil de frustrarlo, se dejará de considerar como circunstancia atenuante de la culpabilidad del delincuente.

Art.º 16º

La simple orden que un superior dé á la persona que esté bajo su autoridad para cometer un delito, no será por sí sola circunstancia atenuante de culpabilidad, sino con respecto á los menores de diez y siete años que sean inducidos á cometerlo por sus Padres, Tutores ó Maestros.

En cuanto á los que pasen de esta edad, lo será tambien, si la orden fuere acompañada de violencia ó de amenazas, en cuyo caso se graduará conforme á lo que se ha prescrito en los artículos , y .

Art.º 17º

Los medios de seduccion que se hayan empleado con el delincuente para inducirlo al delito, tampoco atenuarán la culpabilidad, á escepcion de cuando recaiga

sobre menores de diez y siete años, ó personas miserables, ó de notoria estupidez.

En cualquiera de estos casos se atenderá para graduar el efecto de la atenuacion á las calidades personales del seductor; la influencia que por sus relaciones respectivas debiera tener en el animo del delincuente; la impresion que en este debieran causar sus sugestiones, y la especie de estímulo con que se le corrompiera determinándole á cometer el delito.

Art.º 20

La indigencia del delincuente aprovechará como circunstancia atenuante unicamente en el delito de robo simple, siendo aquella estrema y con tal que la cantidad robada ó el valor de los efectos en que consistiere el robo, nó exceda de ciento reales vellon.

Para graduar los efectos de esta circunstancia se tomarán en

consideracion los medios de que pudiera valerse el delincuente para salir de su miseria con el producto de su trabajo personal y si fuese ó no padre de familia que mantuviere.

Art.º 15º

Nunca será la indigencia circunstancia atenuante en los robos cometidos por mendigos, vagos y personas que no tengan oficio ó modo de vivir conocido.

Ni cuando el delincuente sea reincidente en robos.

Art.º 16

La demencia interrumpida se tendrá por circunstancia atenuante para los delitos cometidos por el demente en

Cuestion grave.

¿Si las circunstancias atenuantes sólo han de obrar en las penas indeterminadas ó tambien en las determinadas?

algun intervalo de razon, atendiéndose para graduarlo al género de locura de que adolezca y el tiempo que hubiera mediado desde su último acceso al acto de la perpetracion del delito.

Artº VI.

La embriaguez involuntaria que por defecto de alguna circunstancia legal no escuse enteramente de delito, se tendrá por circunstancia atenuante de culpabilidad en grado máximo.

Asimismo lo será la voluntaria que no sea habitual, pero solamente en grado mínimo.

En uno y otro caso será condicion indispensable, que el delito se haya cometido en estado de no tener el delincuente ébrio por la falta del uso de razon la capacidad suficiente para discernir los efectos de sus actos, ni deliberarlos.

Art.º 12. 28

En los delitos cometidos en el primer impulso de una pasion violenta, se tendrá esta por circunstancia atenuante de culpabilidad, cuando no envuelva en sí un afecto, deseo ó intento criminal.

Art.º 13. 29

Asimismo será circunstancia atenuante el trastorno y agitacion que cause en el ánimo un dolor que procede de una causa esterior y conocida, ó imprevista

Art.º 30.

La cólera atenuará la culpabilidad de los delitos que se cometan en el primer ímpetu de ella, cuando haya

do causado por cualquiera género de provocaciones del ofendido que no fueran suficientes á excitar la ira del delincuente.

Art.º 34.

La disminucion de culpabilidad que proceda de las circunstancias que se expresan en los tres artículos precedentes, se limita á los delitos cometidos contra las personas, que sean causa ú ocasion inmediata de la agitacion en qué el delincuente se vea por efecto de la pena, dolor ó cólera.

Art.º 35.

Las provocaciones recibidas en un acto no podrán servir de circunstancia atenuante para el delito cometido en acto diferente por corto que sea el tiempo que haya mediado entre ambos.

Art.º 33.

Siempre que entre la impresion que hubiese causado la agitacion del animo del delincuente y la perpetracion del delito, hubiere habido un intervalo de tiempo para dar lugar á la reflexion, ó que se presentase la mediacion de alguna persona que con sus reflexiones, consejo ó instrucciones procurára calmar dicha agitacion, dejará esta de ser circunstancia atenuante del delito, aun cuando todo haya ocurrido en un mismo y solo acto.

Art.º 34.

Para calificar la atenuacion de culpabilidad en los delitos cometidos en estado de agitacion violenta de ánimo, se atenderá á la naturaleza é importancia de las causas

hayan provocado
que provocan aquella; al grado
supieren
de exaltacion, que por todo lo demas
hubieren dicho ú obrado
que ~~digan y obrare~~ el delincuen
le haya
te aparezca, ~~haberle~~ causado; y
finalmente á las circunstan
cias personales del mismo delin
persona
cuente y de la ~~parte~~ á quien
hubiere dañado con el delito.

B

Circunstancias atenuantes por la capacidad del delincuente.

Art.

En los delitos cuyo daño inmediato se contraiga á las personas, propiedades ó reputacion de los particulares, sin haber causado alteracion en el órden público, será circunstancia atenuante que el delincuente antes de ser procesado haga reparacion del perjuicio ó daño causado.

135

Art.

La menoría de edad en los que han cumplido diez y siete años será por sí sola circunstancia atenuante de ~~culpabilidad~~ criminalidad.

A los que no tengan aquella edad les aprovechará en los casos de órden superior ó de seduccion que prescriben los art.s 6.º y 7.º de este título.

Con respecto á los menores de catorce años, se estará, en cuanto á las penas corporales, á lo prevenido indistintamente para todo género de ellas en el art.º 2.º, tit.º 2.º

Art.º 36

La vejez no atenua la ~~culpabilidad~~ criminalidad en delito alguno, observándose solamente en cuanto al modo de la ejecucion de las penas corporales, para los que hayan cumplido 70 años, lo dispuesto en el art.º 5.º tit.º 3.º

Art.º 37

Igualmente no será circunstancia atenuante de ~~culpabilidad~~ criminalidad la sola calidad ~~de~~ muger en el delincuente, limitándose el favor de su sexo á la modificacion en el modo de ejecutar la pena que se prescribe en el art.º 8.º tit.º 3.º

Artº ~~1~~ 38

En los delitos de derecho comun, ~~en las~~ con que se atenta á la seguridad interior ó esterior del Estado, ~~ó~~ alterase el orden público, ó se causa daño y ofensa á otra persona, no será circunstancia atenuante la estupidez, ni falta de ~~instruccion~~ educacion, del delincuente.

Pero en cuanto á las acciones ú omisiones que por (las) circunstancias temporales y estraordinarias puedan ser objeto de una disposicion penal, ó que solo se consideren criminales en epocas lugares ú otras circunstancias determinadas, aprovecharán al delincuente como motivo de atenuacion en su ~~culpabilidad~~ criminalidad, su rusticidad, estupidez y ~~falta~~ el defecto de la instruccion que tienen ordinariamente los hombres de una educacion vulgar, á menos que resulte algun dato por donde se pueda deducir que haya procedido en el (~~dicho caso~~) delito con entero discernimiento y deliberacion.

Art.º 39.

En los estrangeros transeuntes que no hayan hecho residencia en el territorio español de mas de seis meses, será aquella calidad circunstancia atenuante para solo los delitos de que hace mencion el párrafo 2.º del art.º precedente, y no en manera alguna para los delitos de derecho comun.

Art.º 40.

En los sordo-mudos de nacimiento y en los que hubieren contraido esta enfermedad antes de la edad de diez años, se considerará esta cualidad como circunstancia atenuante de ~~culpabi~~ criminalidad en los delitos que cometan, no siendo de aquellos que, recayendo sobre actos contrarios á los preceptos del derecho natural, se concibe su criminalidad por la sola inspiracion de la razon y sin

necesidad de enseñanza alguna.

Art.º 41

En los sordo mudos que á beneficio de la enseñanza [illegible] para desenvolver el uso de sus facultades intelectuales y los medios de comunicarse con los demas hombres, hubieran adquirido algunas nociones sobre sus deberes políticos y civiles, se graduará el mérito de la atenuacion de ~~culpabi~~ criminalidad que produzca su enfermedad, por la instruccion que se advierta en ellos y el discernimiento con que procedan en sus actos.

La misma regla se observará en cuanto á los sordo-mudos que, no habiéndolo sido hasta despues de cumplidos diez años, pudieran adquirir aquellas nociones antes de adolecer de esta enfermedad.

Art.° 42

La falta sola del oido, i del habla, o de la vista no atenuará la ~~culpabi~~criminalidad de los delitos cometidos por los que estén privados de alguna de aquellas facultades.

Art.° 43

El estado de desesperacion i afliccion estrema en que se hallare el delincuente por alguna [illegible] grave al tiempo de la perpetracion del delito, no será circunstancia atenuante, sino con respecto á los delitos que cometan en omisiones de algun deber, cuyo [illegible] [illegible] en el mismo dia en que le ocurra la causa de la afliccion o [illegible] de ella.

G

Art.º 44

En los delitos cuyo daño inmediato se contraiga á las personas, propiedades ó reputacion de los particulares sin haber causado alteracion en el orden público, será circunstancia atenuante para la graduacion de la pena que el delincuente, antes de comenzarse la instruccion del proceso, haya hecho reparacion completa del perjuicio ó daño causado.

Art.º 45

En el mismo género de delitos de que trata el art.º precedente, será tambien circunstancia atenuante en favor del delincuente que en acto continuo de la perpetracion del delito y de su propio movimiento haya impedido ó evitado los daños que este debiera producir en perjuicio de la persona contra quien fuere dirigido.

Art.º 46

Las diligencias y medios practicados por un tercero p.ª evitar ó disminuir el daño que el delito causare naturalmente, ni la reparacion que haga del daño ya causado otra persona que no sea el delincuente ó alguno de su órden, y tampoco la que este mismo haga despues que se esté procediendo judicialmente contra él, se considerarán motivos de atenuacion para graduar la pena.

Art.º 47

A los que confiesen espontaneamente su delito, poniendose á disposicion del Tribunal competente antes que conste probada su ~~culpabilidad~~ criminalidad y se haya decretado su prision, se les tendrán en consideracion ~~su confesion y presentacion voluntaria~~ aquellos actos como causa atenuante p.ª la graduacion de la pena.

Art.º 48

En los delitos que se prepararan por conjuracion de varias personas; la revelacion de alguno de los conjurados en que manifestare sus cómplices y los medios preparatorios del delito, será circunstancia atenuante de su ~~culpabi~~criminalidad para la pena que corresponda imponer por solo la conjuracion, ó los actos con que se dispusiese la perpetracion del delito.

Art.º 49

Si las circunstancias particulares de un proceso criminal causaren dilacion en su sustanciacion, de cuyas resultas se hubiese prolongado la pena al delincuente por mas tiempo del que habria correspondido p la sufriese, si el procedimiento se hubiese llevado por los trámites ordinarios, se tomara en

consideracion este recargo de prision para regular el tiempo de la pena corporal que se hubiere de imponer al delincuente, siempre que no sea este quien haya dado lugar á que se retardase la conclusion de la causa.

Para hacer esta graduacion se atenderá al tiempo que se haya prolongado la prision y á la calidad de la pena corporal que se deba imponer al procesado.

Para hacer aquella graduacion despues de calcular prudentemente el tiempo que se haya prolongado la prision, se computará por cada año de este un año de trabajos públicos en presidios, arsenales, departamentos correccionales ó casas de reclusion, y tiempo por tiempo el de la prision en fortaleza, detencion en casas de arresto, servicio forzado, confinamiento y destierro.

Art.º 80.

En las penas pecuniarias se tendrá por circunstancia, atenuante para la graduacion la escasa fortuna del delincuente, calculada con relacion á su clase, rango y número de personas cuya subsistencia esté á su cargo.

8

Art.º ~~4~~ 4

Se tendrá por mas grave la culpabilidad del delincuente en quien se advierta una premeditacion de largo tiempo y que con sangre fria y madura reflexion ha preparado y combinado los medios de poner en ejecucion su crimen.

Art.º ~~5~~ 7

Tambien será circunstancia agravante en el que haya hecho cometer el delito por medio de otra persona ~~con quien~~ que haya abusado de la autoridad superioridad ó influencia que tuviese sobre ella ó del poco discernimiento ó debilidad ~~que tuviese~~ etc. por su menor edad, rusticidad ú otro cualquiera motivo, sobre la misma

Art.° 12

Cuando del delito hayan resultado al Estado ó á particulares daños estraordinarios y mas graves de los que en el órden comun producen los delitos del mismo género, se atenderá á esta circunstancia para agravar la pena al delincuente.

Art.° 20 §.

En el que se valga para cometer un delito de los médios que le presten ~~cualquiera especie de autoridad,~~ la en q.e este constituido un cargo público, ó las atribuciones que ejerza por concesion, título ó permiso del Gobierno, se tendrá esta circunstancia como agravacion de su culpabilidad.

Art.º 8.

Será motivo igualmente de la agravacion de la pena que el delincuente fuese ——— vago mal entretenido ó persona de costumbres corrompidas.

Art.º ~~6~~ 9.

En los delitos cometidos en asociaciones será esta una circunstancia agravante para todos los delincuentes; ~~que~~ y se considerará en mayor grado con respecto al que haya hecho de cabeza ó gefe de la asociacion, ó hubiese concitado los demas á formarla.

Art.º 13.

La calidad de la persona ofendida agravará la culpabilidad del delincuente;

1.° Cuando el agresor le debiese un respeto particular por razon de ser su Padre, tutor, gefe ó superior en cualquiera concepto que sea.

2.° Si mediase parentesco de consanguinidad dentro del 4.° grado civil; de afinidad dentro del 2.° ó espiritual entre el mismo agresor y el sujeto agraviado, ó este hubiese recibido de aquel beneficios importantes que le obligasen al reconocimiento.

3.° En el caso de que el ofendido fuese persona que por su edad secso, ~~estado pobre~~ [indigencia] ó cualquiera otra circunstancia de su estado fisico ó civil ~~tenga~~ [tubiere] el concepto de persona debil, miserable, ó se hallase sin medios de resistir la agresion.

Art.° [illegible] 14

La gravedad de los malos tratamientos ~~que~~ de palabra y de obra que e

delincuente haya empleado contra la persona ofendida, será del mismo modo causa agravante de su culpabilidad.

~~Item~~

Art.º 118

Cuando del daño causado por el delito a un particular no resulte un interes material y conocido al autor, de modo que aparezca haberlo hecho solo por la complacencia del mal que habrá de seguirse a la persona ofendida; se mirará este rasgo de perversidad como una circunstancia agravante de su culpabilidad.

Art.º ~~6~~ 10

[illegible] bidad para poner en ejecucion un delito, y el de disfraces y [illegible] desconocido [illegible]

delincuente, serán también circunstancias agravantes de culpabilidad.

Art. ~~9~~ 15.

Con respecto al lugar en que se haya cometido el delito, será circunstancia agravante:

1º Si estuviese reservado para actos de religion ó de piedad.

2º Si fuese morada del Soberano ó de personas de su augusta familia.

3º Cuando esté destinado á espectáculos ú otros recreos públicos ó á sus concurrencias generales y lícitas.

Art. ~~8~~ 11

En los delitos de hur-

nacion será circunstancia agravante, ademas [illegible] que pue[illegible] seguirse á la calidad de la persona ofendida; que se haya hecho en sitio público, en una concurre[illegible] numerosa, teniéndose por tal [illegible] que pase de [illegible] personas, ó que se hagan [illegible] extraordinarios para dar publicidad á la difamacion y [illegible] cabo que haya sobrevenido [illegible] [illegible] á la [illegible] [illegible].

Art.° 16.

[illegible] por [illegible] las contestaciones que dé en [illegible] interrogatorios que [illegible] le hagan para la instruccion del proceso, usáre de supuestos falsos para inducir al Juez en error, ú ofuscarlo y frustrar el descubrimiento del delito y de sus autores, se le tendrá [illegible] por circunstancia agravante [illegible] graduacion de la pena.

2.ª Redaccion

Libro 2.º

De los delitos en particular y sus penas respectivas.

Titulo 1.º

De los delitos contra la profesion, ejercicio y culto de la Religion Católica, ó el respeto debido á la misma

Si con algunas de estas penas corporales deberán imponerse tambien multas pecuniarias

Art.º 1.º

El que, usando de la autoridad ó cargo público que ejerciere, ó á mano armada conspirare directamente á variar en el Reino el culto y creencia religiosa, introduciendo otra distinta de la Católica Apostólica Romana, ó sosteniendo la abolicion de esta, incurrirá en la pena de muerte. y confiscacion de sus bienes

Art.º 2º

El que por medio de escri-
tos que haya puesto en circula-
cion ó comunicado á otras perso-
nas, aun cuando no sean impresos,
ó bien por discursos pronunciados
en público ú en concurrencias con
vocadas espresamente al efecto, in-
tentare directamente destruir ó
trastornar la profesion única
y esclusiva en España de la
Religion Católica Apostolica
Romana, introduciendo alguna secta
reprobada por la Iglesia ó la
propagacion de principios de
incredulidad y desprecio del culto
Divino, sufrirá ocho años de
encierro solitario, y á su cum-
plimiento será estrañado perpe-
tuamente del Reino.

Si de resultas de sus
escritos ó discursos se hubiere
alterado el órden público con
tumultos y conmociones popula-
res, ó se hubiese formado una
secta que sostenga sus errores,
se le impondrá la pena de

muerte.

9.

El que apostatare publica ~~[illegible]~~ mente de la Religion Catolica Apostolica Romana, si lo hiciere en territº Español será condenado á cuatro años de encierro solitario y extrañado despues del Reyno perpetuamte, en el caso de no abjurar sus errores.

Si la apostasia se verificare en pais estrangero, no podrá el apostata volver á ~~[illegible]~~ España, y sufrirá todos los efectos del destº perpetuo, mientras no abjure sus errores y vuelva al seno de la Iglesia, en cuyo caso, ~~[illegible]~~ se le permitirá entrar al Reyno, quedando subsistiendo por cinco años los efectos civiles de la infamacion legal cuando [illegible] y estando sujeto, por el mismo tiempo á vigilancia especial de las autoridades.

Artº 3º

Los Españoles y estrangeros naturalizados en el Reino que hicieren profesion de cualquiera secta herética, cismática; ó que en otro cualquiera concepto estuviere condenada por las leyes canónicas y civiles, y lo manifestaren por cualquiera acto esterior de culto, reunion, ó llevando símbolos de su falsa creencia; ya sea que cualquiera de estas cosas se verifique en público, ó yá en sitios reservados, sufrirán seis años de reclusion; y si durante el tiempo de esta pena no hicieren abjuracion de sus errores y se reconciliaren con la Iglesia, á su vencimiento se les estrañará perpetuamente del Reyno.

~~En segundo [illegible]~~

Artº 4º

El estrangero transeunte que

perteneciendo á una creencia ó secta reprobada, hiciera en territorio español cualquiera acto de los ritos y ceremonias de ella fuera de su propia habitacion ó en presencia de persona que no sea de su familia; será estrañado perpetuamente del territorio español y pagará de diez á cien mil reales de multa.

Si el objeto de celebrar la ceremonia ó acto de rito reprobado en presencia de personas estrañas hubiese sido de catequizar y hacer prosélitos para la secta á qué el estrangero pertenezca; ó que en el acto de la celebracion hubiese tenido discursos dirigidos al mismo fin, sufrirá antes del estrañamiento cuatro años de encierro solitario.

Aequi[illegible] S.

Art.º 6.º

Los que sin el objeto á

que se refieren los art.os 2.o y 3.o de este título, hubieren proferido públicamente máximas y doctrinas directamente contrarias á alguno de los dogmas de la Religion Católica Apostólica Romana que se contienen en los Catecismos aprobados para la enseñanza de la doctrina de la misma Religion, serán castigados con dos años de reclusion y una multa de mil á cinco mil reales vellon.

Cuando la manifestacion de estas mismas doctrinas se haga por escritos que el autor haya puesto en circulacion, la reclusion será por cuatro años.

La reincidencia en ambos casos se castigará con multa y reclusion doble de la impuesta por el primer delito; y si por segunda vez reincidiese el delincuente, sufrirá las mismas penas, y acabada la reclusion, se le estrañará del Reino por diez años.

Art.º 7.º

Los que, habiendo manifestado sobre materias religiosas en cualquiera sitio ó concurrencia pública ó por escritos puestos en circulacion doctrinas que, siendo ecsaminadas por la autoridad Eclesiástica competente, fuesen declaradas erróneas y contrarias á los dogmas de fé, persistiesen en ellas, despues de intimárseles esta declaracion, incurrirán en las mismas penas que se prescriben en el artículo precedente.

Art.º 8.º

El que introdujere clandestinamente de pais estrangero libros irreligiosos que se hallasen comprendidos en los edictos prohibitivos será condenado á un año de [illegible]

reclusion y á una multa de cinco á veinte duros por cada ejemplar que hubiese introducido.

Si los hubiera puesto en venta, la reclusion será de cuatro años y la multa en doble cantidad.

Art.º 3.º

Con las mismas penas prescritas en el art.º precedente serán castigados los que, ya sea como autores, traductores ó editores, diesen á luz é hiciesen imprimir clandestinamente en España libros irreligiosos y los que despues de impresos los pusieran en venta, precediendo la declaracion de la Autoridad Eclesiástica que haga la calificac.on de contener dhos libros doctrinas contrarias al dogma.

Esta disposicion se entiende, salva la aplicacion del art.º 2.º de este Titulo, cuando la obra tenga tendencia directa á la destruccion ó trastorno de la Religion.

Art.º 10.

Los impresores que presten su arte y talleres para la impresion clandestina de los libros irreligiosos, sufrirán doble pena de la que por el art.º precedente se prescribe á los editores.

Art.º 11.

El que conservare en su poder libros contra la Religion que se hallaren comprendidos en los edictos prohibit~~orios~~ vios, perderá los ejemplares y pagará, por cada uno de ellos, ~~una~~ la multa de tres á ocho duros.

Si ~~se le probare~~ constare que los haya dado á leer á alguna persona, se le condenará ademas á ~~seis~~ cuatro meses de arresto.

Art.º 12.

Los que blasfemaren en público prorrumpiendo en imprecaciones, maldiciones ó ultrages contra Dios ó sus Divinos atributos, los misterios de su Religion santa, la Virgen, los Santos ó los Sacramentos de la Iglesia, sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto.

12, 14
16. 18. 19. 20, 21

Si la blasfemia hubiese sido proferida en la Iglesia la pena será de cuatro meses a un año de reclusion.

Art.º 13.

Para la aplicacion del art.º precedente se tendrán por lugar público, no solo las plazas, calles, paseos y edificios de uso comun, y demas lugares de pública concurrencia, sino tambien las tiendas y cualquiera especie de casas y establecimientos de tráfico en las horas á que es licita la entrada en ellos. (a)

(a) Este art.º será estensivo á los delitos de injurias, y véase si lo debe ser tambien á otros delitos que, por cometerse en lugar público, tengan pena agravante?

Art.º 14.

A los que hicieren mofa y escarnio público, ya sea con palabras, con acciones ó con gestos, de las imágenes de Dios, la Virgen, los Santos ó la Cruz de la Redencion, estando presentes las mismas imágenes, ya sea en la Iglesia, ó ya en cualquier sitio público del culto, aunque ~~lo~~ sea fuera de aquellas ~~fueren ó ellos~~, se les impondrá la pena de seis á doce meses de reclusion.

Cuando este delito se cometa sin hallarse presentes las expresadas imágenes en cualquiera lugar público, la pena será la que se establece en el art.º 13, con respecto a los blasfemos.

Art.º 15.

Los que hicieren y construyeren á sabiendas pinturas, estampas, relieves y cualquiera especie de geroglíficos en que se

haga burla y menosprecio de las imágenes destinadas al culto de la Religion Católica Apostólica Romana, ó de cualquiera de sus Misterios y Sacramentos, y los que las espusieren al público, vendieren y distribuyeren, serán castigados con la pena de un año á dos de reclusion.

Artº. 16.

El que por [hecho] ultrage é injuria á las referidas imágenes derribare, rompiere, mutilare, [en otra forma cometiere] destrozare ó ~~[illegible]~~ ~~arrebatare con violencia~~ [~~[illegible]~~ otra accion ó hecho ~~[illegible]~~] alguna de ellas será condenado á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en arsenales ó presidios.

Artº. 17.

Por todo atentado de hecho con qué se profane la hostia consagrada arrojándola, [rompiendola] mutilandola, pisándola ó escupiendola se impon

drá la pena de trabajos violentos y perpétuos. ~~[illegible]~~ (á)

Art.º 18.

El ultrage de palabra y cualq.r acto [illegible] ~~de obra~~ contra la misma hostia consagrada en su divina presencia será castigado con ~~[illegible]~~ la pena de dos ó cuatro años de reclusion.

Art.º 19.

Los que con gritos, ó dicterios acompañados de violencia, alborotos, reuniones tumultuosas ú otro motivo de desorden perturbaren de proposito ó interrumpieren la celebracion de los oficios Divinos y cualquiera acto del culto religioso en los templos, ó en cualquiera lugar público donde se estuviesen celebrando, incurrirán en la pena de dos á seis años de trabajos públicos en los arsenales ó presidios.

1.

Por los actos [illegible] (manifiestos y á sabiendas) [illegible] irreverencia, [illegible] (desorden) en las Iglesias, ó en cualq.a acto religioso, ~~[illegible]~~, q.e no haya [illegible], [illegible] turbaren a

2.

Por los actos ~~[illegible]~~ a simple irreverencia q.e de proposito se hagan á ~~[illegible] la Virgen, los Santos, ó la Cruz~~ en la Iglesia ó en los actos religiosos q.e se celebren fuera de ellas, no hab.do [illegible] tumulto, ni desorden en estos, se impondrá la pena de tres ~~ocho~~ dias á ~~cuatro~~ un [illegible] de arresto y una multa de ~~[illegible]~~ [illegible] á [illegible] duros [illegible]

22

Si ~~la persona~~ el q. incurriere en los delitos a q. hacen referencia los articulos 12, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 fuere Eclesiastico del Estado secular ó regular, ó persona q. ejerza jurisd.ⁿ ó autoridad publica ó estubiere empleado en la educacion de la juventud en calidad de Gefe, Director ó Maestro, Colegio ó en clases de enseñanza, la pena q. se le imponga será el maximo de las establecidas en aquellas leyes.

Art.° 21.

Los que profanaren las ceremonias y ritos de la Iglesia, sus cánticos y oraciones, ó los signos de la Religion; sirviéndose de cualquiera de estas cosas para atribuirse el don de hacer milagros, ú otro cualquiera poder estraordinario y sobrenatural que se suponga proceder de Dios, y los que á pretesto de actos religiosos practiquen publicamente ceremonias, fórmulas ó ritos supersticiosos que ofenden la santidad y sublime decoro de la misma Iglesia, serán condenados á la pena de dos á seis años de reclusion.

Art.° 23.

Los que hagan incendiar ó pongan por sí mismos fuego á lo

q. fuere un templo y lo q. edifico

+ destinado al culto religioso, y aun cuando esté en despoblado.

— y edificios accesorios á estos q. sirven p.ª el culto religioso, ó ala hab.ª de los ministros, aun cuando estén situados en despoblado.

3

Los incendiarios de las Iglesias y de cualq.r lugar, accesorios y destinado al servicio del culto q. ~~fuere un templo y los edificios con este~~ fuere un templo y lo edificios con este aquellos, incurriran en pena de muerte y confisacion de bienes, ~~aun cuando~~, hallandose ~~aquellos situados en~~ sea q. estén situados en poblado ó en despoblado.

Los incendiarios de las Iglesias. + Iglesias o y de cualquiera lugar, ~~[illegible]~~ ~~aquellos~~ incurriran en pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

~~Segundo~~

Art.º 2º.

La misma pena de muerte y confiscacion de bienes se impondrán á los que sin ~~orden de~~ autoridad competente y usando de fuerza y violencia ordenan la demolicion de algun templo ó la dirijan por si mismos como gefes y motores de ella.

~~En cuanto a~~ Los que con conocimiento de ser la demolicion ilegítima y violenta, prestasen á ella su ayuda personal en clase de meros trabajadores y sin haber tenido parte en premeditar, combinar, resolver y ordenar la esponiendo [illegible] ~~demolicion~~ serán ~~[illegible]~~ condenados a la deportacion.

Art.º 224

Lo q.

El robo con violencia, efraccion ó escalamiento de Iglesia ó lugar destinado al servicio del culto Divino, de los copones, cálices, patenas, viriles y demas vasos sagrados destinados para la consagracion ó para contener ó esponer el Sacramento Eucarístico, y el de las imágenes de Dios, la Virgen ó los Santos será castigado con pena de muerte.

Si estos mismos objetos fueren sustraídos sin aquellas circunstancias, la pena será de trabajos perpetuos.

Art.º 225.

Por el robo de los ornamentos, ropas, muebles de ornato y demas efectos que están destinados al servicio del culto en las Iglesias, si se hubiere hecho con violencia, efraccion ó escalamiento de la Iglesia ó lugar de [illegible]

tuendo al culto ~~se~~ im-
pondrá la pena de 15 años de
trabajos en presidios y arsenales.

No mediando en el ~~robo~~ delito
aquellas circunstancias, la pena
sera de ocho años de los
mismos trabajos.

En ambos casos sufrirán
los reos la exposicion á la
vergüenza publica?

Art.º 26.

A los que cometieren robo
ó hurto de los bienes patrimo-
niales de las Iglesias, ó del
dinero, frutos y efectos que for-
man las rentas destinadas para
el sostenimiento del culto, se les
impondrá el máximo de la
pena que correspondiera á la
calidad y demas circunstancias del
delito.

Esta disposicion es estensiva
á los robos y hurtos de las
rentas Eclesiásticas destinadas para
la dotacion de los Ministros del
culto, mientras existan sin ...

dividirse en poder de sus administradores y no pasen á la propiedad particular de aquellos.

Art.º 27.

A los que profanen las Iglesias con derramamiento de sangre ó actos de incontinencia, se les agravará la pena con una tercera parte mas de la prefijada en la ley para el delito que haya cometido.

Si la pena fuese indeterminada en tiempo ó en cantidad, se hará aquel aumento sobre el máximo de ella.

Art.º 28.

Por la exhumacion de los cadáveres sepultados en las Iglesias y Cementerios ó sepulcros particulares, si no se descubriese el paradero del cadaver, ó si hubiese sido

mutilado, destrozado, golpeado ó escarnecido, se impondrá tanto á los que hayan hecho la exhumacion, como á los que, teniendo á su cargo la custodia de los sepulcros, la hubiesen permitido, como asimismo á los autores de los malos tratamientos hechos al cadaver, la pena de ~~seis á ocho~~ cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

~~mismo.~~

~~En la misma pena incurrirán los que hubiesen robado el traje mortuorio ú otro cualquiera efecto que tuviese el cadaver exhumado.~~

Art. 4º.

El robo cometido en las vestiduras y adornos del cadaver ~~ó [illegible]~~ haya sido sepultado [illegible] [illegible] mayor ó la pena prescrita [illegible] y [illegible] del robo [illegible]

La

Art.º 29

Cuando ~~el~~ cadaver exhumado ~~fuese~~ de ~~consecuencia~~ hubiere ~~enterrado~~ en [illegible] el mismo lugar de la exhumacion ó en otro diferente sin haber recibido injuria alguna, ni haberle despojado del traje mortuorio ~~y demas~~ ú otros efectos

con que hubiese sido enterrado; la simple exhumacion en los que la hubiesen hecho y permitido se castigará con la pena de ~~dos~~ uno a ~~cuatro~~ dos años de reclusion.

Pero si para hacerla se hubiera cometido violencia, efraccion y escalamiento de lugar sagrado, la pena será de 4„ á 6 años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº. 30.

El que hiera, maltrate ó injurie á un Ministro del culto en ocasion de estar celebrando un acto religioso, sufrirá por esta condicion el aumento de una 4ª parte sobre el maximo de la pena que por la calidad del delito y las demas circunstancias que en él intervengan, corresponda imponerle.

Art.º 31.

Los que cometieren rapto de monja profesa ó novicia con violencia, efraccion ó escalamiento de la clausura, serán condenados á trabajos públicos perpetuos.

Si la estraccion ~~de clausura~~ se hiciere de consentimiento de la monja, y sin haber~~la~~ la clausura violado, el que la estraiga y lleve consigo, la pena será de seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

De los delitos contra la persona del Rey, su Soberanía y familia real.

Título 2.º

De los delitos contra el Soberano.

Art.º 1.º

Todo el que incurre en delito de lesa Magestad es traidor y sufrirá la pena de muerte con la de confiscacion de bienes.

Art.º 2.º

Son delitos de lesa Magestad:

1.º Todo hecho ó tentativa ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ contra la vida la persona ~~o la libertad~~ del Rey Reina Principe de Asturias el que sea legítimo é inmediato sucesor de la Corona?

V. Todo acto o tentativa para apoderarse de la persona del Rey y privarle de su libertad

2.º Todo hecho ó tentativa ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ para destronar al Rey privandole del ejercicio de su autoridad soberana ó de las ...

rogativa y derechos que á esta competan con arreglo á las leyes fundamentales de la Monarquia?

3º Todo hecho, ó tentativa ~~ó conspiracion~~ para usurpar y arrogarse qualquiera de las facultades reservadas á la autoridad Soberana?

(a) Este art° pertenece al tit° ó [illegible] [illegible] Estado

4º (a) Todo acto, ó tentativa ~~ó conspiracion~~ para variar y alterar la forma de gobierno Monárquico, segun se halla establecido por las mismas leyes fundamentales del Reino.

5º Todo acto, ó tentativa ó ~~conspiracion~~ para variar y alterar el orden de succesion á la Corona que se halla prescrito y determinado por las mismas leyes fundamentales del Reino, ó para impedir que sea jurado y reconocido Rey en caso de vacante, el que segun aquellas leyes sea lejítimo succesor de la Corona?

6º Todo acto, ó tentativa [de rebelion ó sedicion] ~~ó conspiracion~~ para excitar ó mover rebeliones contra el Rey ...

autoridad soberana, ó para obligarlo á actos y disposiciones forzadas.

Art.º 3.º

Asimismo incurrirán en delito de lesa Magestad los que, habiendo ejercido la Regencia del reino durante la menor edad del Rey, no le entreguen el gobierno ó se opongan á que entre en el ejercicio de su autoridad Real desde luego que cumpla la edad prescripta en las leyes.

4º

La conspiracion formada para cometer cualquiera de los delitos de lesa magestad q. no ~~haya producido~~ ~~produzca tentativa alguna ni le acompañe~~ mientras no se haya ~~cumplido~~ puesto en practica ningun medio q. prepare su ejecucion sera castigada, en el q. haya hecho [illegible] con la pena de muerte y ~~con la pena de trabajos perpetuos~~ y en ~~los demas~~. Los demas conspiradores con la de trabajos [illegible] perpetuos.

5

El conspirador q. antes de descubierta la conspiracion y de haberse practicado tentativa alguna ~~para la perpetracion del delito~~, revelare a la autoridad descubriendo ~~toda~~ esta y los complices y los medios combinados para ejecucion del delito ~~dispuestos~~ quedara exento de la pena corporal [illegible] [illegible] [illegible] quedando sujeto por [illegible] tiempo de uno á cinco años.

Art.º ~~7.º~~ 8.º

El que en conversaciones privadas excitare una ó varias personas á cometer un delito de lesa Magestad, ó les hiciere proposiciones directas y formales al intento, será condenado por este solo hecho á la deportacion, en caso que no haya incurrido en pena mas grave

El cómplice en la tentativa de un delito de lesa magestad, que antes de practicarse acto alguno con que se diere principio á su perpetracion, se apartare de ella ó hiciere la manifestacion que expresa el artº precedente, será castigado; se le reducirá la pena, ~~impuesta en el artº 1º~~ á la tentativa, á la impuesta con reclusion por tiempo de un año á seis, y ~~quedará sujeto~~ permaneciendo despues por tres años bajo la vigilancia especial de la autoridad.

por no haberse llegado á formar conspiracion en que se resuelva la perpetracion del delito propuesto.

Artº 6º

En los delitos de lesa Magestad que llegaren á ponerse en ejecucion no aprovechará á los que se hayan apartado voluntariamente de la tentativa ó de la conspiracion formada para su perpetracion la disposicion del artº 25, si antes de acto alguno con que se diere á ella principio, no se hubieren presentado ante la autoridad competente, dando cuenta de la tentativa hecha, ó conspiracion existente revelando todos los cómplices y los medios dispuestos para poner en ejecucion el delito.

Art.º 8º

El que ultrajáre al Rey, Reina ó sucesor inmediato á la Corona en su presencia con palabras injuriosas y de menosprecio, será deportado.

Art.º 9º

Los que ~~en lugar público~~ publicamente ~~murmuraren del~~ difamaren al Rey, Reina ó sucesor inmediato á la Corona; propalando delitos, vicios, ~~voces,~~ faltas, hecho o dicho que sugieran menosprecio ó insulto, y ~~en~~ odio acia su persona, serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

~~propalando especies~~ ó expresiones dirigidas á inferir el menosprecio ó vilipendio contra su persona

Art.º 10

Cuando las ~~murmuraciones~~ difamaciones contra el Rey, la Reina ó Sucesor inmediato á la Corona, de que trata el art.º precedente, se profirieran en conversaciones privadas ante una

11

Si las difamaciones contra el Rey, Reyna o el Principe Sucesor inmedto a la Corona ~~tubiesen~~ tuviesen por objeto poner en duda la legitimidad de sus drs respectivos al Trono, se impondra ciertamt el maximo de la pena q se establece en los dos articulos precedentes.

concurrencia de personas que, no siendo de la familia que cohabita con el delincuente, escedan de ~~cinco~~ tres, se le impondrá la pena de dos á seis años de confinacion en los mismos presidios o arsenales.

Art.o 12

La murmuracion en público de los actos gubernativos y disposiciones del Soberano en que se ridiculizen y se excite al menosprecio de sus órdenes reales, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de confinacion en los presidios y arsenales.

13

Si á la murmuracion ~~contra~~ en publico contra los actos del Gobierno acompañare la provocacion directa y formal á la desobediencia o la inobediencia y no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por ~~particular~~ otras circunstancias accesorias al delito, la pena será de ocho á diez años de trabajos públicos en ~~aquellos~~ los mismos ~~establecimientos~~ presidios ó arsenales.

Art.º 14

Por la formacion, publicacion, impresion y distribucion de todo libelo infamatorio contra el Rey, la Reina ó Succesor inmediato á la Corona, se impondrá al que cometa cualquiera de estos delitos la pena de la deportacion.

Art.º 15.

En la misma pena de deportacion incurrirán las personas revestidas de un caracter publico, inclusos los Eclesiasticos, que en discursos pronunciados en publico ejerciendo sus atribuciones respectivas, difamen la persona del Rey, Reina ó Succesor inmediato á la Corona; escitan á su menosprecio, ó que en terminos directos y manifiestos intenten desacreditar, ridiculizar y hacer ineficaces las disposiciones del Soberano.

Art.º 16.

Por cualquiera acto ó tentativa contra la vida y la persona de los Infantes de España se impondrá la pena de muerte.

Art.º 17.

Todo ultrage é injuria hecha á los Infantes de España, así como las calumnias dirigidas contra su honra y reputación, se castigarán con la mitad mas del máximo de la pena impuesta por la ley al delito de la misma calidad y circunstancias cuya ofensa se dirigiera contra ~~en que se ofendiere~~ ~~de~~ á una persona particular.

Ga Reuni

Título 2.º

De los delitos contra el Soberano.

Art.º 1.º

Todo el que incurre en delito de lesa Magestad es traidor y sufrirá la pena de muerte con la de confiscacion de bienes.

Art.º 2.º

Son delitos de lesa Magestad:

1.º Todo hecho ó tentativa contra la vida, ó la persona del Rey, Reina, Príncipe de Asturias, ó el que sea lejítimo é inmediato succesor de la Corona.

2.º Todo hecho ó tentativa para destronar al Rey, privarle del ejercicio de su autoridad soberana ó de las prerrogativas y derechos que á esta competan con arreglo á

las leyes fundamentales de la Monarquía.

3.º Todo hecho o tentativa para usurpar y arrogarse cualquiera de las facultades reservadas á la autoridad soberana.

4.º (a) Todo acto ó tentativa para variar y alterar la forma de gobierno Monárquico, segun se halla establecido por las mismas leyes fundamentales del Reino.

(a) Acaso este pertenece al título de la seguridad interior del Estado.

5.º Todo acto ó tentativa para variar y alterar el orden de sucesion á la Corona que se haya prescrito y determinado por las mismas leyes fundamentales del Reino, ó para impedir que sea jurado y reconocido Rey, en caso de vacante, el que segun aquellas ~~sea~~ fuere lejítimo sucesor de la Corona.

6.º Todo acto ó tentativa para escitar y mover rebeliones contra el Rey y su autoridad soberana, ó para obligarlo á actos y disposiciones forzadas.

Art.º 3.º

Asimismo incurrirán en delito de lesa Magestad los que habiendo ejercido la Regencia del reino durante la menor edad del Rey, no le entreguen el gobierno ó se opongan á que entre en el ejercicio de su autoridad Real desde luego que cumpla la edad prescrita en las leyes.

Art.º 4.º

La conspiracion formada para cometer cualquiera de los delitos de lesa Magestad, mientras no se haya puesto en práctica ningun médio que prepáre su ejecucion, será castigada en el que haya hecho de Gefe de ella con la pena de muerte y en los demas conjurados con la de trabajos violentos y perpétuos.

Art.º 5º

El conjurado que antes de descubrirse la conspiracion y de haberse practicado tentativa alguna la reveláre á la autoridad descubriendo sus gefes y cómplices y los medios combinados para poner en ejecucion el delito, quedará exento de pena corporal, sujetandosele solamente á la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á cinco años.

Art.º 6º

El q.e teniendo parte ~~cómplice~~ en la tentativa de un delito de lesa Magestad que antes de practicarse acto alguno con que se diere principio á su perpetracion se apartare de ella é hiciere la misma revelacion que previene el artículo precedente, se le

moderará la pena de la tentativa imponiéndole la reclusion por tiempo de un año á seis, permaneciendo despues por igual tiempo bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º ~~6º~~ ~~7º~~ 8º

+

Notapendiente

‡ Nota.

¿Quid i cuando no hay conspiracion porque no hay proyecto hecho, y hay mas que excitar y hacer proposiciones, porque haya habido conferencia?

El que en conversaciones privadas excitáre una ó varias personas á cometer un delito de lesa-Magestad, ó les hiciere proposiciones directas y formales al intento, será condenado por este solo hecho á la deportacion, en caso que no haya incurrido en pena mas grave por no haberse llegado á formar conspiracion en que se resuelva la perpetracion del delito propuesto.

‡ / ‖

‖ Art.º ~~8º~~ ~~9º~~ ~~[illegible]~~

La persona a quien ~~en el caso del art. [illegible]~~ se hubiera hecho la proposicion, y excitacion para cometer un delito de lesa magestad ó [illegible] obligados ai [illegible] en cuyo caso [illegible] ~~[illegible] determinar el hecho~~ [illegible]

Art.º ~~[illegible]~~ (bis) 12.

El que ultrajáre al Rey

Reina ó sucesor inmediato á la Corona en su presencia con palabras injuriosas y de menosprecio, será deportado.

Fan

Art.^o 13

Los que publicamente difamasen al Rey, Reina ó sucesor inmediato á la Corona con espresiones dirigidas á sugerir el menosprecio ó concitar el odio acia sus personas, serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.^o 14

Cuando las difamaciones contra el Rey, la Reina ó el sucesor inmediato á la Corona, de que trata el artículo precedente, se profieran en conver-

[illegible]

Art.^o 7^o

[illegible]

Cuando hay [y manifiesto] peligro en que la consp[iración] tenga efecto, ~~ante ... 24 horas~~ en el mismo día natural en que se hubiere conocido ... [illegible] ~~[illegible]~~ ... [illegible] el mismo día ~~[illegible]~~ ... [illegible] ... la persona que lo hubiere adquirido, ... ~~[illegible]~~ ... [illegible] ... la autoridad, ... será ... la persona que hubiere adq[uirido] ... participarlo a la autoridad, ... [illegible] ... la causa,

~~10~~ ~~8~~ 9.º

La persona á quien se ~~hubiere~~ [proyecte] hecho la propuesta ... [illegible] ... la Magestad estará obligado á dar parte ... a la aut[orida]d ... del pueblo, ... [illegible] ... Rey, ... [illegible] ... de dos a cinco años ... [illegible] ... que se le hubiere hecho, ... [illegible]

... [illegible] ... hubiere hecho no ... [illegible]

-raciones privadas ante una concurrencia de personas que, no siendo de la familia que cohabita con el delincuente, excedan de tres, se le impondrá la pena de dos a seis años de confinacion en los mismos presidios ó arsenales.

Art.º ~~14~~ 15.

Si las difamaciones contra el Rey, Reina ó el Sucesor inmediato a la Corona versasen sobre poner en duda la lejitimidad de sus derechos respectivos al Trono, se impondrá irremisiblemente el maximo de la pena que se establece en los dos artículos precedentes.

Art.º ~~12~~ 16.

La murmuracion en publico de los actos gubernativos y dispositivos del Soberano en que se

compromiso final p.ª ~~[illegible]~~ la persp.t al delito desp. la pena en [illegible] [illegible] de á cuatro años ó ocho. En el caso [illegible]

Si hubiere [illegible] la pena [illegible] de á cuatro años ó ocho, p.r á menos q.e ~~esta [illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ q.e se le hubiere hecho ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible] al ~~[illegible]~~ delito, [illegible] [illegible] [illegible] q.e [illegible], en cuyo caso ~~se procederá [illegible] al art. 7.º~~ tendrá lugar la aplic.on del art. 7.º

~~[illegible]~~ Cometido a los padres, ~~hijos,~~ cónyuges, [illegible], suegros y yernos, q.e ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] años [illegible] ó los [illegible] [illegible] [illegible] hubiere hecho.

~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ 10.

Cuando la persona q.e ~~[illegible]~~ se [illegible] [illegible] á [illegible] á q.e se refieren los art. 7.º y 9.º, ~~[illegible]~~ ascend.es, [illegible] hermanos, cónyuges, ~~[illegible]~~, ~~[illegible]~~, ~~hermanos~~, ~~[illegible]~~ ó ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~, ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ó padre, hijo ó herm.o [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible], ~~[illegible]~~ ó [illegible] á [illegible], la pena será [illegible] cuatro meses á [illegible] á cuatro, [illegible] á [illegible] [illegible] q.e el [illegible] [illegible]. Igual

ridiculizen y se excite al menos precio de sus órdenes reales, se castigará con la pena de cuatro a ocho años de confinacion en los presidios y arsenales.

Art.º ~~[illegible]~~ 17.

Si á la murmuracion en público contra las ~~actos~~ disposiciones del ~~Gobierno~~ Soberano se acompañare la provocacion directa y formal á la desobediencia de lo mandado y no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por otras circunstancias accesorias del delito, la pena será de ocho á diez años de trabajos públicos en los mismos presidios ó arsenales.

Art.º ~~[illegible]~~ 18.

Por la formacion, publicacion, impresion y distribu-

11 ~~13~~ ~~12~~ 11.

A ninguno q. ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] comp.n contra [illegible], ó la propied.d q. [illegible] para [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ~~[illegible] [illegible] [illegible]~~ [illegible] [illegible] respond.do [illegible] calumn., [illegible] haber hecho [illegible] falsa y maliciosa.

Esta disposicion se entenderá q. [illegible] con todo lo q. [illegible] los Reyes [illegible] [illegible] contra las leyes [illegible] en el Estado.

14

cion de todo libelo infamatorio contra el Rey, la Reina ó el Succesor inmediato á la Corona, se impondrá al que cometa cualquiera de estos delitos la pena de la deportacion.

Art.o ~~16~~ 19.

En la misma pena de deportacion incurrirán las personas, constituidas en autoridad, cargo ó funciones publicas [revestidas de un caracter público,] inclusos los Eclesiásticos, que en ~~Discursos pronunciados en publico ejercicio~~ ó escritos, cualquiera de los actos de sus atribuciones respectivas, difamen la persona del Rey, Reina ó Succesor inmediato á la Corona, esciten á su menosprecio, ó que en términos directos y manifiestos intenten desacreditar, ridiculizar y hacer ineficaces las disposiciones del Soberano.

Art.o ~~16~~ 20.

Por cualquiera acto ó tentativa contra la vida y la persona

de los Infantes de España se impondrá la pena de muerte.

Artº ~~17.~~ 21.

Todo ultrage e injuria hecha a los Infantes de España; asi como las calumnias dirigidas contra su honra y reputacion, se castigaran con la mitad mas del máximo de la pena impuesta por la ley al delito de la misma calidad y circunstancias cuya ofensa se dirigiera contra una persona particular.

2ª pedrazam?

Título 3º
De los delitos contra la independencia y seguridad esterior del Estado.

Artº 1º

El Español que en servicio de cualquiera potencia enemiga tomáre las armas contra España, és traidor, é incurrirá en la pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

Artº 2º

Son asimismo traidores y sufrirán la pena de muerte con la de confiscacion de bienes,

1º Los Españoles, que indugeren, excitaren, provocaren ó empeñaren alguna potencia estrangera á emprender la guerra ó cometer hosti

no llegaren estas á verificarse]

lidades contra España. [aun cuando

2.º Los que para cualquiera guerra que se premedite contra España, se pusieren de inteligencia con los ministros ó agentes de una potencia estrangera, ó que consintieren y tomaren parte en cualquiera maquinacion, intriga y proyecto que se forme con igual fin, facilitandolo con su ayuda, consejos, instrucciones ó por otro cualquiera medio que directamente influya en su consecucion.

3.º Los que dieren medios ó auxilios á cualquiera potencia estrangera, aun cuando se halle en paz con España, para que hayan introducido en su territorio fuerza armada, ó se hayan apoderado de fortaleza, bajel de guerra, ó depósito de pertrechos, municiones ó efectos militares, pertenecientes al Estado, ó que se encuentren bajo el dominio ú ocupacion del Gobierno, aunque se halle situado fuera del territorio Español.

4.º Los que en tiempo de

guerra ayudasen y auxiliasen direc-
tamente á los gobiernos ó ejérci-
tos enemigos en las hostilidades
contra España, ó contra las poten-
cias aliadas con esta en la mis-
ma lucha, bien suministrándoles
ó procurándoles refuerzos de hombres,
ó socorros de armas, municiones,
víveres, dinero ó efectos de equipo
militar, ó bien comunicando á los
mismos gobiernos sus agentes y
ejércitos las noticias, avisos, ins-
trucciones, planos ó diseños que
puedan conducirles para sus ope-
raciones militares, siempre que
cualquiera de estos servicios no
se haya exigido con violencia
ó fuerza insuperable. #

5.º Los que sirvieren de espias contra los ejércitos españoles ó las tropas aliadas con estos.

6.º Los que provocaren á los
individuos del ejército Español y
sus aliados á que deserten y se
pasen al enemigo, ó que recluta-
ren para el servicio de este á
Españoles, ó á estrangeros que se
hallen en territorio Español.

3

Los que hayan formado conspiracion para cometer cualquiera de los crimenes designados en el articulo que precede, sin haber llegado á poner en ejecucion ningun medio preparatorio de su perpetracion, seran condenados á la pena de trabajos publicos en presidios ó arsenales por el tiempo de seis á doce años.

Si estos conspiradores revelaren á la autoridad la existencia de la conspiracion antes de haberse procedido contra ellos algun delito, les será aplicable la disp.on del ap.do 5º del art.º 2º

Art. 4

A los que provocaren é instigaren directamente otras personas á cometer alguno de los crimenes especificados en el art.º 1º se impondrá la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

~~Si la provocacion ó instigacion fueren~~

† Si despues de la provocacion ó instigacion concurren las circunstancias que previene el art. 3º y 2º se calificará á sus autores del delito.

Art.º 3º

Los que protegieren y ocultaren las personas de los espías del enemigo con conocimiento de serlo, serán condenados por este solo hecho á la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si les hubieren dado noticias, datos y ausilios directos para el buen écsito del espionage, se tendrán por comprendidos en el párrafo 4º del artículo precedente.

Art.º 4º

Las disposiciones de los tres artículos anteriores se aplicarán igualmente á los estrangeros que estuvieren al servicio de España, ó que hubieren obtenido Real Cédula de naturalizacion, ó adquirido el domicilio

legal en el reino por los medios establecidos en derecho.

Art.º 5.º

Los estrangeros residentes en España sin domicilio legal que incurran en los delitos comprendidos en los art.os 1, 2, y 3, serán considerados y tratados como espias, conforme á las disposiciones de las leyes militares.

Art.º 6.º

Los que, hallándose encargados de la custodia ó depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó teniéndolos en su poder oficialmente para cualquiera servicio del Estado, dieren comunicacion de ellos á una potencia estrangera amiga

ó neutral; serán condenados á la deportacion.

Artº. 7º

Tambien serán castigados con la deportacion los que revelaren á alguna potencia estrangera aliada, ó neutral, sus ministros ó agentes los secretos de alguna negociacion diplomatica, ó proyecto de expedicion, de que estuvieren instruidos por razon de su ministerio.

Artº. 8º

Los que por violencia, hurto, ó por medio de fraude se hubieren apoderado de los planos y diseños de las fortificaciones, puertos ó arsenales y los entregaren á potencias

estrangera que no estuviese en guerra con España, serán condenados á trabajos violentos y perpétuos.

Art.º 9.º

Los que, teniendo en su poder, sin procedencia criminal de su parte, los planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales que el Gobierno tenga reservados para sus depósitos, archivos y usos esclusivos, en vez de entregarlos á la autoridad competente, los comunicaren á alguna potencia estrangera amiga, ó á cualquiera de sus agentes, será condenado á la reclusion por el tiempo de dos á seis años y pagará la multa de dos á diez mil reales.

Art.º 10.

Si los delitos, de que tratan los art.os 6, 7, 8, y 9 se hubieren cometido en tiempo de guerra, y de sus resultas hubieren servido al enemigo para sus hostilidades contra la España los planos y diseños comunicados á la potencia estrangera, ó la revelacion que se la hubiere hecho de los secretos de Estado, será el delincuente condenado á la pena de muerte.

Art.º 11.

Cuando las comunicaciones de los planos ó diseños de fortificaciones, plazas ó fuertes, que el Gobierno tuviere reservados, ó el descubrimiento de los secretos del Estado se hicieren á otro Español en quien no concurra la calidad de agente de poten-

cia estrangera; el delincuente quedará privado del empleo ó cargo público de qué hubiere abusado para cometer el delito, y sufrirá ademas la pena de dos á ocho años de reclusion.

Art.º 12.

Cuando para inducir un empleado á cometer el delito, á qué hace referencia el articulo precedente, se hubieren empleado medios de soborno ó de cohecho, tanto el sobornante como el sobornado serán condenados á trabajos públicos en presidios y arsenales por el tiempo de ocho á doce años, y en este caso será tambien aplicable la disposicion del art.º 10.

2da Redaccion

Título 3º
De los delitos contra la independencia y seguridad esterior del Estado.

Art.º 1º

El Español que en servicio de cualquiera potencia enemiga tomare las armas contra España, es traidor é incurrirá en la pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

Art.º 2º

Son asimismo traidores y sufrirán la pena de muerte con la de confiscacion de bienes;

1º Los Españoles, que indugeren, escitaren, provocaren ó empeñaren alguna potencia estrangera á emprender la guerra ó cometer hostilidades contra España.

2º Los que para cualquiera guerra que se promediese contra

España se pusieren de inteligencia con los ministros ó agentes de una potencia estrangera ó que consintieren y tomaren parte en cualquiera maquinacion, intriga y proyecto que se forme con igual fin; facilitándolo con su ayuda, consejos, instrucciones ó por otro cualquiera medio que directamente influya en su consecucion.

3.º Los que dieren medios ó ausilios á cualquiera potencia estrangera, aun cuando se halle en paz con España, para introducir en su territorio fuerza armada ó apoderarse de fortaleza, bajel de guerra, ó depósito de pertrechos, municiones ó efectos militares pertenecientes al Estado, ó que se encuentren bajo el dominio ú ocupacion del Gobierno, aunque se halle situado fuera del territorio Español.

4.º Los que en tiempo de guerra ayudasen y ausiliasen directamente á los gobiernos ó ejércitos enemigos en las hostilidades contra España, ó contra las potencias aliadas

Art.º 3.

Los que hayan formado conspiracion para cometer cualquiera de los crimenes designados en el art.º que precede, sin haber llegado á poner en ejecucion ningun medio preparatorio de su perpetracion serán condenados á la pena de trabajos públicos en presidios ó arsenales por el tiempo de seis á doce años.

Si estos conjurados revelaren á la autoridad la ecsistencia de la conspiracion antes de haberse practicado tentativa alguna del delito, les serán aplicables la disposicion del art.º 5. tit.º 2.º

Art.º 4.

A los que provocaren é instigaren directamente otras personas á cometer alguno de los mismos delitos especificados en el art.º 1.º sin que en la provocacion é instigacion concurran las circunstancias que previene el art.º 3.º tit.º 2.º para calificarlos de autores del delito, se les impondrá la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

con esta en la misma lucha, bien suministrándoles ó procurándoles refuerzos de hombres, ó socorros de armas, municiones, viveres, dinero ó efectos de equipo militar, ó bien comunicando á los mismos Gobiernos, sus agentes y ejércitos las noticias, avisos, instrucciones, planos ó diseños que puedan conducirles para sus operaciones militares, siempre que cualquiera de estos servicios no se haya ecsigido con violencia ó fuerza irresistible.

5.º Los que sirvieren de espias contra los ejércitos españoles ó las tropas aliadas con estos.

6.º Los que provocaren, á los ~~las~~ individuos del ejército ~~tropas~~ español y sus aliados á que deserten y se pasen al enemigo, ó que reclutaren para el servicio de este á Españoles ó á estrangeros que se hallen en territorio Español.

Art.º 5.

Los que protegieren y ocul

taren las personas de los espías del enemigo con conocimiento de serlo, serán condenados por este solo hecho á la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidio ó arsenales.

Si les hubieren dado noticias, datos y ausilios directos para el buen écsito del espionage, se tendrán por comprendidos en el párrafo 4º del artº precedente.

Artº ~~Xº~~ 6

Las disposiciones de los tres artículos anteriores se aplican igualmente á los estrangeros que estuvieren al servicio de España, ó que ~~aly~~ hubieren obtenido Rl cedula de naturaleza ~~ó habilitacion~~ y [illegible] adquirido el domicilio legal en el Reino por los medios establecidos en derecho.

Art.º ~~5.º~~ 7

Los estrangeros residentes en España sin domicilio legal que incurran en los delitos comprendidos en los art.os 1, 2 y 3, serán considerados y tratados como espías, conforme á las disposiciones de las leyes militares.

Art.º ~~6.º~~ 8.

Los que, hallándose encargados de la custodia ó depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó teniéndolos en su poder oficialmente para cualquiera servicio del Estado, dieron comunicacion de ellos á una potencia estrangera, amiga ó neutral, serán condenados á la deportacion.

Art.º N.º 9

Tambien serán castigados con la deportacion los que revelaren á alguna Potencia estrangera, aliada ó neutral, á sus ministros ó agentes los secretos de alguna negociacion diplomática, ó proyecto de expedicion de que estuvieren instruidos por razon de su ministerio.

Art.º N.º 10

Los que por violencia ó hurto, ó por medio de fraude se hubieren apoderado de ~~tuvieren en su po~~der los planos y diseños de las fortificaciones, puertos ó arsenales y los entregaren á potencia estrangera que no estuviese en guerra con España, serán condenados á trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 9º 11

Los que teniendo en su poder, sin procedencia criminal de su parte, los planos ó diseños de fortificaciones, puertos ~~plazas~~ o arsenales ~~radas~~, que el Gobierno tenga reservados para sus depósitos y archivos exclusivos, en vez de entregarlos a la autoridad competente los comunicaren ~~entregaren~~ á alguna potencia extrangera ~~enemiga~~, ó á cualquiera de sus agentes, serán condenados á la reclusion por el tiempo de dos a seis años y pagarán la multa de dos ~~cuatro~~ á diez ~~veinte~~ mil reales.

Art.º 10º 12.

Si los delitos, de que tratan los cuatro artículos 6. 7. 8 y 9 ~~precedentes~~, se hubieren cometido en tiempo de guerra y de sus resultas hubieren servido al enemigo para sus hostilidades contra la España los planos, y diseños ~~[illegible] de Estado~~

comunicado á la potencia estrangera o la revelacion q̃ de los hub^l. hecho de los secretos de Estado, sera el delincuente condenado á la pena de muerte.

Art.° 12

Cuando — para inducir un empleado á cometer el delito á q̃ hace referencia el artículo precedente, se hubieren empleado medios de soborno ó de cohecho, tanto el sobornante como el sobornado serán condenados á trabajos públicos en presidios y arsenales por el tiempo de ocho á doce años, y en este caso será tambien aplicable la disposicion del art.° 20

Art.° ~~11~~ 13

Cuando las comunicaciones de los planos ó diseños de fortificaciones, plazas ó puertos, que

el Gobierno tuviere reservados, ó el descubrimiento de los secretos del Estado se hicieren á otro Español en quien no concurra la calidad de agente de potencia estrangera, el delincuente quedará privado del empleo ó cargo público de que hubiere abusado para cometer el delito y sufrirá ademas la pena de dos á ocho años de reclusion.

Art.º 13

El que ~~preparare~~ habiendo ~~cado~~ tenido noticia ~~del~~ el secreto ~~de~~ una negociacion diplomática ó espedicion militar ~~que se preparare en tiempo de guerra~~, que le conste por razon de oficio, será condenado á la detencion en las casas de arresto por dos meses á un año y á una multa de dos á seis mil reales.

~~La divulga~~

La divulgacion del secreto de una negociacion diplomatica ó espedicion militar, hecha por persona q. ~~no [illegible]~~ p

El que lo contrare por razon de su empleo, ó cargo

Art.º ~~12~~. 14

Cuando para inducir un empleado á cometer el delito á qué hace referencia el art.º precedente se hubieren empleado medios de soborno ó de cohecho, tanto el sobornante como el sobornado serán condenados á trabajos públicos en presidios y arsenales por el tiempo de ocho á doce años, y en este caso será tambien aplicable la disposicion del art.º ~~10~~. 12.

Art.º ~~13~~. 15

Ningun español podrá mantener correspondencia con persona que resida en un pais que se halle en guerra con España, sino los Comerciantes en asuntos de su tráfico y giro, á menos que preceda licencia espresa de la autoridad civil de la Provincia para objeto determinado.

El que contraviniere á esta disposicion será condenado á la pena de arresto por el tiempo de dos meses á un año y pagará una multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º ~~14~~ 16

Si la correspondencia que contra lo prevenido en el art.º anterior tubiere un español con pais enemigo fuese relativa á los negocios politicos de los estados beligerantes ó á las operaciones militares de la guerra y no hubiere lugar á la aplicacion del § 4.º art.º 2.º de este ~~Código~~ titulo, se impondrá por el solo delito de la correspondencia en aquella materia la pena de dos ~~años~~ á ~~[illegible]~~ cuatro años de reclusion.

Art.º ~~15.~~ 17

Cualquiera especie de correspondencia tenida con pais enemigo en cifras ó signos secretos, se castigará con ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales, salva la aplicacion del art.º 2.º de este Código, si resultare

que por este medio se hayan facilitado al enemigo noticias, ~~intereses~~ instrucciones ó datos, para la direccion de sus operaciones militares contra España ó sus aliados.

~~Art.º 46. 18~~

~~En cualquiera caso que de resultas de la correspondencia tenida con persona residente en potencia enemiga, adquiera su gobierno noticias perjudiciales á las operaciones militares del ejército Español ó de sus aliados, y por no haber~~

Art.º ~~47.~~ 19

Al que, sin designio de auxiliar á una potencia enemiga en sus hostilidades contra España, hubiere tenido correspondencia con personas residentes en aquella, de que se hubiesen ~~sacado~~ deducido datos ó instrucciones, que hayan

servido para proporcionar al enemigo alguna ventaja en sus operaciones militares, se le impondrá la pena prescrita en el art.º 14, y á su cumplimiento se le estrañará del Reino hasta la conclusion de la guerra.

Art.º ~~18~~ 20

Ningun Español podrá viajar en pais que se halle en guerra con España, sino con licencia previa del Gobierno.

El que infringiere esta disposicion, quedará estrañado del Reino durante la guerra, y sus bienes se pondrán en secuestro, dándose de sus ~~producciones~~ productos los alimentos del Tribunal graduare necesarios, ~~á juicio del tribunal~~ á las personas que el delincuente tuviere obligado á mantener ~~el delincuente~~ y aplicándose el residuo al Fisco.

Si el delincuente quebran-

tase el estrañamiento, se les pondrá en reclusion hasta haberse concluido la guerra.

Art.º ~~14~~ 21

Al que sin autorizacion del Gobierno reclutare tropa en territorio Español, para una potencia que no se halle en guerra con España, será estrañado perpetuamente del Reino; y si fuese estrangero, se le condenará á la deportacion.

Art.º ~~20~~ 18

La exportacion ilejitima de armas de guerra ó efectos de equipo militar, para el uso de una potencia estrangera que no sea enemiga, se castigará con las penas de cuatro á ocho años de trabajos públicos en

presidios ó arsenales.

Art.º 21 23

Todo Español que solicite la intervencion ó el apoyo de una potencia estrangera para sostener cualquiera reclamacion ó demanda de su ~~fuero~~ interes personal contra las disposiciones del Gobierno español ó contra alguno de sus vasallos será estrañado del Reino por cuatro años.

Art.º ~~22~~ 24

Cuando de la intervencion que un Español invocare ~~un Español~~ de un gobierno estrangero en asunto personal suyo resultaren disenciones y mala inteligencias entre este y el gobierno Espa-

ñol, el extrañamiento del delincuente será por diez años.

Si de ello sobreviniere una guerra, será aquel condenado á la deportacion sin perjuicio de la aplicacion del §.º 1.º del art.º 1.º de este titulo en caso que la hubiere provocado directamente.

Art.º ~~23~~. 25

El Español que sin el competente pasaporte pase á pais estrangero amigo, incurrirá por este solo hecho en la multa de seis mil reales vellon.

Si tuviese empleo, dignidad ó cargo público, quedará suspenso en su goce y ejercicio por el tiempo de uno á tres años.

Estas penas se entienden sin perjuicio de las en que haya incurrido el delincuente si fuese prófugo de la

Justicia por algun delito, é igualmente de lo que, con respecto á los empleados del Gobierno, pueda este ~~añadir~~ acordar en cuanto á la privacion de sus destinos por haberlos abandonado sin licencia, conforme á las instrucciones y reglamentos del ramo en que el contraventor estuviese empleado.

Art.º 24 16.

El que sin orden ó autorizacion del Gobierno cometiere actos de hostilidad contra los súbditos ó vasallos de una potencia estrangera y amiga, que dieron lugar á reclamaciones de parte de su gobierno será condenado á las mismas penas que por las leyes de la potencia ofendida estén prescritas contra los que hicieren

igual injuria á los vasallos
del Rey de España?

En defecto de disposi-
cion expresa de la legisla-
cion estrangera en este caso,
se impondrá al delincuente
la pena que por este Códi-
go se encuentre determinada
para la misma ofensa
hecha contra Españoles.

Artº 25 27.

Siempre que de re-
sultas de las hostilidades
hechas ilegalmente contra
una potencia estrangera
ó los súbditos de ellas, se
usase de represalias contra
la España ó sus habitantes,
serán condenados los que
hayan cometido dichas hosti-
lidades al estrañamiento per-
petuo del territorio Español,
y á pagar una multa del
triple del daño que hayan

cuando las represalias.

Si por efecto de las hostilidades se hubiese declarado la guerra á la España, se impondrá al delincuente la deportacion y sus bienes serán confiscados.

Art.º 26 28.

La violacion de territorio estrangero con fuerza armada hecha fuera del caso de guerra; aunque se haga con motivo de perseguir á algun malhechor que se fugue del territorio Español; se castigará en las autoridades, funcionarios públicos y oficiales de justicia que la hayan practicado, con la suspension de empleo y sueldo por el tiempo de dos á seis años, y darán una satisfaccion publica á la potencia ofendida.

Cuando los que violaren el territorio estrangero son militares se estará á lo

prevenido en las ordenanzas del ejercito.

Si la violacion de territorio se hubiere hecho con animo manifiesto de hostilisar la potencia ofendida, tendrá lugar en su caso la aplicación del art.° 27.

Art.° 27. 29.

La disposicion de los art.os 24, 25 y 26 regirá tambien ~~y precedente~~ contra los que hostilizaren á los súbditos de una potencia enemiga pendiente alguna tregua ó armisticio.

pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º

Los que protegieren y ocultaren las personas de los espias del enemigo con conocimiento de serlo, serán condenados por este solo hecho á la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si les hubieren dado noticias, datos y ausilios directos para el buen ecsito del espionage, se tendrán por comprendidos en el párrafo 4.º del Articulo precedente.

Art.º

Las disposiciones de los tres Articulos anteriores se aplican igualmente á los estrangeros que estubieren al servicio de España ó que hubieren obtenido Real Cedula de naturalizacion ú adquirido el domicilio legal en el Reyno por los medios establecidos en derecho.

Art.º

Los estrangeros residentes en España sin domicilio legal que incurran en los delitos comprendidos en los articulos 1.º 2.º y 3.º, serán considerados y tratados

como espias, conforme á las disposiciones de las leyes militares.

Art.º

Los que hallandose encargados de la custodia ó deposito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó teniendolos en su poder oficialmente para cualquiera servicio del Estado, dieren comunicacion de ellos á una potencia estrangera, amiga ó neutral, serán condenados á la deportacion.

Art.º

Tambien serán castigados con la deportacion los que revelaren á alguna potencia estrangera, aliada ó neutral, sus ministros ó agentes, los secretos de alguna negociacion diplomatica ó proyecto de espedicion, de que estubieren instruidos por razon de su Ministerio.

Art.º

Los que por violencia, hurto ó por medio de fraudes se hubieren apoderado de los planos y diseños de las fortificaciones, puertos ó arsenales, y los entregaren á potencia estrangera que no estubiese en guerra con Espa-

algun malhechor que se fugue del territorio Español, se castigará en las Autoridades, funcionarios publicos y oficiales de justicia que la hayan practicado, con la suspension de empleo y sueldo por el tiempo de dos á seis años, y darán una satisfaccion pública á la potencia ofendida.

Cuando los que violaren el territorio estrangero sean militares, se estará á lo prevenido en las ordenanzas del Ejercito.

Si la violacion de territorio se hubiere hecho con ánimo manifiesto de hostilizar la potencia ofendida, tendrá lugar en su caso la aplicacion del articulo 27.

Artº

La disposicion de los articulos 26„ 27„ y 28„ regirá tambien contra los que hostilizaren á los subditos de una potencia enemiga, pendiente alguna tregua ó armisticio.

Artº

Qualquiera persona q̃ ~~ofendiere ó~~ maltratare ú ofendiere un subdito de potencia enemiga que se hallare en España ~~con el~~ salvo conducto ~~competente~~ ~~expedido legitimamente~~ q̃ se le hubiere concedido ┬

┬ por autoridad competente, sufrirá el maximo de la pena q̃ la ley señale á la especie ofensa ~~[illegible]~~ q̃ se hubiere hecho al estrangero

El funcionario publico q̃ en el ejercicio de sus atribuciones violare ó no hiciere guardar el salvo conducto concedido al subdito de una potencia enemiga p.ª venir á España, ~~sufr~~ será suspenso

del empleo ó cargo publico q. ejercian por el
tiempo de dos meses á un año y reparacion al
interesado de los perjuicios q. le hubieren ocasionado

1.a Redaccion

(a) Provisionalmente

Titulo 6.º (adicional)

De los delitos cometidos contra los Soberanos estrangeros en territorio español, ó contra sus Embajadores y Ministros que los representan (a).

Art.º 1.

Toda persona que en territorio español tramase conjuraciones contra un Soberano estrangero y provocare sus vasallos ó súbditos á la rebelion, será estrañada del Reino por el tiempo de cinco á diez años; y si fuese estrangero no podrá volver á él.

Art.º 2.

Las tentativas que en territorio español se hagan contra

la vida ó persona de cualquiera Soberano estrangero, se castigaran con la pena de muerte.

Art.º 3.

Asimismo se impondrá la pena de muerte á los que atentaren contra la vida ó las personas de los Embajadores, ó Ministros plenipotenciarios, residentes ó encargados de negocios de las potencias estrangeras, d'estas acreditados y reconocidos cerca de la Corte de España.

Art.º 4.

El funcionario público que en el ejercicio de sus atribuciones violare ó sabiendas el domicilio de un Soberano estrangero residente en España, ó de sus representantes, será

castigado conforme al art.º , cual si hubiera violado el territorio propio del Soberano ofendido.

Art.º 5.

Por todo ultrage, ~~[illegible]~~ desacato, violencia é injuria que se cometa contra un Soberano estrangero residente en España ó sus representantes ——— acreditados y ~~en tanto~~ reconocidos, sabiendo su calidad se impondrá el maximum de la pena que la ley prefije por el ~~menor~~ mismo delito cometido contra un Español con el aumento de una tercera parte en tiempo ó en cantidad.

Art.º 6

Por cualquiera violacion que se haga á sabiendas de las prerrogativas, exenciones é inmunidades de que por [illegible]

ciones generales de derecho ó tratados particulares con sus respectivas potencias atentaren y rompieron las Embajadas ó Ministros respectivos de los Gobiernos estrangeros, se dará por el autor de ella una satisfaccion al Ministro ofendido, ejecutándose pública ó privadamente segun haya sido el agravio y con arreglo a las circunstancias de este y al caracter y rango ó gerarquía del funcionario público que haya cometido la falta se le suspenderá de su empleo por tiempo de dos meses a un año.

1.ª Redaccion

Notas

Para delito de rebelion
V. Bexon Pag.ª 20 art.ᵒˢ 40 al 62
de delitos y 35 al 43 de Crimenes

Titulo 5.º

De los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Seccion 1.ª

De las fuerzas y violencias contra la seguridad interior del Estado.

La formacion de bandos y cuadrillas para cometer devastaciones, saqueos, é incendios, &c.ª (especificque mas los delitos).

~~La bandas~~, ~~asociaciones~~ y Las ligas y asociaciones prohibidas. parece q.ᵉ pertenecen mas bien a los delitos contra el orden publico

Equalmente las asonadas q.ᵉ tienen por objeto incomodar las personas particulares v. q.ᵗᵉ trata el Codigo penal en el cuito.

~~Titulo 5.º~~

~~De los delitos de violencia contra la seguridad interior del Estado?~~

Art.º 1.º

Son delitos de violencia contra la seguridad interior del Estado:

La rebelion.
La excitacion á la guerra civil
La sedicion.

Los motines y asonadas

~~La excitacion á la guerra civil.~~

La formacion de bandos ~~bipar~~ incendiarios y reuniones con objeto de cometer ó apoyar algun delito.

Art.º 2.º

Incurren en el delito de rebelion los que se alzan ~~á la fuerza~~ contra la autori-

soberanía del Rey, negándole la obediencia oponiendose al libre ejercicio de su autoridad, y haciendole la guerra con las armas.

dad [real, negándole la obediencia al Rey y oponiéndose al libre ejercicio de su soberanía y sosteniendo su insurreccion con cualquiera género de fuerza]

Art.º 3.º

Entre los rebeldes se distinguirán tres clases de delincuentes, perteneciendo á la primera:

1.º Los que hayan promovido, y dirigido, favorecido o hayan auxiliado ~~la~~ organizacion (de la rebelion) con caudales, víveres, armas, municiones, ó levantamiento de hombres.

~~Todo~~ Cualquier individuo de la rebelion que se quiera contar que le forma bastante de en cualquier otro acto de ella

Cualquiera ~~rebelde~~ que individuo que [illegible] [illegible] cooperando a los actos de la rebelion [illegible] no estuviera afiliado en ella, ó

2.º Los que por violencia, soborno ó seduccion hayan sublevado algun cuerpo de fuerza armada al servicio del Estado cualquiera que sea su denominacion y la especie de servicio á que esté destinado.

3.º Los que, ejerciendo alguna autoridad, hayan contribuido ~~prestado~~

~~a quien conste de pruebas bastantes q. en cualq.a de los actos de la rebelion ó á favor de los sediciosos, hayan hecho ofensa á hecho~~

buido con

~~el ejercicio de~~ sus atribuciones á proteger la rebelion.

4.ª Los que con discursos tenidos en público, ó por proclamas ú otros escritos puestos en circulacion hayan escitado y provocado ~~a~~ la rebelion.

~~la cualquier de los actos de la rebelion ó á favor de ella hayan causado muertes ó heridas á los contr.~~

5.ª Los que hubieran tenido el mando de cualquiera cuerpo de fuerza armada rebelde, cualquiera que sea el número de hombres de que se componga ó cualquier ~~pueblo ó punto fortificado ó plaza fuerte y... mando~~

las fortalezas q. se tengan en la causa de la rebelion.

6.ª Los que hayan hecho de primeros gefes en la rebelion ó continuen siéndolo de ella despues de acaecida.

7.ª Las primeras ~~principales~~ autoridades militares, ~~ó civiles~~ de las provincias, distritos y pueblos q. sigan las banderas de los rebeldes.

oTo

oTo

Todos los mandos de los cuerpos rebeldes, q. ~~...~~ los ostentan o graduacion, igual calidad y otra q. se encarguen asi aprendiendo ~~...~~ en el acto a hacer armas contra las autoridades ó ~~tropas~~, la captura, ~~ó las tropas~~ ó cualq.a especie de fuerza armada, q. ~~van~~ les persiga.—

Γooo

Art.º 4.º

Todos los rebeldes de primera clase comprendidos en cualquiera de las categorias designadas en el artículo anterior, son traidores, y sufrirán la pena de muerte con la confiscacion de sus bienes.

~~Nota. Si se adoptase este nuevo parrafo para el art.º 3.º, no tendrá lugar el añadido al art.º 5.º entre designacion ulterior~~

Γooo

Cualquiera individuo q. acercandose á los actos de la rebelion aun cuando no estuviere afiliado en ella, ó aproximandose de las demandas y confusion q. se introducian, ~~se hagan ó intente~~

cometiere algun acto de ultrage, ó desacato á la persona del Rey, ó otro individuo de la familia Real, y &c.

Artº 5º

A la segunda clase de rebeldes pertenecen.

Los que hayan tomado en la rebelion un mando subalterno bajo la dependencia de otro superior en el mismo cuerpo ó en la misma clase de servicio.

Los funcionarios públicos que despues de acaecida la rebelion, la prestasen sus auxilio y la sostuvieren con sus atribuciones.

Los que despues de acaecida la rebelion se hayan encargado de dirigir ó asegurar cualquiera género de servicio ~~[illegible]~~ ó bien por empresas ó bien por inventar tumultos al efecto de fomentarla ó sostenerla;

Los que con discursos en público, proclamas ú otros avisos puestos en circulacion sostengan la rebelion despues de haber acaecido.

~~Los que antes de~~

manifestarse la rebelion se hayan
alistado ó empeñado ~~para ser~~
inscrito ~~en ella~~ para servir
la causa de los rebeldes sin mando
ni autoridad
alguna, ~~simplemente aprendidos con armas~~.

habiendose
La rebelion q. sin ninguna especie de mando
autoridad, ~~ni otra pena q. la de simples soldados~~ entre aquellos
armados, ~~sean aprendidos con ellas~~ ó con adhesion de los
rebeldes sean aprendidos con las armas en la mano -
... al acto á estar haciendo resistencia con
ellas -

Art.º 6.º

Los rebeldes de la segunda clase serán todos deportados.

Art.º 7.º

A la tercera clase de rebeldes corresponden:

Los que despues de haberse ~~continuado~~ manifestado la rebelion se alisten ó incorporen con ella para servirla sin autoridad ni mando de especie alguna y solo en la clase de simples instrumentos para su ejecucion, siempre que no sean ~~no siendo~~ aprendidos con las armas en la mano.

Los q. sin mando ni autoridad alguna se ~~hayan~~ y bajo la calidad de simples soldados de fuerza armada ó bajo otro genero de servicio ~~en~~ ... en los cuerpos rebeldes se hayan alistado, incorporado, ó agregado á estos, no siendo aprendidos con las armas en la mano -

Los que fuera del caso de requerimiento forzado los

hubiesen suministrado á los rebeldes armas, municiones, víveres ó dineros, sin que proceda contrato ni encargo formal para hacer este servicio.

Los que les hubieren dado cualquiera especie de auxilio para el logro de su empresa, ó tengan en ella cualquiera especie de complicidad que no se hallen comprendidos en las dos clases precedentes.

Si anterior[illegible] hubieren hecho ~~[illegible]~~ armas contra el gobierno legítimo ~~[illegible]~~ se separaren de los cuerpos y cuadrillas rebeldes, sin que [illegible] haber acaecido;

Art.° 8.°

Los rebeldes de tercera clase serán condenados á la pena de ~~cuatro~~ á seis años [illegible] años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art. 9

Serán exceptuados de la pena ~~corporal que~~ [illegible] de trabajos públicos ~~[illegible]~~, [illegible] comprendidos en la ley especial de las [illegible] por [illegible] § 1.° del art.° 70 [illegible] transportados á seis años los rebeldes de tercera clase que sirviendo en los cuerpos ó cuadrillas de los rebeldes sin mando alguno, se retiraren de ellos y se presentaren á las autoridades del Gobierno legítimo [illegible] al primer requerimiento que estas les hagan por bandos ó [illegible] ~~[illegible]~~ para que se rindan. ~~[illegible] tropas del [illegible] gobierno.~~

Esta disposicion no es aplicable á los que [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] tropas ó autoridades [illegible].

~~Art. 9.°~~

Art.° 10°

Son reos del delito de excitacion de la guerra civil los que introduciendo en los ánimos disidencias y [illegible]

Los reos rebeldes de segunda ó tercera clase q. hubieren cometido á su vez cualquiera delito q. ~~merezca pena grave q. la~~ á q. este señalada pena mas grave q. la q. hayan

Todo individuo de los rebeldes cualq.ª q. fuese su graduacion ó clase, q. sea aprendido [illegible] con las armas en la mano, será condenado á trabajos públicos perpetuos, si por [illegible] no le corresponde la pena de la ultima [illegible] con arreglo á los art.s 1, 3.º y 4.º

Los ~~individuos~~ rebeldes á 1.ª y 3.ª ~~clase q. fueren~~

4

Los reos de rebelion q. por razon de este delito no hayan incurrido en pena de muerte

(9.º bis) 10

Todo individuo de los rebeldes q. á favor de esta hubiere cometido otro delito ó exceso de hecho, contra la persona, ó los bienes de los particulares, será condenado á trabajos públicos perpetuos, si por razon ~~del delito~~ del delito cometido, no le está impuesta por la ley ~~[illegible]~~ q. y las ~~personas á la aplicacion de los art.s 3.º y 4.º~~ en ~~[illegible] de los art.s 3.º y 4.º~~, [illegible] ser criminales de esta calidad no les [illegible] la aplicacion del art. 10.º

Los q. ~~[illegible]~~ con gritos subversivos dados en lugar publico con objeto de levantar tumulto ó de alarma á un partido politico

nas sobre materias religiosas ó políticas, sin negar al Rey la obediencia ni oponerse al ejercicio de su autoridad suprema, provo~~can~~ los Españoles á que sosten~~gan~~ con las armas el partido esta doctrina q. les hayan imbuido y las dirigido para la organiza~~cion~~ de su empresa ó les pres~~tan~~ para ella auxilios directos.

Art.º 9.º

Seran exonerados de la pena de trabajos públicos, imponiéndose solamente la de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades por tiempo de dos á seis años, los rebeldes de tercera clase mencionados en el §.º 1.º del articulo 7.º que, sirviendo en los cuerpos ó cuadrillas de los rebeldes sin mando alguno, se retirasen de ellas y se presentasen á las autoridades del

Gobierno lejítimo, bien de propio movimiento, ó bien al primer requerimiento que les hagan por bandos ó pregones dichas autoridades para que lo verifiquen.

Esta disposicion no tendrá lugar con los que hiciesen su presentacion despues de haber hecho armas contra las tropas ó autoridades locales.

Art. 17.

Son reos del delito de escitacion de la guerra civil los que, introduciendo en los ánimos disidencias y oposiciones sobre materias religiosas ó políticas, sin negar al Rey la obediencia ni oponerse al ejercicio de su autoridad suprema, provocan ó induzcan á que sostengan con las armas el partido de la doctrina que les hayan

Los rebeldes armados q

Si antes de ~~presentarse~~ ~~algun~~ conocerse ~~entre algunos~~ rebeldes, se presentaron ~~a las~~ autoridades

~~Rebeldes~~

~~Los encubridores~~

~~Los q no denuncien~~

~~Encubridores y los q no~~

Otro

~~Los~~

Los q apoyan a los rebeldes con ~~no teniendo~~

Las disposiciones de los articulos

los encubridores, ... y los q no dan cuenta de los conspiradores, q ... aplicarán ... el delito ... rebelion

imbuido, y los dirijen para la organizacion de su empresa, ó les prestan para ella auxilios directos.

Puntos q.e quedan por resolver antes del art.o 14 –

1 ~~Conspiracion p.a delitos de rebelion~~

2 ~~Los q. se apartan de ellos y de la tentativa~~

3. Los q. se apartan con anterioridad del gobierno q.e la rebelion sin haber tenido efecto.

4. ~~Los q. dieron~~ los q. dieran gritos subversivos p.a [illegible] q.e lo p.a mover rebelion q.e no hayan tenido ningun efecto

5. ~~La tentativa en los delitos de rebelion~~

6 ~~Los q. hacen proposiciones p.a delitos de rebelion q.e no sea admitida~~

Art.o ~~12~~ 15

guerra civil no llegare producir tentativa de rebelion era castigada con la pena de la deportacion.

Habiendo esta, seran castigados los autores de la excitacion como se previene en los art.os 3.o y 4.o de este título.

~~Para~~ ~~Sujetos á meditacion~~

La tentativa de la rebelion q.e no hubiere llegado á manifestarse, se castigará con la pena de trabajos forzados perpetuos.

Art.o ~~14~~ 15

Los actos ~~preparatorios de la rebelion q.e dan~~ preparan directamente la rebelion, se castigaran aunq.e no haya esta llegado á manifestarse con la pena q.e ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ la clase de rebelion en q.e por él se constituyen sus autores ~~[illegible]~~.

~~Si [illegible]~~

La disposicion de los art.os ... 7 relativos á los conspiradores [illegible] de los q.e [illegible] tentativa [illegible]

Art. 16

Los q. ~~en~~ gritos subversivos ~~[illegible]~~ sobre objetos q.e no [illegible] ó se ocasiona alarma y desmoralizacion en la parte [illegible] ó publico seran castigados por estos hechos con la pena de 4 á 8 años trab. pub. en presid. y arsenales.

Y si de estos gritos resultare un delito, ó bien se hubiese preparado con ánimo de [illegible] serán tratados [illegible] como autores de este delito.

Art.o ~~10~~ 17

Incurren en delito de sedi-

Las disposiciones { de los art.os " " " y "
~~relativos~~ sobre
~~A la~~
Las conspiraciones p.a la delito de lesa magestad

seran tambien aplicables:
A las conspiraciones p.a la delito de rebelion
A las conjuraciones q.

Art. 12

Las disposiciones de los articulos " " " y "
~~se aplicaran exactamente segun esta forma~~
~~q. [illegible]~~ seran tambien aplicables res-
pectivamente.
A las conspiraciones p.a los delitos de rebelion
A los conjurados q. lo revelaren oportunamente
A los q. antes de que se apercibieran ~~autores~~ ~~del delito~~ de la perpetracion del delito é hicieren la misma revelacion antes de dar principio a [illegible]
A los q. hicieren proposiciones directas y formales p.a el delito de rebelion [illegible] ó constituyeren conspiracion [illegible]

Art. 13

Seran asimismo aplicables al reo de delito de rebelion las penas prescriptas en los articulos " y " contra los encubridores a las q. personas q. hayan [illegible] lesa magestad, ó ~~[illegible]~~ y la q. ~~[illegible]~~ [illegible] de alguna [illegible] ~~[illegible]~~ ó [illegible] p.a cometerlo no dan cuenta a la autoridad competente

cion los que se alzan de concierto contra las autoridades constituidas sin ninguno de los objetos mencionados en los articulos " y 2o. de este titulo, y formando uno ó muchos cuerpos ó cuadrillas armadas bajo la direccion ó mando de personas determinadas, intentan compeler dichas autoridades a que dén alguna orden forzada, ó se oponen al cumplimiento de alguna ley ú orden superior; á la ejecucion de algun acto judicial, ó providencia de autoridad lejítima, ó á la esaccion de algun servicio público que se deba prestar con arreglo á las leyes.

Art.o ~~5.4~~ 18

Para el efecto de constituir el delito de sedicion será suficiente que una parte de los sediciosos llevare armas,

aunque no sean todos, á menos que
los armados sean en tan corto
pinco ales luegos
número que, á ~~pesar de la~~
— segun las circunstancias del
suceso, fuesen insuficientes para eje-
cutar acto alguno de violencia
contra la autoridad, sus ministros
y fuerza en que se apoyáre.

Art. ~~17~~. 19

Se comprenden en clase de
armas, para la calificacion del
delito de sedicion todas las de
sean
fuego, de metal, ó de madera;
las blancas de acero, ó hierro á
escepcion de las cuchillas de mano
de punta redonda; las navajas
bolsillo o faltriquera
de ~~faltriquera~~ de igual forma, los
cortaplumas y tijeras de coser ó
de tocador; y los palos con
puntas aguzadas de hierro ó
o largo tuesta circunstancia tengan
de la madera misma
cinco
de ~~siete~~ cuartas de largo y una
pulgada de diámetro,

Art.º 16. 20

Los que hayan promovido en calidad de autores, dirigido y organizado la sedicion; los que, teniendo el mando de alguna fuerza armada legal, se hayan adherido á ella, llevando el todo ó parte de ella consigo; y todos los primeros gefes de los cuerpos y cuadrillas de sediciosos, y los que ~~hayan prestado auxilio directo~~ sufrirán la pena de muerte.

T.

T. 21

Serán tambien considerados como autores y promovedores de la sedicion los que para excitarla ó aumentarla ~~llamar gente á ella~~, tocaren ó hicieren tocar campana, corneta ó caja ~~á otro fuese~~ lo que al [illegible] [illegible] generalmente otro que llame [illegible] la gente ó que acudan á la sedicion.

Art.º 17. 22

Los que, sin formar parte de los cuerpos armados sediciosos, ni ser autores de ella, hubieren coadyuvado á su formacion,

dando medios é instrucciones para ello, excitándola con discursos en públicos ó proclamas, ~~con escritos tales~~ ó ~~auxiliándolo~~ á sabiendas con armas, municiones ó víveres, serán deportados.

† Con escritos subversivos, [illegible] [illegible] [illegible] ó [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]

Art.º ~~18~~ 23.

Los sediciosos que, ~~sin estar~~ no estando comprendidos en los dos artículos anteriores, fueren cogidos con las armas en la mano en el acto de la sedicion, serán condenados á la pena de ~~seis~~ cuatro á ~~diez~~ ocho años de trabajos públicos en presidios ~~y~~ ó arsenales.

Art.º ~~19~~ 24.

Los que, formando parte de la sedicion, fuesen aprendidos sin armas en el acto de ella, sufrirán de dos á ~~cinco~~ cuatro años de obras públicas.

Art.º ~~20~~ 25.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que, si los sediciosos, de que en ellos se trata, hubiesen cometido personalmente durante la sedicion algun delito, por el cual hayan incurrido en pena mas grave, se les haga la aplicacion de esta.

Los ~~gefes ó autores y gefes de la sedicion~~ ~~[illegible]~~

"

Art.º ~~21~~ 26.

Los sediciosos que, ~~sin~~ no habiendo tomado mas parte en la sedicion que la ~~de haber~~ existencia material al acto de ella [illegible] ~~asistido materialmente~~, ~~ó~~ acto llevar armas algunas ni contraer ~~[illegible]~~ ~~de ella, sin armas y sin~~ ~~haber~~ ~~[illegible]~~ alguna culpabilidad, en los delitos que hayan podido cometerse, no hubiesen sido aprehen-

~~ó haberse retirado, de la tropa [illegible]~~ ó ~~[illegible] a ella [illegible]~~

didos en el acto y lugar de la sedicion, no sufrirán otra pena que la de quedar sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo de uno á cuatro años.

Siempre q. la sedicion ~~haya tenido principio~~ [illegible]

Art.° ~~22~~

En toda sedicion, antes de emplearse la fuerza armada contra ella, deberá intimarse á los sedicioros por bandos, edictos ó [illegible] por las autoridades ~~[illegible]~~ [illegible] presentes la órden de dispersarse y entregar las armas, bien en el acto, ó bien en un término que se crea oportuno, atendidas las circunstancias.

Despues de haberse hecho esta intimacion, y cumplido el término que se haya prefijado tendrá lugar la aplicacion de las penas que ván establecidas en los art.os " " "

Los sediciosos q. obedecieren á esta intimacion, y no fueren de los comprendidos en el articulo " " y " quedarán exentos de la pena corporal, á menos q.

" T 28

Los q. hayan conspirado para formar una sedicion sin haber llegado á practicar tentativa alguna p.a llevarla á efecto, seran castigados con la pena de destierro á ser [illegible] ~~los [illegible]~~ [illegible] ~~[illegible] quedaran [illegible]~~ el

Art. 29.

El conspirador q. revelare la conspiracion, antes de [illegible] su complot y medios arreglados p.a consumar la sedicion — quedara exento de la pena de aquellos, sujetandose por un año á la vigilancia de las autoridades.

"

[illegible]

Los q. [illegible]

~~Los [illegible]~~

Los ~~q. [illegible]~~ [illegible]

~~Los q.~~ " ~~29~~ 30

El q. teniendo noticia de una conspiracion comenzada ó proyectada, arreglada, ó tentativa p.a una sedicion, no diere cuenta á la autoridad ~~[illegible]~~ [illegible] á quien muy prontam.te pueda hacerlo, sera [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de dos años á [illegible] ó reclusion.

" " ~~30~~ 31

El q. [illegible] en conversacion [illegible] á la sedicion, ó hiciere p.a ello proposiciones formales y directas q. le fueren [illegible], sera castigado con la pena de uno á cuatro años de reclusion, y [illegible] á [illegible]

—

Art.° ~~22~~ 27.

Los que á sabiendas diesen abrigo ó acogida á los sediciosos conocidos, serán castigados con uno á dos años de reclusion ~~obras públicas~~ y una multa de ciento ~~sesenta~~ á quinientos ~~trescientos~~ reales v.n por cada individuo á quien se hubiese dado aquel auxilio.

" T

~~En la misma pena q.~~ incurrirá el art.° primero ~~el q. teniendo~~ noticia de una

Art.° ~~22~~ ~~31~~ 32

Cometen delito de motin y tumulto los que, sin plan concertado y arreglado de antemano, y sin que se manifieste una organizacion premeditada y dispuesta con anterioridad, se reunen tumultuariamente en un número considerable, según ~~atendi~~ ~~das~~ las circunstancias de

cada poblacion, y a la fuerza, ó con gritos, insultos ó amenazas se oponen á la ejecucion de cualquiera acto legal, ó providencia de las autoridades constituidas, ó exigen que estas otorguen alguna cosa.

~~Faltan~~
~~Los q. tocan campanas p.a alboroto ó motin~~

Art.o ~~24.~~ ~~32.~~ 33.

Los que de cualquiera forma hagan sugestiones para formar la reunion tumultuaria, ó la hayan excitado, y los que hayan llevado la voz en todos los actos de la conmocion, sufrirán la exposicion á la verguenza pública, y se les condenará á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

A.o ~~33.~~ 34.

En la disposicion del art.o anterior estan comprendidos los q. ~~tocaren~~ tc. al tener campanas, tambor ó caja, q. toquen p.a ó mandaren tocar, llamen gentes ó convoquen ó fomenten el tumulto

Art.o 25. ~~34.~~ 35.

Los amotinados que se hayan presentado en el motin con armas de fuego ó blancas ó

con palos, que no sean bastones de uso, sufrirán de dos á cuatro años de obras públicas, si por la calidad de las armas no merecen pena mas grave.

Art.º 26. 36.

Los que sin armas hubiesen estado en el motin y fuesen aprendidos en el acto, sufrirán la pena de uno á tres meses de arresto y la multa de sesenta á trescientos r.s von.

Art.º 27. 36. 37.

Quedarán exentos de toda pena los amotinados que á la primera intimacion que deberá hacerles la autoridad para que se di-

persen y se retiren á sus casas, obedecieren desde luego, salvo los que hayan hecho de cabezas del motin, á quienes se impondrá la pena de ~~cuatro~~ dos á ~~seis~~ doce ~~cuatro á seis años~~ tres seis años ~~años~~ de reclusion.

Los que hubieren hecho uso de armas prohibidas, no quedarán tampoco exentos de la pena ~~competente~~ correspondiente á este delito.

Art.º ~~28~~. 58.

Si á favor del desorden del motin se hubiese cometido cualquiera delito, ~~á que se le imponga pena mas grave~~, se impondrá al ~~que~~ que resulte ser su autor la pena correspondiente, siendo esta mas grave que la que debiera sufrir por su participacion en el tumulto; y si no se pudiese descubrir el autor del delito, sufrirán dicha pena ~~por~~ todos los comprendidos en el art.º agregándose la de esposicion

á la vergüenza pública, aunque ~~no la tenga determinada el delito~~ para razon del delito no debe recaer [illegible]

Artº ~~38~~ 39.

Los que formaren bandos y se unieren en cuadrilla que pasen de siete personas, para obrar mancomunadamente y de acuerdo bién sean juntos ó separados con objeto de incendiar, devastar, saquear y asesinar en uno ó muchos pueblos; o bien de apoderarse ó de destruir á mano armada las pertenencias del Estado ó las propiedades particulares, aunque no hayan llegado á consumar estos delitos, siempre que hayan preparado su perpetracion poniendo en ejecucion los medios que conduzcan directamente á ella, serán condenados á la pena de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º ~~39.~~ 40.

Los que hayan promovido la formacion de las cuadrillas; ~~y~~ los que las hubiesen capitaneado, y los que hayan dirigido sus operaciones aunque no hayan concurrido personalmente á estas sufrirán la pena de muerte.

Art.º ~~40.~~ 41.

Desde que por ~~cualquiera~~ uno ó muchos de los individuos de las cuadrillas se ponga en egecucion cualquiera de los delitos, q^e se hayan propuesto cometer en mancomun ~~que estén destinadas~~ incurrirán en pena de muerte todos los individuos del bando ó asocia~~das~~cion aunque este dividido en muchas cuadrillas.

Art.º ~~41.~~ 42.

Los que de cualquiera manera tubieron complicidad en los delitos cometidos por ~~estas~~ las mencionadas cuadrillas, ó bandos, serán castigados con la pena de doce á veinte años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 13

Los que voluntariamente y á sabiendas dieren abrigo y acogida á los individuos del bando ocultandolos de la justicia, sufrirán de cuatro á seis años de los mismos trabajos en presidios y arsenales.

Art.º 14

El que sabiendo donde se oculta un individuo que notoriamente este conocido como perteneciente ~~que pertenece~~ á las espresadas cuadrillas ~~y~~ no lo denunciase á la autoridad para que disponga su captura será castigado con uno á dos años de reclusion y la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º ~~17~~ 15.

A los que habiendose concertado para formar los mencionados bandos y cuadrillas, no hubiesen llegado á poner en practica ningun medio de llevar á ejecucion su maquinacion, se les castigará con cuatro á seis años de trabajos publi-

cos en presidios ó arsenales y despues quedarán sujetos por igual tiempo á la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 46.

~~Y~~ Si alguno ~~[illegible]~~ ~~de los de la autoridad lo escitaren á la conspiracion con~~ ——— quedará ~~reducido~~ redimido de la pena de reclusion y solo sufrirá la de sujecion de la vijilancia de las autoridades por el tiempo de uno á cuatro años.

A los q̃ se hubieren confabulado para formar los espresados bandos, y denunciaren á la autoridad esta conjuracion con los nombres de los ~~q̃ se hubieren [illegible]~~ se hubieren adscripto á ellos y los medios acordados p.ª llevarlo á efecto

~~Tit.~~

Vur. Cod. Pen. Reyᵃ 459 seccion 4ª

El titulo, lib. 12 de la Nov.ᵐᵃ Recop.ⁿ

Titulo 1.º

De los delitos contra la seguridad interior del Estado

Seccion 1.ª

De las fuerzas y violencias contra la seguridad interior del Estado

[para ~~cometer~~ ~~violencias~~ y á mano armada contra ~~la~~ ~~propiedad~~ contra á

(Titulo 1.º)

De los delitos de violencia contra la seguridad interior del Estado.

Art.º 1.

Son delitos de violencia contra la seguridad interior del Estado:

La rebelion.

La escitacion á la guerra civil.

La sedicion.

Los motines y ~~asonadas~~ tumultos.

La formacion de bandos y ~~ligas~~ cuadrillas [~~y [illegible]~~ ~~con objeto de~~ destruir o dañar ~~cometer~~ ~~alguna~~ ~~delito~~ ~~en~~ ~~mano~~~~mun~~ ~~y a mano armada~~ para cometer mancomun y á mano armada alg. delitos ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ contra la seguridad publica

Art.º 2.º

Incurren en el delito de rebelion los que se alzan contra la autoridad soberana del Rey, negándole

la obediencia; oponiéndose al libre ejercicio de aquella y haciéndole la guerra con las armas.

Art.º 3.º

Entre los rebeldes se distinguirán tres clases de delincuentes pertenecientes á la primera:

Los que hayan promovido y dirigido la rebelion, ó hayan auxiliado su organizacion con caudales, víveres, armas, municiones ó levantamiento de hombres.

Los que por violencia, soborno ó seduccion hayan sublevado algun cuerpo de fuerza armada al servicio del Estado, cualquiera que sea su denominacion y la especie de servicio á que esté destinado.

Los que, ejerciendo alguna autoridad, hayan contribuido con sus atribuciones á proteger la rebelion.

Los que con discursos tenidos en público, ó por periódicos ú otros escritos, puestos en cir-

tacion hayan excitado y provocado la rebelion.

Los que hubieren tenido el mando de cualquiera cuerpo de fuerza armada rebelde, cualquiera que sea el número de hombres de qué se componga; ó de las fortalezas que sostengan la causa de la rebelion.

Los que hayan hecho de primeros gefes en la rebelion, ó continuen siéndolo de ella despues de acaecida.

Las primeras autoridades militares de las provincias, distritos y pueblos que sigan las banderas de los rebeldes.

Otro

Cualquiera individuo que, asociándose á los actos de la rebelion, aun cuando no estuviere afiliado en ella; ó aprovechándose de los desórdenes y confusiones que se introduzcan, cometiere algun acto de ultrage ó desacato á la persona del Rey, ú otro individuo de la familia Real.

Otro

Todos los individuos de los cuerpos rebeldes, sin distincion de grados ni otra calidad, que sean aprendidos en el acto de hacer armas contra las autoridades lejítimas y cualquiera especie de fuerza armada que los persiga.

Art.º 4.º

Todos los rebeldes de primera clase comprendidos en cualquiera de las categorias designadas en el artículo anterior, son traidores, y sufrirán la pena de muerte con la confiscacion de sus bienes.

Art.º 5.º

A la segunda clase de rebeldes pertenecen:

Los que hayan tomado en la rebelion un mando subalterno, bajo la dependencia de otro superior en el mismo cuerpo ó en la misma clase de servicio.

Los funcionarios publicos que, despues de acaecida la rebelion, le prestaron sus auxilios y la sostuvieron con sus atribuciones.

Los que, despues de acaecida la rebelion, se hayan encargado de dirigir ó asegurar cualquier género de servicio, bien por contrata ó bien por cuenta de los rebeldes, al efecto de fomentarla.

2ª Redaccion

Seccion 2ª

~~Titulo 6º~~

De las asociaciones, confederaciones y reuniones que pueden comprometer la seguridad interior del Estado.

Artº 1º

2º

Ninguna asociacion, cofradia, junta, hermandad, academia, ~~ni~~ comunidad, cualquiera que sea su denominacion, podra establecerse para objetos religiosos ó de piedad ni para ocuparse en asuntos de ciencias, artes, beneficencia, ni de otra ~~cual~~ materia, sea la que fuere †

~~Ninguna asociacion, cofradia, junta, academia, ni~~ ~~otra~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~ó cualquiera especie que sea de comunidad podra establecerse con para ocuparse en objetos religiosos ó de piedad, de ciencias, artes, ni~~ ~~con otro~~ ~~en otra~~ ~~objeto de especie alguna~~ ~~materia alguna~~ † sin autorizacion y permiso expreso del Gobierno y con previa aproba~~[illegible]~~cion de sus estatutos y ordenanzas en la forma prevenida por las leyes civiles.

Los que se reunieren sin estos requisitos para alguno objeto de aquellos u otros que en sí no tengan criminalidad alguna, ni traigan perjuicio al Estado ni á tercero, sufriran de tres meses á un año de dos

tierro y la multa de doscientos á mil reales vellon; cuyas penas serán [illegible] para los que hayan promovido, convocado ó presidido la reunion; y ~~ademas~~ entendiendose estos ~~ademas~~ tambien ~~se entenderan~~ mancomunados en las multas impuestas á los demas individuos.

Art.º 2.º

A las mismas penas que prescribe el artículo precedente quedarán sujetos los individuos de cualquiera asociacion, cofradía ó junta legítimamente constituida, que, siendo disuelta ó suprimida por el Gobierno, ó suspendida por ~~deci~~ providencia ~~de~~ de autoridad competente, celebráre alguna sesion ó reunion.

Art.º 3.º

Las asociaciones lícitas y

autorizadas por el Gobierno ni podrán reunirse en otra parte que en el lugar designado en los estatutos que las rijan, ó en el que se haya propuesto y aprobado por la autoridad competente.

Ni tener correspondencia con otras asociaciones, sino cuando las esté permitido por los mismos estatutos y para los objetos ~~ó materias~~ á que se contrayga la ~~contienda~~ ~~su disposicion~~ disposicion aquellos.

Ni tratar en sus reuniones otras materias que no sean propias de la institucion.

Ni publicar y circular á nombre de la asociacion escrito alguno que no sea relativo á los objetos de ella.

Ni establecer ninguna señal pública de convocacion ó reunion que las que esté determinada en los estatutos ó reglamentos.

Ni finalmente adoptar y usar trage distinto ó signo esterior de asociacion que no esté aprobado por el Gobierno.

Por la infraccion de cualquiera de estas prohibiciones se impondrá á los indivi-

duró de la asociacion la pena de un mes á tres de arresto y la multa de sesenta á quinientos reales vellon; sin perjuicio de imponerle pena mas grave, si esta tuviere lugar por cualquiera otro delito mayor ó circunstancia criminal, que concurra en la misma.

~~cuando por alguna otra circunstancia que concurra en la infraccion cometida, se constituyere criminalmente [illegible] á que~~

~~ó por las circunstancias que acompañaren á la infraccion constituyere este ~~[illegible]~~, otro delito que la tenga determinada en la ley.~~

Cuando se hallare esta determinada en la ley por razon de otras circunstancias que acompañaren á la infraccion

Artº 4º

El Gefe, Secretario ú otro individuo de una asociacion lejítimamente establecida, en cuyo poder se hallaren los libros, documentos ó papeles de ella, que los ocultare cuando por providencia judicial se le mandáran exhibir; será condenado á la pena de uno á tres años de reclusion; no habiendo en la ocultacion alguna circunstancia que constituya delito, por la que merezca pena mas grave.

Art.º 5.º

Para celebrarse accidentalmente cualquiera junta o reunion que pase de siete personas, en qué se deba deliberar sobre asuntos religiosos, científicos, o que en cualquiera concepto sean de interes publico y comun de alguna clase, profesion o seccion de personas, ha de preceder permiso de la autoridad local, y los que sin este requisito la tuvieren, sufrirán ~~incurrirán en la pena de~~ ocho dias o un mes de arresto y la multa de cincuenta a doscientos reales.

Art.º 6.º

Los funcionarios públicos que incurrieren en los delitos mencionados en los cinco art.os ~~1.º 2.º 4.º y~~ precedentes ademas de imponerseles el máximo de las penas que en cada uno de ellos se establece, serán suspensos del empleo ó cargo publico que tuvieren, por dos á cinco años.

Art.° 7.°

En junta ni reunion alguna se podrán discutir ni deliberar, sin órden espresa de autoridad competente ~~[illegible]~~, asuntos políticos ó de gobierno, ni tomar resolucion alguna sobre ellos, sino en los cuerpos ó quienes por sus atribuciones corresponda ocuparse de estas materias.

En caso de contravencion serán todos los individuos de la reunion condenados por este solo hecho á la pena de dos á cuatro años de reclusion, imponiéndose el máximo de ella ~~[illegible]~~ al gefe ~~ó presidente de la reunion~~. ~~el haya~~ q. la haya presidido. —

Art.° 8.°

Si ademas de haberse deliberado ilegítimamente en alguna junta

ó reunion sobre asuntos políticos, resultare que se hubieren ~~proferido~~ manifestado máximas y doctrinas contrarias á la Religion y seguridad del Estado, se considerarán ~~dichas~~ estas como proferidas en lugar público para imponer á sus autores la pena en que hayan incurrido con arreglo á la significacion, calidad y objeto de la máxima ó doctrina que se hubiere ~~emitido~~ vertido en la reunion.

Art.º 9.º

Toda asociacion secreta cuyos individuos se liguen entre sí con juramentos, empeños, obligaciones y pactos misteriosos y ocultos, se castigará por el solo hecho de contraerla, en todos los que se hayan afiliado en ella, con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, diseminándoles cuanto sea posible en los distintos establecimientos de esta clase.

Los que hayan promovido su formacion y los que diri

jan y presidan las reuniones, sufrirán doble pena, y á su cumplimiento serán estrañados perpetuamente del Reino.

Art.º 10.

Si resultare que en una asociacion secreta, cuyo objeto sea desconocido, se hubieren discutido asuntos religiosos ó politicos, ~~por esta sola razon~~ los individuos de la asociacion serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidio y arsenales, y el gefe ó presidente á la de trabajos perpétuos, cuando por la materia que se hubiere tratado y la deliberacion tomada en la reunion, no hubiese lugar á imponerles penas mas graves con arreglo á las disposiciones de este Código ~~contra~~ sobre los que conspiran contra la Religion Católica, el Soberano, ó la seguridad esterior ó interior del Estado.

Art.º 11.

~~Cuando constare~~ Constando que por los estatutos de la asociacion secreta, ó por los pactos que los individuos ~~de~~ ella tuvieren convenidos entre sí, ~~fuere su objeto~~ ~~tuviere por objeto~~ fuere su objeto el conspirar contra el culto y profesion de la Religion Católica Apostólica Romana, ó para cometer los delitos de lesa Magestad y rebelion mencionados en los art.os .. y .., serán condenados sus individuos á la pena de trabajos violentos y perpetuos, y los gefes que presidan las diferentes reuniones ó cuadrillas de la asociacion, ~~á la de muerte~~.

Estas penas tendrán lugar, aun cuando no se haya averiguado acuerdo ni deliberacion de los individuos de la asociacion secreta que establezcan los medios de llevar á ejecucion su plan.

Los miembros de una asociacion secreta, ~~que tenga por objeto ..~~, ó q.e ~~por~~ cuyo objeto, segun lo ~~determinado~~ en sus estatutos, ó en sus mutuos pactos, con q.e aquellos estan ligados sea conspirar contra el culto y profesion de la Religion Cat.ca Ap. R.a ó para cometer ~~los delitos~~ ~~..~~ alguno de los delitos de lesa magestad o rebelion, q.e se mencionan en los art.os .. y .. sufriran la pena de trabajos violentos y perpetuos. y ~~los gefes~~ la de muerte los gefes q.e

Art.º 12.

Siempre que haya ha-
bido tentativa de parte de
los individuos de la socia-
cion secreta para cometer
cualquiera de los delitos á
que se refiere el articulo
precedente, todos los que se
hubieren hallado presentes
en la junta ó reunion que
acordáre, sostuviere y practi-
cáre dicha tentativa, serán
traidores y condenados á la
pena de muerte y confis-
cacion de bienes.

Art.º 13.

Los que á sabiendas
~~facilitaren~~ franquearen sus casas ó sus
habitaciones para celebrar cual-
quiera reunion ilegal, serán
condenados á la misma pena
que, segun la calidad y

objeto de esta, estuviere prescrita contra los que hubieren promovido, dirigido ó presidido la reunion.

Pero no se entenderán con ellos las penas mas graves que hubiese lugar á imponer á los individuos de ~~la reunion~~ ~~aquella~~ asociacion por razon de la materia que, sin q.e fuera ~~ser~~ propia del estatuto ó del objeto de ella ~~la asociacion~~, se hubiere deliberado en la reunion ~~celebrada en la casa ó habitacion~~ celebrada, á menos de constar que ~~el que la facilita~~ hubieran facultado era sabedor de lo que iba á tratarse, ó que hubieren concurrido ~~concurriesen~~ personalmente á ella.

particular p.a q.e hubiera sido la con-
cal absolutamente, á menos de constar q.e este

Título 6º

De diferentes especies de delitos contra el orden público

Sección 1ª

De la oposicion al cumplimiento de las leyes y de las providencias de las autoridades en que no intervenga violencia.

Art.º 1º

~~El que fuera de los casos de sedicion y de motin intentare oponerse al cumplimiento de alguna ley, sentencia judicial ó providencia gubernativa para impedir llevar a efecto~~ ~~[que particularmente]~~ ~~[illegible]~~ sufrirá la pena de uno a dos años de reclusion; y si de proposito se hubiere ~~armado~~ [tomado armas] para ~~[illegible]~~ [sostener] dicha oposicion, sin llegar a hacer uso de ellas —

El que ~~sin~~.

1

El que en alguna manera, impidiere sin mas fuerza ni violencia ~~el~~ el cumplimiento de alguna ley, ~~sentencia providencia judicial ó gubern~~ [ó la ejecucion de al] reglamento, providencia judicial ó disposicion gubernativa, ~~sf~~ sufrirá la pena de uno a dos años de reclusion, y si de proposito ~~tuviere~~ [hubiere tomado] armas, sin ~~para~~ para sostener su oposicion se graduara entre pena a dos a tres años, con tal que no haya llegado a hacer uso de ellas.

~~Concurriendo mas tres personas ó impe~~
diendo mas de tres las personas q. se reunieren
en el acto para ~~impedir~~ oponerse a impedir
ley concierto
la ejecucion de alguna ley ó provid.on jud.al ó
gubernativa, y presentandose cualq.a de ellos
con armas q. no llegare á usar, ni aun para
ser aventarse. la pena ~~sera cada uno~~ de
~~dos uno a dos ó cuatro años~~ de dos a cuatro
años ó sedicion, ~~la q. pueda ser considerada como~~
~~sedicion~~ si q. cuando por razon al num.o de las
personas y demas circuns.s al ~~disposicion~~ caso no
~~hubiere lugar~~ hubiere lugar p.a calificarlo a sedicion

q. deberá al menos intento, y la pena
a cada uno de ellos
~~en~~ la pena, será ó ~~dos~~ de dos á cuatro años de
obras publicas.

En el caso q. apoyaran ~~á~~ se opusieran con las armas, q. no llegaron á usar de ellas ~~sola cuando~~ se extenderá aquella misma pena por el tiempo á cuatro á seis años, ~~...~~

~~Ambas disposiciones se entienden sin perj.o de q. aplicará la pena á sedicion~~,

el termino de esta pena será de dos a tres años.

Art.º 29

Cuando para oponerse a la ejecucion de alguna ley, ~~acto~~ sentencia judicial ó disposicion gubernativa, se ~~reunan~~ reunieren ~~en~~ en el acto ~~...~~ mas de tres personas ~~y todas hubieran llevado~~ llevando armas todas ó alguna de ellas, ~~q. concurrieren se encuentran con armas, aun sin haber hecho uso de ellas no hubiere hecho uso~~ de ellas, la pena será de ~~...~~ seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, siempre que por el número que hagan estas personas y demas circunstancias del caso no haya lugar a calificarlas de sedicion.

Art.º 30

Si el acto judicial contra el cual se hiciese oposicion, fuese la ejecucion de una pena corporal en lugar público y los

medios que se emplearán para ello, estuvieren reducidos á gritos, amenazas ó declamaciones en que prorrumpiera algun individuo sin producir conmocion, se le impondrá la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Pero si de resultas de dichos gritos sobreviniere algun movimiento popular ó desórden que hiciese suspender la ejecucion de la sentencia, el que los hubiere dado será tratado como autor de motin y tumulto popular aun cuando no llevara armas. Lo mismo se verificará cuando varias de las personas reunidas dieren los gritos, ~~aunq.e~~ ~~estas~~ no ... q. aun cuando se hallaran separadas obraren de comun acuerdo.

las personas q. dieren gritos sean varias de ley, ~~q.~~ estuvieren reunidas, ó estando de comun acuerdo, aun q.do ~~[illegible]~~ se hallen á alguna distancia

Art.º 4.º

En cualquiera de los casos á que se refiere el articulo precedente, si resultare que, siendo varias las personas que con gritos, amenazas ó declamaciones perturben la ejecucion de una pena corporal, hubiesen obrado manco-

mancomunadamente disponiendo y preparando el desorden con antelacion al acto, serán todos castigados como autores de sedicion conforme á los art.os y .

Art.º 5.º

La provocacion directa hecha por escrito ó de palabra á desobedecer los bandos, reglamentos y disposiciones que en uso de sus atribuciones espidan los magistrados, autoridades y funcionarios publicos, sin excitar la resistencia abierta y forzada contra su observancia, se castigará con la pena de un año á dos de reclusion.

Art.º 6.º

Las personas revestidas de alguna autoridad ó jurisdiccion y los Eclesiásticos que abusaren de las atribuciones y funciones

de su ministerio para excitar á la desobediencia de las providencias de las autoridades constituidas, incurren en el máximo de las penas que se prefijan en el art.º precedente, y ademas se les suspenderá de su empleo, cargo ó funcion por espacio de uno á seis años.

Art.º 7.º

Si de la provocacion directa contra la obediencia de las disposiciones dadas por las autoridades, se siguiere resistencia á su ejecucion, serán considerados ~~los~~ ~~de ella~~ ~~promotores~~ ~~los pr q hayan~~ autores ó reos los q. la hayan provocado ~~como cómplices de ella en calidad de autores y castigados con~~ imponiendoles la pena que corresponda á la calidad de la misma resistencia y de los delitos accesorios á ella.

Art.º 8.º

Los que en discursos tenidos

en lugar público, ó por es-
critos ~~puestos~~ q. se hubieren puesto en circulacion
censuraren ó ridiculizaren con
sátiras é invectivas las disposi-
ciones y providencias de las
autoridades constituidas, sin excitar
en modo alguno á su desobe-
diencia, sufrirán un arresto
de dos á seis meses y la
multa de doscientos á mil r.s vn.

2.ª Reun.

T

Título

De ~~diferentes especies~~ las varias especies

de delitos contra el orden público.

Seccion 1.ª

De la oposicion al cumplimiento de las leyes y de las providencias de las autoridades en que no intervenga violencia.

Seccion 1.ª

De la oposicion y resistencia a la ejecucion de las leyes, ~~actos ...~~ y providencias judiciales ó gubernativas.

Art.º 1.º

Como está.

Art.º 1.º

El que en alguna manera impidiere, sin usar de fuerza ni violencia, el cumplimiento de alguna ley, reglamento, providencia judicial o disposicion gubernativa, sufrirá la pena de uno á dos años de reclusion.

Et q.

Si se presentare con armas el q. se opusiere a la ejecucion de alguna ley ó providencia judicial ó gubernativa sin llegar á hacer uso de ellas la pena tercera

3º

Quando entre los q. hayan obstado a la ejecucion de alguna ley o providencia judicial ó gubernativa se encontraren algunos q. al presentarse hubieren traido armas p.a apoyar su oposicion, sin q. hubieren llegado á usar de ellas, se les impondrá la pena de ~~cuatro a seis años de~~ tres a cuatro años de obras publicas.

4º

Los q. resistieren formalmente ~~tanto como de la mano~~ la obediencia a la ley y providencia de la autoridad publica, y ~~amenazando con ellas~~ usando de ellas, aun ~~cuando solo hayan amenazado~~ no solo amenazaren la mano y usando de ellas aun cuando solo hayan amenazado, seran condenados a la pena de cuatro a seis años de ~~[illegible]~~ trabajos publicos en la prision y [illegible], ó á otra mayor q. corresponda si además de las armas hubieren [illegible] ~~[illegible]~~ otro hecho contra las autorid.s ó ministros publicos.

Art.º 2.º

Siendo mas de tres las personas que se reunieren en el acto para impedir de concierto la ejecucion de alguna ley, ó providencia judicial ó gubernativa, y presentandose cualquiera de ellas con armas, de que no hubieren hecho uso ~~ni aun por~~ ~~llegado a usar~~, ni aun por via de amenaza; la pena sera de dos a ~~cuatro~~ tres años de reclusion; sera por dos á tres años ~~cuando por razon del numero de dichas personas y demas circunstancias del caso no hubiere lugar para calificarlo de sedicion.~~

Art.º 5.º = 6.º

Si el acto judicial, contra el cual se hiciese oposicion, fuese la ejecucion de una pena corpo-

tiempo que fuere impedida la ejecucion de la pena corporal, ~~[illegible]~~

5º

Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán en el caso en que ~~[illegible]~~ de las ~~personas que hagan la oposicion~~ al cumplimiento de la ~~ley ó providencia~~ ~~[illegible]~~ por el número de las personas que concurran á la resistencia contra el cumplimiento de la ley ó ~~[illegible]~~ providencias; y las demás circunstancias de los concurrentes no hubiere lugar á que ~~[illegible]~~ calificandose por esto de sedicion, ~~[illegible]~~ ó de tumulto popular, se impondrá la pena principal ~~[illegible]~~ [illegible] á este delito.

6º

Si en la ejecucion de cualquiera pena corporal, los que ~~[illegible]~~, con gritos, amenazas ó declamaciones, intentaren perturbarla, serán castigados como autores de motin y tumulto popular, con arreglo al art. 33 aun cuando no llegaren á tener efecto [illegible] de los gritos ó declamaciones.

7º

Si con los gritos, amenazas ó declamaciones [illegible] ~~impedida~~ perturbar la ejecucion de una pena corporal, se suscitare algun movimiento popular ó desorden que hiciere suspender la ejecucion de la sentencia, ~~los que lo hayan dado~~, ~~[illegible]~~ la pena de los que [illegible] ley [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] esperado que [illegible] hubiera causado estos efectos, [illegible] de [illegible] y de á quince años de trabajos en presidio ó [illegible]

~~[illegible] que [illegible] no llegare [illegible]~~ ~~[illegible]~~

ral en lugar público y los medios que se emplearan para ella, estuvieran reducidos á gritos, amenazas ó declamaciones en que prorrumpiera algun individuo sin producir conmocion, se le impondrá la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Pero si de resultas de dichos gritos sobreviniere algun movimiento popular ó desórden que hiciere suspender la ejecucion de la sentencia, el que los hubiere dado será tratado como autor de motin y tumulto popular, aun cuando no llevára armas.

Art.º 4.º

En cualquiera de los casos, á que se refiere el artículo precedente, si ~~resultare que~~ siendo varias las personas que con gritos, amenazas ó declamaciones perturben la ejecucion de una pena corporal, hubiesen obrado

4

Siempre q.e esta sentencia contenga la ejecucion de ~~[illegible]~~ pena capital se hara [illegible] a [illegible], se impondra á todos los q.e apoyen dicha sentencia la pena de seis á ocho años de trabajos publicos en presidio y [illegible], ~~y á alguno~~ no habiendo pena [illegible]

4

~~[illegible] tanto q.e~~
[illegible] q.e [illegible] [illegible] la pena capital, [illegible] [illegible] el [illegible] ó [illegible] á [illegible] del [illegible] cuando [illegible] á [illegible], la [illegible] [illegible]

8.o

La pena cuya ejecucion se tratare de impedir [illegible] dos q.e la ~~[illegible]~~ ~~la pena~~ q.e la [illegible] [illegible] á [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible] la [illegible] pena, ó dando lugar á q.e se [illegible] con [illegible] el desorden, la q.e ~~[illegible]~~ y [illegible] [illegible] este [illegible] la pena [illegible] y la [illegible] la q.e [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ en la [illegible] q.e hayan [illegible] [illegible] tumulto

6

En todos casos de resistencia contra la ejecucion de las leyes, ~~[illegible]~~ ó [illegible] providencias del gob.no, q.e resulte habra [illegible] premeditados y dispuestos ~~[illegible]~~ con anticipacion al acto,

mancomunadamente, disponiendo y preparando el desorden con anticipacion al acto, seran todos castigados como autores de sedicion conforme á los art.s ", y ".

—

Art.o ~~5~~.o 10

La provocacion directa hecha por escrito ó de palabra á desobedecer los bandos, reglamentos y disposiciones que en uso de sus atribuciones expidan los magistrados, autoridades y funcionarios públicos, sin excitar la resistencia abierta y forzada contra su observancia, se castigará con la pena de un año á dos de reclusion.

Art.o 6.o 11

Las personas revestidas de alguna autoridad ó jurisdiccion y los Eclesiásticos que abusaren de

Entiendo [illegible] a q.e se haga [illegible] q.e se imponga una pena capital, [illegible]

90

Entiendo q.e [illegible] se hayan [illegible] p.a la ~~[illegible]~~ q.e se imponga una pena capital [illegible] q.e se hubiese [illegible] y [illegible] [illegible] al acto, [illegible] castigados los ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] ordenes;

~~[illegible]~~ -

las atribuciones y funciones de su ministerio para escitar á la desobediencia de las providencias de las autoridades constituidas, incurren en el máximo de las penas que se prefijan en el artículo precedente, y ademas se les suspenderá de su empleo, cargo ó funcion por espacio de uno á seis años.

Art.º 7.º 12

Si de la provocacion directa contra la obediencia de las disposiciones dadas por las autoridades, se siguiere resistencia á su ejecucion, serán considerados como autores de esta los que la hayan provocado, imponiendoseles la pena que corresponda á la calidad de la misma resistencia y de los delitos accesorios á ella?

Art.º 13.

Los que en discursos tenidos en lugar público, ó por escritos que se hubieron puesto en circulacion, censuraren ó ridiculizaren con sátiras é invectivas las disposiciones y providencias de las autoridades constituidas, sin escitar en modo alguno á su desobediencia, sufrirán un arresto de dos á seis meses y la multa de doscientos á mil reales vellon.

Puntos pendientes

1 Los Pasquines y libelos contra los Jueces

2 Los q. fuerzan los presos ú otros procesados sin ser caso de sedicion ni tumulto art. 331, 334, 335.

3 Los q. hagan daño á los jueces en sus propiedades ó en sus personas por venganza de su providencia art. 331

Seccion 2.da

De las violencias, ultrajes é injurias hechas á las autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Art.o 1.o

Los que digeren palabras injuriosas ó de menosprecio, ó significaren este por gestos positivos y manifiestos, ó cometieren algun acto de vilipendio y humillacion contra un Juez ó Magistrado en el acto de ejercer sus atribuciones propias y dentro de los límites que estas tengan marcados por las leyes, sufrirán la pena de dos á doce ~~diez y ocho~~ meses de reclusion, y darán satisfaccion en público al Juez ó Magistrado ofendido.

Art.º 2.º

Si la injuria ó vilipendio fuere hecho al Juez ó Magistrado celebrando audiencia pública en el Tribunal, despacho ó lugar destinado al efecto, la pena del injuriante será de dos á cuatro años de obras públicas despues de dar satisfaccion en ~~público~~ la misma audiencia.

Art.º 3.º

Por la simple amenaza que sin otro ultrage se dirija á la persona de un Juez ó Magistrado en los actos peculiares de sus atribuciones, se impondrá ~~conforme al caracter de gravedad que aquella traiga y la posibilidad que pueda presumirse en la ejecucion de la amenaza, ~~[illegible]~~ atendidas las circunstancias de su autor,~~ se le impondrá a su autor la pena de ~~[illegible]~~

la pena de ~~de un mes a un año~~ uno a seis ~~meses de~~ reclusion

uno á seis meses
~~á un año~~ de arresto con la multa de cincuenta á quinientos r.s von.

Art.º 4.º

Ni se tendrán por amenazas ni por injurias las protestas y reclamaciones que se hagan al Juez ó Magistrado de usar de los recursos autorizados por las leyes contra sus providencias ni otra espresion referente á la responsabilidad moral ó legal en que estas le constituyan, no yendo acompañadas de imputaciones ofensivas á su honor.

Art.º 5.º

Todo individuo que maltratase de obra sin armas y sin que resulte efusion de sangre algun Juez ó Magistrado estando ejerciendo

sus funciones, será condenado á la pena de cuatro á seis años de trabajos en presidios ó arsenales.

Si el maltratamiento tuviese efecto estando el Juez ó magistrado en su tribunal ó audiencia, sufrirá ademas el delincuente la pena de exposicion á la vergüenza pública.

Artº 6º

Cuando el que maltrata al Juez ó Magistrado en los actos de sus atribuciones haya usado de cualquiera especie de armas causándole herida ó daño que produzca efusion de sangre, la pena será de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales, con la exposicion á la vergüenza pública, si el delito se hubiere cometido estando el Juez celebrando audiencia en su tribunal ó despacho.

Artº 7º

Si en la herida causada al Juez ó Magistrado en los actos de sus atribuciones se hubiese procedido con premeditacion y en acecho, sin tener la calidad de mortal, será el Delincuente condenado á trabajos violentos y perpetuos.

Artº 8º

Siempre que por la calidad mortal de las heridas, ó por accidente que sobrevenga naturalmente en ellas antes de su curacion, acaeciere la muerte del Juez ó Magistrado á quien se hubieren hecho en el ejercicio de sus fun-

ciones, será el reo condenado á muerte.

ff Los pasquines, folletos y sátiras

ff

Art.º 9.º

Para la aplicacion de las disposiciones contenidas en los ocho artículos que preceden, tendrán el concepto de Magistrados todos los individuos efectivos del Consejo del Rey; los que por razon de sus destinos tengan anejo ~~cargos de~~ esta consideracion y calidad; los que ejerzan ~~tengan~~ el gobierno ó mando civil, ó militar ó económico de alguna Provincia; la primera autoridad civil de cada poblacion; y los comisionados especiales del Rey para ejercer autoridad ~~mandar en lugar determinado ó conocer de algun negocio [illegible] particular~~. exceptuado.
~~ejercer autoridad [illegible] exceptuado.~~
ó encargo que lleven consigo el ejercicio de la autoridad, ~~jurisdiccion~~ o mando en los asuntos ó personas á que se extiendan.

Art.o 10.

Los que ultrajaren con palabras gestos ó amenazas á los oficiales y Ministros de Justicia ú otros ejecutores agentes de las providencias de la autoridad pública ~~encargados de llevar á~~ efecto fin ~~sus providencias~~, en los actos ~~de~~ relativos al cumplim.to de estas ~~ejecutarlas~~ seran condenados á la pena de ocho á veinte dias de arresto y la multa de veinte á doscientos r.s vn.

Esta pena será doble, cuando la ofensa se hubiere hecho al gefe de cualquiera fuerza armada que preste auxilio ~~á la autoridad civil~~. para la ejecucion de las disposiciones o provid.as de la autor.d civil.

Art.o 11

Los que maltrataren de obra a los subalternos de Justicia o demas agentes de la autoridad pública en el acto de poner en ejecucion las providencias que les esten encargadas, seran conde-

nados á la pena de uno á dos años de reclusion, si no hubieren usado de armas, ni se hubiere causado al ofendido efusion de sangre.

Artº 12.

En cuanto á las heridas que se ~~causen~~ hayan á los dependientes y ministros de Justicia ú otros agentes ejecutores de las providencias de la autoridad pública, y el caso de muerte de estas mismas personas, regirán las mismas disposiciones prescritas en los artículos 6º 7º. y 8º.

Artº 13.

Los empleados en la percepcion y exaccion de las rentas públicas, reales ó muni

cipales; los individuos de los resguardos; los que están puestos por la autoridad pública para guardar edificios, monumentos, depósitos ó propiedades rurales; los que estan ~~destinados~~ encargados por ella ~~para~~ de celar el cumplimiento de sus disposiciones y providencias; los portadores de apremios, y todo individuo destinado para poner en ejecucion alguna disposicion legal, ~~reglamento~~ reglamento, ordenanza ó providencias de toda autoridad legítima y competente ~~la autoridad~~ ~~civil, judicial ó militar~~ ~~pública~~, ó para celar su observancia y cumplimiento, é impedir que se contravenga á ellas, tendrán el mismo concepto de agentes ejecutores, ~~de aquella~~ para hacer aplicacion de las disposiciones de este título ~~por~~ à las ofensas que se les hagan.

V. la ultima ley francesa sur les attroupements y las discusiones sobre [illegible]

Seccion 3.a

De los desordenes y bullicios populares.

Art.o 1.o

Toda reunion de personas que de concierto y obrando de mancomun muevan desorden, bullicio y alboroto en la poblacion: causen inquietud y agitacion en los ánimos: impidan los actos que son licitos y permitidos: amenazen de algun peligro la seguridad de las personas, ó de sus domicilios y propiedades; ó finalmente que en cualquiera modo que sea alteren y turben la tranquilidad pública, és un delito, aunque no llegue á causarse daño efectivo á persona alguna.

Art.o 2.o

Por asistir á las reuniones

de desorden y bullicio popular incurre en la pena de ocho dias á dos meses de arresto, con la multa de cincuenta á doscientos reales; y para los que las hayan promovido, ó que en ellas lleven la voz, será irremisible el máximo de ambas penas, entendiéndose estas para los unos y los otros, sin perjuicio de que, si en la reunion hubiesen llegado á cometer algun delito, sufran los autores y cómplices en este la pena que respectivamente corresponda.

Art.º 30.

Las autoridades encargadas del gobierno y policia de los pueblos y los agentes destinados por ellas para celar la conservacion del órden público, estarán obligados en el momento que ocurra alguna reunion bulliciosa á procurar ~~dispersarla~~ su dispersion y que los ~~individuos~~ q. la compongan se retiren á sus domicilios, procediendo á ...

á cuyo fin les harán las advertencias necesarias; entendiéndose esto sin perjuicio de la imposicion de las penas, q. se prescriben el art.º anter.r para los tumultos á derecho

siempre

arresto si fuesen inobedientes, ó que atendida ~~su~~, la calidad de los ~~personas~~ sujetos ú otra circunstancia del caso procediera ~~se~~ en derecho con arreglo á las disposiciones del Código de procedimientos criminales. — este proceda;

En el caso de que encuentre resistencia la ejecucion de la disposicion que se dicte para dispersar la reunion bullicioso, ó que se desconózca la voz de la autoridad, se la considerará como asonada, quedando sujetos los individuos que la compongan á la responsabilidad y consecuencias de este delito.

Art.º 4.º

Declarada la asonada, se ordenará por edicto, bando, ó pregon á todos los individuos de ella que se dispersen y retiren á sus domicilios respectivos, bajo apercibimiento de emplear contra ellos la fuerza armada y de ser castigados como rebeldes á la autoridad

pública, prefijando para que lo verifiquen un término perentorio y el mas breve que á juicio de la autoridad sea suficiente, atendidas las circunstancias de la reunion, para que lo prescrito en el bando llegue á conocimiento de los que formen ~~la asonada~~ parte de ella.

Este bando se repetirá de breve en breve ~~por tres~~ dos veces mas, á la espera en el tiempo que crea se proteja para la dispersion

Artº 5º

Los que, obedeciendo el bando de dispersion, se retiren de la asonada, ~~si no pertenecieren á la reunion de los que se hubieren concertado para formarla~~ quedarán exonerados de toda pena; y si fueren algunos de estos no sufrirán mas que la que prescribe el artº 2º.

Vº En el ~~[illegible]~~, no siendo reos de haberse concertado y encaminado para formar la reunion; ~~á [illegible]~~.

Artº 6º

Los que ~~permanecieren~~

de ~~obstinarse~~ obstinarse
~~obrando~~, y en desobedecer la voz
de la autoridad y lleven adelante
el objeto de la asonada, ademas de
sufrir las resultas del uso que con-
tra ellos se hará en el mismo acto, de la fuerza
armada; ~~en el mismo acto~~, serán
juzgados y condenados á la pena
de dos á cuatro años de obras
públicas.

Artº 7º

Los autores ó instigadores de
la reunion que, habiendo dado lugar
á la declaracion de la asonada, la
abandonaren y se presentaren espon-
taneamente á la autoridad, á conse-
cuencia del bando de dispersion,
sufrirán la pena de dos á ~~cuatro~~ tres
años de reclusion.

Pero si despues del espresado
bando continuaren en la asonada,
ellos, asi como los demas que la
dirigieren y promovieren, sufrirán
la pena de diez á quince años de
trabajos públicos en presidio y con

nales.

Art.º 9.º

La pena prescrita en el artículo precedente contra los autores y gefes de la asonada, se entiende sin perjuicio de que se les imponga otra mas grave, si ~~hubiese~~ otro hubiere lugar por delito que hubieren cometido durante la asonada, ó por los que se hayan perpetrado con motivo de esta, de qué serán tambien responsables sus autores y gefes, mientras no conste quienes hayan sido los delincuentes y que estos hubieran procedido sin conocimiento ni aprobacion de aquellos.

Art.º 9.º

Serán considerados como autores é instigadores de la asonada, aun cuando no llegue esta á declararse, los que la hubieren provocado con folletos que hubieren puesto en circulacion, ó pasquines que hayan dictado, escrito ó fijado, y los que á sabiendas tocaren las campanas para llamar gentes á la reunion.

Art.º 10.

Los que hubieren concurrido con armas á la asonada sufrirán el máximo de la pena que se impone en el art.º 6.º, si por otra circunstancia no hubieran incurrido en pena mas grave.

Art.º 11.

Los funcionarios públicos

y empleados del gobierno que tomen parte en las reuniones bulliciosas, que lleguen á declararse asonadas, sufrirán con la pena que corresponda á la participacion que en ella hayan tenido, la de privacion del cargo público ó empleo que ejercieren.

Los Eclesiásticos que incurran en el mismo delito, perderán sus temporalidades, ademas de sufrir la pena correspondiente ácite

Art.º 14.

Todo reo de asonada, cumplida que sea la pena en que haya incurrido, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por un tiempo igual al de la duracion de aquella.

Art.º 15.

Si en el origen ó en el

progreso de la asonada se manifestáre por objeto ~~cierto~~ resto impedir el cumplimiento ó ejecucion de alguna ley, ó providencia judicial ó gubernativa, ó forzar las autoridades que convengan en alguna cosa que de ellas se exija; será considerada la reunion como sediciosa ó como tumultuaria, segun las circunstancias de ella, haciéndose respectivam.te la aplicacion ~~respectiva~~ de las disposiciones prescritas en los art.os " y ".

Art.o 14.

Las reuniones que se tengan en los lugares públicos ó en las casas particulares bien de dia ó bien de noche, para dar algun festejo ú obsequio, ó con objeto de regocijo, pasatiempo y recreacion y sin causar inquietud ni perturbacion en el órden público, ni ofensa á persona alguna, no se considerarán criminales, pudiendo eji-

tos los individuos que las com-
pongan á lo que prescriben sobre
ellas los reglamentos de policía.

Art.º 15.

Sin órden de la autoridad
civil de la poblacion no podrá
tocarse á rebato en caso alguno
y el que lo verificare á sabien-
das, sufrirá de uno á dos meses
de arresto y la multa de ciento
á cuatrocientos r.s von.

Art.º 16.

Por toda pendencia, riña
ó querella que se trabe en
lugar destinado á concurrencia
pública y en acto de verifi-
carse esta, se impondrá á los
que la hubieren movido y
sostenido con armas palos, ó pe-
dradas, ó vociferando espresiones
escandalosas, ó turbando en cual

quiera otra manera el buen orden de la concurrencia, la pena ~~con~~ de ocho dias á dos meses de arresto, si por el esceso que se hubiere cometido, no tuviere lugar, mayor otra ~~pena~~; en cuyo caso ~~por razon de esta circunstancia~~ no se podrá imponer por razon de estas circunstancias, menos ~~mas~~ de las dos terceras partes de la que está señalada al delito.

2º Bn

Seccion 4ª.

De la publicacion introduccion y venta de los libros suversivos ó inmorales.

Artº 1º

Incurrirán en delito los que publicaren, imprimieren, introdugeren y pusieren en circulacion libros que contuvieren doctrinas politicas suversivas y contrarias á los principios de orden, sumision y obediencia debida á las leyes, al soberano y á las autoridades legalmente constituidas, ó que establecieren y defendieren principios opuestos á la sana moral, promoviendo la relajacion de las buenas costumbres y el abandono ó contravencion de las obligaciones civiles que los hombres se deben entre si segun su calidad, estado y relaciones.

Art.º 2.º

Al que introdugere de pais estrangero libros suversivos ó inmorales que se hallen comprendidos en los edictos, reglamentos ú órdenes prohibito~~rios~~rias, se le impondrá la pena de cuatro meses á un año de arresto, ademas de una multa de tres á ocho duros por cada ejemplar que se hubiere introducido, entendiéndose esta pena sin perjuicio de las demas en q.e el ~~que corresponda imponerle al~~ delincuente haya incurrido, por delito de fraude ~~ó contrabando.~~ contra la R.l hacienda

Art.º 3.º

Aunque el libro no se halle comprendido en ningun edicto, reglamento ú orden prohibitoria, si en términos expresos

y directos contuviere doctrinas suversivas é inmorales, se impondrá al introductor la pena de uno á dos meses de arresto, con la multa de veinte á cuarenta r.^s por cada ejemplar, y se pondrá el procedimiento en noticia del Gobierno con remision del libro que lo hubiere producido, para que pueda acordar lo que corresponda sobre su prohibicion.

Art.^o 4.^o

Los autores, traductores y editores que en España dieren á luz un libro ó folleto que se halle comprendido en la calificacion del art.^o 1.^o, y lo hiciere imprimir clandestinamente y los que lo pusieren en venta con conocimiento de haberse publicado sin las licencias necesarias, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion, y la

multa de mil á tres mil rs. von.

Ambas penas serán dobles para el impresor que haya hecho la impresion clandestina de la obra.

Art.º 5.º

El que prestare, regalare ó comunicare á otro un libro que estuviere prohibido con la censura de suversivo ó inmoral incurrirá en la multa de ~~ciento~~ ochenta á doscientos rs. von. y será reprendido judicialmente, ~~confiscándose é inutilizándose el libro~~.

Art.º 6.º

Todo libro que haya sido motivo de la aplicacion de los art.os y , y , será confiscado y remitido á los depó-

sitos que se designan en los reglamentos de imprenta y librerías para los fines prevenidos en los mismos.

Art.º 5.º

Cuando un libro, folleto ó papel impreso clandestinamente, ó introducido del estrangero provocare directamente á la perpetracion de algun crimen de lesa magestad, ó contra la seguridad esterior ó interior del Estado, se procederá contra los autores, editores, impresores, introductores y distribuidores conforme á las disposiciones penales que contiene este Código contra los autores y cómplices en aquellos delitos.



Titulo De los delitos contra el orden publico —

Seccion 5ª

De la fabricacion, venta y uso de las armas prohibidas.

Artº 1º

La fabricacion, venta, introduccion en el Reino y uso de las armas prohibidas es delito.

Artº 2º

Son armas prohibidas por punto general:

Los fusiles, escopetas, carabinas, arcabuces, pistolas y toda especie de arma de fuego que no tengan las dimensiones prescritas por las ordenanzas de su respectiva fabricacion, o por los reglamentos de policia y órden público.

Las espadas, [illegible], cuchillos, navajas y toda otra arma blanca

que tanto en sus tamaños como en la forma de su construccion no se hallen conformes á lo que se previene en las ordenanzas y reglamentos que son respectivos á su fabricacion.

Los bastones, cañas ó palos que contengan en su interior, ó en sus cabos y remates instrumento punzante ó cortante.

Art.º 3.º

El que fabricare, vendiere o expendiere, bajo cualquiera titulo que sea, armas prohibidas, sufrirá la pena de un año á dos de reclusion y pagará una multa de quinientos á dos mil rs. von.

Art.º 4.º

Los que introdujeren de

fuera del reino armas prohibidas, ademas de las penas en que incurren por el delito de introduccion fraudulenta contra las leyes y reglamentos fiscales sufrirán tambien la misma pena que si las hubieren fabricado.

Artº 5º

El que llevare consigo armas prohibidas, bien sobre su persona, ó bien en alguna cabalgadura, coche, baul ú otra parte de su equipage, por solo este hecho sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion y la multa de ciento á quinientos rs vn.

Artº 6º

Si el portador de las armas prohibidas amenazare con ellas á algun individuo, aunque no llegue á servirse de ellas para hacerle

daño material, se le impondrá siempre el máximo de la pena que prescribe el artículo precedente.

Art.º 7.º

La persona á quien en su casa le fuere aprendida arma prohibida con ocasion de capturarla ó de hacer un reconocimiento que proceda legalmente, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto y pagará la multa de cincuenta á doscientos r.s von, sin perjuicio de las resultas del procedimiento que hubiera dado lugar á la aprension.

Art.º 8.º

En todo delito cometido con uso de armas prohibidas se tendrá esta por circunstan-

cia agravante para graduar la pena corporal del delincuente, si fuere esta indeterminada, y en consideracion á ella se le impondrá á lo menos las dos terceras del máximo que la ley

90 prefije.

"

Si se usare de armas prohibidas en el caso de legitima defensa q̃ cupiere al delito el portador quedará sujeto no obstante al minimo de la pena prefijada por el uso de dicha arma

Art.º 10

Será pena comun en toda aprension de arma prohibida su confiscacion al efecto de inutilizarla, haciendose asi constar en la causa.

Art.º 11.

Las disposiciones de esta seccion serán aplicables no solamente á las armas prohibidas por punto general conforme á la clasificacion del art.º 2.º, sino tambien á las que se

por disposiciones especiales se prohiban á individuos ó clases determinadas ó q. solamente se permiten bajo ciertas formalidades y requisitos

~~prohiban absoluta ó temporalmente por ordenes ó reglamentos particulares asi como~~

~~á personas ó clases determinadas, ó permitiendose solamente bajo requisitos y formalidades determinadas.~~

Artº 12.

Los individuos que por concesion personal ó por razon de su clase esten autorizados para llevar armas que esten generalmente prohibidas ~~por punto general~~, quedarán sujetos á las disposiciones precedentes, siempre que se escedieren, ya sea en cuanto á la calidad de las armas, ó con respecto al tiempo, ocasion y modo en que deban llevarlas, de los términos en que espresamente les esté otorgado su uso.

Seccion 6.a

De la vagancia.
y de la mendicidad

Art.º 1.º

Serán tenidos por vag.:

Toda persona desconocida y sin domicilio cierto que no acredite su procedencia, ni tenga calidad y modo de vivir conocido.

Los que aun cuando tengan domicilio, si carecieren de medios de subsistencia, no ejerzan alguna profesion, arte, oficio ú otro género de trabajo con qué proveer á ella.

Los menestrales, artesanos y jornaleros desaplicados que por desidia, holgazanería y entretenimiento en los vicios dejan de trabajar voluntariamente la mayor parte del tiempo en términos que con los productos del trabajo que hacen no puedan proveer á su subsistencia.

Los que para encubrir su ociosidad aparentan ejercitarse en algun tráfico ambulante sobre objetos de mínimo valor, que manifiestamente y á juicio prudente

de los tribunales no rédítue al que lo ejerce para alimentarse modicamente?

Los que, estando en aptitud de trabajar, mendiguen publicamente su subsistencia?

Se

La pena general del delito de vagancia será, acompañandole ~~ninguna~~ alguna de las circunstancias agravantes á q. se refieren las disposiciones de los art.os " " " de uno de dos á seis meses de arresto, ~~[illegible]~~ q. emplearan los vagos ocupados en alguna labor, ó en su defecto. &a

Art.o 2.o

Los vagos por solo el delito de vagancia serán castigados con dos á seis meses de arresto, obligandoseles en este tiempo á que se ocupen en alguna labor, y en su defecto se les destinará ~~obligará~~ á cumplirlo en una casa de reclusion ó en las obras públicas municipales.

Despues de cumplida ~~Al cumplimiento de~~ esta pena, los que no tengan domicilio en el pueblo en que hayan sido juzgados, serán conducidos por tránsitos al último que hubiesen tenido, ó no pudiendo averiguarse cual fuere este, ~~siendo este conocido~~ al pueblo de su naturaleza.

Art.º 3.º

Los que reincidan en la vagancia, si fuesen solteros y aptos para el servicio del ejército ó marina conforme á los reglamentos militares, se les destinará por cuatro años á los cuerpos designados al efecto.

En su defecto, se les condenará á la reclusion por el tiempo de uno á dos años.

Art.º 4.º

En el caso de segunda reincidencia en el delito de vagancia, se impondrá la pena de obras públicas municipales por cinco años.

Art.º 5.º

Recursos p.r [illegible]

Todo el que sea condenado

por delito de vagancia, quedará sujeto, despues de cumplida la pena que le hubiere sido impuesta á la vigilancia especial de las autoridades por uno á cinco años.

Art.° ~~6°~~ 5°

Serán considerados asimismo como vagos los menores de diez y siete años que, no viviendo con sus padres, parientes, tutores ó personas que por amistad ó beneficencia cuiden de dirigir su educacion y alimentarlos, y anden por la poblacion sin destino ni ocupacion honesta.

A estos se les destinará á un hospicio donde se les enseñe un oficio mecánico, quedando sujetos á la suerte ~~posterior~~ ulterior á lo que dispongan los reglamentos del establecimiento.

Si se fugaren de este, sufrirán la reclusion por tiempo de tres á cinco años.

Art.º ~~7.º~~ 6º

Si el menor de diez y siete años aprendido en vagancia tuviese padres ó ascendientes lejítimos que lo hubieren abandonado, sin cuidar de su educacion ó correccion, ni inquirir su paradero para recogerlo en el caso de haberse fugado de la casa paterna, serán estos condenados á satisfacer los gastos que se causen en el hospicio para mantenerlo y darle oficio, é incurrirán en la multa de doscientos á dos mil rs. von.

Art.º ~~8.º~~ 7º

La disposicion del artículo precedente se aplicará tambien á los tutores y curadores que por no cumplir con las obligaciones de este cargo dieren lugar á que abandonados sus menores incurran en la vagancia.

Art.º X.º 8.º

Los vagos que sean estrangeros seran expelidos del Reino, conduciendolos por tránsitos hasta la frontera; y si volviesen a entrar en él y reincidiesen en su vagancia, se les condenará en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 4. 4.º 12

Los que pidan limosna publicamente en los pueblos donde haya establecidos hospicios de misericordia ó beneficencia para recoger los mendigos, serán tambien considerados como vagos, aun cuando adolezcan de alguna enfermedad, imponiendoseles la pena de prision prescrita en el art.º que sufrirán en la sala

correccional del hospicio ó casa de misericordia adonde corresponda destinárseles, sin perjuicio de competerle en ella á que haga el trabajo que le corresponda segun los reglamentos del establecimiento.

En caso de fuga, sufrirán la pena de reclusion como vagos reincidentes, y despues se les restituirá al hospicio de los mendigos.

Artº 9º

Seran circunstancias agravantes [illegible] ~~vago~~ [illegible] vagancia, ~~cualquier~~ [illegible]

~~[illegible]~~ cualquiera de las causas [illegible]

caso 1º.

~~1~~ª.	[illegible] 1º
2.ª	[illegible] 2
3.	[illegible] 3
4.	[illegible] 4
5.	[illegible] 6
6.	[illegible] 10
~~7~~	— [illegible] 8
8	— — 9
9	— — 7

9º Artº [illegible]

Seran circunstancias agravantes de la vagancia:

+ 1º Que en numero que llegue á tres, no siendo individuos de una misma familia, tengan la misma habitacion, se reunan habitualmente en cualquiera sitio público, ó se les encuentre juntos en despoblado y tambien en lugar poblado si fuere de noche.

+ 8 Que, sea en sus habitaciones, ó sobre sus personas, se les encuentren armas blancas ó de fuego, o cualquiera instrumento punzante o cortante, como no

Art.º 10

Concurriendo en el delito de vagancia alguna de las circunstancias agravantes que designan los articulos preced.tes en los num.s 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª

~~Se obligará [illegible]~~

se impondrán las penas del art.º 8.º

~~Si la circunstancia~~ 11

11.

Si la circunstancia agravante de la vagancia fuese de las señaladas en los num.s 7.ª 8.ª y 9.ª del art.º a ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ la pena será de dos á cuatro años de obras publicas y en caso de reincidencia (de los vagos en las mismas circuns.tes) en seis años de trabajos pub.cos o presidio y cas.tes precediendo la exposicion á la vergüenza publica

Aqui el 12

13.

~~Entre los mendigos que sean vagos~~ y

~~Los mendigos sean robos~~

~~Todos~~

y se aumentará la pena ~~[illegible]~~ uno a dos años ~~[illegible]~~ ~~los mendigos~~ que ~~[illegible]~~ ~~a tiempo que sean validos~~ ó ~~toda persona~~ que ~~[illegible]~~ todo mendigo que [illegible]

sean de los que sirven para los usos domésticos ó para algun oficio u arte en que se hubiera ocupado el que los poseyere.

9 Que se hallen en la habitacion ó en la persona del vago limas, ganzuas, llaves que no tengan aplicacion en su propia casa, escalas de cuerda, u otros instrumentos que puedan facilitar la perpetracion de robos, ó la entrada en cualquiera casa furtivamente.

10 Que igualmente les sea ocupada alguna alhaja de oro ó plata de valor de mas de cien r.s, ó en dinero efectivo la cantidad de cuatrocientos sin justificar la procedencia de su adquisicion.

+ 2. Que, siendo de noche, se les encuentre apostados en el camino, ó en lugar apartado de este á la vista del mismo.

x 7 Que usen de disfraces de cualquiera especie, sea de dia ó de noche, en poblado ó fuera de él, para hacerse desconocidos.

+ 3 Que, siendo de viage se

4 13

Se consideraran como ~~[illegible]~~ criminales dad ademas [illegible] criminales de los mendicidad, ademas de la casa [illegible] [illegible] con [illegible] del art. 10 y 11

Que los mendigos ~~viajeros~~ q. no tuvieran padres ó hijos, ó hermanos antes, serán [illegible] por la [illegible] en los caminos y despoblados o ~~[illegible]~~

El art. 5.

El art. 11

El art. 12

14

Los mendigos q. incurran en alguno de los excesos q. ~~previene el art. q. antecede~~ serán condenados á la reclusion por tpo. de uno a dos años y encerrados desp. en el asilo de beneficencia de la Provincia

4 15

Comprenderan tambien á los mendigos q. no tengan la calidad de vagos. [illegible] las penas q. prescribe el art. [illegible] 1.o de la 6.a y las de la [illegible]

15

Las disposiciones de los art. 9, 10 y 11 ~~[illegible]~~ tambien con los mendigos q. no tengan la calidad de vagos. Entend. para [illegible] á [illegible] las penas q. [illegible]

les halle fuera de la ruta directa que conduzca al punto de su direccion segun conste del pasaporte.

+ 4 Que se les halle en contravencion de los reglamentos de policía sobre los documentos de qué debe proveerse todo individuo para lejitimar su persona siempre que sea requerido por autoridad competente.

+ 6 Que se atribuyan con algunas personas empleo rangos ó calidad que no tengan, sin perjuicio de lo que hubiere lugar conforme al art.o .. si lo apoyaren en documentos falsos.

5. Que por medio de apósitos ó cualquiera género de ficciones aparenten enfermedad y dolencias para excitar la beneficencia, ó encubrir su aptitud para el trabajo, ~~aun cuando no fueren mendigos~~.

~~7~~ 11 Que se hayan introducido sin licencia y conocimiento del dueño, ó al menos sin haberse anunciado en cualquiera casa ó lugar cerrado, no obstante que las puertas se hallaron

abiertas, siendo dos ó mas personas; y si fuese de noche, será bastante que sea sólo una.

12 Que, siendo mendigos, usen de amenazas ó de injurias contra los que reusen darles limosnas, ó que viajen en mas número de tres, si no justificaren componer una misma familia.

Art.º 12.

Concurriendo en el delito de vagancia alguna de las circunstancias agravantes que designa el artículo precedente, será la pena de uno á cinco años de obras públicas, y en caso de reincidencia [illegible] de [illegible] impondrá la de seis años de trabajos en presid.ˢ y arsenales ó [illegible] correccion para menores; por si viajaren tres personas que [illegible] por medio ó enfermedad no puedan ocupar en aquellos

Artº. 12. 16

A los vagos, y mendigos portadores de pasaportes ú otro documento falso, ó que por haber usado de violencia contra alguna persona, ó por otro cualquiera delito incurran en pena corporal indeterminada máximo mas grave que la de la vagancia, se les impondrá siempre por reincidr. de esta el máximo de la pena que determine la ley para el delito en que hayan incurrido.

17

El 5º

De los matrimonios clandestinos y contraidos con ilegalidad y violencia.

Art.º 1.º

Los que practicaren la celebracion del matrimonio en distinta forma y sin las solemnidades esenciales que prescriben las leyes civiles y canónicas como indispensables para su validacion, serán condenados á la pena de tres á cinco años de obras públicas.

Art.º 2.º

Los que contrajeren matrimonio sin haber obtenido las licencias que se requieren segun su edad y condicion ó con infraccion de alguna otra formalidad legal, cuyo

defecto no cause la nulidad del acto, sufrirán de dos á seis meses de arresto y la multa de quinientos á tres mil r.s von.

Art.° 3.°

El Eclesiástico que ordenáre o autorizáre la celebracion de un matrimonio nulo por falta de solemnidad legal será estrañado del reino y se le ocuparán sus temporalidades.

Art.° 4.°

A todo funcionario público que cooperare con su ministerio á la celebracion de un matrimonio sin las solemnidades esenciales para su validacion, se le privará del cargo u oficio que ejerciere y será desterrado por tiempo de dos ...

cho años.

Art. 5º

Los testigos que á sabiendas concurrieren á la celebracion de un matrimonio clandestino en que no intervenga el Párroco de los contrayentes, sufrirá de uno á dos años de obras públicas.

Art.º 6º

El Provisor, Vicario ó Párroco que autorizaren la celebracion de un matrimonio entre menores que no estuvieren habilitados con el consentimiento de sus padres, ó de las personas que en su defecto deban darlo, conforme á las disposiciones de las leyes civiles, perderán sus temporalidades por espacio de cuatro años y durante ellos no podrá ejercer el ministerio

en que hubieren delinquido.

Artº 7º

Si los que se hubieren casado clandestinamente ó con otro vicio de forma que cause nulidad, se compartieren y dejaren sin efecto el matrimonio antes de cohabitar conyugalmente cancelando todos los autos de su celebracion y reconociendo su nulidad e ineficacia, se moderará la pena de la clandestinidad á la de uno a dos años de reclusion para el hombre é igual tiempo de encierro en una casa religiosa á la muger.

Artº 8º

Siempre que un matrimonio nulo por el modo de su celebracion fuere revalidado á instancia de los contrayentes,

cuando todavía no se hubiere declarado procedente su nulidad, sufrirán estos solamente la pena de seis á diez meses de arresto, que la muger cumpla del mismo modo en una casa religiosa; y la multa de quinientos á dos mil rs. von.

Artº 7º

La violencia hecha á un Párroco para obligarlo á autorizar un matrimonio con algun defecto legal, se castigará como cualquiera otro acto de violencia hecha á un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos ademas los contrayentes del matrimonio, si fuesen los autores del delito, á las penas en que incurran por la nulidad ó ilegalidad de aquel, conforme á las disposiciones de los artos y

Los testigos que con conocimiento de la violencia hecha

al Párroco hubieran asistido á la celebracion del matrimonio, serán castigados como cómplices en ella.

Artº 10.

Si un matrimonio fuere declarado nulo en el Tribunal competente por haber intervenido en su celebracion violencia contra alguno de los contrayentes, se impondrá en el juicio correspondiente al autor de la violencia de ocho meses á un año de arresto.

Artº 11.

Cuando la violencia para contraer el matrimonio se hubiere empleado con un funcionario público por

medio de sus atribuciones, se agravará la pena del artículo precedente con la de cuatro años á ocho de suspension de empleo y sueldo.

Art.º 12.

La disposicion del art.º 9º será aplicable al Párroco que con conocimiento de la violencia que se hiciere á alguno de los contrayentes, hubiere autorizado el matrimonio que se decretare nulo.

Art.º 13.

Si los testigos de un matrimonio que se hubiere declarado nulo por violencia hecha á alguno contrayente, hubiesen sido sabedores de ella, se les impondrá la pena establecida en el art.º 5º;

Art.º 14.

Todos los que hubieren
contraido criminalidad en la
celebracion de un matrimo-
nio nulo por violencia
hecha a alguno de los
contrayentes seran responsa-
bles civilmente de los per-
juicios causados a este.

Seccion "

De los bigamos ó del delito de bigamia.

Artº 1º

Cometen delito de bigamia el hombre ó la muger que, teniendo contraido matrimonio, pasan á celebrar y consumar otro de nuevo, sin haberse disuelto el precedente.

Artº 2º

El bigamo será condenado á la pena de cinco á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.o 3.o

La persona que sin ser casada contragere matrimonio con otra que le constáre estarlo, sufrirá la pena de tres á cinco años de reclusion.

Art.o 4.o

Si la persona que se casáre con un bigamo, hubiere procedido de buena fe creyendolo en estado ~~libre~~ de contraer libremente ~~y~~ no resultáre que ~~obrára~~ haya obrado con negligencia, ó ligereza, ~~ó imprudencia~~ dejando de tomar las averiguaciones que la prudencia exige ~~generalmente~~ ~~y~~ se acostumbran generalmente en casos semejantes quedará exenta de toda pena.

Pero si hubiere habido negligencia ó descuido de su parte, se le impondrá la multa de quinientos

á dos mil rs. von. y será ademas reprendida judicialmente.

Artº. 5º

El Eclesiástico que á sabiendas autorizáre la celebracion de un matrimonio en qué interviniere delito de bigamia y el Provisor, ó Vicario, que con el mismo conocimiento espidiere el mandamiento para que se efectue, serán estrañados del Reino y ocupadas sus temporalidades.

Artº. 6º

Se presumirá de derecho que obraron á sabiendas en cooperar á la celebracion del delito de bigamia:

El Provisor ó Vicario Eclesiastico que hubiere mandado celebrar

el matrimonio que causáre aquel delito, sin que se le produjeran los docum.ts, y se ~~cumplan~~ cumpliesen las demas formalidades que conforme á derecho y á la practica de su tribunal fuesen esenciales é indispensables para espedirse el mandamiento.

El Párroco que hubiere autorizado el matrimonio con defecto del mandamiento de l Provisor ó Vicario Eclesiástico, ó sin evacuarse los requisitos q ~~establece~~ se hallaren establecidos por las disposiciones del derecho canonico y sinodales de la diocesis ó por la practica corriente en su Yglesia

Art.o 7.o

El notario que, sabiendo hallarse ligado en matrimonio alguno de los que pretendieren contraerlo, autorizáre el mandamiento

del Bonson para celebrar el mismo matrimonio, ó q en cualquiera manera hubiere concurrido ~~con~~ con las funciones de ~~ambos~~ ~~funcionarios~~ su oficio ~~ministerio~~ á que este hubiere ~~tenga~~ efecto, será condenado á la pena de reclusion por dos á cuatro años y quedará privado de oficio perpetuamente.

Artº 9º

Los que como ~~en calidad de~~ testigos del matrimonio asistan á la celebracion del de un bígamo, constándole esta calidad en alguno de los contrayentes, sufrirán la pena de dos años de obras públicas.

Con respecto á los testigos que hayan declarado en falso para facilitar á un bígamo la celebracion de un nuevo matrimonio, se procederá segun corresponda conforme

á la disposicion del art.º
sobre los falsos testigos.

Art.º 9.º

La ausencia del cónyuge del bígamo no escusa á este del delito de bigámia, sino cuando con arreglo á las disposiciones del derecho civil se considere legitimamente como muerto al ausente y que así se declare en el juicio y con las formalidades correspondientes.

Art.º 10.

Cuando el que haya contraido un segundo matrimonio, pendiente el primero, lo hubiere hecho á sostener esta nulidad de [illegible] que en efecto llegáre á declararse y ejecutoriarse en el juicio competente, ratificándose

Art.º 10.

Si el que haya procedido á contraer un segundo matrimonio, pendiente el primero, supiese que este adolecía de ~~mala [illegible]~~ nulidad orden, la cual se haya despues declarado en el juicio

el segundo matrimonio, quedará exonerado de la pena del delito de bigamia; pero á causa de haber ocultado la existencia del matrimonio en que estaba ligado, cuando contrajo el segundo, sufrirá de ocho meses á un año de arresto y la multa de ochocientos á tres mil r.s von; y sin perjuicio de imponerle tambien las penas en que hubiere incurrido por haber contraido un matrimonio ilegal, si era sabedor del impedimento que estorbaba la celebracion del que se hubiere anulado conforme á la disposicion del art.o ... p. ...

competente; no sufrirá la pena de bigamo; pero en razon de haber ~~ocultado~~ ocultado la celebracion del primer matrimonio para que se celebrara el segundo ~~se habra~~ ~~que~~ ... por ello, sufrirá cuatro meses á un año de arresto y la multa de 800 á 2000 r.s v.n

Art.o 11

La persona que de buena fé haya contraido matrimonio con un bigamo, tendrá derecho á la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan seguido por razon del engaño. Si fuese muger y el ~~expre~~ ~~sado~~ matrimonio hubiere llegado á consumarse, podrá exigir que se la dote competentemente segun la clase y demas ~~conforme á~~ las circunstancias ~~de~~ ~~la~~ ~~persona~~ personales y el caudal que tenga el bigamo.

Con respecto á la pena corporal del estupro, ... la

casada fuese soltera, se entiende refundida en la de la bigamia?

La pena del estupro que por este medio ~~[illegible]~~ cause el bigamo que hubiere celebrado el matº obrepticio a una soltera, se considera refundida en la del delito de bigamia, pero se considerará ~~[illegible]~~ esta circunstancia como agravante para imponer la pena que se prescribe en el caso "

"

La pena del estupro que se comete con un bigamo por medio del matrimonio que celebra ilegalmente.

§ 2

En la pena del delito de bigamia se entiende comprendida la del estupro que causare a una mujer soltera, el bigamo que ~~[illegible]~~ la hubiere inducido a un matrimonio ilegal en que ella fuere inocente; pero ~~[illegible]~~ se considerará esta como circunstancia agravante para imponerle el maximo de la pena que se prescribe en el caso 1º

Titulo — De los delitos contra la admin.on respectiva —

Seccion

De la fuga y evasion de los presos en las cárceles y establecimientos penales.

Art.º 1.º

La evasion del individuo que se halle preso en la cárcel ó en algun establecimiento penal es un delito, en qué contraen simultaneamente criminalidad el mismo preso que se hubiere fugado, el alcaide, guardas ú otros empleados que bajo cualquiera denominacion estuviesen encargados de la custodia y seguridad de su persona, y todos los que sin tener esta obligacion hayan en alguna manera auxiliado y favorecido la fuga.

Art.º 2.º

El que, teniendo á su cargo la custodia y guarda de un preso, cuyo procedimiento se halle pendiente, hubiere consentido en su fuga, bien facilitándola por sí, ó bien tolerando y permitiendo los medios de que el mismo preso ú otras personas se hayan valido para practicarla; será puesto en prision hasta la conclusion de la causa y condenado á la mitad de la pena corporal que en rebeldía se imponga al reo prófugo, siendo esta por tiempo determinado.

Art.º 3.º

En el caso de ser perpetua la pena que se pronuncie contra el prófugo, los empleados que hubieren favorecido ó permitido su evasion serán condenados á la reclu-

sion por tiempo de seis años, si la pena fuese de estrañamiento del Reino; de ocho, si fuese la de deportacion; y de diez de trabajos públicos en presidios y arsenales, si fuese la de trabajos violentos y perpetuos.

4º

Siendo de muerte la pena impuesta al prófugo, el tiempo de los trabajos públicos para los responsables de su fuga será de quince años.

Art. 5º

Si el preso, que se hubiere fugado fuere absuelto en definitiva; ó se sobreseyere en la causa antes de pronunciarse sentencia se impondrá á las personas que, siendo responsables de su custodia, hubiesen concurrido á la evasion, la pena de cuatro meses á dos años de reclusion (?).

Art.º 6.º

El alcaide, conserje ó persona responsable de la custodia y seguridad de los reos sentenciados que consienta la evasion de alguno de ellos, ya sea de la cárcel ó ya del establecimiento penal á que estuviese destinado, sufrirá las dos terceras partes de la pena impuesta al prófugo ó del tiempo que faltáre por transcurrirse para su total cumplimiento; y si esta fuese perpétua, se le condenará á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.º 7.º

Los que, custodiando un reo condenado á muerte, consintiesen su fuga, sufrirán la pena de trabajos públi-

ta y perpetua.

Art.º 8º

Mediando cohecho ó soborno para consentir ó permitir la fuga del preso los que estuvieren encargados de su custodia se les impondrá ~~tambien~~ con la pena corporal, á que se hayan hecho acreedores, la de infamacion legal si no procediese de derecho por la calidad de aquella, conforme á lo dispuesto en el art.º

Art.º 9º

Cuando la fuga de un preso proceda de negligencia de parte de los que estuvieren encargados de la custodia de su persona, sin haber tenido nin-

guna especie de connivencia en los medios con qué se hubiere ejecutado, se les impondrá la pena de uno á ~~dos~~ seis años de reclusion, segun el grado de culpabilidad que resulte de la negligencia, descuido ú omision en qué aquellos hubiesen incurrido, y la calidad de la pena que estuviese sufriendo el prófugo o se le impusiere en la sentencia.

Ademas quedaran responsables subsid.te al cumplim.to q. se debia en la carcel ó establ.to penal en q. se haya hecho la fuga

Art.o 10.o

Las disposiciones de los siete artículos precedentes son aplicables asimismo á los que estan encargados de la conduccion de los presos, ó de su custodia y seguridad en el tránsito de un punto á otro.

§ 11.

Tambien estan comprendidos en las disposic.s prescriptas en los articulos 2 al 9 los funcion.s publicos q. ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ haya caus.do ~~la fuga~~ al profugo,

[illegible] para facilitar o proteger en alguna manera la evasion ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ algun individuo q. ~~[illegible]~~ [illegible] preso por omitir el pred.o a q. intent.o [illegible] [illegible]

Artº. 412

Los que sin escalamiento, fractura ni otro genero de violencia facilitaren la fuga de un preso, cuya causa no esté sentenciada, serán puestos en prision y condenados á la pena de uno á cuatro años de reclusion, conforme á la gravedad del delito que se imputa al reo prófugo, siempre que la pena, que á este se imponga en rebeldia no sea la de muerte; en cuyo caso será la reclusion por ocho años.

Artº. 13.

En la fuga de los reos sentenciados irrevocablemte. se impondrá á los que los hubieren facilitado y protegido la mitad de la pena corporal que hubiera de cumplir el reo prófugo, si esta fuese por tiempo

m determinado; y si fuese perpetua, la de dos á seis años de trabajos públicos en presidio ó arsenales segun la calidad de la pena.

Siendo la de muerte, será ~~[illegible]~~ la ~~misma pena de~~ trabajos públicos por ~~tiempo de~~ diez años. el tiempo de la pena de trabajos públicos

Aymerich

Art.º ~~14~~ 18

Los que por los medios de escalamiento, asalto á mano armada ó fractura de puertas y cerraduras, allanen la carcel ó establecimiento penal para poner en libertad uno ó muchos presos, sufrirán la pena de seis á doce años de trabajos publicos en presidio y arsenales, segun sea la calidad de la pena que estuviese impuesta ó corresponda imponer á los presos fugados, aun cuando no llegue á verificarse la fuga de estos.

Artº ~~15~~. 16

Si entre los presos, que por medio del escalamiento de la cárcel verificasen su fugas hubiese alguno reo condenado á muerte, ó que lo fuese á la conclusion de la causa, los que hayan hecho el escalamiento serán condenados á trabajos violentos y perpetuos.

Artº ~~1~~. 17

Los que en el acto de conducirse algun preso asaltaren á los ó centinelas ~~de [illegible]~~ ó sus custodios ministros ó ~~[illegible]~~ para ponerlo en libertad, serán castigados respectivamente con las penas que se prescriben en los dos artículos precedentes.

Art.º 18

Si el allanamiento de la cárcel á mano armada ó por medios violentos, ó el asalto á los ministros de justicia que conduzcan un preso se ejecutare en cuadrilla que forme sedicion ó motin, se observará lo dispuesto en los art.os y .

Art.º ~~13. bis~~ 74

En el caso de los dos art.os anteriores, si las personas que hubieren favorecido ~~fueren~~ la fuga del preso antes ó despues de sentenciado, fueren sus padres, hijos, consorte ó hermano, se tendrá esta circunstancia como atenuante para graduar la pena que corresponda imponérseles, siendo esta de tiempo indeterminado.

Art.º 19

Si las personas que favorecen la fuga del preso antes ó despues de sentenciado, fueran sus padres, consorte ó hermanos, solo se les impondrá la pena de seis meses á cuatro años de reclusion; con tal que no se hubiere verificado por allanamiento de la cárcel ó establecimiento penal en que aquel se hallare.

Mediando el expreso allanamiento, quedarán sujetos

los delincuentes á las penas prefijadas en los art.os y , sin perjuicio de considerarse sus relaciones con el fugado como circunstancia agravante para la graduacion de la pena.

Art.º ~~17.~~ 19

El preso que se fugáre de la cárcel antes de pronunciarse sentencia formal contra él, incurrirá por este solo hecho en el máximo de la pena corporal que estuviere impuesta al delito de qué fuere acusado, siendo esta de tiempo indeterminado; y si fuere absuelto de aquel ó se sobreseyese en la causa; se le condenará á la pena de cuatro meses á dos años de reclusion.

Art.º ~~12~~ 20

En cuanto á los reos sentenciados irrevocablemente que se fugaren de las cárceles ó de los establecimientos penales en donde estuvieren cumpliendo sus penas, se estará á lo prevenido en el tít.º „ sobre los que impiden ó quebrantan sus condenas.

Art.º 21

Cuando para conseguir la evasion obrare el preso á mano armada ó por medios violentos contra las personas encargadas de su custodia ó que se opusiesen á su fuga, se aumentarán dos años á la pena corporal que corresponda imponérsele, siempre que la ofensa que haya hecho no merezca pena mas grave.

Si la pena que en definitiva se le debiese imp-

ner fuese perpetua, se agravará la calidad, aplicándose la de deportacion en lugar de la de estrañamiento perpetuo del Reino; la de trabajos perpetuos en vez de la deportacion, y la de muerte en ~~[illegible]~~ [illegible] á la de trabajos perpetuos.

Art. 27.

Siempre que el reo que se hubiese fugado de la carcel ó de su estrañamiento penal se restituyese á él espontaneamente antes de ser aprendido y sin haber cometido otro delito alguno con posterioridad á su fuga, quedará esconerado de la agravacion de pena que por razon de esta debiera sufrir.

Esta disposicion no será aplicable á los que para verificar su fuga hubieran usado de violencia, sino que quedarán libre

á la pena correspondiente á esta.

Art.° 3.

Los que, habiendo facilitado la fuga de un preso, lo volviesen á presentar en la cárcel ó establecimiento penal de que se hubiese fugado, ó á la disposicion de algun Juez ó Tribunal para que pueda disponer ~~se traslade á este~~ instantaneamente, constituyendose al mismo tiempo en prision para ser juzgados conf.^me á dro solo sufrirán la mitad de la pena corporal que correspondiera imponérseles en razon de su ~~concurrencia~~ connivencia á la evasion; sin perjuicio de que siempre se impondrá la privacion de oficio al Alcaide, guarda ó otro empleado que estuviese

encargado de la custodia del preso, ó ~~interviniendo~~ interviniendo en su causa por razon de las atribuciones del cargo público que tuviere, hubiera facilitado la fuga.

24

á sabiendas acogieren

Los q. ~~salvasen~~ á un individuo q. ~~se sepa~~ está ~~[illegible]~~ prófugo de la cárcel, ó q. la Aut.[d] mandó prender por aut.[o] legítimo ~~[illegible]~~ ocultándolo para q. no se verifique su captura, incurrirán en la multa de ~~[illegible]~~ ochenta ps. fuertes; si el delito ~~[illegible]~~ q. [illegible] el proced.[to] contra el prófugo fuese [illegible] y si pertenece el reo [illegible] de la impuesta á dicho cuatro veces ~~[illegible]~~ á dos ~~[illegible]~~ años ~~[illegible]~~ ó arresto.

No son tenidos p. este artículo ~~[illegible] q. padres, hijos, hermanos, ó consanguíneos ó afines~~ cuando la persona q. hubieren acogido el prófugo fueren sus hijos, padres, hermanos, consortes ó hermanos.

Nota

Sobre la disposic.[on] relativa á [illegible] á quien [illegible]

Art 28

Los q. habiendo ~~siendo~~ [illegible] perseguido

por la justicia p.a ~~cap~~ hacer su captura

la impidieren,

se opusieren [illegible], y serán comprendidos

en las disposiciones de los art.s a y d (a)

~~[illegible]~~

[illegible]

(a) Los q. [illegible] de q. [illegible]

[illegible] los actos de justicia.

Titulo de los delitos contra el orden público.—

Seccion

De las omisiones en prestar los servicios comunes y generales que se deben al Estado para la conservacion del orden público.

Art.º 1.º

Todo Español está obligado á prestar á las autoridades el auxilio que estas exijan y requieran para impedir los delitos, reprimir á los delincuentes y perseguirlos.

Si alguno dejáre de obedecer sin escusa suficiente una orden comun ó indeterminada que se diere al intento, hallándose comprendido en ella por razon de su clase, vecindad ó condicion, ó por ~~hallarse entre~~ formar parte de los individuos presentes á quienes sea dirigida, pagará una multa de veinte á doscientos r.s von.

Art.º 2.º

El que en el caso del artículo precedente no prestare cumplimiento á una orden ó interpelacion que personalmente le dirigiere la autoridad competente por escrito ó de palabra, ademas de la multa que en el mismo articulo se prefija, sufrirá de tres á quince dias de arresto.

Art.º 3.º

Las personas que, hallándose presentes á una agresion criminal y violenta que ponga en riesgo la vida de un individuo cualquiera, fueren determinadamente invocadas para ausiliar al ofendido y salvarlo, estarán obligadas á prestarle el

socorro que sea compatible con su seguridad personal, bajo la multa de diez á cien r.s von.

Art.o 4.o

Todos los dependientes y ministros de justicia que se hallen presentes á la perpetracion de cualquiera delito en que tenga lugar el procedimiento de oficio, ó tengan noticia de ellos, darán cuenta inmediatamente á las autoridades bajo cuya órden se hallen, para que estas ~~por sí~~ puedan acordar, por sí las disposiciones convenientes, ó si ~~estas~~ no fueren de su competencia dirijan á quien corresponda los avisos oportunos.

En caso de omision sufrirán, los depend.tes y ministros [illegible] la multa de doscientos á mil r.s von, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.

Artº 5º

Si el delito que vieren cometer in fraganti los dependiendes de justicia, fuere de los que tienen señalada pena corporal, estarán estos obligados á arrestar en el acto á los delincuentes, y perseguirlos en el caso de fuga, conduciéndolos á la presencia de la autoridad á quien toque el conocimiento del delito.

De no hacerlo y dar lugar por su omision y negligencia á la evasion de aquel, se les castigará con uno á seis meses de arresto y se les suspenderá de empleo y sueldo por tres á seis años.

2ª Revision

El titulo deberá ser de secciones y las secciones parrafos.

Colocandose entre delitos contra el orden publico.

Titulo 7º

De los desórdenes, vicios y escándalos contra la moral y buenas costumbres.

Seccion 1ª

De la embriaguez.

Artº 1º

Toda persona que sea hallada en la calle ó en cualquiera lugar público en estado de embriaguez que le prive del uso de la razon, será recogida por los ministros de justicia y sufrirá un dia de arresto ~~y~~ con la multa de diez á cuarenta ~~cinco~~ ~~á veinte~~ ps. y despues será reprendida judicialmente.

Artº 2º

Si el ébrio causáre escándalo en lugar público con sus palabras, gestos ó de cualquiera manera, será el arresto de tres dias y la multa de cuarenta á cien ~~veinte á setenta~~ rs., sufriendo tambien la reprension judicial; sin perjuicio de que se le imponga mayor pena, si por sus gestos, palabras ó acciones incurriere en delito de obscenidad.

Artº 3º

El ébrio de primera reincidencia será castigado con pena doble de la que se le hubiere impuesto por el primer delito; y si reincidiere segunda vez, se le castigará con veinte dias á un mes de arresto y la multa será triple.

Art.º 4.º

Precediendo tres condenas por delito de embriaguez, se calificará esta de habitual, y el delincuente sufrirá de cuatro á seis meses de obras públicas.

Art.º 5.º

En cuanto á los efectos de la embriaguez para excusar ó atenuar la criminalidad de los que estando poseidos de ella, incurran en algun delito, se estará á lo que previenen los art.os , y .

Titulo De los delitos contra las costumbres

2ª Revision

Seccion 2ª

De los juegos prohibidos.

Artº 1º

Ninguna persona de cualquiera clase, rango y condicion que sea podrá jugar á juegos de suerte y azar, ni tenerlos ó permitirlos en su casa ~~juegos de suerte y azar~~, ya sean aquellos de naipes, de dados, ó de otra cualquiera especie conocida en el dia, ó que en lo succesivo se inventare.

Artº 2º

Se declaran expresamente comprendidos en la prohibicion del artículo precedente los juegos de banca ó faraon, monte, baceta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince y treinta y una envidada, los del biribis, oca, tablas, azares y chueca lo

bolillo y trompico, y los de taba, cubiletes, ordales, nueces, Covequeta, la roja y la negra, rolina y ruleta, sin perjuicio de los demas á quienes corresponda aplicar la misma prohibicion por verificarse en ellos la condicion de ser de envite y azar.

Art.º 3.º

Los que jugaren á juegos prohibidos serán reprendidos judicialmente y pagarán la multa de quinientos á tres mil r.s vn.

En caso de reincidencia será doble la multa; y en el de segunda reincidencia, se impondrá ademas de la misma multa la pena de un año á dos de reclusion.

Art.º 4.º

El dueño de la habitacion en que se juegue á juegos prohibidos, incurrirá en pena doble del máximo que se prescribe para los jugadores tanto por el primer delito como por las reincidencias.

Art.º 5.º

Si los delincuentes en juegos prohibidos fueren personas que ejerzan autoridad, jurisdiccion, cargo público ó empleo de real nombramiento, ademas de la pena pecuniaria y la reprension judicial, se les impondrá la suspension de empleo por cuatro meses, en el caso del primer delito; de un año en la primera reincidencia, y de tres en la segunda.

Art.º 6.º

Los que despues de tres condenas por juegos prohibidos in-

curriesen de nuevo en este delito, seran considerados de derecho como vagos de segunda reincidencia; y sin admitirseles escepcion alguna se les impondrá de plano las penas que prescribe el art.º

Art.º 7.º

Fuera del caso del artículo precedente, siempre que la persona que incurra en delito de juegos prohibidos, tenga la calidad de vago, será tambien juzgado por ella, sin perjuicio de la reprension judicial y de la multa á que por razon del juego deba ser condenado.

Art.º 8.º

Los que tengan garito ó lugar en que habitualmente concurran á entretenerse en el juego gentes ociosas y de mal vivir, seran condenados

á la pena de obras públicas por tres á cuatro años; y los que hayan concurrido al garito, quedarán sujetos á las resultas del proceso que se forme sobre su vagancia y costumbres.

Art.o 9.o

Se prohibe toda especie de juegos en las fondas, cafés, figones, tabernas y casas de concurrencia pública.

Lo
Los qe. contravinieren á la disposicion del art.o precedente pagarán la multa de docientos á quinientos p.s y el dueño del establecimiento la de mil reales, á qe. se agregará la pena de reclusion.

11
En el caso de reincidencia se doblarán respectivamente estas penas y el dueño de la fonda, u otro lugar publico en qe. se haya jugado será ademas condenado á cerrarlo y no podrá tener otro ~~[illegible]~~ alguno de concurrencia publica por espacio de dos años.

§ 11

Art.o 10.

Si la contravencion del artículo ~~[illegible]~~ noveno recayere sobre juegos prohibidos, se impondrán á los jugadores las penas prescritas en los art.s 3.o, 5.o y 6.o en sus casos respectivos, y el dueño será desde luego condenado por el

primer delito á un año de reclusion, y [en el término de cinco años] no podrá tener ningun establecimiento público ~~por espacio de cinco años~~.

Art.º 11 12

Tampoco se permitirá ninguna especie de juego en las plazas, calles, tiendas ni talleres abiertos, ni otro sitio público, ni q.e los que venden comestibles ú otros efectos los ofrezcan á suerte de juego alguno, bajo la multa de cincuenta á cien r.s [pagaderos] á los que llevaren ó pusieren estos juegos, y de cuatro á veinte r.s á los que tomaren suerte en ellos.

En el caso de reincidencia se doblarán respectivamente estas penas, y el dueño del establecimiento en que se haya jugado será ademas condenado á cerrarlo y á no tener otro ninguno de concurrencia pública por espacio de dos años.

Artº. ~~12.~~ 13

La perpetracion del delito de juegos prohibidos y de los que no se permiten jugar en casas ni sitios públicos, ha de constar siempre por aprension real para que tenga lugar la aplicacion de las penas prescritas en ~~esta seccion~~: los articulos que preceden de esta seccion.

Artº. ~~13.~~ 14

En los juegos licitos no podrán atravesarse ~~alhaj~~ prendas, alhajas, muebles, efectos públicos de crédito, escritura ó documentos de debitos particulares ni otro valor alguno que no sea dinero.

La pérdida de cualquiera de estos efectos será nula para reclamar su entrega; y si esta hubiere mediado en el acto del juego, no solo el que la hubiere perdido y las personas bajo

cuya potestad y curatela se halle, [pidan ~~[illegible]~~ reclamandola] sino tambien el conyuge del uno ó del otro sexo y los que sean sus herederos lejítimos.

Ademas de esto, siempre que por reclamacion de la alhaja perdida conste la contravencion de este artículo, se impondrá al que la hubiere perdido y al que la hubiere ganado la multa de doscientos á cuatrocientos r.s v.on y serán reprendidos judicialmente.

Art.o 14. 15.

No se podrá tampoco jugar á crédito ó fiado, aun que el juego sea lícito.

Las promesas y obligacion de pago en cualquiera manera que estén contraidas, aun cuando sean bajo títulos supuestos y simulados, serán de ningun efecto, y los que las hubieren otorgado y aceptado, si se presentaren en juicio, incurrirán en la misma pena que se

prescribe en el último párrafo del artículo precedente.

Artº 16.

El que en cualquiera especie de juegos en que se atraviese interés, use de fullerías, trampas ó malas artes para llevar ventaja en el juego, será considerado y castigado como estafador bajo la disposicion del artº ".

Artº ~~16.~~ 17.

Ningun Español que resida en el Reino, podrá interesarse ó llevar suertes en loterías estrangeras; bajo la pena del décuplo del valor del billete ó suerte que tome.

Los que expendan los billetes de dichas loterías serán condenados á la multa del décu-

gelo de todo lo que hubie-
ren aprendido.

Seccion 3.ª

De las obscenidades.

Art.º 1.º

El que publicamente prorrumpiere palabras sucias, lascivas ó deshonestas en su alta de manera que sean oidas por los que transitan ó estén en sus inmediaciones, y los que en los mismos sitios cantaren romances ó coplas de la misma especie, sufrirán ~~tres~~ ocho dias de arresto y serán reprendidos judicialmente.

La reincidencia en el mismo delito se castigará con dos á cuatro meses de destierro á distancia de diez leguas de la poblacion en que se haya cometido y la multa de cuarenta á doscientos reales vellon; y si el delincuente volviere á reincidir, se le impondrá la pena de cuatro á seis meses de obras publicas municipales.

3.º

el delito de obscenidad en palabras, gestos ó actos. ~~publicos~~ habiendose cometido en la Iglesia ó en cualquiera acto religioso, ~~se [illegible] la~~ pena ~~que se imponen en los~~ articulos 1.º y 2.º precedentes, la pena sera el doble al [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible] para que se [illegible]~~ de las [illegible] y [illegible] que se [illegible] en los articulos precedentes.

[illegible]

[illegible] a tres meses [illegible].

La pena sera doble para los que hayan hecho la [illegible] clandestina de [illegible]

§ 1

El que pintare, vendiere ó comunicare á otro un libro obsceno que esté prohibido incurrirá en la multa de [illegible] á [illegible] y si no tuviere [illegible] en [illegible] prohib. [illegible] ocho [illegible] á [illegible] y [illegible].

§ 2

Los [illegible] articulos [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] articulos precedentes [illegible], ~~[illegible]~~ [illegible] respectivamente á los que introdujeren, ~~[illegible]~~ pinturas ~~pinturas~~, por dibujar, pintar, grabar, ~~[illegible]~~ [illegible] perpetuamente [illegible] pinturas ó [illegible], [illegible] pinturas, [illegible], estampas, relieves, figuras ó cualquiera especie de manufactura que contengan ~~imagenes obscenas~~ que representan actos lubricos ó deshonestos.

Art.º 2.º

Los que en lugar público hiciesen de propósito gestos ó acciones impuras y deshonestas que naturalmente deban ofender el pudor de los espectadores y causar escándalo, serán condenados á la pena de quince ~~ocho~~ dias á un mes de arresto con la de reprension judicial.

Si reincidiesen en el mismo delito, se les castigará con cuatro á seis meses de destierro doblandoseles la multa del primer delito y en el caso que volviesen á reincidir, se les impondrá la pena de obras públicas por tiempo de seis meses á un año.

Art.º 3.º 4

Cuando la oscenidad sea accesoria á la injuria de

8º

~~Sin q. introdujere~~

Al q. introdujere en España libros obscenos q. se hallaren comprendidos en los edictos, ó reg.bos publicados de le emperador ~~[illegible]~~ cuatro a seis meses de reclusion, y una multa entre á ocho ducados por cada ejemplar [illegible] sin perj.o de las penas en q. incurra por la contravencion a las leyes fiscales.

~~[illegible]~~

Aunq. el libro no se halle esp.te publ.do ~~[illegible] q.~~

~~Los impresores q. en España imprimieren libros ni [illegible] obscenos, [illegible] [illegible]~~

9º

Aunq. el libro no se hallare comprendido en ningun edicto ni reg.to publicado, [illegible] manif.te ~~[illegible]~~ contuviere expres.nes q. sean manif.te obscenas, y lúbricas, se impondra al introductor la pena de uno a dos meses de reclusion y la multa a dos a 4 ducados por cada ejemplar.

~~El tribunal [illegible] dos [illegible]~~

10

Los q. ~~[illegible]~~ en España imprimieren ~~libros obscenos~~, clandestinam.te libros obscenos, traduc[idos] de qualquiera ó en qualq.a otro, y los autores, edit.es, ~~[illegible]~~ autores, trad.res y editores q. en España dieren a luz algun libro ~~obsceno~~ y lo hicieren imprimir ~~[illegible]~~ y los q. lo expusieren a venta, seran castig. con la pena de ~~[illegible]~~ á tres años de reclusion

palabra que se haga á alguna persona, tendrá siempre lugar la pena de este delito, aun cuando el ofendido haga remision de la injuria ó no se querelle de ella.

Artº 5º

Los actores dramáticos que agregaren palabras sucias y deshonestas al testo del drama que representaren ó cantaren, ó que hicieren gestos ó acciones impúdicas y escandalosas en el teatro, sufrirán uno á dos meses de arresto, con la multa de ciento á tresientos rs. von y serán reprendidos judicialmente.

En el caso de reincidencia, se les condenará á la pena de seis meses á un año de reclusion. y ~~en~~ ~~[illegible]~~ de la 3.a reincidencia con pr. dos á tres años

Artº 6º

Ninguna actriz dramatica

8º

Los q pusieren en circulacion ó comunicaren a otra persona manuscritos, ó dibujos, ... q sean obscenos, ... contrarios á la ... [illegible]

... y la multa a quint.s a dos mil r.s vn.

"

~~En circulacion ... q se ...~~

~~En ...~~ ... [illegible]

~~El q ... ... su poder~~

"

9º

Sobre la impresion, introd.on, ... de libros contrarios ó ... á la libertad ... se estará á lo q se previene en el art.º " y

"

10

El ~~q grave, introduzca, venda~~, ó distribuya

~~Los q imprimieren~~

12

Los manuscritos y dibujos no ... q ... ... sin licencia ... ... vendan, ... ó ... [illegible]

~~... ... ...~~

~~... q haga ó imprima ... ...~~

"

13

Todo libro, papel, dibujo estampa, escultura ó manuf.ra ... q sea ... con ... al ... [illegible]

... [illegible]

que se halle en cinta, sin ser casada, podrá salir al teatro ó ejercer su arte despues que haya entrado en el quinto mes de su preñez; y si lo hiciere, será puesta en un hospicio de beneficencia hasta que haya parido. Y pagará la multa a doscientos a quint.s reales vn.

Art.º 7º

Las disposiciones de los dos articulos precedentes serán aplicables á los actores de todo genero de espectáculo público.

II

y se pondrán el proced.to en ... ... al libro q le produzga p.a q pueda usarlo q lo compra

Solam.te se ... las pinturas y estatuas q se pondrán a disposicion del Jefe ... ... para q ... ... artistico, ... [illegible]

... ... ó q ... ... [illegible]

2a Revision

De la prostitucion y otros actos de incontinencia lúbrica en qué no hay ofensa personal.

Art.o 1o

Cualquiera persona que facilitare su habitacion accidentalm.te para actos de prostitucion; recibiendo en ella alguna muger de mala vida para que abuse de su persona; será castigada con la pena de seis meses á un año de reclusion.

Art.o 2o

Los que hagan tráfico de recibir habitualmente en sus casas mugeres prostituidas para que

en ellas se libren á tan torpe y vergonzoso oficio, ó de buscar y proporcionarles personas que acudan á sus propias casas ó á otro lugar para el mismo fin, sufrirán la pena de cuatro años de reclusion.

En caso de reincidencia, será doble el tiempo de estas penas.

Art.º 3.º

Tres actos en ocasiones y con personas distintas en el espacio de un año serán suficientes para que de derecho se tenga por incurso en el artículo precedente al que hubiere facilitado su casa para actos de prostitucion.

Art.º 4.º

La menor edad de dichas

y seis años en las mugeres y de diez y ocho en los hombres ~~(…)~~ que concurran para actos de prostitucion en tales casas, será circunstancia agravante que dará lugar á un aumento de una cuarta parte de pena en la que se prefija en los dos articulos precedentes para los casos á que respectivamente se refieren.

Art.º 5.º

Si en alguna casa de prostitucion se verificare un parto clandestino, tendrán ~~estará obligado~~ el dueño de ella la obligacion de retener ~~á conservar~~ al recien-nacido y dar noticia á la autoridad civil del pueblo para que con la debida reserva se vigile sobre su conservacion, y en caso de que su madre no se encargue de criarlo, se traslade á una casa de expósitos. El que haga esta revelacion, no estará obligado á manifestar circunstancia alguna que descubra

quien sea la madre, sino ~~en~~ el ~~caso de~~ que esta consienta en ello, ni tampoco le parará perjuicio dicha revelacion para imponerle pena alguna ni que sirva a medio de prueba en tiempo alguno, del delito de lenocinio.

Art.º 6º

El Dueño de una casa indiciada de prostitucion que contraviniere á la disposicion del articulo precedente, será castigado con la pena de seis meses á un año de reclusion, sin perjuicio de la que corresponda imponerle en juicio distinto conforme á los articulos 1º y 2º.

Art.º 7º

Si se verificare algun

infanticidio en una casa de prostitucion; será considerado ademas como cómplice de este delito el dueño de ella, y se le condenará á la pena de trabajos perpetuos, cuando no hubiere lugar á imponerle la pena de autor del delito con arreglo al artº

Artº Dº

De todo delito que se cometa en una casa de prostitucion será responsable civilmente su dueño; sin perjuicio de la pena á que esté sujeto, si hubiere sido cómplice en el delito, ó de la que se le imponga en distinto procedimiento por haber favorecido la prostitucion."

Artº 9º

Los que fueren causa de la prostitucion de alguna muger honesta mayor ~~menor~~ de 18 años por haberla solicitado é inducido á ella con dádivas, promesas, engaños ú otros medios de seducion, sufrirán la pena de seis años de reclusion; y si fuere persona que por tres actos acaecidos en ocasiones y con personas diferentes conste que habitualmente se ocupa en corromper mugeres honradas, se entenderán seis años el término de aquella pena, ~~si el delincuente fuere muger y si fuere hombre se le condenará por igual tiempo a trabajos perpetuos en presidio o arsenales.~~

Artº 10

Cuando la muger honesta seducida para un acto de prostitucion fuere menor

de 18 años, sufrirá el seductor una tercera parte mas de pena de la que haya lugar á imponersele con arreglo al artículo precedente; y si no tubiere cumplido los doce, se impondrá el duplo de la misma pena.

Art.° 11.

Los que hubieren excitado al comercio con mugeres prostitutas ~~para acto de prostitucion~~ á un varon menor de diez y ocho años facilitandole muger y medios ~~con que~~ de yacer con ella ~~la hubiera puesto en practica~~, sufrirán la mitad de la pena que se prescribe en cada uno de los dos casos que comprende el art.° 9.°

En las ~~mugeres~~ hembras ó el libertinage con prostitutas en los varones,

y libertinage en las ~~tres~~ ~~hembras~~ y varones

Art.° 12.

Los sirvientes domésticos que favorecieren en alguna manera la ~~prostitucion~~ y ~~libertinage~~, ~~de los jovenes~~

la prostitucion y libertinage [illegible]
~~del uno ó del otro sexo [illegible]~~
[illegible] ~~de los menores~~ de las hembras y varones menores
~~de los menores~~ de 18 años, que pertenecieren

á la familia á cuyo servicio

se hallaren, ó estuviesen al

cuidado de sus amos, serán destinados

por uno á dos años

á las obras públicas municipa-

les, ó á reclusion segun sea el sexo del delincuente ~~siendo varon el delincuente,~~

~~y de reclusion si fuese muger.~~

Art.º 13.

En el caso del artículo precedente se aumentará la pena á seis años de obras públicas ó de reclusion si se verificáre alguna de las circunstancias siguientes:

Que el sirviente doméstico hubiere solicitado ó inducido la persona cuya prostitucion haya auxiliado ó favorecido.

Que, siendo esta muger, la hubiere estraido de casa de sus amos para conducirla al lugar de la prostitucion.

Que si esta se hubiere verificado en la misma casa del amo, ya fuese este varon

ó ya hembra, introdujere en ella al cómplice y les facilitare su propio cuarto, ó les ocultare en algun otro de la casa?

Art.º 14.

Los gefes y maestros de los establecimientos de enseñanza, beneficencia ó correccion que favorecieren ó permitieren á sabiendas actos de prostitucion en las personas que se hallen bajo su autoridad, serán privados de sus empleos y sufrirán de cuatro á seis años de reclusion.

Art.º 15.

Los tutores y curadores que auxiliaren actos de prostitucion en sus pupilos y menores ó se la consintieren viviendo estos en su compañía, perderán el cargo de la tutela ó curatela

con todas las retribuciones que hayan devengado desde que hubieren entrado en la administracion de los bienes del menor; nó podran ejercitar aquel cargo en tiempo alguno, y se les impondrá tambien la pena de cuatro á seis años de reclusion.

Art.º 16.

Cuando, viviendo los menores fuera de la compañia de los tutores ó curadores y teniendo noticia de que se libran á actos de prostitucion, no la impidieren por los medios que dependan de su autoridad, perderán tambien el cargo de la tutela ó curatela, y sufrirán la multa de quinientos á tres mil rs. von con cuatro á ocho meses de arresto, si el menor fuese hembra ó ~~de~~ varon menor de 14 años.

Artº 17.

Los padres ó abuelos que indugeren sus hijas ó nietas á la prostitucion y las auxiliaren en ella, hállense ó no bajo su potestad, y los que a sabiendas se la consintieren estando sujetos á estos y viviendo en su compañia, perderán todos los derechos paternos sobre la persona y bienes de la hija ó nieta prostituida y se les condenará á la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº 18.

Si por negligencia y abandono de los padres vivieren en la prostitucion las hijas q ~~estubo~~ se hallaren bajo su potestad, y estos no la evitaren teniendo noticia de ello, perderán

tambien los derechos paternales sobre las personas y bienes de ~~sus hijos~~ aquellas, y se les impondrá la pena de uno á dos años de arresto.

Art.º 19.

Los padres que, en cualquier modo favorecieren á sabiendas ~~en cualquiera modo~~ los actos de prostitucion á que se entregasen sus hijos varones que estuvieren bajo su potestad, perderán la patria potestad en la persona y bienes del hijo, y se les castigará con seis meses á un año de arresto.

Art.º 20.

Cuando el libertinage del hijo proceda de negligencia del padre que, teniendo noticia de su vida licenciosa con mugeres prostitutas, no lo evitáre,

será reprendido el padre judicialmente, y se le impondrá la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º 21.

Las disposiciones de los articulos 18, 19, y 20, serán tambien aplicables á los abuelos bajo cuya autoridad se hallaren los nietos menores, si por muerte de sus padres recayere en ellos la tutela.

Art.º 22.

El marido que indujere su muger á la prostitucion, ó favoreciere, auxiliáre y proporcionáre medios para esta, será destinado por seis años á las obras públicas de presidio y

arsenales, permaneciendo encerrada entretanto su muger en una casa de reclusion.

23

Si solamente la consintiere el marido á sabiendas la prostitucion de la muger, viviendo en la habitacion conyugal, será reprendido judicialmente juntamente con su muger en audiencia reservada, y se les confinará por cuatro años á pueblo de distinta provincia, donde estarán por el mismo tiempo bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 24

Las mugeres entregadas á la prostitucion publicamente y con escándalo, serán desterradas del pueblo en que lo hayan causado y confinadas al pueblo de su naturaleza, en donde estarán bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á tres años.

Si reincidieren, se les impondrá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º ~~24.~~ 25

Se entiende muger prostituta la que públicamente hace comercio de su cuerpo entregándose ~~libremente~~ livianamente a hombres diferentes.

Art.º 26.

No será permitido el concubinato notorio de las personas que, sin estar casadas, hacen vida conyugal, viviéndola entre sí como marido y muger con escándalo del público ó de sus familias y vecinos. Los que así lo hicieren, serán apercibidos de separarse de habitacion y trato dentro del término que el Juez estime prudentemente oportuno según las circunstancias; y si fueren rebeldes al apercibimiento, cumplido que sea el término prefijado, la muger será confinada a pueblo que diste a lo menos veinte leguas de la residencia del hombre, y este pagará la

multa de quinientos á tres mil r.s von, quedando sujeto por dos años á la vigilancia especial de las autoridades, apercibido de no acercarse á diez leguas del lugar de la [illegible] de la muger, bajo pena de un año de arresto que se le impondrá si quebrantare el apercibimiento.

Art.º 27.

El acceso carnal incestuoso entre ascendientes y descendientes será castigado en el ascendiente con la pena de ~~diez~~ ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

El descendiente, si fuere menor de diez y ocho años, será reprendido judicialmente en audiencia reservada y destinado por un año á una casa ó colegio de educacion que esté á cargo de personas del estado eclesiástico, para que con particular celo procuren con su doctrina corre-

gir los efectos del torcido ejemplo causado por el delito.

Siendo el descendiente mayor de diez y ocho años, sufrirá de dos á cuatro años de reclusion.

Artº 28.

El padre condenado por delito de incesto perderá la patria potestad sobre todos sus hijos, pasando la tutela y curatela de los que sean menores á la persona á quien la ley se la defiera.

Artº 29.

Si la madre fuere la incestuosa y estuviere ejerciendo la tutela de los hijos, será privada de este cargo irrevocablemente y pasará al tutor lejítimo mas inmediato.

Esta disposicion regirá del

mismo modo para el abuelo incestuoso que tuviere la tutela de sus nietos.

Art.º 30.

Tanto el padre como la madre incestuosa ó cualquiera abuelo que lo fuere, perderán todo el derecho que les corresponda en vida ó por muerte sobre los bienes del cómplice en el incesto.

Art.º 31.

Durante el término de la pena corporal se proveerá á la administracion del caudal del incestuoso conforme á las disposiciones generales del derecho, y luego que la haya cumplido, antes de devolverle la

entrega del mismo caudal, se asegurará convenientemente sobre los bienes de este la subsistencia del cómplice en el incesto que no podrá habitar en tiempo alguno con el ascendiente autor del delito.

Art.º 32.

El incesto entre hermanos se castigará con la pena de dos a cuatro años de reclusion.

Si los delincuentes fueren menores y vivieren en la casa paterna, serán reprendidos los padres judicialmente por su negligencia y se les impondrá la multa de quinientos á cuatro mil r.s von.

Art.º 33.

Las penas del incesto ...

padres é hijos afines serán las dos terceras partes de las que se establecen en el artículo 27.

Art.º 34.

Siempre que en el delito de incesto concurriere la circunstancia de violencia ó forzamiento del varon á la hembra, se aumentará en una mitad mas la pena corporal prefijada por el incesto al autor de la violencia.

La forzada quedará esenta de pena, si atendidas la edad y demas circunstancias de ambas personas, se considerase, que no pudo sin grave riesgo impedir el forzamiento. En el caso de estimarse leve la violencia, se ~~considerará~~ tendrá como circunstancia atenuante para hacer la graduacion de la pena.

Art.º 35.

En todo procedimiento de delito de incesto cuidarán los Jueces de adoptar las medidas oportunas para asegurar la conservacion de la prole incestuosa, cuya subsistencia se asegurará sobre los bienes de los delincuentes; ó en su defecto, en una casa de espósitos.

Art.º 36.

Los que incurran en delito de sodomía sufrirán seis a ocho años de reclusion.

Si el delito se cometiere entre una persona mayor de veinte años y otra menor de diez y seis, aquella sufrirá

irremisiblemente el máximo de dicha pena y, despues de reprenderselo judicialmente en audiencia reservada, se le destinará por seis años á una casa de correccion de la juventud, si la hubiere en la provincia, y en su defecto, á un hospicio de beneficencia por dos años.

Cuando se hubieren empleado contra el menor de diez y seis años violencia ó amenazas graves para reducirlo á que se preste á la sodomia, quedará exonerado de pena, haciendose á sus padres, tutores ó maestros de quienes dependa las prevenciones convenientes para evitar la reincidencia, y que vigilen sobre sus costumbres.

Art.º 57.

Por el delito de bes-

tialidad se impondrá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y en caso de reincidencia la de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

2ª Rⁿ

Título 8º

De los delitos de falsificación

Sección 1ª

De la falsificación de la moneda.

Artº 1º

Son falsificadores de moneda:

1º Los que fabricaren monedas del Reino que imiten á las de oro, plata ó cobre, con distintos metales de los que ella representen respectivamente por su color y demas signos esternos.

2.º Los que con el metal propio de cada especie de moneda de oro, plata ó cobre, las hacen ~~parecer~~ de ley inferiores ó con menor peso del que corresponde q.e tengan ~~tener~~ á las lejítimas.

3.º Los que á monedas legales de un metal inferior dieren la apariencia de otro superior en valor.

4.º Los que por ~~medio de~~ limaduras, disoluciones ú otro cualquiera medio, cercenaren el lejítimo valor de las monedas legales.

Art.º 2.º

Los falsificadores de moneda de oro y de plata serán condenados á muerte y sus bienes serán confiscados.

Los de moneda de vellon ó de cobre sufrirán la pena de trabajos perpetuos con la

misma confiscacion de bienes.

Artº 3º

Las monedas estrangeras que tengan curso legal en territorio español, serán consideradas para el delito de falsificacion que sobre ellas se cometa dentro de este, del mismo modo que si fuesen del Reino.

Artº 4º

Incurrirán en las mismas penas que los falsificadores de monedas, guardándose la diferencia de calidad de estas:

1º Los que introdugeren en el Reino las monedas falsificadas en pais estrangero con el tipo de las de España ó de las que tengan curso en su territorio ~~de ell~~.

2.º Los que á sabiendas y de concierto con los falsificadores ó con los introductores de monedas falsas las espendieren y distribuyeren en el Reino.

3.º Los que á sabiendas hubieren construido, introducido y facilitado los troqueles, cuños, y demas instrumentos y utensilios con qué se hubiese practicado la falsificacion.

4.º Las personas que por su empleo estuvieren encargados ó por comision del Gobierno de la fabricacion de la moneda legal la fabricaren con menor ley inferior ó de menor peso del que corresponde y la emitieren asi en circulacion

Art.º 5.º

Si los mismos individuos que tuvieren á su cargo la fabricacion de la moneda del Reino, ó la construccion, conservacion y custodia de los troqueles é instrumentos con qué se fabrica, usaren de ellos para hacer por sí mismos moneda falsa, ó los entregaren á otro para que la

Ojo á lo rayado fabriquen, serán declarados

~~traidores y~~ sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea la clase de moneda que se hubiere fabricado.

Art.º 6.º

Los que en cualquiera de las formas que expresa el art.º 4.º falsificaren en España monedas estrangeras que no tengan curso; los que suministraren los instrumentos y medios de su fabricacion; los que las introdugeren falsificadas ~~en~~ pais estrangero, y los que las expendieren y distribuyeren de acuerdo con los falsificadores ó introductores, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales, si las monedas fuesen de oro ó de plata, con la multa de cincuenta á cien mil r.s von. Si las monedas fuesen de cobre el termino de los trabajos públicos será de seis á diez años y la ~~pena~~ multa de diez á cincuenta mil r.s von.

Al cumpl.to a la pena corresp.nd de los estrangeros expul.n del Reyno.

Art.º 7.º

Los que no siendo ~~q. sea~~ ~~sin ser~~ para el servicio de las R.s fábricas de moneda y por órden de sus gefes hubieren construido, introducido, vendido, ó en cualquiera manera suministrado ~~procurado~~, cuños, troqueles ú otros instrumentos que no puedan tener otro uso ni destino que el de la fabricacion de moneda española ~~falsa~~ de oro ó de plata, sin que hubieren llegado á servir para alguno de los modos de su falsificacion; serán condenados á trabajos públicos en presidios ó arsenales por tiempo de ocho á diez años.

Y si los espresados instrumentos fueren solo al propósito para la fabricacion de moneda de cobre, se reducirá el término de esta desde seis á ocho años.

Art.º 8.º

Ninguno podrá tener en su poder cuños, troqueles ú otros instrumentos que exclusivamente sirvan para fabricar moneda, sino para el servicio del Estado y con la autorizacion competente.

fueren aprendidos alg.no u aq.llos inst.tos
Al que ~~se~~ le ~~aprendieren~~ en contravencion de esta ley se le impondrán de tres á cinco años de obras públicas, cuando ~~por no haberse hecho uso de dichos instrumentos~~ ellos no hubiere lugar á imponer otra pena mayor, por el uso q.e se hubiere hecho de aquellos.

Art.º 9.º

Las penas prefijadas en los dos artículos precedentes ~~tendrán lugar~~ serán aplicables aun cuando los cuños y troqueles estén construidos para la fabricacion de moneda estrangera, reduciéndose en este caso á una tercera parte la escala de tiempo que respectivamente se prefija en ellos para las penas de trabajos y obras públicas.

Art.º 10.

No se considerarán como espendedores de moneda falsa los que; habiendo recibido inadvertidamente y en el concepto de buenas algunas monedas falsificadas, las volvieron á poner en circulacion; y si lo hicieron de buena fé y sin tener conocimiento del vicio de falsificacion, quedarán esentos de pena.

Pero cuando dieren curso á la moneda falsa, sabiendo que lo és, incurrirán en la multa del cuádruplo del valor que aquella tuviere.

Art.º 11.

Es obligacion de todo Español dar cuenta á la autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia en qué residan

de cualquiera fábrica ó depósito de moneda falsa ó q.e tubiere noticia, y el que no lo hiciere, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de arresto con la multa de dos á ocho mil r.s v.n

Estas penas se reducirán á dos terceras partes, cuando el que omitiere hacer dicha revelacion fuera ascendiente, descendiente, conyuge, hermano, padre ó hijo político, ó criado de los delincuentes.

Art.o 12.

Si los que hubieren incurrido en la falsificacion ó introduccion de moneda falsa en el Reino, antes de aprender porcion alguna de ella, se ~~descubrieren~~ denunciaren á la autoridad competente, haciendo entrega de la cantidad íntegra que se haya falsificado ó introducido, obtendrán en las penas en que hayan incurrido una modificacion en la forma siguiente:

Si la pena fuese de muerte, se les condenará á la deporta

cion.

Si fuese de trabajos perpetuos, se les conmutará en la de doce años de trabajos en presidios ó arsenales.

Esta disposicion no tendrá lugar, cuando la revelacion que hagan los delincuentes sea despues que se hubiere comenzado á proceder contra ellos por el delito de falsificacion de moneda.

13

Los que sin autorizacion legítima, fabricaren monedas de ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible] curso legal en España, sin alterarse ~~que tengan~~ que tengan el metal, la ley y el peso que ~~[illegible]~~ corresponda a su calidad y valor nominal, serán castigados también considerados como fabricantes [illegible] [illegible] a la [illegible] legítima, ~~[illegible]~~ y se les impondrá la pena [illegible] [illegible] [illegible] la clase de moneda que hubieren fabricado.

14

Los que [illegible] cercenaren monedas extranjeras sin alterar [illegible] el metal correspondiente y no alterar su ley ni peso, [illegible] su calidad y el valor nominal, [illegible] en el país, ~~[illegible]~~ que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sean condenados a [illegible] trabajos públicos y [illegible] y después [illegible] [illegible] [illegible]

15

~~[illegible]~~

La pena principal contra los que ~~[illegible]~~ contrahagan, fabricaren, introdujeren [illegible], o [illegible] [illegible] [illegible] para la fabricacion de la moneda, no de alteracion, cuando las que [illegible] hubieren fabricado, ~~[illegible]~~ [illegible] el metal, leyes y peso correspondiente [illegible] [illegible] legal

2ª Remun

Seccion 2ª

De la falsificacion del papel moneda, billetes de banco y documentos de crédito contra el Estado.

Artº 1º

Incurren en pena de muerte y confiscacion de bienes:

1º Los que falsificaren los vales reales, cédulas de inscricion en el gran libro de la deuda del Estado, libramientos ó abonarés de la Tesorería general del Reino y de las cajas ~~dependientes de ella~~ reales, ú otro documento que bajo cualquiera forma y denominacion represente un crédito contra el mismo Estado, cuya circulacion esté autorizada por decretos y órdenes reales como papel moneda, bien sea al portador, bien por trasmision de endoso.

2º Los que falsificaren billetes del Banco Español de San Fernando, ú de otro cualquiera establecimiento

público que tenga autorizacion legal para emitirlos y ponerlos en circulacion:

3.º Los que á sabiendas y de concierto con los falsificadores hubieren distribuido y puesto en circulacion los documentos falsificados de qué tratan los dos párrafos que anteceden.

4.º Los que hubieren contribuido á la falsificacion suministrando los instrumentos para contrahacer la impresion, grabados, sellos y cualquiera signo que sirva á acreditar la lejitimidad de los espresados documentos, así como el papel ~~con~~ marcado con señales secretas y privativas ~~en~~ ~~por~~ en qᵉ estos se estiendan exclusivᵗᵉ

Art.º 2.º

El reo de falsificacion de papel moneda y de los documentos contenidos en los párrafos 1.º y 2.º del art.º precedente que antes de ponerlos ~~antes~~ en circulacion ni de hacer uso algu

no de ellos, y sin que haya pendiente procedimiento sobre dicha falsificacion, se ~~descubriese~~ denunciare á la autoridad competente é hiciese entrega de todos los documentos falsificados y de los instrumentos y utensilios que hubieren servido para ello, se exonerará de la pena de muerte, sustituyéndose la de deportacion.

Artº 3º

La falsificacion del papel moneda estrangero, ó de los billetes de los Bancos establecidos legítimamente en cualquiera potencia, se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; pero si el falsificador, sus cómplices ú otra persona de acuerdo con ellos hiciere uso de estos documentos en territorio español, dándolos, cediéndolos y trasmitiéndolos como legítimos, y percibiendo ó compensando en cualquiera manera su importe,

el que hubiere hecho la cesion ó trasmision será condenado á la pena de los mismos trabajos por diez á quince años.

Artº 4º

Toda persona á cuyo poder llegue un documento de papel moneda, ó billete de banco español ó estrangero que sea falsificado, y fuese sabedora de este vicio, estará obligada á dar cuenta á la autoridad competente, designando la persona de quien lo hubiere habido.

Si con este conocimiento lo pusiese en circulacion, incurrirá en la multa del quintuplo del documento y sufrirá de cuatro meses á un año de arresto.

Y si solamente lo conservase en su poder y le fuese aprendido, pagará la multa del triplo y será

reprendido judicialmente?

Artº 5º

La disposicion del artº

(del titulo de la falsifº de la moneda)

es aplicable á los que tuvieren noticia de cualquiera estableci miento formado para la falsifi cacion de papel moneda ó bille tes de banco, ó de que ~~existe~~ existe algun depósito de documentos de ~~otra~~ una ú otra clase?

Artº 6º

Los que falsificaren docu mentos de crédito contra el Estado reconocidos y liquidados por las oficinas correspondientes que no circulen como papel moneda, las cartas de pago y recibos de las Tesoreria y Cajas Reales, ú otro documento que sirva de obligacion

ó de abono contra el Estado sufrirá por solo el delito de falsificacion de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Esta pena será por el tiempo de ocho á doce años, siempre que el falsificador hubiere hecho uso del documento falsificado para deducir algun derecho ó lo hubiere cedido ó enagenado en cualquiera forma á otra persona?

Artº 7º

Incurren en el delito de falsificacion para la aplicacion respectiva de las penas prescritas en esta seccion no solo los que contrahacen enteramente cualquiera de los documentos, á que se refieren sus disposiciones, formándolo de nuevo sino tambien los que hacen

alteraciones, bien sea en la cantidad que esprese su valor, ó bien en alguna parte de su contenido que, variado, preste un derecho mayor del que legalmente representa el documento.

Artº 8º

Por el delito de falsificacion de billetes de loteria, de cedulas de rifa espendidas por cuenta de la Rl. Hacienda, ó bajo la autorizacion y garantia del Gobierno se impondrá la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Si se hubiere hecho uso del billete ó cédula falsificada para exijir el premio ó suerte de la loteria, ó el objeto rifado, la pena del falsificador será de ocho á doce años de los mismos trabajos.

1a Rn

Seccion 3a

De la falsificacion de los decretos, cédulas, órdenes, provisiones y despachos reales, y los sellos y firmas que corresponden á estos documentos.

Art.o 1o

El que falsifique un decreto que se suponga autógrafo del Rey ó la firma y rúbrica real puesta en una ~~decreto, orden~~ ley, decreto, orden ó resolucion escrita de otra mano, ~~incurrirá en~~ será condenado á la pena de muerte?

Art.o 2o

Incurren en la pena de trabajos perpetuos y violentos:

1.º Los que contrahagan y falsifiquen la Real estampilla.

2.º Los que usen de la Real estampilla contrahecha para falsificar las Reales cédulas y despachos que deban espedirse autorizados con la firma estampada del Rey.

3.º Los que, habiéndose apoderado por cualquier medio indebido de la Real estampilla, la pongan en cualquier documento falso, apócrifo é ilejítimo.

4.º Los que, teniendo á su cargo la custodia y depósito de la Real estampilla, la hubieran empleado indebidam.te para autorizar un documento ilejítimo, ó la hubieran facilitado con el mismo objeto.

5.º Los que falsificaren la firma ó rúbrica de un Secretario del Despacho en la refrendacion, comunicacion, ó espedicion de un Real decreto ó en cualquiera resolucion y órden dada á nombre del Rey.

6.º Los que falsifiquen el sello Real reservado para las Reales cédulas ú otros documentos en que el Rey pone su firma autógrafa; ó en estampilla [y la d] que ~~y la d~~ usaren del mismo sello para la falsificacion de aquellos.

Art.º 7.º

Los que falsificaren las Reales provisiones, despachos y mandamientos que expiden los Tribunales a nombre del Rey, suplantando las firmas de sus ministros y el sello real con que van autorizados los documentos de esta clase, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

En la misma pena incurrirán los que hubieren contrahecho, abierto ó sustraido los moldes de los sellos de que

se hubiere usado para falsificar el sello Real en los expresados documentos.

Artº 4º

Los que, teniendo á su cargo estampar ó custodiar los lejítimos sellos reales, abusaren de ellos para autorizar un documento falso, ó lo franquearen para que otro lo autorize, sufrirán igual pena que los falsificadores y no podrán ser rehabilitados para ejercer empleo ni cargo público.

2ª Revⁿ

Seccion 4ª

De la falsificacion de las firmas y sellos en los documentos que se expidan por las autoridades y funcionarios públicos, ó en las corporaciones y establecimientos ~~públicos ú otros autorizados por el Gobierno~~ legalmente constituidos.

Artº 1º

La falsificacion de la firma de una autoridad civil, judicial ó militar, funcionario ~~público~~ ó empleado en cualquier ramo de la administracion pública en los despachos, providencias, órdenes, certificaciones ú otra especie de documentos que les competa expedir por razon de sus atribuciones, ó de los sellos de que en estos se use, se castigará con la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Esta graduacion se hará ~~en~~

segun sea el
~~arreglo al~~ rango de la autoridad funcionario público ó empleado cuya firma se haya falsificado, y el daño ó fraude que se cause por médio de la falsificacion.

Artº 2º

La pena del artículo precedente se aplicará asimismo:

1º A los que falsifiquen los titulos, certificaciones y otras cualquiera especie de documentos que se espidan por las Universidades, Colegios y establecimientos de instruccion pública.

2º A los que falsifiquen los titulos y certificaciones que espidan las corporaciones á cuyo cargo compete habilitar para el ejercicio de alguna profesion científica, ó algun arte que sin este requisito no sea lícito practicar.

3º A los que falsifiquen ~~ren~~ lo documentos que se espidan por el Banco Español

de San Fernando, sus cajas subalternas y otros establecimientos del mismo género, ó que para objetos diferentes se erijan con autorizacion del Gobierno, salvo lo prevenido en cuanto á la falsificacion de los billetes del mismo Banco en el art.º

2.º A los que falsifi~~caren~~ quen toda especie de documentos relativos al régimen y contabilidad, obligaciones y derechos de cualquiera establecimiento público y empresa que se administre y rija por cuenta del Gobierno, ó se halle bajo su especial proteccion.

Art.º 3.º

Incurren asimismo en las mismas penas que los falsificadores de los documentos á que se refieren los dos artículos precedentes:

1.º Los que á sabiendas hubieren construido, abierto ó procurado, ~~procuraren~~ ~~construyan, abran ó faciliten~~ á los falsificadores los moldes de los sellos, y otros estampados, ó grabados de que

hayan ~~se use~~ para la falsificacion

2.ª Los que, teniendo en su poder por razon de sus empleos los moldes y sellos indicados, los hubieren facilitado ~~facilitaron~~ para ~~que se use de ellos~~ ponerlos maliciosamente en documentos falsos, aunque no hayan concurrido al acto de la falsificacion.

Estos últimos no podrán tampoco ser rehabilitados para el ejercicio de cargo alguno público.

Art.º 4.º

Ningun artista podrá abrir sellos ni moldes que representen emblemas, armas ó signos peculiares de que privativamente usen para comprobacion de sus actas y documentos las autoridades y funcionarios públicos ó los empleados en los diferentes ramos de la administracion del Estado, las Corporaciones que estén constituidas legalmente, y los establecimientos públicos dependientes del Gobierno con autoridad

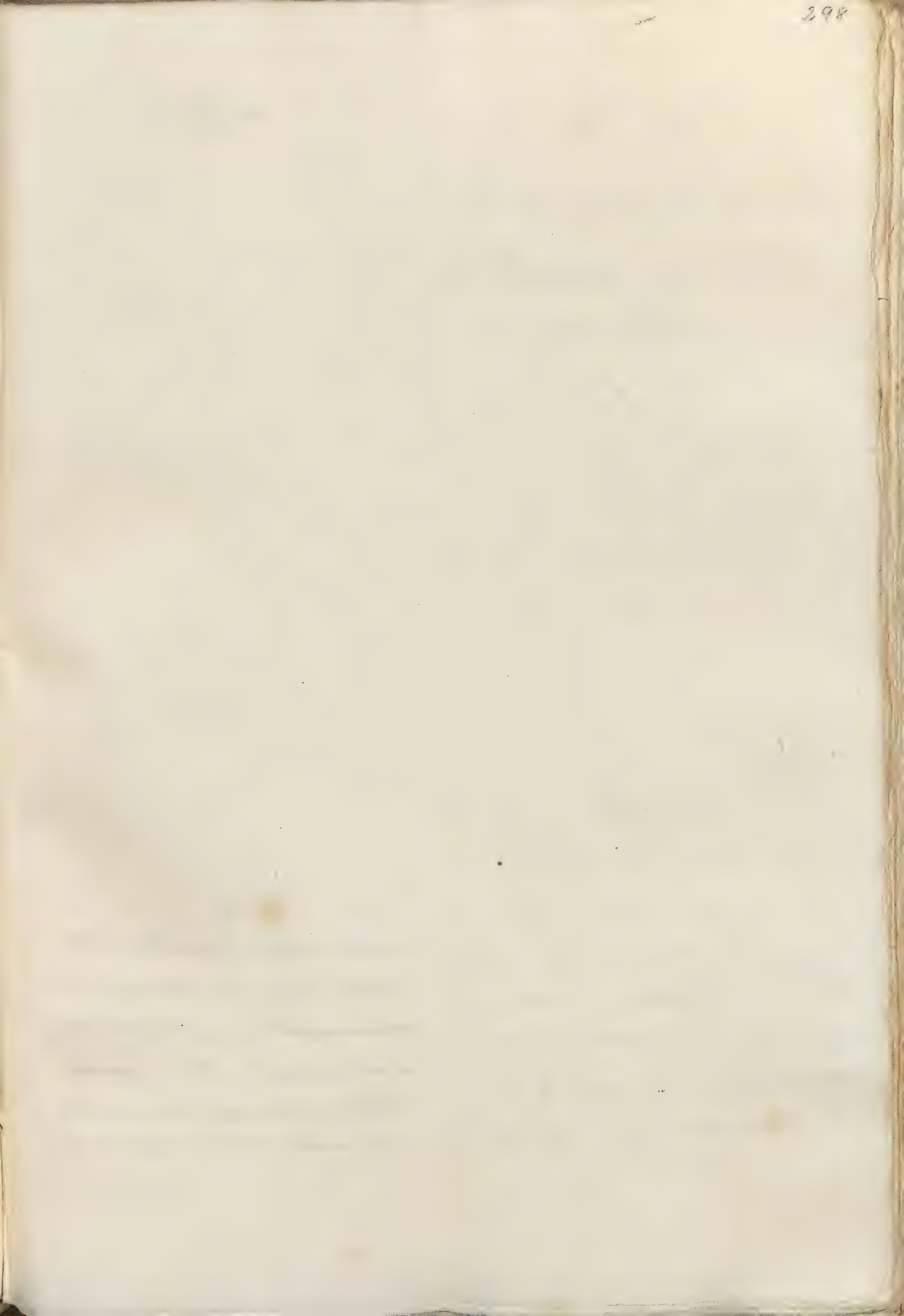
suceros del mismo; sino para ~~el uso~~ ~~de~~ la autoridad, empleado, oficina, corporacion ó establecimiento á quien corresponda ~~usar el sello~~ el sello ú otro signo que se le mande fabricar ~~y por órden de~~ .

El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá de cuatro á ocho meses de arresto y la multa de doscientos á mil r.s von, sin perjuicio de la pena mas grave que le corresponda, si del sello ó molde se hubiere usado para alguna falsificacion.

Art.º 5.º

Con respecto á las falsificaciones que se hagan de los documentos y sellos peculiares de las oficinas de la R.l Hacienda, con objeto de facilitar el contrabando ó defraudacion de las contribuciones y demas rentas, se estará á lo que se prescri-

be en la seccion 6.ª, tit.º de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830.



2ª Red.on

§ 6º

De la falsificacion en los documentos y escritos privados.

Art.º 1º

El que falsificáre un escrito privado será castigado con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 2º

Se entiende escrito privado para la aplicacion del artículo precedente todo documento hecho ó dirigido entre personas particulares sin intervencion de oficial público que tenga la fé legal. ~~ó del número de testigos necesarios para constituirlo.~~

2º

No se alterará la calidad de documento privado, en un escrito ~~cont~~do por la circunstancia q. alguno ~~de los otorgantes~~ se halle firmado por otro q.e ~~los otorgantes~~ presenciales ó q. aprueben la legitimidad de las firmas de los Contrayentes.

Art.º ~~3.º~~ 4º

Los ~~dictados~~, declaraciones y certificaciones, aun cuando sean jurados, que se supongan dados oficiosamente por personas públicas, ó bien por individuos constituidos en autoridad, cargo ó profesion pública; sobre asuntos agenos de sus atribuciones, ó fuera del caso en qué esten obligados ~~autorizados~~ á darlas, solo se considerarán como documentos privados.

Art.º ~~4.º~~ 5º

En el caso que la falsificacion recaiga sobre letras de cambio, facturas ~~en~~ de operaciones comerciales, pólizas, ó contratos, privados ~~[illegible]~~ entre comerciantes, ó en los libros de contabilidad mercantil que con arreglo á las leyes deben tener los que ejercen esta profesion,

hacen fé en los casos y formas que determina el Código de comercio, la pena será de cuatro á seis años de obras públicas, con la multa del quíntuplo de la cantidad que se haya pretendido defraudar en la falsificacion.

6º

La disposicion del art.º 5º tit.º la modificada en q.e se comete la falsificacion de los documentos autenticos ó publicos, se extiende asimismo con los documentos privados.

Seccion

De la falsificacion de las marcas de los pesos y medidas y de los metales preciosos.

Artº 1º

La falsificacion de las marcas de los pesos y medidas y de los metales preciosos se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Artº 2º

Son reos del delito de falsificacion de pesos y medidas:

1º Los que á medidas, pesos y pesas que no se hallaren conformes con los patrones ó matrices

originales, ó con lo prescrito en las leyes y reglamentos sobre sus dimensiones, amonedacion, equilibrio, ~~cantidad~~ gravedad y demas circunstancias que constituyan su forma esencial, aplicasen las marcas y punzones que sirven de comprobacion de su legalidad, ya sean ~~estas marcas~~ lejítimos aquellos instrumentos, ó ya sean supuestos y falsificados.

2º Los que en el caso de haberse hecho la falsificacion con instrumentos falsificados, los hubieren ~~comprado~~ construido vendido ó facilitado á sabiendas del objeto á que se destinaban.

3º Los que, si la falsificacion se hubiere practicado con marcas y punzones lejítimos, los hubieren adquirido por algun medio indebido, ó los hubieren suministrado.

Art. 2º

Cometen delito de falsi-

ficacion en metales preciosos:

1.º Los que á obras de oro ó de plata imprimieren marcas ó sellos que designen una ley superior á ~~inferior de~~ la que realmente tengan, ya sea que la falsificacion se haga con ~~punzones,~~ ~~marcas legítimas, ó~~ contrahechos ~~supuestos y falsificados estos instrumentos.~~

instrumentos legítimos, ó con otros agenos supuestos y falsificados

2.º Los que, siendo de este último género los punzones y marcas que hubieran servido para la falsificacion, los hubieren construido, vendido ó facilitado con conocimiento del objeto á que se destinaban.

3.º Los que, en el caso de haberse hecho la falsificacion con punzones ó marcas legítimas, se los hubieren procurado por algun medio indebido, ó los hubieren facilitado á los falsificadores.

Art.º 2.º

A los contrastes, fieles medidores ó pesadores, ú otro

oficial público que, teniendo á su cargo la comprobacion legal de los metales preciosos, ó de las medidas, pesos y pesas, incurrieren en delito de falsificacion de estos objetos, se les impondrá el máximo de la pena que prescribe el art.º 1.º, agravándola con la inhabilitacion perpétua para ejercer cargo ó empleo público.

Art.º 4.º

~~Los traficantes de por mayor ó por menor que para comprar ó vender usaren de medidas, pesos y pesas falsificadas, y~~ Los fabricantes y ~~constructores~~ comerciantes de platería que pusieren en venta metales de oro y plata con marcas falsificadas, sufrirán de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la multa de ~~cuatrocientos á dos~~ dos á ocho mil r.s vn.

5.°

Cualquier traficante por mayor ó por menor, q.e usare para comprar ó vender medidas, pesas y pesos, que tengan las marcas falsificadas, incurrirá en la pena de dos años de obras públicas, y en la multa de [illegible] á ~~[illegible]~~ veinte mil r.s vn.; sin perjuicio de la ~~pena~~ q. se fijará contra el falsificador [illegible] la pena de este delito

Art.° 5.° (61)

Ninguna persona particular podrá tener en su poder las marcas, sellos y punzones destinados á comprobar la legalidad de las ~~pesas~~ medidas, pesas y pesos, y la de los metales preciosos; sino los oficiales públicos establecidos para hacer legalmente esta comprobacion.

Al que le fuesen aprendidos en contravencion de esta ley punzones, sellos, medidas, pesos y pesas, si fuese comerciante por mayor ó menor, se le impondrán de dos á tres años de obras públicas y la multa de seiscientos á mil r.s von; y si no tuviere esta calidad, la pena de arresto por uno á cuatro meses y la multa de ciento á trescientos r.s von.

La misma diferencia de pena se observará entre los

fabricantes y comerciantes de metales preciosos, y las penas particulares en el caso de aprenderles las marcas y punzones que sirven para la comprobacion de su ley.

Art.º 6.º

Para otra persona que no sean los fieles contrastes ú otro oficial público que por razon del cargo que ejerza tenga la comprobacion legal de las médidas, pesas y pesas, y la de los metales preciosos, no podrán los artífices construir las marcas y punzones que sirvan para la espresada comprobacion, bajo la pena de uno á dos años de obras públicas y la multa de cuatrocientos á dos mil r.s v.on

Art.º 7º

Los fabricantes y ~~consu-~~ comer-~~tantores~~ ciantes de platería que vendieren metales preciosos sin las marcas que acrediten su ley, incurren en la pena de ~~tres~~ á cinco años de obras y la multa de ochocientos á seis mil r.s von.

Art.º 8º

A los traficantes de todo género que, vendiendo con medidas, pesos y pesas que carecieron de las marcas y sellos que deben comprobar su lejitimidad, se les hallaren alteradas y con faltas en sus dimensiones, equilibrio ó cantidad de peso en perjuicio del comprador ó vendedor, se le impondrán de ~~seis~~ dos meses á un año de arresto y la multa de ~~ochocientos~~ ochenta á

dos mil r.s von.

En caso de reincidencia, se les condenará en doble multa y á las obras públicas municipales por uno ó dos años.

S.º 8.º

De la falsificacion de los sellos y marcas de personas particulares.

Art.º 1.º

Los que falsificaren en los cualesquiera generos de ~~cualesquiera~~ efectos, las marcas sellos y contraseñas de que usaren las personas particulares para designar los productos de su industria, granjería ó comercio, incurren en la pena de dos á cuatro años de obras públicas. ~~con la multa del quintuplo de los efectos en que se hubiere cometido la falsificacion.~~

2.º

Estarán en la misma pena q. prescribe el art.º precedente incurrirán los q. pusieren en cualq.ª objeto fraudulento, de cualquiera clase las armas y emblemas, y ~~toques~~ q. con t... su privilegio ó otro título de legítima autorización usaren las personas particulares p.ª denotar su calidad, y ó marcar ~~su propiedad~~ pertenencia los efectos de su pertenencia

Art.º 3.º

El que hubiere construido

los moldes con que se hubiera practicado la falsificacion de las marcas, y sellos ~~y [illegible]~~ de un particular, sabiendo el fraude que con ellos se intenta cometer; sufrira igual pena corporal que el autor de la falsificacion.

§ 8.º

Disposiciones comunes á la falsificacion de toda especie de Documentos.

en los delitos de falsificacion

Art.º 1.º

La falsificacion se comete en todo genero de documentos por cualquiera de los modos siguientes:

1.º Fingiendo la firma, rubrica, sello ó signo con qué correspondiera que estuviese autorizado el documento, siendo lejítimo.

2.º Estendiendo á sabiendas el documento en qué se hiciere la falsificacion de firma, sello ó signo.

3.º Alterando un documento lejítimo con borraduras, enmiendas, intercalaciones, supresiones ó en otra cualquiera manera que cause diferencia en los efectos legales que el documento debiera producir, habiéndose conservado en su integridad y pureza.

4.º Ingeriendo ó añadiendo en

un documento á continuacion del testo verídico cualquiera cláusula que produzca tambien alteracion en su fuerza, autoridad i efectos legales.

Artº 2º

A toda persona que produjere un documento relativo á hechos personales i que estuviere espedido y librado en nombre suyo que resultáre ser falsificado, se le presumirá de derecho autor de la falsificacion; salvas las esepciones que probáre en contrario.

La ~~indicada~~ misma presuncion de derecho obrará contra los segundos y posteriores portadores de un documento de ~~transmitido por cesion~~ crédito ~~que sea~~ falsificado, siempre que no se probáre la autenticidad de la cesion; endoso ó traspaso en cuya virtud hubiera venido á ~~su~~ poder. al ultimo tenedor.

Art.º 3.º

El que hubiere solicitado ó inducido para hacer la falsificacion de un documento en que tenga provecho ó interes, será considerado como autor del delito aun cuando no hubiese concurrido á su perpetracion, ni haya suministrado medio para verificarla?

Art.º 4.º 8º

Cuando la falsificacion sea un medio para perpetrar en acto distinto y separado de ella un delito de pena mas grave, se hara la acumulacion de las penas de ambos delitos en que haya incurrido una misma persona, bajo las reglas prescritas en los art.os , y .

Art. 5.º 4º

Los archiveros y demas

personas encargadas por razon de sus empleos de la custodia de documentos y papeles auténticos, que los falsificaren y alteraren, ó que consintieren en su falsificacion ó alteracion, sufrirán el máximo de la pena legal, si esta fuere de tiempo indeterminado y no podran ser rehabilitadas para ejercer cargo alguno ni empleo público.

Artº 6º 5º

Si la falsificacion del documento autentico, sello, cuño ú cualquiera marca privativa de los actos, oficinas ó fabricas del Gobierno se hiciere por negligencia ó descuido del que estuviere encargado de su depósito, custodia ó uso, se impondrá á este la pena de un año á cuatro de reclusion, conforme sea la importancia del objeto falsificado, el daño que se hubiere seguido de la falsificacion, y la gravedad del descuido que hubiere dado lugar á ella.

Disposiciones generales sobre todo delito de falsificacion.

Art.º 1.º 6º

El que directa y formalmente incitáre á cometer un acto de falsificacion, ó á la construccion de algun instrumento destinado para hacerla, que no llegáre á tener efecto, incurrirá en la multa de doscientos á tres mil reales vellon.

Si la incitacion se dirigiera á un funcionario público ó á persona que por razon de su ministerio tuviese encargada la custodia del instrumento con que se hubiera de preparar la falsificacion, se impondrá al incitador de dos á seis meses de arresto.

Art.º 2.º 7º

Se esceptuará de toda pena la

persona que hubiere dado curso á documentos de papel moneda; ó que hubiere hecho cualquiera especie de uso de documentos, sellos y marcas falsificadas, siempre que hubiese procedido con entera ignorancia del acto de falsificacion.

Art.º 4º 90

Siempre que el delito de falsificacion no dé lugar á la pena de confiscacion de bienes, se impondrá á los autores de la falsificacion y á los que hubieren hecho uso de la cosa falsificada, con conocimiento de este vicio, una multa equivalente al quintuplo del daño que se hubiere causado con el delito.

Si no hubiere resultado daño material de la falsificacion, la multa será el triplo del interes ó beneficio que hubiere producido al delincuente el objeto falsificado.

En ninguno de los dos casos podrá la multa ser menos de mil reales vellon; y cuando

no pueda hacerse liquidacion del daño causado por el delito, ni del beneficio que hubiere recibido su autor, graduará el Tribunal la multa, conforme sean las circunstancias de la falsificacion, entre el mínimo de mil reales y el máximo de cincuenta mil."

Artº 410.

A los que sean condenados como reos del delito de la falsificacion de monedas, efectos públicos, decretos, cédulas y despachos Reales, y cualquiera clase de documento auténtico, se les impondrá con la pena de trabajos públicos en presidios y arsenales la de esposicion á la vergüenza pública.

Esta disposicion no comprende á los que hiciesen uso de la cosa falsificada, cuando no hubieren tenido parte en la falsificacion.

2da Redn

Seccion 1a

De los delitos de falsificacion

Art. 1º

Incurren en delito de falsificacion los que contrahacen, suplantan y alteran de cualquier modo:

1º Los objetos que bajo la garantía del Gobierno representan un valor determinado y reconocido en el Estado.

2º Los documentos auténticos que tienen autoridad, fuerza ó fé legal.

3º Cualquiera especie de título público ó privado que presta un derecho, ó impone una obligacion, sea entre el Estado y personas particulares, ó de los particulares entre sí.

4º Las marcas y sellos públicos que acreditan la legitimidad de los pesos y medidas ó de los metales preciosos.

5º Las marcas y sellos privados que designan las pertenencias y producciones de los particulares.

Título 9º

De los delitos ~~de~~ contra la fé legal y pública ~~falsificacion y/o falsedad~~

~~Seccion 1a~~

§º 1º De la falsificacion de la moneda.

Art. 1º

Son falsificadores de moneda:

1º Los que fabricaren monedas del reino que imiten á las de oro, plata ó cobre, con distintos metales de los que ellas representan respectivamente por su color y demas signos externos.

2º Los que con el metal propio de cada especie de moneda de oro, plata ó cobre las hacen de ley inferior, ó con menor peso del que

corresponde que tengan las lejítimas.

3.º Los que á monedas legales de un metal inferior dieren la apariencia de otro superior en valor.

4.º Los que por limaduras, disoluciones ú otro cualquiera medio cercenaren el lejítimo valor de las monedas legales.

Art.º 2.º

Los falsificadores de moneda de oro y de plata serán condenados á muerte y sus bienes serán confiscados.

Los de moneda de vellon ó de cobre sufrirán la pena de trabajos perpetuos con la misma confiscacion de bienes.

Artº 3º

Las monedas estrangeras que tengan curso legal en territorio español, serán consideradas para el delito de falsificacion que sobre ellas se cometa dentro de este, del mismo modo que si fuesen del Reino.

Artº 4º

Incurrirán en las mismas penas que los falsificadores de monedas, guardándose la diferencia de calidad de estas:

1º Los que introdujeren en el Reino las monedas falsificadas en pais estrangero con el tipo de las de España ó de las que tengan curso en su territorio.

2º Los que á sabiendas y de concierto con los falsificadores ó con los introductores de monedas falsas las expendieren y distribuyeren en el Reino.

3º Los que á sabiendas hubieren construido, introducido y facilitado los troqueles, cuños y demas instru-

mentos y utensilios con qué se hubiese practicado la falsificacion.

Art.º 5.º

Si los mismos individuos que tuvieren á su cargo la fabricacion de la moneda del Reino, ó la construccion, conservacion y custodia de los troqueles ó instrumentos con qué se fabrica, usaren de ellos para hacer por sí mismos moneda falsa, ó los entregaren á otro para que la fabriquen, serán declarados traidores y sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea la clase de moneda que se hubiere fabricado.

Art.º 6.º

Los que en cualquiera de las formas que expresa el art.º 1.º falsificaren en

España monedas estrangeras que no tengan curso; los que suministraren los instrumentos y medios de su fabricacion; los que las introdugeren falsificadas de pais estrangero, y los que las expendieren y distribuyeren de acuerdo con los falsificadores ó introductores, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales, si las monedas fuesen de oro ó de plata, con la multa de cincuenta á cien mil reales vellon. Si las monedas fuesen de cobre, el término de los trabajos públicos será de seis á diez años y la multa de diez á cincuenta mil reales vellon.

Al cumplimiento de la pena corporal se les estrañará perpetuamente del Reino.

Artº. 7º.

Los que no siendo para

el servicio de las Reales fábricas de monéda y por órden de sus gefes hubieren construido, introducido, vendido, ó en cualquiera manera suministrado cuños, troqueles ú otros instrumentos que no puedan tener otro uso ni destino que el de la fabricacion de monéda española de oro ó de plata, sin que hubieren llegado á servir para alguno de los modos de su falsificacion, serán condenados á trabajos públicos en presidios ó arsenales por tiempo de ocho á diez años.

Y si los espresados instrumentos fueren solo al proposito para la fabricacion de monéda de cobre, se reducirá el término de estos desde seis á ocho años.

Art.º 8.º

Ninguno podrá tener en su poder cuños, troqueles ú otros instrumentos que esclusivamente sirvan para fabricar moneda, sino para el servicio del Estado y con la autorizacion competente.

Al que le fuere aprendido alguno de aquellos instrumentos en contravencion de esta ley se le impondrán de tres á cinco años de obras públicas, cuando no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por el uso que se hubiere hecho de aquellos.

Art.º 9.º

Las penas prefijadas en los dos artículos precedentes serán aplicables, aun cuando los cuños y troqueles estén construidos para la fabricacion de moneda estrangera; reduciéndose en este caso de una tercera parte la escala

de tiempo que respectivamente se prefija en ellos para las penas de trabajos y obras públicas.

Artº 10.

No se considerarán como espendedores de moneda falsa los que, habiendo recibido inadvertidamente y en el concepto de buenas algunas monedas falsificadas, las volvieren á poner en circulacion; y si lo hicieren de buena fé y sin tener conocimiento del vicio de falsificacion, quedarán exentos de pena.

Pero cuando dieren curso á la moneda falsa, sabiendo que lo és, incurrirán en la multa del cuádruplo del valor que aquella tuviere.

Art.º 11.

Es obligacion de todo Español dar cuenta á la autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia en que resida, de cualquiera fábrica ó depósito de moneda falsa de que tuviese noticia; y el que no lo hiciere, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de arresto con la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Estas penas se reducirán á dos terceras partes, cuando el que omitiere hacer dicha revelacion fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, padre ó hijo políticos, ó criado de los delincuentes.

Art.º 12.

Si los que hubieren

incurrido en la falsificacion ó introduccion de moneda falsa en el reino, antes de expender porcion alguna de ella, se denunciaren á la autoridad competente, haciendo entrega de la cantidad íntegra que se haya falsificado ó introducido, obtendrán en las penas en que hayan incurrido una modificacion en la forma siguiente:

Si la pena fuese de muerte, se les condenará á la deportacion.

Si fuese de trabajos perpetuos, se les conmutará en la de doce años de trabajos en presidios ó arsenales.

Esta disposicion no tendrá lugar, cuando la revelacion que hagan los delincuentes sea despues que se hubiere comenzado á proceder contra ellos por el delito de falsificacion de moneda.

Artº 13.

Los que sin autorizacion lejítima fabricaren monedas de curso legal en España que tengan el metal, la ley y el peso que corresponda á su calidad y valor nominal, serán tambien considerados como reos de acuñacion ilejítima, y se les impondrá la pena de deportacion, cualquiera que sea la clase de moneda que hubieren fabricado.

Artº 14.

A los que acuñaren en el reino moneda estrangera con el metal competente y sin alterar su ley ni peso con arreglo á su calidad y al valor nominal que tengan en el pais de su sus timbres é inscripciones, se les condenará

á la pena de cuatro á seis
años de trabajos públicos en
presidios y arsenales, y despues
serán estrañados perpetuamen
te del Reino.

Artº 15.

Las penas prescritas contra
los que fabriquen, introduzcan,
vendan ó suministren los
cuños y troqueles para la
fabricacion ilejítima de la
moneda; no se alterarán
aun cuando la que con
ellos se hubiere fabricado sea
del metal, ley y peso corres
pondientes á la moneda legal.

§ 2.º

Seccion 2.ª

De la falsificacion del papel moneda, billetes de banco y documentos de credito contra el Estado.

Art.º 1.º

Incurren en pena de muerte y confiscacion de bienes:

1.º Los que falsificaren los vales reales, cédulas de inscricion en el gran libro de la deuda del Estado, libramientos ó abonares de la Tesoreria general del reyno y cajas reales, ú otro documento que bajo cualquiera forma y denominacion represente un crédito contra el mismo Estado, cuya circulacion esté autorizada por decretos y órdenes reales como papel moneda, bién sea al portador, bién por trasmision de endosos.

2.º Los que falsificaren billetes del Banco Español de San Fernando ú de otro cualquiera establecimiento publico que tenga autorizacion legal para emitirlos y ponerlos en circulacion.

3.º Los que a sabiendas ~~y de concierto~~ con los falsificadores hubieren distribuido, ó pusieren ~~y puesto~~ en circulacion los documentos falsificados de que tratan los dos parrafos que anteceden.

4.º Los que hubieren contribuido á la falsificacion suministrando los instrumentos para contrahacer la impresion, gravados, sellos y cualquiera signo que sirva á acreditar la legitimidad de los espresados documentos, asi como el papel con señales secretas y privativas con

Art.º 2.º

El reo de falsificacion de papel moneda y de los documentos contenidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente que antes de ponerlos en circulacion ni de hacer uso alguno de ellos, y sin que haya pendiente procedimiento sobre dicha falsificacion, se denunciase á la autoridad competente é hiciere entrega de todos los documentos falsificados y de los instrumentos y utensilios que hubieren servido para ello, se ecsonerará de la pena de muerte, sustituyendose la de deportacion.

Art.º 3.º

La falsificacion del papel moneda estrangero, ó de los billetes de los Bancos establecidos legitimamente en cualquiera potencia, se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; pero si el falsificador, sus cómplices ú otra persona de acuerdo con ellos hiciere uso de estos documentos en territorio español, dandolos, cediendolos y trasmitiendolos como legítimos, y percibiendo ó compensando en cualquiera manera su importe, el que hubiere hecho la cesion ó trasmision será condenado á la pena de los mismos trabajos por diez á quince años.

Art.º 4.

Toda persona á cuyo poder llegue un documento de papel moneda ó billete de banco español ó estrangero que sea falsificado, y fuese sabedora de este vicio, estará obligada á dar cuenta á la autoridad competente, designando la persona de quien lo hubiere habido.

Si con este conocimiento lo pusie

Los q. ~~con conocimiento de su falsificacion~~ ~~[illegible]~~ sabiendo la falsificacion de algun efecto de papel moneda, billete de banco, ó documento de credito contra el Estado, aunque no tuviere parte en la fabricacion ni acuerdo con los falsificadores para ponerlo en circulacion, le diere curso sea cobrandolo en todo, ó cediendolo ~~y traspasandolo~~ á otra persona, seran castigados ~~[illegible]~~ en la forma sig.te

Si el documento fuere de papel moneda ó billete de banco español, la pena sera ~~de trabajos~~ la de presidio

Si fuere de papel moneda ó billete de banco extrangero,

~~6º~~ ~~4º~~ 5º

Los q. habiendo adquirido de buena fe y ~~[illegible]~~ titulo legitimo algun efecto de papel moneda ó billete de banco q. resultare ser falsificado lo pusiere despues de este conocimiento en circulacion, incurriran en la pena de ser [illegible]

Si el ~~efecto~~ fu

~~7º~~

Los q. con conocimiento de la falsificacion de un efecto de papel moneda ó billete de banco extrangero, y q. ~~[illegible]~~ habieren habido de otra persona con buena fe y titulo legitimo, lo pusieren en circulacion

Si el efecto de papel moneda ó billete de banco fuere extrangero, la ~~pena sera de~~ de suspension [illegible] por tiempo de cuatro á seis años

se en circulacion, incurrirá en la multa del quintuplo del documento y sufrirá de cuatro meses á un año de arresto.

Y si solamente lo conservase en su poder y le fuese aprendido, pagará la multa del triplo y será reprendido judicialmente.

Art.º ~~5.º~~ 4º

La disposicion del art.º es aplicable á los que tuvieren noticia de cualquiera establecimiento formado para la falsificacion de papel moneda ó billetes de banco ó de que exsiste algun depósito de documentos de una ú otra clase.

Art.º ~~6.~~ 6

Los que falsificaren documentos de credito contra el Estado reconocidos y liquidados por las oficinas correspondientes que no circulen co-

Lo q. incurren no es un docum.to de credito contra el Estado, q. hubieren adquirido con buena fe por legitimos, conteniendolos por falsificados

"

El q. ~~[illegible]~~ sin ser autor de la falsificacion de los documentos ~~de credito contra el Estado q. se tengan en cuenta~~ á q. se contrae la disposicion del art.o preced.te, incurrira en ellos sin conocim.to de ser falsificados ~~de alguna de las formas q. se expresan~~

El q. con conocim.to de la falsificacion, aunq. sin ser autor de ella, incurriese en credito falsificado, ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ q. corresponden á las clases q. se designan en el art.o precedente, sera castigado con la pena de [illegible] años en obras publicas municipales.

"

Ojo

V. si este art. no esta compr.do en la disposicion general.

Este articulo se halla comprendido en la disposicion general del art.o 1.o seccion 8.a

En los documentos q. fueren legitimos, incurren en la pena de alteracion q.

mo papel moneda, las cartas de pago y recibos de la Tesoreria y cajas reales, ú otro documento que sirva de obligacion ó de abono contra el Estado sufrirá por solo el delito de falsificacion de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Esta pena será por el tiempo de ocho á doce años, siempre que el falsificador hubiere hecho uso del documento falsificado para deducir algun derecho ó lo hubiere cedido ó enagenado en cualquiera forma á otra persona.

"

La q. contiene este art. con la falsificacion incurre en el d.o preced.te

Art.o 7.o

Incurren en el delito de falsificacion para la aplicacion respectiva de las penas prescritas en esta seccion, no solo los que contrah~~en~~acen enteramente cualquiera de los documentos á que se refieren sus disposiciones con sus formas, sellos, estampados, y señas ~~formandolo de nuevo~~ sino tambien los que hacen alteracion bien sea en la cantidad que esprese su valor, ó bien en alguna parte de su contenido que, ~~variado~~ en los terminos en q. se varíe, preste un derecho mayor que el que legalmente represente el documento.

Art.º ~~8.º~~ ~~9.º~~ 8º

Por el delito de falsificacion de billetes de loteria y de cedulas de rifa espendidas por cuenta de la Real Hacienda, ó bajo la autorizacion y garantia del Gobierno, se impondrá la pena de seis á ocho + años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Si se hubiere hecho uso del billete ó cedula falsificada para esijir el premio ó suerte de la loteria, ó el objeto rifado, la pena del falsificador será de ocho á doce años de los mismos trabajos.

Pero si el portador del billete o cedula falsif.da no tuviere parte en la falsif.on aunque tenga noticia constantemente de [illegible] lo presente con conocim.to de [illegible] vicio,

Será bastante (para la aplicacion de las penas prescriptas ~~[illegible]~~ contra los falsificadores de papel moneda, bille

+ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ rebajar

A otra persona, que sin ser el falsificador, use documento comprendido en la disposicion del art.º precedente, si

~~El uno que trabajare use documentos comprendido~~

& 7º

A otra persona, distinta del falsificador, y que no obrare de acuerdo con este, hiciere uso de un docum.to ~~falsificado~~ ~~contra el Estado~~, u obligacion y ó de creditos contra el Estado ó las cajas reales, ~~[illegible]~~ que estuviere falsificado, ~~[illegible]~~, conociendo este vicio se le castigará con la pena de cuatro á ocho años de ~~[illegible]~~ trabajos publicos en presid.os ó arsenales.

Art.º 9º

El portador de billete de loteria ó cedula de rifa falsificado, que lo presentare con conocim.to de su falsificacion, y ~~[illegible]~~ pero sin haber tenido parte en ella, sufrira de cuatro á diez años de obras publicas ~~en presid.o y arsenales~~ municipales.

§º 3º

Seccion 3.ª

De la falsificacion de los decretos, cedulas, órdenes provisiones y despachos reales, y los sellos y firmas que corresponden á estos documentos.

Falta establecer pena [illegible] los q. usen ciertas clases de documentos asi como lo tiene el §º anterior, porque no puede comprenderse esta disposicion entre las comunes, debiendo variar la pena segun la calidad del documento.

Artº 1º

El que falsifique un decreto que se suponga autógrafo del Rey ó la firma y rúbrica real puesta en una ley, decreto, órden ó resolucion escrita de otra mano, será condenado á la pena de muerte.

Artº 2º

Incurren en la pena de trabajos perpetuos y violentos:

1º Los que contrahagan y falsifiquen la Real estampilla.

2º Los que usen de la Real estampilla contrahecha para falsificar las reales cédulas y despachos que deban espedirse autorizadas con la firma estampada del Rey.

3º Los que habiéndose apoderado por cualquier medio indebido de la real

estampilla, la pongan en cualquier documento falso apócrifo é ilejítimo.

4.º Los que, teniendo á su cargo la custodia y depósito de la real estampilla, la hubieran empleado indebidamente para autorizar un documento ilegítimo, ó la hubieran facilitado con el mismo objeto.

5.º Los que falsificaren la firma ó rúbrica de un Secretario del Despacho en la refrendacion, comunicacion ó espedicion de un real decreto ó en cualquiera resolucion y orden dada á nombre del Rey.

6.º Los que falsifiquen el sello real reservado para las Reales cedulas ú otros documentos en que el Rey pone su firma autógrafa, ó en estampilla y los que usaren del mismo sello para la falsificacion de aquellas

Art.º 3.º

Los que falsificaren las Reales provisiones, despachos y mandamientos que espiden los Tribunales á nombre del Rey, suplantando las firmas

de sus ministros y el sello real con qué van autorizados los documentos de esta clase, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

En la misma pena incurrirán los que hubieren contrahecho, abierto ó sustraido los moldes de los sellos de qué se hubiere usado para falsificar el sello real en los espresados documentos.

Artº. 4º.

Los que, teniendo á su cargo estampar ó custodiar los legítimos sellos reales, abusaren de ellos para autorizar un documento falso, ó lo franquearen para que otro lo autorize, sufrirán igual pena que los falsificadores y no podrán ser rehabilitados para ejercer empleo ni cargo público.

"

~~Lugar en negocio propio~~ lucraremos o no ~~indirectamente~~ fabricando

"

Supuesto asimismo igual pena al que presta caudales a fabricadores adrede [illegible] avisar y despacharlos, lo que con conocimiento de ser ~~fabricado lucraremos~~
aunque no hayan tenido participacion
~~[illegible]~~ fabricacion, incurrimos al delito,
en que hubiera cometido el delito, aunque
~~no sean [illegible] [illegible]~~.
para ejecutarlo ó
~~para ejecutarlo~~ y hacer ejecutar, intentando.

Falta tambien establecer penas p.a los q.e usurpen cada clase de estos documentos.

Seccion 4.a

De la falsificacion de los documentos autenticos, ~~q.e corresponde espedir~~ a las ~~autoridades, y funcionarios~~ publicos q.e tienen autoridad ó fe legal y de las firmas y sellos correspond.tes a estos.

Art. 1.o

Los que falsificaren despachos, providencias, órdenes, certificaciones y cualquiera otra especie de documentos que por razon de sus atribuciones corresponda librar á persona que ejerza autoridad civil, judicial ó militar, serán castigados con la pena de cuatro á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; teniéndose consideracion para graduar en esta escala la pena correspondiente, á la importancia del documento falsificado, á la gravedad del daño ó fraude que se cause con la falsificacion, y al rango y gerarquia de la autoridad cuya firma se haya fingido.

Art. 2.o

Los que falsificaren testamentos cerrados, ó nuncupativos, escrituras públicas ú otro cualquiera instrumento que ~~fuere~~ suene autorizado por persona que tenga fé legal, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales en proporcion al interes del documento

§ 4.o

Seccion 4.a

De la falsificacion de las firmas y sellos en los documentos autenticos, que se espidan por las autoridades y funcionarios públicos, ó en las corporaciones y establecimientos legalmente constituidos.

Art. 1.o

La falsificacion de la firma de una autoridad civil, judicial ó militar, funcionario ó empleado en cualquiera ramo de la administracion pública en los despachos, providencias, órdenes, certificaciones ú otra especie de documentos que les competa espedir por razon de sus atribuciones, ó de los sellos de que en estos se use, se castigará con la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidio ó arsenales.

Esta graduacion se hará segun

falsificado y daño que sea consiguiente á la falsificacion?

Art.o 3.o

En la disposicion del artículo anterior se declaran comprendidas las partidas de bautismo, casamiento y entierro de los libros parroquiales y todos los documentos que se custodien y espidan en los archivos y registros públicos referentes al estado civil de las personas y á cualquiera especie de contribuciones, derechos y obligaciones.

5.o

Las certificaciones q. libren los profesores de ciencias y artes, ~~sin haber obtenido~~ q. tengan titulo ó nombram.to espedido, ~~conforme á las ordenanzas y reglamentos de~~ con arreglo á las ordenanzas y reglam.tos de su respectiva profesion, y en materias inspectivas al ejercicio de esta tendrán el concepto de documentos autenticos cuando se supongan espedidas, ~~cuando á una~~ los [illegible] en cumplim.to de una disposicion legal ó ~~[illegible]~~ providencia de autoridad competente.

sea el rango de la autoridad, funcionario público ó empleado cuya firma se haya falsificado, y el daño ó fraude que se cause por medio de la falsificacion.

Art.o ~~2.o~~ 4.o

Incurrirán en la pena de cuatro á seis ~~La pena del artículo pre-~~ años [illegible], presidio ó arre- ~~cedente se aplicará á los crimi~~nales —

1.o A Los que falsifiquen los títulos, certificaciones y otra cualquiera especie de documentos que se espidan por las Universidades, Colegios y establecimientos de instruccion pública.

2.o A Los que falsifiquen los títulos y certificaciones que espidan las Corporaciones á cuyo cargo compete habilitar para el ejercicio de alguna profesion científica, ó alguna arte que sin este requisito no sea lícito practicar.

3.o A Los que falsifiquen los documentos que se espidan por el Banco Español de

San Fernando sus cajas subalternas y otros establecimientos del mismo género, ó que para objetos diferentes se erijan con autorizacion del Gobierno, salvo lo prevenido en cuanto á la falsificacion de los billetes del mismo Banco en el artº

4º Los que falsifiquen toda especie de documentos relativos al régimen y contabilidad, obligaciones y derechos de cualquiera establecimiento público y empresa que se administre y rija por cuenta del Gobierno, ó se halle bajo su especial proteccion.

Artº 6º

El delito de falsificacion en cualquiera especie de documentos se comete:

1º Fingiendo la firma, rúbrica, sello ó signo con que correspondiera que estuviese autorizado el documento, siendo lejítimo.

2º Extendiendo á sabiendas el documento en que se hiciere la falsificacion de firma, sello ó signo.

3º Alterando un documento lejítimo con borraduras, enmiendas, intercalaciones, supresiones ó en otra cualquiera manera que cause diferencia en los efectos legales que el documento debiera producir, ~~conservandose~~ habiendose contenido en su integridad y pureza.

4º Ingiriendo ó añadiendo en un documento ~~verdadero~~ á continuacion del texto verdadero cualquiera clausula que produzca tambien alteracion en su fuerza, autoridad ó efectos legales.

Artº Xº 7º

Incurren asimismo en las mismas penas que respectivamente se prescriben contra los falsificadores de los documentos ~~a que se refieren~~ comprendidos en los ~~2a~~ articulos ~~precedentes~~ 1. 2. 3 y 4

1º Los que á sabiendas hubieren construido, abierto ó procurado á los falsificadores los moldes de los sellos y de los estampados ó gravados de que se haya usado para la falsificacion.

2º Los que, teniendo en su poder por razon de su empleo los moldes y sellos indicados, los hubieren facilitado para usar de ellos en documentos falsos; aunque no hayan concurrido al acto de la falsificacion.

Estos últimos no podrán tampoco ser rehabilitados para el ejercicio de cargo alguno público.

Artº ~~4.~~ 8º

Ningun artista podrá abrir sellos ni moldes que representen emblemas, armas ó signos peculiares de que privativamente usen para comprobacion de sus actos y documentos las autoridades y funcionarios públicos, ó los empleados en los diferentes ramos de la administracion del Estado, las Corporaciones que estén constituidas legalmente, y los establecimientos públicos dependientes del Gobierno con autorizacion del mismo; sino para la autoridad, empleado, oficina, corporacion ó

establecimiento á quien corresponda el sello ú otro signo que se le mande fabricar.

El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá de cuatro á ocho meses de arresto y la multa de doscientos a mil reales vellon; sin perjuicio de la pena mas grave que le corresponda, si del sello ó molde se hubiere usado para alguna falsificacion.

Artº 9º

Con respecto á las falsificaciones que se hagan de los documentos y sellos peculiares de las oficinas de la Real Hacienda, con objeto de facilitar el contrabando ó defraudacion de las contribuciones y demas rentas, se estará á lo que se prescribe en la seccion 6ª, titulo . de la Ley penal de 3. de Mayo de 1830.

Los que sin ~~ser falsificadores~~ haber tenido parte en la falsificacion ~~[illegible]~~ un documento auténtico ó público, que tenga contenido ó fuerza de ley, [illegible] de él, ordenándolo, ó haciendo uso de él, usando ~~del documento falsificado~~, ó ~~sabiendo estar [illegible]~~ insertándolo, con conocimiento de su falsificacion, ejecutándolo ó haciendo ejecutar su contenido, dedicándolo á algun uso ó aplicacion, ~~ó cediendo á otra~~ ó cediéndolo y traspasándolo á otra persona, seran castigados con la pena de la falsificacion que corresponda á la calidad del documento, ~~[illegible]~~ 3.ª parte ~~[illegible]~~ graduándola entre una 3.ª parte del minimo y el maximo de la tercera parte de la ley.

N.º 6.º

De la falsificacion en los documentos y escritos privados.

Art.º 1.º

El que falsificáre un escrito privado, será castigado con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 2.º

Se entiende escrito privado para la aplicacion del artículo precedente todo documento hecho ó dirigido entre personas particulares sin intervencion de oficial público que tenga la fé legal.

Art.º 3.º

No alterará la calidad de documento privado en un escrito, la circunstancia de que se halle firmado por testigos presenciales ó que afirmen la legitimidad de las firmas de los contrayentes.

Art.º 4.º

Los atestados, declaraciones y certificaciones, aun cuando sean jurados, que se supongan dados oficiosamente por personas publicas, ó bien por individuos constituidos en autoridad, cargo ó profesion publica, sobre asuntos agenos de sus atribuciones ó fuera del caso en que esten obligados á darlos, solo se considerarán como documentos privados.

Art.º 5.º

En el caso que la falsificacion recaiga sobre letras de cámbio, facturas de operaciones comerciales, pólizas, ó contratos privados entre comerciantes, ó en los libros de contabilidad mercantil que con arreglo á las leyes deben tener los que ejercen esta profesion y hacen fé en los casos y formas que determina el Codigo de comercio, la pena será de cuatro á seis años de obras publicas, con la multa del quintuplo de la cantidad que se haya pretendido defraudar en la falsificacion.

Artº 6.º

~~La disposicion del artº 18 sobre los modos diferentes en que se comete la falsificacion de los documentos autenticos ó publicos se entiende asi mismo con los documentos privados.~~

Lo dispuesto en el [illegible] sobre los que sabiendo insertaren en un documento autentico falsificado, sin ser autores de su falsificacion, se entiende asi mismo en los documentos privados.

6º

Los que insertaren en un documento privado, que hubiere sido falsificado, conociendo que lo era, pero ~~sin haber tenido parte en la falsificacion, practicandolo,~~ sin ~~ordenarlo~~ sufriran la misma pena que corresp. a ~~establecer~~ imponer ~~imponer~~ al falsificador, segun la calidad del delito

§º 5º 6º

~~Seccion~~

De la falsificacion de las marcas, de los pesos y medidas y de los metales preciosos.

Artº 1º

La falsificacion de las marcas de los pesos y medidas y de los metales preciosos se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Artº 2º

Son reos del delito de falsificacion de pesos y medidas:

1º Los que á medidas, pesos y pesas que no se hallaren

conformes con los patrones ó matrices originales, ó con lo prescrito en las leyes y reglamentos sobre sus dimensiones, nivelacion, equilibrio, gravedad y demas circunstancias que constituyan su forma esencial, aplicasen las marcas y punzones que sirven de comprobacion de su legalidad, ya sean lejítimos aquellos instrumentos, ó ya sean supuestos y falsificados.

2.º Los que en el caso de haberse hecho la falsificacion con instrumentos falsificados, los hubieren construido, vendido ó facilitado á sabiendas del objeto á qué se destinaban.

3.º Los que, si la falsificacion se hubiere practicado con marcas y punzones lejítimos, los hubieren adquirido por algun medio indebido, ó los hubieren suministrado.

Art.º 2.º

Cometen delito de falsificacion en metales preciosos:

1.º Los que á obras de oro ó de plata imprimieren marcas ó sellos que designen una ley superior á la que realmente tengan; ya sea que la falsificacion se haga con instrumentos lejítimos, ó con otros que sean supuestos y falsos.

2.º Los que, siendo de este último género los punzones y marcas que hubieran servido para la falsificacion, los hubiesen construido, vendido ó facilitado con conocimiento del objeto á qué se destinaban.

3.º Los que, en el caso de haberse hecho la falsificacion con punzones ó marcas lejítimas, se los hubieron procurado por algun medio indebido, ó los hubieren facilitado á los falsificadores.

Art.º 3.º

A los contrastes, fieles medidores ó pesadores, ú otro oficial público que, teniendo á su cargo la comprobacion legal de los metales preciosos, ó de las medidas, pesas y pesas, incurrieren en delito de falsificacion de estos objetos, se les impondrá el máximo de la pena que prescribe el art.º 1.º, agravándola con la inhabilitacion perpetua para ejercer cargo ó empleo público.

Art.º 4.º

Los fabricantes y comerciantes de platería que pusieren en venta metales de oro y plata con marcas falsificadas, sufrirán de cuatro á

seis años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Artº 5º

Cualquiera traficante de por mayor ó por menor que usáre para comprar ó vender de medidas, pesos y pesas que tengan las marcas falsificadas, incurrirá en la pena de dos años á seis de obras públicas, y en la multa de trescientos á veinte mil reales vellon; sin perjuicio de que, si fuese autor de la falsificacion, se le imponga la pena de este delito.

Artº 6º

Ninguna persona particular

podrá tener en su poder las marcas, sellos y punzones destinados á comprobar la legalidad de las medidas, pesos y pesas, y la de los metales preciosos, sino los oficiales públicos establecidos para hacer legalmente esta comprobacion.

Al que le fuesen aprendidos en contravencion de esta ley punzones, sellos, medidas, pesos y pesas, si fuese comerciante por mayor ó menor, se le impondrán de dos á tres años de obras públicas y la multa de seiscientos á mil reales vellon; y si no tuviere esta calidad, la pena de arresto por uno á cuatro meses y la multa de ciento á trescientos reales vellon.

La misma diferencia de pena se observará entre los fabricantes y comerciantes de metales preciosos, y las personas particulares en el caso de aprenderles las marcas y punzones

que sirven para la comprobacion de su ley.

Art.º 7.º

Para otra persona que no sean los fieles contrastes ú otro oficial público que por razon del cargo que ejerza tenga la comprobacion legal de las medidas, pesos y pesas, y la de los metales preciosos; no podrán los artífices construir las marcas y punzones que sirvan para la espresada comprobacion, bajo la pena de uno á dos años de obras públicas y la multa de cuatrocientos á dos mil reales vellon.

Art.º 8.º

Los fabricantes y comerciantes de platería que vendieren metales preciosos sin las marcas que acrediten su ley, incurren en la pena de tres á cinco años

de obras públicas y la multa de ochocientos á seis mil reales vellon.

Artº 9º

A los traficantes de todo género que, vendiendo con medidas, pesos y pesas que carecieren de las marcas y sellos que deben comprobar su lejitimidad, se les hallaren alteradas y con faltas en sus dimensiones, equilibrio ó cantidad de peso en perjuicio del comprador ó vendedor, se le impondrán de dos meses á un año de arresto y la multa de ochenta á dos mil reales vellon.

En caso de reincidencia, se les condenará en doble multa y á las obras públicas municipales por uno á dos años.

S.º 7.º

De la falsificacion de los sellos y marcas de personas particulares.

Art.º 1.º

Los que falsificaren en cualesquiera genero de efectos las marcas, sellos y contraseñas de que usaren las personas particulares para designar los productos de su industria, grangería ó comercio, incurren en la pena de dos á cuatro años de obras publicas.

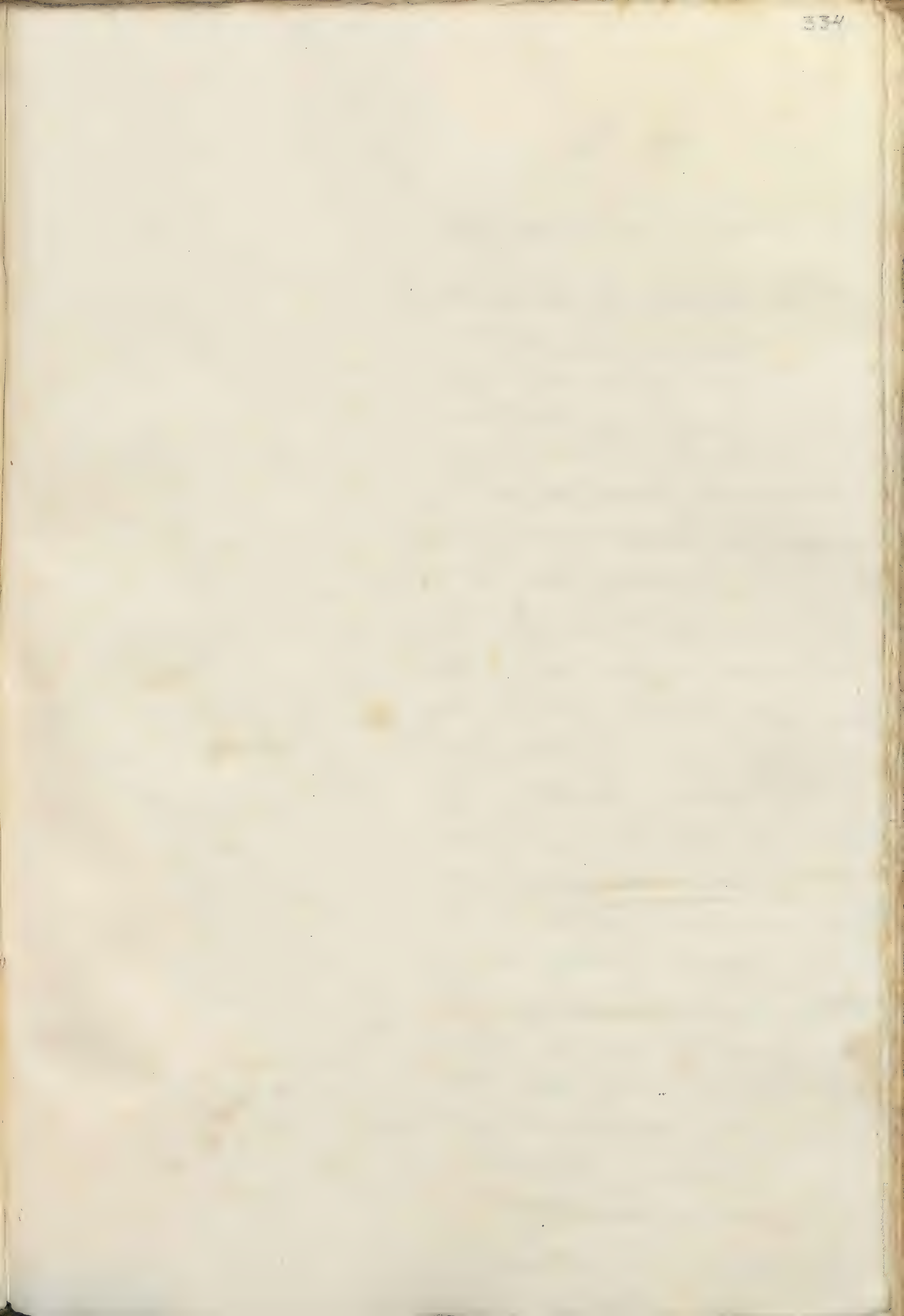
Art.º 2.º

En la misma pena que prescribe el articulo precedente incurriran los que con cualquiera objeto fraudulento se abrogan el uso de las armas y emblemas que

por privilegio ú otro título de legítima autorizacion usaren las personas particulares para indicar su calidad, ó marcar los efectos de su pertenencia.

Art.º 3.º

El que hubiere construido los moldes con que se hubiera practicado la falsificacion de las marcas y sellos de un particular, sabiendo el fraude que con ellos se intenta cometer, sufrirá igual pena corporal que el autor de la falsificacion.



S.º 8.º

Disposiciones comunes en los delitos de falsificacion.

Art. 1.º

La falsificacion se comete en todo género de documentos por cualquiera de los modos siguientes:

1.º Fingiendo la firma, rúbrica, sello ó signo con qué correspondiera que estuviese autorizado el documento, siendo lejítimo.

2.º Estendiendo á sabiendas el documento en qué se hiciere la falsificacion de firma, sello ó signo.

3.º Alterando un documento lejítimo con borraduras, enmiendas, intercalaciones, supresiones ó en otra cualquiera manera que cause diferencia en los efectos legales que el documento debiera producir, habiéndose conservado en su integridad y pureza.

4.º Ingeriendo ó añadiendo en un documento á continuacion del

1 (bis)

Los q. introdujeren ~~algun~~ fraudulentamente alguno en algun archivo, oficina, ó coleccion de documentos auténticos, q. existan ~~en poder de los oficiales q. tienen~~ por razon de sus atribuciones en poder de algun funcionario ó empleado público, algun documento, apunte, para q. se tenga como verdadero, en todo ó en parte, y tenga algun efecto legal, ó cause ventaja á ... en perjuicio de alguna persona serán condenados como falsificadores ó ~~[illegible]~~, q. ~~[illegible]~~ del documento introducido, y se impondrán todas las penas q. corresponden segun la calidad del ... necesite —

testo verídico cualquiera cláusula que produzca tambien alteracion en su fuerza, autoridad ó efectos legales.

Artº 2º

A toda persona que produjere un documento relativo á hechos personales, ó que estuviere espedido y librado en nombre suyo, que resultáre ser falsificado, se le presumirá de derecho autor de la falsificacion, salvas las escepciones que probáre en contrario.

La misma presuncion de derecho obrará contra los segundos y posteriores portadores de un documento de crédito falsificado, siempre que no se probáre la autenticidad de la cesion, endoso ó traspaso en cuya virtud hubiese venido á poder del último tenedor.

Artº 3º

El que hubiere solicitado ó inducido para hacer la falsificacion de un documento en que tenga provecho ó interes, será considerado como autor del delito, aun cuando no hubiese concurrido á su perpetracion, ni haya suministrado medio para verificarla.

Artº 4º

Los archiveros y demas personas encargadas por razon de sus empleos de la custodia de documentos y papeles auténticos, que los falsificaren y alteraren, ó que consintieren en su falsificacion ó alteracion, sufrirán el máximo de la pena legal, si esta fuere de tiempo indeterminado, y no podrán ser rehabilitados para ejercer cargo alguno ni empleo público.

Artº 5º

Si la falsificacion del documento auténtico, sello, cuño ú cualquiera marca privativa de las actos, oficinas ó fábricas del Gobierno se hiciere por negligencia ó descuido del que estuviere encargado de su depósito, custodia ó uso, se impondrá á este la pena de un año á cuatro de reclusion, conforme sea la importancia del objeto falsificado, el daño que se hubiere seguido de la falsificacion, y la gravedad del descuido que hubiere dado lugar á ella.

Artº 6º

El que directa y formalmente incitáre á cometer un acto de falsificacion, ó á la construccion de algun instrumento destinado para hacerla, que no llegáre á tener efecto, incurrirá en la multa de doscientos á tres mil reales vellon.

Si la incitacion se diri

giera á un funcionario público, ó á persona que por razon de su ministerio tuviese encargada la custodia del instrumento con que se hubiera de preparar la falsificacion, se impondrá al incitador de dos á seis meses de arresto.

Artº. 7º

Se exceptuará de toda pena á la persona que hubiere dado curso á documentos de papel moneda, ó que hubiere hecho cualquiera especie de uso de documentos, sellos y marcas falsificadas, siempre que hubiese procedido con entera ignorancia del acto de falsificacion.

Artº. 8º

Cuando la falsificacion sea un medio para perpetrar un acto

distinto y separado de ella un delito de pena mas grave, se hará la acumulacion de las penas de ambos delitos en que haya incurrido una misma persona; bajo las reglas prescritas en los articulos y .

Art.º 30

Siempre que el delito de falsificacion no dé lugar á la pena de confiscacion de bienes, se impondrá á los autores de la falsificacion y á los que hubieren hecho uso de la cosa falsificada con conocimiento de este vicio, una multa equivalente al quintuplo del daño que se hubiere causado con el delito.

Si no hubiere resultado daño material de la falsificacion; la multa será el triplo del interes ó beneficio que hubiere producido al delincuente el objeto falsificado.

En ninguno de los dos casos podrá la multa ser menor de mil reales vellon; y cuando no pueda hacerse liquidacion del daño causado por el delito, ni del beneficio que hubiere recibido su autor, graduará el tribunal la multa, conforme con las circunstancias de la falsificacion, entre el mínimo de mil reales y el máximo de cincuenta mil.

Artº 10.

A los que sean condenados como reos del delito de la falsificacion de monedas, efectos públicos, decretos, cédulas y despachos reales, y cualquiera clase de documento auténtico, se les impondrá con la pena de trabajos públicos en presidios y arsenales la de exposicion á la vergüenza pública.

Esta disposicion no comprende á los que hiciesen uso de la cosa falsificada, cuando no hubieren tenido parte en la falsificacion.

2ª Rem

Seccion 2ª

De las falsedades.

§ 1º

De los que se atribuyen y usurpan autoridad, empleo ó profesion publica, ó usan distintivos ó insignias que no les corresponden.

Art.º 1º

Comete delito de falsedad el que usa de mentira y engaño:

1º En atribuirse autoridad, cargo, empleo, condecoracion, ó cualquiera caracter y destino que proceda de la ley ó se halle establecido con autoridad del Gobierno, sin que le competa por nombramiento, concesion ú otro titulo legitimo.

2º En suponerse distinta persona de la que realmente sea y usar distinto nombre que el suyo en actos

legales ú oficiales.

3.º En los actos que desempeñe y documentos que estienda ó libre por razon de su autoridad, cargo, empleo ó profesion que ejerza, ó por orden y disposicion de autoridad competente?

4.º En los escritos privados que tengan relacion con negocios públicos y agenos y estén sujetos á formalidades legales.

5.º En las actuaciones judiciales á que concurran bajo cualquiera concepto.

6.º En los contratos que celebre.

§º 2.º

Aqui el epigrafe

Art.º 1.º

El que sin título ni nombramiento lejítimo se supusiere funcionario público ejerciendo cualquiera atribucion correspondiente al carácter que se atribuya, ó llevando en actos oficiales las insignias que legalmente correspondan á este, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales,

si la falsedad recayere sobre cargo ó empleo que tenga aneja magistratura, jurisdiccion, fé pública ó cualquiera género de autoridad civil, judicial ó militar en algun ramo de la administracion pública del Estado.

Art.º 3.º

Si el empleo sobre qué recayere la falsedad fuese de contabilidad, vigilancia ú otro cualquiera género de servicio que no pertenezca á las clases que van espresadas en el articulo anterior, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas municipales.

Art.º 4.º

Las penas prescritas en los articulos precedentes se entienden sin perjuicio de otras mas graves en que haya incurrido el delincuente, bien por delito

Variante.

Los que á favor del cargo ó empleo que se hayan atribuido falsamente, ~~ó~~ se apropiaren ó dilapidaren fondos públicos; ~~les~~ causaren cualquiera daño ó vejacion; ó en otra manera cometiere ~~algun~~ otro delito mayor, será castigado tambien por este, haciendose

bajo las reglas generales de derecho la acumulacion de las penas de la falsedad con la del delito cometido usando de ella.

de falsificacion, si hubiere presentado un titulo supuesto, ó por   en el ejercicio de las funciones que haya usurpado.

"

El funcionario ó empleado publico q. habiendo sido separado ó suspenso.

La persona q. habiendo sido separada ó suspensa

en

Art.º 5.º

Al que sin ser en acto alguno oficial se atribuyere con falsedad un cargo ó empleo del servicio del Estado, tomando publicamente un titulo supuesto y usando de las insignias que le correspondan; asi como los que llevaren trage judicial ó académico, uniforme, habito, condecoracion ó distintivo para cuyo uso no tengan la autorizacion necesaria, se les impondrá de seis meses á tres años de ~~arresto~~ reclusion y la multa de doscientos á mil reales vellon; recogiéndoles con aplicacion al Fisco las insignias que hubiere llevado sin titulo ni derecho.

Art.º 6.º

Los que se fingieren revestidos de alguna dignidad eclesiástica ú ordenados in sacris, llevando el trage ~~eclesiástico~~ clerical ú el mismo [illegible], en cualquiera acto del ministerio que se atribuyan, quedarán sujetos á las penas prescritas en el artº 2º.

Art.º 7.º

Si alguno se supusiere falsamente con las órdenes menores ó individuo de una comunidad religiosa, ~~llevando~~ usando el trage ~~competente~~ ú, una ó otra semejante ~~á la calidad que se atribuyera~~; será castigado con la pena de uno á dos años de reclusion.

Art.º 8.º

Lo que sin haber obtenido

la autorizacion necesaria con arreglo á las leyes y reglamentos respectivos, ejercieren alguna profesion científica que ecsija ecsámen, calificacion y espedicion de título ó diploma, sufrirán dos á cuatro años de reclusion y la multa de quinientos á seis mil r.s vn.

Art.º 9.º

A todo el que sea castigado por delito de falsedad en usurpar ó atribuirse autoridad, cargo, empleo ó profesion pública, ó por haber usado condecoraciones, distintivos ó insignias que no le correspondiesen, se les declarará tambien inhabilitado para ejercer nunca en tiempo alguno el empleo, cargo ó condecoracion sobre que hubiera recaido la falsedad, en caso que esta inhabilitacion no sea aneja de derecho á la

calidad de la pena corporal
que le hubiere sido impuesta.

1.

La persona q. habiendo sido privada o sus-
pensa, legitimamente en el ejercicio de alguna autoridad
cargo, empleo, ó profesion publica q. no pueda ser desem-
peñada sin ~~[illegible]~~ titulo ó autoriz.n del Gob.no,
continuare, ~~[illegible]~~ ejerciendo sus atribuciones ó
~~[illegible]~~ será considerada como ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ incurriendo en ellas, y se le
impondrán las penas correspond.tes conf.me a la disp.n
de los art.s contenidos en este §.

S.^on 2.^a

De la falsedad y suposicion de persona. y de nombre

Art.^o 1.^o

Los que tomen un nombre y apellido supuestos en pasaporte, carta de seguridad ó las licencias y permisos que se expidan conforme á los reglamentos y bandos de policía y buen orden, serán castigados con seis meses á un año de arresto y la multa de ochocientos á quinientos r.^s von.

Art.^o 2.^o

En las mismas penas que prescribe el artículo precedente incurrirán los testigos que hubieren abonado la identidad de persona en el que hubiese obtenido el pasaporte, carta de seguridad ó licencia bajo un nom

[Marginal notes, left column:]

Todo el q.^e en cualq.^a acto oficial ó docum.^to auténtico, ó contrato con formalidades legales, o se mudare su nombre y apellido [illegible] otra persona determinada [illegible] [illegible] seis meses á un año [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Se aplicará [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] todo el q.^e en cualq.^r docum.^to [illegible] mudare su nombre y apellido, con perjuicio de otro.

Y á otro delito mas grave, ó bien falsedad ó bien otro genero cualq.^a de le [illegible] la pena q.^e á este corresponde

4º

El q. á sabiendas diere un pasaporte á otra persona para q. use de él bajo un nombre supuesto ó ~~le permita sacado~~ con nombre en q. conste ~~[illegible] le [illegible] expedido~~ presentare un nombre [illegible] para q. le expidan el pasaporte, será castigado con la pena q. el q. [illegible] el pasaporte.

El q. ~~[illegible]~~ diere un

bre y apellido supuestos, y el oficial subalterno de justicia ó policia que por medio de la cédula de abono, ó usando en cualquiera otra manera de las funciones de su empleo fuese cómplice á sabiendas en aquella falsedad, quedando estos últimos inhabilitados por dos á cuatro años para ejercer cargo ú empleo público.

Artº. 3º.

La autoridad que á sabiendas libre un pasaporte, carta de seguridad ó licencia bajo un nombre y apellido supuestos, será privada del cargo público que ejerza.

Artº. ~~4º~~ 5º

Los posaderos que inscribieren algun individuo con nombre y apellido supuestos en sus padrones, listas y partes que deben dar á las oficinas de Policia, cont

tándoles á quien suponen, sufrirán de quince dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á doscientos rs. von.; sin perjuicio de cualquiera otra pena mas grave en que hubieren incurrido encubriendo un delincuente si resultare serlo la persona sobre quien recaiga la falsedad.

Artº 5º

Todo el que en la formacion y redaccion de cualquiera acto auténtico ó público, sea para contraer una obligacion, para otorgar descargo, exoneracion y recibo de su cumplimiento, ó para formalizar cualquiera contrato, ajuste, convenio ó disposicion, se suponga ser falsamente alguna de las personas á cuyo nombre se estienda ú otorgue el Documento, incurrirá en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Artº 6º

La pena que prescribe el

artículo precedente, se agravará á la de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, con una hora de exposicion á la vergüenza pública:

1º Si la suposicion de persona se hubiere hecho para privar á los interesados en el acto sobre que hubiere recaido la falsedad de algun derecho que le correspondiere, ó para proveerse á otros derechos y ventajas que legalmente no le pertenezcan.

2º Si el que se haya falsamente supuesto en lugar del verdadero interesado, lo hubiere hecho por soborno.

Art. 7º

Los que en contratos privados tomaren falsamente el lugar y la voz de las partes contratantes, serán castigados con la pena de uno á dos años de obras públicas; y si concurriere alguna de las dos circunstancias que expresa el artículo precedente, se les impondrá la misma pena por tiempo

de tres á cuatro años.

Art.º 8º

Todo el que se sustituyere á otra persona, tomando falsamente su nombre para reclamar el cumplimiento de alguna obligacion, ò solicitar ò facilitar alguna gracia sufrira de seis meses á un año de arresto; sin ~~embargo~~ perjuicio de que, si en consecuencia de la reclamacion cometiere sustraccion ó fraude en perjuicio de la persona cuyo nombre hubiere tomado, sea castigado conforme á la disposicion del art.º   "

Art.º 9º

Si en el delito de suposicion de persona para cualquiera de los actos comprendidos en los art.os 5.º 7.º y 8.º, concurriere la circunstancia de que el delincuente hiciese uso de documentos perte-

necientes al individuo cuyo nom-
bre haya tomado, se le impon-
drá el máximo de la pena
que corresponda segun la
calidad del acto sobre que
recaiga el delito.

S.° 3.°

De la falsedad en los documentos auténticos que tengan fé legal y de comercio.

Art.° 1.°

Incurrirá en la pena de seis á diez años de reclusion y privacion del cargo público que ejerciere; toda persona constituida en autoridad ó jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar que en los documentos auténticos que le corresponda extender, autorizar ó librar por razon de sus atribuciones, faltare á sabiendas y fraudulentamente á la verdad, bien en la narracion de los hechos suponiendo los que sean falsos, suprimiendo los verdaderos ó alterando sus circunstancias esenciales, bien en la designacion de las personas que intervengan en el acto sobre qué se cometa la falsedad, ó bien en la ~~vacion~~ variaciones de las épocas y fechas

verdaderas, ó en otra circunstancia necesaria y esencial que cause diferencia en los efectos del documento, dando ó quitando, agravando ó debilitando cualquiera derecho ó accion establecida en las leyes.

Artº 2º

Los Párrocos, Secretarios, Escribanos, Notarios y otro cualquiera oficial público cuyos documentos hacen fe, que ~~estienda~~ a sabiendas estienda, redacte, autorize ó libre testamento, ú otra escritura ó instrumento público, acta ó de acuerdo de las autoridades públicas ó corporaciones legitimamente constituidas, ó partidas de bautismo, casamiento ó muerte cuyo contexto sea enteramente falso, ó contenga alteracion de nombre, dicho, hecho, cantidad, tiempo, fechas, ó de otra circunstancia esencial que cause diferencia en los efectos legales del documento,

serán condenados á la pena de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales, con privacion é inhabilitacion perpetua para ejercer ningun empleo ó cargo público.

Artº 3º

Los testimonios ó certificaciones que se libren á sabiendas de los documentos que contengan falsedad, se considerarán como los mismos originales para imponer la pena que corresponda al oficial público que los haya autorizado.

Artº 4º

Los empleados en cualquiera oficina ó establecimiento público, á quienes no comprendan las designaciones de los dos artículos precedentes, que en los libros y asientos de cuenta y razon, en los registros, certificaciones, cartas de pago, diligencias u otros documentos oficiales

que tengan á su cargo, ó les corresponda desempeñar por razon de su empleo, hubieren cometido falsedad en el todo del asiento, ó documento que hayan hecho, ó expedido, ó en alguna circunstancia esencial que cause variacion en los efectos que deba producir, con ventaja ó en perjuicio de alguno, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Aquí el §.º §.º 4.º
Despues el 6.º id
Desp.º el 7.º id
Desp.s el 8.º id
id el Art.º 8.º 12

Si en las letras de cambio, pólizas, contratos, libros de contabilidad ú otros documentos sobre operaciones mercantiles, que con arreglo al Código de comercio producen derecho y accion, ó son reconocidos como medios de prueba legal, se cometiere falsedad, ya suponiendo una obligacion ó hecho que sea enteramente falso, ó ya faltando fraudulentamente á la verdad sobre las circunstancias esenciales de un contrato ú hecho positivo, en términos

que se cause alteracion en los efectos legales, con ventaja ó perjuicio de alguno, se impondrá al que haya cometido la falsedad la pena de tres á cinco años de obras publicas, con la multa del duplo de la cantidad á que ascienda el interes que hubiere reportado ó debido reportar el delito.

Artº 6º 20.

En todo titulo que se expida, sea de grado literario, ó para el ejercicio de alguna profesion ó arte ó industria, bajo distinto nombre del que tenga la persona cuya capacidad y aptitud haya sido calificada, ó suponiendo actos de calificacion que no se hubieren verificado, los que lo suscribieren con conocimiento de esta falsedad, serán privados del cargo, profesion ó empleo de cuyas atribuciones hubieren abusado para cometerla, y sufrirán de tres a cinco años de reclusion.

Art.º 7.º 11

Los profesores de alguna ciencia ó arte que certificaren en falso, sea de enfermedad ó lesion que esima á alguna persona de prestar un servicio público á que esté obligado; ya de ~~estado~~ estudio, suficiencia ó esamen que deba acreditarse para cumplir algun requisito legal, siendo ~~voluntaria~~ ofrecida la certificacion, sufrirán la pena de seis meses á un año de arresto, con la multa de doscientos á tres mil reales vellon, y quedaran suspensos del ejercicio de su profesion por dos á cuatro años.

Pero si la certificacion se hubiere dado cumpliendo cualquiera ley ó requisito, ó en virtud de providencia de autoridad competente, la pena corporal será de dos á cuatro años de reclusion.

Párrafo 3.º

De la falsedad en los documentos auténticos y que hagan fé legal, y en los de comercio.

Art.º 1.º

Incurrirá en la pena de seis á diez años de reclusion y privacion del cargo público que ejerciere, toda persona constituida en autoridad ó en jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar que en los documentos auténticos que le corresponda estender, autorizar ó librar por razon de sus atribuciones, faltare á sabiendas y fraudulentamente á la verdad, bien en la narracion de los hechos suponiendo los que sean falsos, suprimiendo los verdaderos ó alterando sus circunstancias esenciales, bien en la designacion de las personas que intervengan en el acto sobre que se cometa la falsedad, ó bien en la variacion de las épocas y fechas

verdaderas, ó en otra circunstancia necesaria y esencial que cause diferencia en los efectos del documento, dando ó quitando, agravando ó debilitando cualquiera derecho ó accion establecida en las leyes.

Art.º 2.º

Los Párrocos, Secretarios, Escribanos, Notarios y otro cualquiera oficial público cuyos documentos hacen fe, que á sabiendas estienda, redacte autorize ó libre testamento, ú otra escritura ó instrumento público, acta ó acuerdo de las autoridades públicas ó corporaciones lejítimamente constituidas, ó partida de bautismo, casamiento ó muerte cuyo contesto sea enteramente falso, ó contenga alteracion de nombre, dicho, hecho, cantidad, tiempo, fecha, ó de otra circunstancia esencial que cause diferencia en los efectos legales del documento, será condenado á la pena de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales, con privacion é inhabili-

tacion perpetua para ejercer ningun empleo ó cargo público.

Art.º 3.º

Los testimonios ó certificaciones que se libren á sabiendas de los documentos que contengan falsedad, se considerarán como los mismos originales para imponer la pena que corresponda al oficial público que los haya autorizado.

Art.º 4.º

Los empleados en cualquiera oficina ó establecimiento público, á quienes no comprendan las designaciones de los dos artículos precedentes, que en los libros y asientos de cuenta y razon, en los registros, certificaciones, cartas de pago, diligencias ú otros documentos oficiales que tengan á su cargo ó les corresponda desempeñar por razon de su empleo, hubieren

cometido falsedad en el todo del asiento ó documento que hayan hecho ó espedido, ó en alguna circunstancia esencial que cause variacion en los efectos que deba producir, con ventaja ó en perjuicio de alguno, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 5.º

Todo funcionario público cuya declaracion ó afirmacion hagan fé legal en lo concerniente á sus atribuciones, que en algun acto peculiar ~~concerniente~~ de estos niegue un hecho verdadero, afirme un hecho falso, ó lo autorize con alteracion sustancial en sus circunstancias esenciales, cometerá en ello delito de falsedad, que se castigará con la pena que corresponda segun la naturaleza del acto en que recaiga, bajo las disposiciones prescritas en los art.os   y   .

Art.º 6.º

Incurrirá tambien en delito de falsedad el funcionario público encargado de la formacion de protocolos y registros públicos, ó de la redaccion de las actas y acuerdos de las autoridades, corporaciones ó establecimientos públicos, que á sabiendas suprimiere ú omitiere alguna partida, asiento ó documento, ó dejáre de comprender fraudulentamente en el acta todo lo que se hubiere acordado; imponiendosele la pena que corresponda, conforme sea la calidad del documento que fuere materia de la supresion ú omision.

Art.º 7.º

Los que, como testigos de conocimiento en cualquiera acto oficial ú otorgamiento de instrumento público, asegurasen falsamente la identidad de la persona en alguno de los contrayentes que hubiere

tomado el lugar y voz de otro distinto sujeto ó un nombre supuesto, serán castigados como cómplices en aquella falsedad.

Art.º 8.º

El oficial público ante quien pase un acto ó instrumento auténtico que, no conociendo personalmente á los individuos que hagan el otorgamiento ó tengan parte directa en la celebracion del acto, omitiese cerciorarse de la identidad de las personas en la forma prescrita por las leyes civiles ó los reglamentos de su oficio ó ministerio, será castigado por su negligencia con la pena de cuatro meses á un año de arresto y la multa de cuatrocientos á tres mil reales vellon, sin perjuicio de la responsabilidad civil á los daños que hubiere causado su negligencia.

650

Art.° 9.°

Cualquiera funcionario público que, teniendo á su cargo por razon de sus atribuciones la conservacion de documentos públicos y auténticos, los destruyere á sabiendas sustrayere ó estraviáre en todo ó en parte, ó los inutilizare de modo que no puedan constar los efectos que la ley les atribuya, será castigado con la pena de tres á ocho años de reclusion y quedará inhabilitado para ejercer oficio ni cargo público de ninguna especie.

Art.° 10.

En todo título que se espida, sea de grado literario, ó para el ejercicio de alguna profesion, arte ó industria, bajo distinto nombre del que tenga la persona cuya capacidad y aptitud haya sido calificada, ó suponiendo actos de calificacion que no se hubieren verificado, los que lo suscribieren

con conocimiento de esta falsedad serán privados del cargo, profesion ó empleo de cuyas atribuciones hubieren abusado para cometerla, y sufrirán de tres á cinco años de reclusion.

Artº 11.

Los profesores de alguna ciencia ó arte que certificaren en falso, sea de enfermedad ó lesion que ecsima á alguna persona de prestar un servicio público á que esté obligado, ó ya de estudio, suficiencia ó ecsamen que deba acreditarse para cumplir algun requisito legal, siendo voluntaria y oficiosa la certificacion, sufrirán la pena de seis meses á un año de arresto, con la multa de doscientos á tres mil reales vellon, y quedarán suspensos del ejercicio de su profesion por dos á cuatro años.

Pero si la certificacion se hubiere dado cumpliendo cual

quiera ley ó requisito, ó en virtud de providencia de autoridad competente, la pena corporal será de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 12.

Los cortadores, partidores y agrimensores ú otra persona que, ejerciendo algun oficio ú encargo de deslindar, separar ó dividir cosas comunes, perjudicaren á sabiendas á alguno de los interesados, faltando fraudulentamente á la verdad en la operacion de qué estén encargados, y en los documentos que sobre ellas libren á las partes, incurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion y no podrán volver á ejercer el mismo oficio ú encargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que les constituya el fraude que hubieren cometido.

Art. 13.

Si en las letras de cambio, pólizas, contratos, libros de contabilidad ú otros documentos sobre operaciones mercantiles, que con arreglo al Código de comercio producen derecho y accion, ó son reconocidas como medios de prueba legal; se cometiere falsedad, ya suponiendo una obligacion ó hecho que sea enteramente falso, ó ya faltando fraudulentamente á la verdad sobre las circunstancias esenciales de un contrato ú hecho positivo, en términos que se cause alteracion en los efectos legales, con ventaja ó perjuicio de alguno, se impondrá al que haya cometido la falsedad la pena de tres á cinco años de obras públicas, con la multa del duplo de la cantidad á que asciende el interes que hubiere reportado ó debido reportar el delito.

Artº. 14.

Los que en cualquiera informe ó relacion escrita que se les exija por autoridad competente para un objeto de servicio público, ó en cumplimiento de los reglamentos y bandos de buen gobierno faltaren fraudulentamente á la verdad, serán castigados con la pena de ocho dias á tres meses de arresto y la multa de ciento á trescientos reales vellon.

Disposiciones comunes en los delitos de falsedad en los documentos cor.s ó en el publico y el comercio

Art.º 5º.

~~El que usáre en España de documento estrangero que contenga falsedad, incurrirá en la pena que corresponda al uso de igual un [cualesquiera] género de documento que se hubiere solemnizado en territorio español.~~

Según su calidad corresponderá imponerle la misma pena que si el documento se hubiera formalizado en territorio español.

Art.º 6º.

La fasedad en actos concernientes á la administracion de justicia se castigará conforme á las disposiciones particulares del titulo II

7º

El delito de falsedad no recae en caso alguno sobre el juicio, opinion ó concepto que se esprese, [aun cuando acerca de] cierta una persona ó de cualquier objeto sino los hechos, pero aun en este caso ha de haber certeza moral y la demostracion ser contraria á la verdad lo que se haya afirmado ó negado

Art.º 4º

Cuando el delito de falsedad se haya cometido por soborno ó cohecho, no podrá reducirse la pena del delito á menos de las tres cuartas partes del máximo prefijado en la disposicion legal que le sea aplicable.

Art.º ~~6º~~ 5º 5º 3º

Todo funcionario público cuya declaracion ó afirmacion hagan fé legal en lo concerniente á sus atribuciones, que en algun acto concerniente niegue un hecho verdadero, afirme un hecho falso, ó lo autorice con alteracion sustancial en sus circunstancias esenciales, cometerá en ello delito de falsedad, que se castigará con la pena que corresponda segun la naturaleza del acto en que recaiga, bajo las disposiciones

prescritas en los art.os y ..

Art.º 7.º § 3.º

Los que, como testigo de conocimiento en cualquiera acto oficial u otorgamiento de instrumento público, asegurasen falsamente la identidad de la persona en alguna de los contrayentes, que ~~[illegible]~~ hubiere ~~[illegible] haber~~ tomado el lugar y voz de otro distinto sujeto ó un nombre supuesto, serán castigados ~~con la penas de complicidad en el delito de falsedad de [illegible]~~
como cómplices en aquellas ~~[illegible]~~ falsedad

Art.º 8.º § 3.º

El oficial público ante quien pase un acto ó instrumento auténtico que, no conociendo personalmente á los individuos que hagan el otorgamiento

ó tengan parte directa en la celebracion del acto, omitiese cerciorarse de la identidad de las personas en la forma prescrita por las leyes civiles ó los reglamentos de su oficio ú ministerio, será castigado por su negligencia con la pena de cuatro meses á un año de arresto. y la multa de cuat.ta á tres mil p.s sin perjuicio de la resp.dad civil á los daños q.e hubiere causado su negligencia.-

Art.° 8.°

Cualquiera funcionario público que, teniendo á su cargo por razon de sus atribuciones la conservacion de documentos públicos y autenticos, los destruyere ó escondiere, sustrayere ó extraviare en todo ó en parte ó los inutilizare de modo que no puedan constar los efectos que la ley les atribuya, será castigado con la pena de tres á ocho años de reclusion y

quedará inhabilitado para ejercer empleo ni cargo público de ninguna especie.

Art.° 6.° § 3.°

Incurrirá también en delito de falsedad el funcionario público encargado de la formacion de protocolos, y registros publicos ó de la redaccion de las actas y acuerdos de las autoridades, corporaciones ó establecimientos publicos que á sabiendas y ~~fraudulent~~ fraudulentamente ~~omitiere ó su~~ suprimiere ú omitiere alguna partida asiento ó documento, ó dejare de comprender fraudulentamente ~~integramente~~ en el acta todo lo que hubiere acordado, imponiendosele la pena que corresponda conforme á la calidad del documento que fuere materia de la supresion ú omision.

Art.° 12 § 3.°

Los ~~con~~tadores partido

res y agrimensores ú otras persona que, ejerciendo algun oficio ú encargo de deslindar, separar ó dividir cosas comunes, perjudicaren á sabiendas á alguno de los interesados, faltando fraudulentamente á la verdad en la operacion de qué estén encargados, y en los documentos que sobre ellas libren á las partes, incurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion y no podrán volver á ejercer el mismo oficio ú encargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que les constituya el fraude que hubieren cometido.

Art.º 5.º

Incurrirán en la misma pena que los que hayan cometido una falsedad [illegible] 1.º Lo que con [illegible]

promesas, amenazas ú otro género de sugestiones hubieren inducido á cometer la falsedad en interes y provecho propio.

2º Los que hicieren uso del documento que haya sido materia del delito, si hubiesen participado de la perpetracion de este en alguna manera, ó hubieren inducido á ella.

Artº 2º

El que, sin haber tenido parte de la falsedad ni haberla sugerido, hiciere uso á sabiendas de un documento que la contenga; será castigado tambien con la pena corporal del que la hubiere cometido, con la reduccion de una tercera parte en el máximo y mínimo del tiempo que la ley prefije.

Art.º 3º

El que solicitáre á un funcionario público con dádivas, promesas ó amenazas para cometer una falsedad, será castigado con la pena de seis meses á un año de arresto y la multa de doscientos á mil r.s von; sin perjuicio de otra pena mas grave, si para conseguir aquel fin usare de malos tratamientos contra el mismo funcionario.

Art.º 14. §º 3º

Los que en cualquiera informe ó relacion escrita que se les exija por autoridad competente para un objeto de servicio público, ó en cumplimiento de los reglamentos y bandos de buen gobierno faltaren fraudulentamente á la verdad, serán castigados con la pena de 8 dias á tres meses de arresto y la multa de ciento á trescientos r.s vn.

2.a Rev

El tyo fiscal dice retracte

Seccion 3.a

Disposiciones especiales sobre los delitos de falsedad ~~de~~ en los procedimientos judiciales.

Art.o 1.o

Las disposiciones de los art.os y serán aplicables respectivamente á los Jueces, Escribanos actuarios de los procedimientos judiciales, y ministros de justicia con respecto á las falsedades que cometan en los actos y diligencias relativas á estos, ya sea que supongan en ellos un hecho supuesto, ó ya que los redacten, estiendan y autoricen, alterando á sabiendas la verdad en cualquiera de las circunstancias esenciales, con perjuicio del derecho de tercero ó de la recta administracion de justicia.

Capít.º 1º

De los testigos falsos.

Art.º 1º

La persona que examinada en juicio bajo juramento faltare maliciosamente á la verdad, afirmando hechos cuya falsedad se demostrare plenamente; negando los que en igual forma resulten verdaderos; refiriendo las circunstancias esenciales que hagan variar la calidad (~~esencial~~) legal del hecho en manera contraria á como ~~aparecen que~~ hubieren pasado, ú omitiendo en sus respuestas dar razon de lo que espresamente estuviere comprendido en las preguntas y contare que tenian

noticia y conocimiento de ello, incurrirán en delito de falso testimonio.

Art.º 2.º

Para graduar el caso en que las implicaciones en que incurran los testigos en sus deposiciones, constituirán falso testimonio, se tendrá en consideracion:

1.º La gravedad del hecho ó circunstancia sobre que recae la contradiccion.

2.º La mayor ó menor complicacion, claridad y sencillez del mismo hecho, y la dificultad que segun su naturaleza y accidentes pueda haber en retenerlo y aplicarlo con exactitud.

3.º El efecto que cause en la calificacion de la certeza moral del hecho la diferente manera en que se haya referido por el testigo.

4.º El espacio de tiempo que

haya mediado entre ambas narraciones, y si durante él ocurrieron circunstancias que pudieran dar causa á un olvido, falso concepto ú otro motivo inocente de la implicacion.

5.º La moralidad del testigo, su edad, su instruccion ó rusticidad, los hábitos de las relaciones sociales con que esté mas ó menos familiarizado, y cualquiera otra circunstancia que pueda influir en caracterizar los motivos de que pueda proceder la discordancia en sus dichos.

Art.º 3.º

Si el delito de falso testimonio recayere sobre pleitos civiles ó cualquiera especie de juicio verbal, se castigará con la pena de uno á tres años de reclusion.

Art.º 4.º

Si el testigo en causa civil ó en juicio verbal hubiere hecho la declaracion falsa por promesas, dádivas ó cualquiera género de recompensa, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas municipales, imponiéndosele la multa del doble tanto de lo que hubiere recibido, ó se graduáre que le trajere de provecho la recompensa que se le hubiere dado.

Art.º 5.º

El testigo falso en causas criminales sobre delitos comunes si hubiere faltado á la verdad en favor del procesado, se le

impondrán de dos á cinco años de obras públicas; y si lo hubiere hecho contra el procesado, será esta misma la pena por tiempo de tres á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº 6º

En las causas criminales sobre delitos enormes que no sean de pena ~~corporal~~ capital, si el testigo falso lo hubiese sido en favor del procesado, sufrirá de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; y si el falso testimonio recayere sobre este, podrá estenderse hasta diez años el tiempo de aquella pena y siempre se impondrá la de esposicion á la vergüenza pública.

Artº 7º

El que en causas sobre delito de pena de muerte diere lugar por una declaracion falsa y maliciosa á que esta se hubiere impuesto y ejecutado, sufrirá la misma pena de muerte.

Si, no obstante la declaracion falsa del testigo hecha contra el procesado, no se hubiere llegado á imponer aquella pena, será castigado con la deportacion.

Y si el falso testimonio se hubiere dado en favor del acusado, la pena será de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Artº 8º

Si el testigo que hubiere declarado falsamente en causa criminal á favor del procesado, fuese alguna persona de las que, conforme á las disposicion del Código de procedimientos criminales, no pudiere ser obligada á declarar contra este, se limitará la pena de su falso testimonio á la reprension judicial con uno á seis meses de arresto.

Y si contra derecho se les hubiere apremiado á prestar la declaracion, quedará esento de pena.

Artº 9º

El que con dádivas, recompensas, promesas ó amenazas ó bien usando de la autoridad que le asistiere, hubiere inducido un testigo

á hacer una declaracion falsa en juicio, sufrirá la misma pena que se imponga al testigo falso; pero, si esta fuese indeterminada, podrá graduar en mas ó menos tiempo segun las circunstancias de los medios de la seduccion, y de las personales del autor de la sugestion y del mismo testigo.

Art.º 10.

Cuando la declaracion falsa que se haya hecho por sugestion, no tenga mas efecto que el de favorecer á alguna persona sin causar perjuicio á derecho de tercero, ni impedir el castigo de un delito ó preparar su perpetracion, se impondrá al autor de la sugestion la pena de cuatro meses á un año de arresto y la multa de doscientos á mil rs. von.

Art.º 11.

Siempre que las sugestiones del que intenta inducir alguna persona á declarar falsamente en juicio, no llegaren á producir el delito de falso testimonio, la pena del que la haga por alguno de los medios enumerados en el art.º precedente, será:

En causa civil ó juicio verbal, la multa de doscientos á tres mil r.s von y dos á seis meses de arresto.

En causa criminal por delitos comunes, de seis meses á un año de arresto.

En causas criminales por delitos enormes, de uno á tres años de reclusion.

Art.º 12.

El que, aun cuando no haya faltado á la verdad en su declaracion, la hubiere hecho con previo pacto que se le diera alguna recompensa, pagará la multa del triplo que hubiera recibido, y sufrirá de ocho dias á un mes de arresto.

Art.º 13.

Los que espontaneamente ofrecieren y prometieren prestar una falsa declaracion que no llegare á verificarse, serán castigados con la pena de dos á seis meses de arresto.

En igual pena incurrirán los que amenazaren á alguna persona con hacer alguna declaracion falsa en su perjuicio.

El Mayor.

Art.º 14.

Las disposiciones precedentes sobre testigos falsos regirán del mismo modo contra los peritos de cualquiera profesion, arte ú oficio que, declarando en calidad de tales en causa civil ó criminal, falten á la verdad maliciosamente.

Párrafo 2.º

De la falsedad en las declaraciones que se prestan en juicio sobre negocios propios.

Art.º 1.º

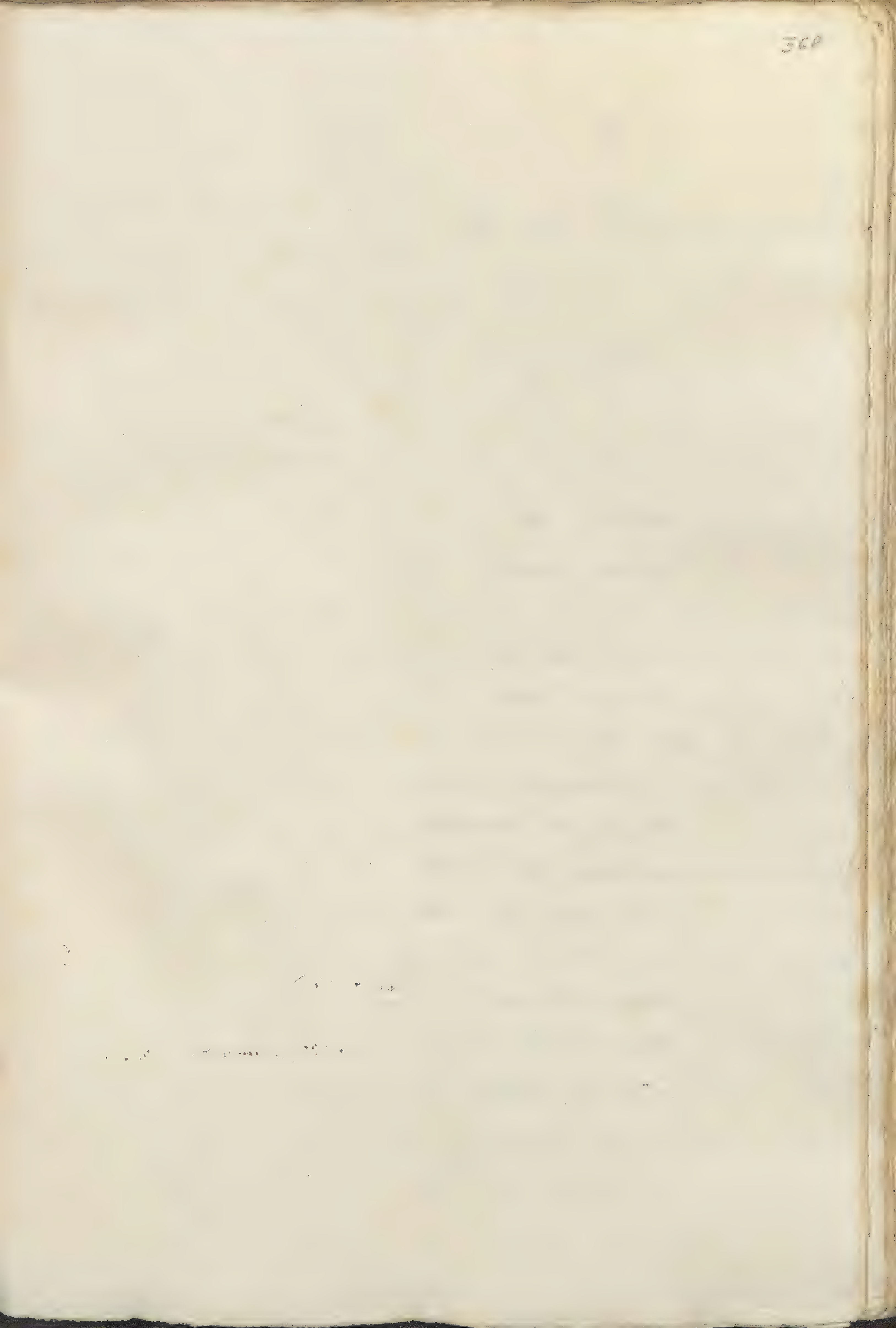
Los que se perjuren faltando maliciosamente á la verdad sobre negocios y hechos propios que versen en causas civiles, cuando en juicio se les defiera el juramento ó q.e se les mande jurar posiciones ~~y declaraciones~~ por ellos, ó q.e con cualquiera otro motivo se les exija una declaracion; se les impondrá la pena de tres meses á un año de arresto, con la multa de ciento á mil r.s von, y no podrán testificar en ningun acto auténtico ni judicial por tiempo de dos á seis años.

Art.o 2.o

Para aplicarse la pena del perju~~icio~~rio en el caso del artículo precedente ha de constar la falsedad de lo declarado en juicio por documento que haga plena prueba, teniéndose por insuficiente para este efecto la prueba testimonial que esté en contradiccion con las declaraciones de las partes.

Art.o 3.o

Los que sin mediar juramento respondieren maliciosamente con falsedad, siendo ~~jurgados~~ preguntados en juicio sobre algun asunto civil en q.e estén interesados, serán reprendidos judicialmente, y se les impondrá la multa de doscientos, á mil r.s v.on



Nº 3º

De las delaciones falsas y calumnias hechas en juicio &c.

Artº 1º

Todo individuo particular que dedugere querella formal ó acusacion en juicio por cualquiera delito, en daño propio, sobre qué le fuere lícito hacerlo conforme á las disposiciones del Código de procedimientos criminales, y no probáre legalmente su querella ó acusacion, ademas del resarcimiento íntegro de todas las costas, daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al acusado, si este de resultas del procedimiento hubiere estado preso, será el acusador condenado á igual tiempo de arresto que el que haya sufrido el acusado.

Artº 2º

Cuando por los méritos del procedimiento criminal sobre una querella ó una acusacion no probada, resultáre manifiestamente que se hubiere hecho con malicia y ánimo de calumniar y dañar al procesado, será el querellante ó acusador falso castigado en la forma siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad de costas, daños y perjuicios:

Si el delito perteneciere á la clase de los comunes, de dos á cinco años de reclusion con la infamacion legal.

Si fuese de los enormes, con cinco á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si fuere delito de pena capital, con la deportacion.

Artº 3º

Se presumirá de derecho ~~como~~ calumniosa y hecha de malicia la acusacion ó querella de un delito cuya perpetracion no llegue á probarse plenamente, salvas las escepciones que contra esta presuncion acredite el querellante.

Artº 4º

Si de resultas de una querella ó acusacion falsa sufriese la pena de muerte el acusado y despues se descubriese y probase su inocencia; el querellante ó acusador, que hubiere suministrado las pruebas falsas, sobre que se haya fundado la sentencia, será tambien condenado á la pena de muerte.

Art.º 5.º

Ningun acusador ó querellante podrá desamparar su acusacion, despues que el acusado hubiese sido citado al juicio, ó se hubiese espedido contra su persona mandamiento de prision, sino con allanamiento del mismo acusado.

Si en otra forma abandonáre el querellante la acusacion, quedará sujeto á las penas de los art.os 1.º y 2.º en sus casos respectivos.

Art.º 6.º

La denunciacion de un delito que se haga á las autoridades, para que provean lo conveniente á la recta administracion de justicia; sin formalizar delacion contra persona determinada, no constituye á su autor en responsabilidad alguna.

Art.o 7.o

El que por escrito, bajo su firma ó ante testigos y con todas las formalidades determinadas en el Código de procedimientos criminales, delatáre oficiosamente algun individuo como reo de un delito á las autoridades encargadas de la administracion de justicia, ó de la policia de seguridad pública, si la delacion resultáre falsa y calumniosa, será castigado con la pena ~~de uno á seis años de reclusion, conforme á la calidad del delito y de la pena~~ [pena] ~~sobre que haya recaido la delacion, á los daños y perjuicios que de esta se hubieren seguido, y al grado de malicia que se advierta en la calumnia~~.

~~testigo falso q.e en causa criminal y~~

al delito de falso testimonio dado en causa criminal y contra el procesado conforme á los articulos 5º. 6º y 7º del § 9º

Además quedará el delator calumnioso inhabilitado perpetuamente para poder testificar en ningun acto auténtico ni judicial.

2ª Rev.

Seccion 4ª

De la sustraccion y destruccion de los documentos custodiados en archivos y oficinas reales, ó en depósitos legales.

Art.º 1º

El que sustrayere, destruyere ó inutilizáre en parte sustancial algun proceso civil ó criminal, registro, protocolo, libro parroquiales, actas, acuerdos, expedientes ú otro cualquiera documento que se conserve en archivo ú oficina Real, ó en poder de cualquiera oficial público á quien corresponda tenerlo por razon de sus atribuciones, será castigado con la pena de dos á seis años de reclusion.

Art.º 2.º

Cuando para cometerse el delito contenido en el artículo precedente se hubiesen empleado medios de violencia contra las personas en cuyo poder se hallaren los documentos sustraidos ó deteriorados, ó encargadas de su conservacion; se impondrá á los delincuentes la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales, si por la calidad de la violencia que hubiere causado no mereciere pena mas grave.

Art.º 3.º

Cualquiera funcionario público que, teniendo á su cargo por razon de sus atribuciones la conservacion de documentos públicos y auténticos, los destruyere á sabiendas, sustrajere ó estraviare en todo ó en parte, ó los inutilizare de modo que no puedan ~~constar~~ causar los efectos que la ley les atribuya, será castigado con la pena de tres á

ocho años de reclusion y quedará inhabilitado para ejercer empleo ní cargo público de ninguna especie.

Artº 4.º

Si el archivero, secretario, Escribano ú otro oficial público que tubiere á su cargo la custodia de los documentos sustraidos ó deteriorados, hubiere consentido en la sustraccion, destruccion ó inutilizacion, de ellos. incurrirá en igual pena que si la hubiera hecho por sí propio.

Artº 5.º

Cuando la sustraccion ó deterioro de los Documentos se haya verificado por negligencia y descuido del funcionario público bajo cuya custodia estuvieren, se le impondrá la pena de suspension de empleo y sueldo por el tiempo de uno á cuatro

años, siendo siempre responsable de los daños ocurridos á tercero por la pérdida del documento.

Artº 6º

La sustraccion y destruccion en todo ó en parte de los documentos y papeles que se hallen ocupados y puestos en depósito, ó encerrados y sellados en virtud de providencia judicial ó disposicion de alguna autoridad, se castigará con la pena de uno á tres años de reclusion; y si para ello se hubieran usado medios de violencia, tendrá lugar la aplicacion del artº 2º.

Artº 7º

Si los documentos estuvieren depositados de resultas de un procedimiento criminal

por delito enorme, la pena del que los haya sustraído ó inutilizado con violacion del depósito, será de cuatro á ocho años de reclusion, conforme á la gravedad del perjuicio que resulte á la administracion de justicia por la falta del documento.

Mediando fuerza y violencia en la sustraccion de los documentos, se estará á lo prevenido en el art.º 2.º

Art.º 8.º

Será suficiente, para que proceda la imposicion de las penas determinadas en los art.os 6 y 7.º, que se haga el rompimiento de las cajas ó habitacion en que estuviesen cerrados los papeles, ó de los sellos puestos en ellas, aun cuando no llegue á verificarse su sustraccion, como asimismo q.e se substraigan ó destruyan, aunq.e no haya efraccion alguna

Art.º 9.º

Si el mismo depositario ó la persona á quien esté confiada la custodia ó ~~la guarda de llaves y sellos~~ de los papeles ocupados por providencia de autoridad lejítima hiciere la sustraccion ó destruccion de ellos, ó este prestare con su ayuda á cometerla, incurrirá en la pena de cuatro años de reclusion; y si los documentos correspondieren á un procedimiento criminal por delito enorme, en la de seis á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

ó la guarda de las llaves y sellos bajo que estubieren conservados, los sustrajere ó destruyere ó que estos se hiciesen con su ayuda ó con su consentimiento,

Art.º 10.

Por la negligencia que diere lugar á la sustraccion de documentos depositados, se

impondrá al depositario ó guarda de ellos la multa de quinientos ~~dos~~ mil á veinte mil rs. vn., con el arresto de cuatro meses á un año, si procediesen de causa criminal por delito enorme.

Art.º 11.

El testamento cerrado y sellado será considerado como documento auténtico, ~~aun cuando exista en poder del testador, ó de otra persona particular,~~ para la imposicion de las penas correspondientes al que lo sustituya, ó abra y rompa sus sellos. aun cuando exista en poder del testador ó de otra persona particular

Titulo "9º

Delos delitos que se cometen en el ejercicio de autoridad, cargo ó empleo publico.

Seccion 1ª

Del cohecho y prevaricacion.

Art.º 1º

Comete delito de cohecho y prevaricacion el Magistrado, Juez ú otro funcionario público que por sí mismo, ó por persona interpuesta que obre en su nombre y con su consentimiento, pacte ó reciba dádivas y recompensas por los actos correspondientes á sus atribuciones, aun cuando estos no contengan ilegalidad, injusticia ni infraccion de sus deberes.

Art.º 2º

El funcionario publico ó empleado que hubiere hecho pacto de que se le entregue cualquiera don ó recompensa por un acto propio de su autoridad ó empleo que no envolviese ilegalidad, injusticia ni perjuicio incurrira por razon de

dicho pacto, no llegando este á tener efecto, en la multa del valor de la dádiva pactada y será suspenso de empleo y sueldo por seis meses á ~~un~~ dos años.

Artº 3º

Si en el caso del artículo precedente el pacto de la dádiva recayere sobre un hecho ilegal, injusto ó que trajere perjuicio al Estado ó á persona particular, ó sobre la emision de un acto que el funcionario público debiera practicar por razon de sus atribuciones, la multa será el doble de la dádiva prometida y aceptada, y la suspension de empleo y sueldo por ~~uno á dos~~ dos á cuatro años.

Artº 4º

El funcionario público que antes ó despues de un acto

de sus atribuciones recibiere alguna dádiva ó recompensa por razon de esto, sin haber cometido ilegalidad, injusticia ni perjuicio, pagará una multa triple de lo que haya percibido y será suspenso del cargo ú empleo por ~~dos~~ quatro á ~~quatro~~ ocho años.

Art.º 5.º

Cuando el acto sobre que recaiga la dádiva hecha al funcionario público, contuviere ilegalidad, impostura ó perjuicio al Estado ó persona particular, será multado en el quíntuplo de lo que hubiere percibido y quedará privado del cargo ú empleo que ejerciere.

La misma disposicion es aplicable en el caso de haber recibido el funcionario público la por recompensa de no ~~[illegible]~~ dádiva ~~ó recompensa~~, ~~[illegible]~~
ó haber omitido alguna diligencia, acto ó obligacion
~~[illegible]~~
á ~~que estaba obligado por su oficio~~ concerniente
~~de los deberes que le correspondan~~
cion a los deberes que le corresponden por razon
~~[illegible]~~ de su empleo.

Art.º 6.º

Si constituyese delito el acto de omision por el cual el funcionario público hubiese recibido la dádiva, se le impondrán ______________ con la multa y privacion perpetua del cargo ú empleo que ejerciere, las penas correspondientes al delito.

Art.º 7.º

En los negocios contenciosos civiles, ademas de la imposicion de la pena del cohecho, será tambien responsable el Juez que hubiere ~~faltado~~ fallado, contra derecho, á los perjuicios causados á la parte agraviada; bien por haberse llevado á ejecucion ~~la [illegible]~~ las providencias ~~[illegible]~~ s, ó bien ~~de todas~~ pagando se las costas, gastos y daños que hubiere ~~dado~~ causado el recurso para la revocacion ó reforma de aquella.

Artº 8º

En los procedimientos criminales el Juez que hubiere recibido dadivas por un acto ilegal que diese ocasion á la impunidad del delito, ó tuviere tendencia directa á que el delincuente se esonerase de la pena en que hubiere incurrido, sufrira ademas de las penas del cocheo la de dos á ocho años de reclusion.

Artº 9º

Si por efecto de las dadivas que el Juez hubiere recibido en un procedimiento criminal, se impusiere al procesado alguna pena contra derecho que no sea la de muerte, el Juez sufrira la de reclusion por

el tiempo de dos á diez años conforme sea la gravedad de la pena aplicada injustamente.

En el caso de que esta fuese la de muerte, y no hubiese llegado á ejecutarse, se le condenará á la deportacion; y si se hubiere ejecutado sufrirá la misma pena de muerte.

Artº 10.

El funcionario público que en cualquiera manera evitare á que se le propongan ó hagan dádivas sobre los actos de sus atribuciones, será destituido, sin perjuicio de otra pena mas grave que procediese contra el pr[illegible] el efecto que hubiesen tenido sus ~~investigaciones~~ ~~sugestiones~~

Intrigaciones.

Art.º 11.

La persona que en negocio propio ú ageno solicitáre con dádivas ó promesas á un funcionario público sobre cualquiera acto de sus atribuciones, si aquellas fueren aceptadas, ó recibidas, quedará sujeta á las mismas penas que por haber-las aceptado ó recibido y segun la naturaleza del hecho, corresponda imponer al funcionario público.

Art.º 12.

Cuando las tentativas hechas al funcionario público con dádivas ó promesas sobre un acto de sus atribuciones no surtan efecto alguno, el que las hubiere hecho pagará una multa de ochocientos á seis mil reales von, condenandole además á la pena de arresto por cuatro meses á un año.

Artº 13.

Ninguno que haya hecho dádivas á un funcionario público por consideracion á cualquier acto de sus atribuciones, tendrá derecho á su restitucion. La cantidad ó dinero i los objetos en que consistan aquellas, serán confiscados con aplicacion á una casa de beneficencia.

Artº 14.

Ningun funcionario público en el órden judicial ni administrativo, podrá recibir regalo de ninguna especie de persona que tenga pleito ó solicitud, ~~[illegible]~~, ó negocio pendiente ante él, sobre el cual haya de tener alguna relacion por informe ú otro cualquiera acto de sus atribuciones, ya sea el asunto de justicia ó ya sea de gracia.

Art.º 15.

Todo Magistrado, Juez ó Gefe de administracion pública que en los actos de sus atribuciones hubiese procedido con ilegalidad, ó injusticia en favor ó en perjuicio de los interesados, por parcialidad que se manifieste y compruebe por actos positivos de amistad ó enemistad que tenga con ellos, será privado del cargo ó empleo que tuviere.

Art.º 16.

El Abogado que diese consejo ó ayuda en un mismo asunto á interesados que tengan derechos opuestos, ó q.e despues de haberse encargado de la defensa de una parte, ó de haberle dado documentos de su negocio, la abandonare y aceptare la de la parte contraria, incurrirá en delito de prevaricacion, que se castigará privándole del ejercicio de su profesion, con inhabilitacion de poder ejercer cargo alguno ni empleo

públicos.

1714

La disposicion del art.º preced.te seran aplicables a los procurad.s y q.e tubieren intelig.as [contrarias a pleitos] con los ~~interesados~~ q.e ~~litigan entre ambos litigios~~ ~~con las personas q.e representan~~ o con las contrarias ~~q.e han deseado en aquel~~, ~~las personas~~ contra quienes ~~litigan en representacion de sus~~ ~~poderdantes de los negocios~~ en q.e en la parte contraria o las personas a quienes representa ~~en el mismo~~ o nuevo asunto litigioso ~~u otro q.e sea del tanto existe~~, ó q.e habiendo aceptado el poder de una int.do se den comparecencia en juicio por su adversario

Seccion 2.a

De la sustraccion y malversacion ~~y fraude~~ ~~de~~ los caudales y efectos de la Real Hacienda, ó pertenecientes á los Ayuntamientos y establecimientos públicos, ó á depósitos y secuestros judiciales.

Art.o 1.o

Todo empleado en la recaudacion, distribucion ú otra funcion administrativa de caudales ó efectos pertenecientes á la R.l Hacienda, de los fondos municipales ó de las pertenencias de algun establecimiento público, ~~ó de un depósito constituido legalmente~~ que distragere los fondos ó efectos de su administracion ó encargo para uso propio ú ageno, será suspenso por este solo hecho en el goze de su empleo por término de uno á tres años, y pagará una multa equivalente

á la mitad del valor de lo
que hubiere distraido.

Art.º 2.º

Si el empleado ó depo-
sitario que hubiere hecho uso de
los fondos ó efectos que tuviese
en administracion ó deposito, no
hiciese total reintegro de ~~lo dis-~~ ellos
~~traido~~ en el acto de acreditar-
se la falta en la caja, almacen
ó deposito que estuviere á su
cargo, ó si de resultas de la
distraccion hubiese quedado en
descubierto alguna atencion legiti-
ma del caudal; será privado
de su empleo y pagará una
multa de igual importe al
valor de lo que hubiere distrai-
do con todos los perjuicios
que por esta causa se hubiesen ocasionado. ~~por~~
~~la distraccion de los fondos~~
~~ó efectos, esto es el hacienda ó fondo á q.~~
~~cuya á q. pertenezcan~~

Art.º 3.º

El que usurpare ó malversare caudales ó efectos pertenecientes á la R.l Hacienda, fondos municipales ó de un establecimiento público, y quedare en descubierto de lo malversado ó usurpado, sin cubrirlo y verificar su reintegro antes de ser juzgado por el delito de usurpacion y malversacion, será castigado en la forma siguiente:

1.º Si el valor de lo usurpado no escediese de cinco mil r.s von, se le impondrá la pena de dos á cinco años de obras públicas municipales, quedando inhabilitado para ejercer ninguna especie de cargo público.

2.º ~~Si no llegare á~~ No pasando de veinte mil r.s von, la de cuatro á ~~ocho~~ seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

3.º Si fuese mayor de ~~cincuenta mil r.s~~ aquella cantidad, la de ~~ocho~~ siete á doce años de los mismos trabajos,

Art.º 4.º

Cuando la cantidad ~~usurpada~~ usurpada ó malversada entra la mitad de la existencia que estuviese á cargo del delincuente, se impondrá la pena del §.º 2.º del art.º precedente, aunque cuando no llegue á los veinte mil r.s que en él se designan.

Art.º 5.º

En las mismas penas que prescriben los cuatro artículos precedentes, incurrirán los interventores ó claveros de los fondos ó efectos distraidos ó usurpados con cuya ayuda ó consentimiento se hubiese cometido el delito, haya ó no cedido en su provecho la distraccion ó usurpacion.

Art.º 6.º

Los que se alzen con los caudales ó efectos de la R.l Hacienda, de fondos municipales ó de establecimientos públicos, evadiéndose sin dar cuenta de su administracion ó encargo, sufrirán la pena de quince á veinte años de trabajos públicos en presidios y arsenales, previa la exposicion á la vergüenza pública.

Art.º 7.º

El que para ocultar una malversacion, usurpacion ó distraccion de los fondos y efectos que tuviese á su cargo, usare de falsedad en sus libros, cuentas ó documentos, será castigado con la pena del Art.º 3.º del

circunstancias
art.º 3.º, si por las ~~causas~~
correspon-
de ambos delitos no ~~hubiere~~
diese
~~lugar~~ á imponerle otra mayor.

Art.º 8.º

A los que por negligencia ó descuido dieren lugar á la sustracion ó estravío de los caudales ó efectos que tuviere á su cargo pertenecientes á la R.l Hacienda, Ayuntamientos ó establecimientos públicos, se les obligará á su reintegro, imponiendoles la multa de la cuarta parte de lo que se hubiere estraviado, con la suspension de empleo y sueldo por tiempo de dos á cuatro años.

Artº. 9º

Todas las disposiciones de esta seccion regirán igualmente:

1º Con las personas particulares que por comision temporal tengan á su cargo en administracion ó depósito los caudales á que aquellas se refieren.

2º Los tenedores de caudales embargados, secuestrados, ó puestos en depósito, custodia ó administracion por providencia judicial ó de otra autoridad lejítima.

En ambos casos la suspension de empleo y sueldo se entenderá para con los espresados comisionados ó depositarios, de que pierdan el derecho que tuvieren a ~~alguna~~ la remuneracion que se les deba por su encargo y que no pueda conferirseles otro igual por el tiempo de la suspension.

Art.º 10.

El Juez, Escribano ú otro dependiente de justicia que, interviniendo en algun inventario, secuestro, embargo, depósito ú otra diligencia judicial, se apropiáre ó usurpáre dinero ó efectos de cualquiera especie pertenecientes al caudal sobre qué estuviere actuando, será privado de su respectivo cargo y oficio, pagando la multa de un valor doble de lo que hubiere usurpado, y se le condenará á la reclusion por dos á ocho años, quedando siempre inhabilitado de ejercer cargo ó empleo público.

Seccion 3.a

De las exacciones ilejítimas ó escesivas hechas con abuso de la autoridad ó empleo.

Art.o 1.o

La autoridad ó gefe de administracion que ordenáre la exaccion de una contribucion ó impuesto, de cualquiera especie que fuere, sin hallarse esta autorizada en la forma prevenida por las leyes y reglamentos, será condenado á reintegrar de peculio propio á los contribuyentes de cuanto se les haya exigido, y será privado del empleo ó cargo público que tuviere.

La cantidad que se hubiere recaudado se confiscará á favor de los mismos contribuyentes para las obligaciones comunes de la provincia ó pueblo á quien se hubiere gravado con el impuesto.

Art.° 2.°

Si no se hubiere verificado la esaccion del impuesto, se multará el que lo haya ordenado en la quinta parte de su total importe; y no podrá ejercer su cargo ó empleo ni otro de igual clase por uno á cuatro años.

Art.° 3.°

Cuando la contribucion esigida ilegalmente no hubiere ingresado en caja alguna pública, y se la haya apropiado el funcionario público que ordenáre su esaccion, se le condenará á la reclusion por cinco á ocho años, quedando siempre responsable al reintegro de cuanto se hubiese esigido.

Aquella pena será de ocho á doce años, en el caso que para hacer efectivo el impuesto se hubiere hecho uso de la fuerza armada ó de algun genero de apremios.

Art.º 4.º

Los tesoreros, recaudadores ú otros empleados que en virtud de una órden de sus gefes ó autoridad de quien dependan, [ó hicieren á sabiendas] ~~que en virtud de~~ la cobranza de un impuesto ilejítimo, serán multados en la quinta parte de lo que hubieren recaudado y serán privados de su empleo.

Art.º 5.º

Si los tesoreros y recaudadores del impuesto ilegal fuesen parte en la usurpacion de sus productos, se les condenará á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, ecsigiendoseles asimismo la multa?

Art.º 6.º

Los tesoreros y recaudadores que hayan percibido una contribucion ilegal, estarán obligados á reintegrar á los contribuyentes la cantidad que por su conducto se les haya exigido, en el caso de que no lo haya efectuado el que hubiese ordenado el impuesto.

Art.º 7.º

El exceso que cometieren las autoridades, gefes de administracion y los recaudadores en los repartimientos y exaccion de las contribuciones é impuestos legítimos, se considerará como una impostura y exaccion ilegal para hacer la aplicacion de los seis artículos precedentes en sus casos respectivos.

Art.º 8.º

Si las personas encargadas por razon de su empleo de la percepcion y recaudacion de cualquiera impuesto cometieren a sabiendas esceso en lo que exijan y perciban á uno ó muchos contribuyentes, serán condenadas á reintegrar lo que hayan exigido ilejitimamente, a la multa de otro tanto, y a la pena de obras públicas municipales por tiempo de uno á cinco años, quedando inhabilitados para ningun empleo ni cargo público.

Art.º 9.º

Cuando por error que proceda de negligencia se exigiere ó percibiere a un contribuyente mayor cantidad de la que debiera satisfacer, el recaudador reintegrará lo que hubiere cobrado de mas y pagará la multa de la décima

parte de su importe.

Siendo el error involuntario, quedará esonerado de aquella pena?

Art.º 10.

Los expendedores de los efectos que se administran por cuenta de la Rl. Hacienda ó de los Ayuntamientos, que usaren de pesos ó medidas ilegales para hacer las distribuciones ó ventas, sufrirán la pena de dos á cinco años de obras publicas con la de privacion de empleo, y se les multará en el valor de lo que en la misma oficina se acostumbra expedir durante dos meses.

Art.º 11.

Las disposiciones de los artículos 8.º, 9.º y 10, tendrán tambien aplicacion en los arrendatarios de las rentas y derechos reales y municipales, cuando ellos por sí, ó sus dependientes con su consentimiento cometieren los excesos á que aquellas disposiciones se contraen. En sustitucion á la privacion de empleo que en las mismas disposiciones se prescribe, quedará inhibido el arrendatario de la administracion de la renta ó derecho que tuviere concedido, nombrándose por la autoridad de quien proceda el contrato, persona que rija aquella de cuenta y riesgo del arrendatario.

Art.º 12.

Todo empleado del orden civil ó judicial que exigiere derechos ó emolumentos que no se hallaren lejitimamente establecidos, ó se acredi-

en los que debieran cobrar exigiendo mas de lo que esté designado en los reglamentos, tarifas ó aranceles, devolverá lo que hubiere percibido ilegalmente, sufrirá la multa del quintuplo y será suspenso de empleo y sueldo por uno á tres años. En caso de reincidencia, se le privará de su empleo y sufrirá de dos meses á ocho de arresto.

Artº 13.

Los ministros de justicia y policia que amenazaren á cualquiera persona con arrestos y vejaciones, ó con cualquier procedimiento para el cual nó estuvieren debidamente autorizados á fin de obligarla á que les de alguna cantidad ó efectos, serán privados de su empleo y sufrirán de un mes á seis de arresto.

En el caso de haber

realizado la amenaza, ó que por miedo de ellas se les hubiese entregado alguna cosa, se les condenará á las obras públicas municipales por uno á dos años, y quedarán inhabilitados para volver á ejercer su empleo.

Seccion 4.ª

De la violacion del secreto en el ejercicio de cargo, empleo ó profesion pública.

Art.º 1.º

El funcionario que en los negocios, que por las instrucciones y reglamentos del ramo de admi nistracion pública en que sirva, ó por orden superior tengan la calidad de reservados faltare al secreto de su oficio ó funciones con revelaciones hechas de palabra, ó manifestando algun documento, será suspenso de empleo y sueldo por uno á cuatro años, y se le impondrá la pena de dos á seis meses de arresto.

Art.º 2.º

Si la violacion del secreto

se hubiere hecho por soborno, se impondrá al funcionario público la privacion de su empleo, con la pena de uno á cuatro años de reclusion.

El sobornador sufrirá la mitad de la pena corporal que se imponga al funcionario público, con la multa del cuádruplo de lo que hubiere dado por razon del soborno.

Art.º 3.º

Cuándo por negligencia ó descuido del funcionario público se descubriese un documento reservado que estuviere en su poder, se le suspenderá de empleo y sueldo por cuatro meses á un año.

Art.º 4.º

Siendo la materia sobre

que recayere la revelacion del secreto una negociacion diplomática ó espedicion militar; se estará á lo prevenido en el art.º 9.º tit.º 3.º de este libro.

Art.º 5.º

En el caso de que de la revelacion del secreto hecha por cualquiera funcionario público del orden judicial ó administrativo, se siguiese algun perjuicio á persona particular, quedará aquel responsable á su indemnizacion conforme á la disposicion general del art.º

Art.º 6.º

Los profesores de cualquiera ciencia ó arte que faltaren á la obligacion del secreto en los hechos que se les hubiesen confiado

por razon de su profesion ú oficio, serán suspensos en el ejercicio de este por uno á tres años y pagarán la multa de quinientos á tres mil r.s von, sin perjuicio de su responsabilidad á cualquiera perjuicio material que por ello se siga á los interesados.

Si la revelacion se hubiere hecho por soborno, tendrá lugar la aplicacion del art.º 2º.

Art.º 7º

Cuando la revelacion del secreto que haya cometido un profesor, causare á la persona interesada deshonra, mala nota ó descrédito en la opinion pública, se impondrá al delincuente, ademas de la pena en que haya incurrido conforme á la disposicion del art.º precedente, el máximo de la pena de difamacion calumniosa que corresponda al hecho que se hubiere revelado.

Disposiciones comunes sobre las materias de este Título.

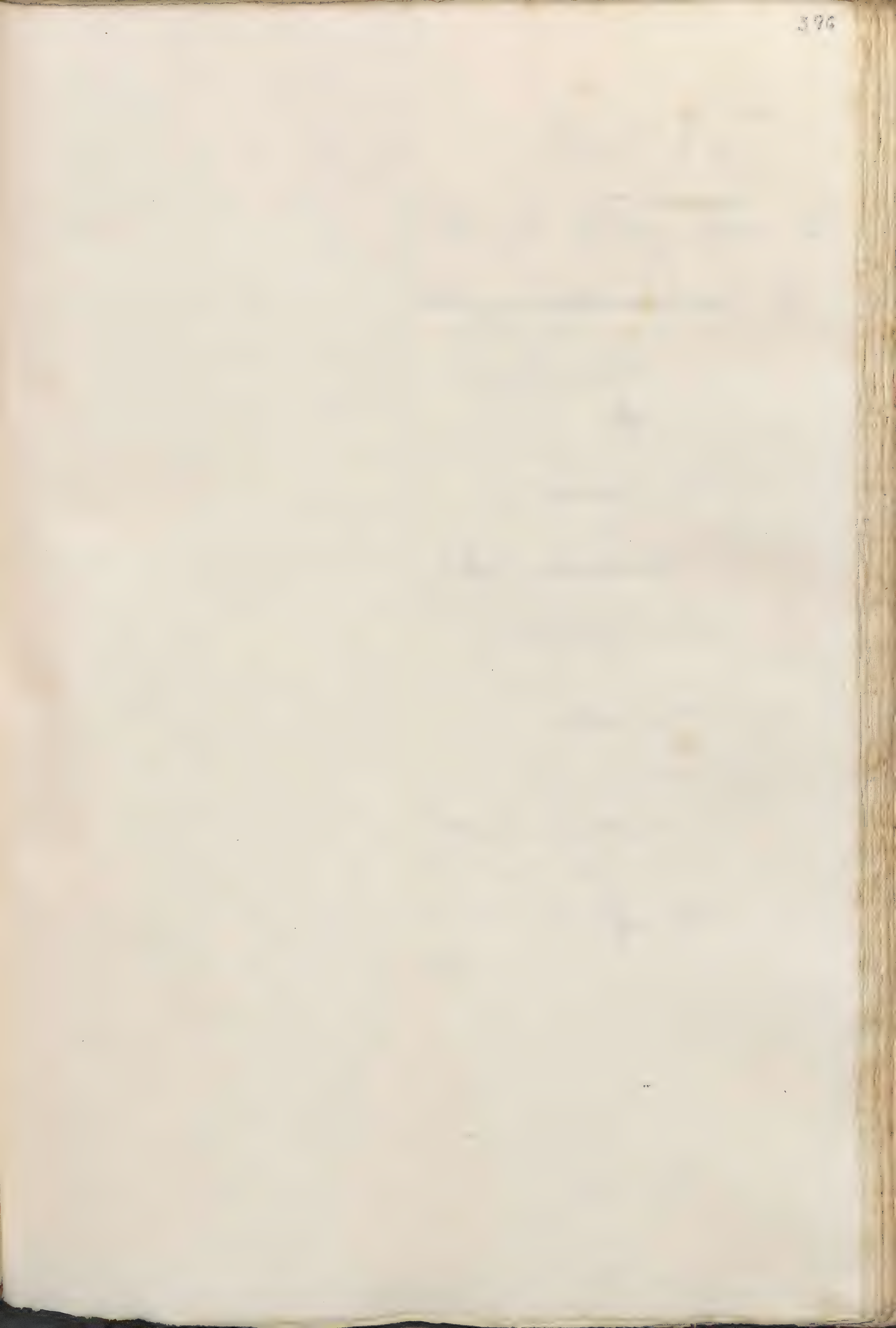
Art.º 1.º

Las demas faltas, omisiones y esesos que cometieren los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de la autoridad, cargo, empleo ó profesion pública que ejerciere, se castigarán conforme á las leyes y reglamentos particulares del ramo de administracion pública ó profesion en qué se delinquiese.

Art.º 2.º

Se reserva al Código de procedimientos criminales y Reglamento de la administracion de justicia en este género

de causas, prescribir lo concerniente sobre la responsabilidad que contraigan los Jueces en el uso de su jurisdiccion por infraccion en las formas que en aquel se establezcan para la sustanciacion y decision de las mismas causas.



Titulo 10.mo

De los delitos ó daño materiales contra ~~la vida y seguridad de~~ las personas.

Seccion 1.a

Del homicidio.

Art.o 1.o

Comete homicidio el que mata á otro, ó le causa la muerte por consecuencia y efecto natural y necesario del daño material que haga á su persona.

Art.o 2.o

Cuando la muerte sobreveniese, no por la calidad esencialmente mortal

del daño causado al doliente, sino por no habersele aplicado los remedios convenientes para su curacion, por impericia de los facultativos que le asistan, por un ~~[illegible]~~ incremento de la enfermedad que nazca de alguna causa externa, por excesos q̄ haya hecho el mismo doliente, ó por otro motivo que sea independiente de la voluntad y de la accion del delincuente, no será este considerado como homicida, y se le juzgará con arreglo á las disposiciones de la seccion 2.ª

El homicidio casual q̄ ~~[illegible]~~ sin proceder un daño hecho involuntario, ni intencion [illegible] y sin ser causado por ~~[illegible]~~ [illegible] alguna

~~El homicidio casual q̄ procede un acto~~ ~~[illegible]~~

El homicidio puramente casual ~~q̄ procede un acto~~ licito. ~~q̄ no [illegible] [illegible] [illegible]~~ ~~[illegible]~~ q̄ [illegible]

Art.º [illegible]

Siempre que la persona que haya recibido el daño no muera de sus resultas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hubiere hecho, se presumirá que aquel no era esencialmente mortal; salvo si en contrario de esta presuncion se probare legalmente q̄ los efectos del daño, yendo siempre en pro-

El homicidio es legítimo cuando se ejecuta
previa de la cumplimiento ó en desempeño de la ley
ó en la aplicacion de cumplimiento ó aplicacion de una
ley, y es ordenado por la autoridad publica y competente
conforme á las disposiciones de las mismas leyes.

~~El homicidio hecho en la aplicac~~

El homicidio hecho en la aplicacion de la ley
mandado por la autoridad competente es legítimo

El homicidio es legítimo cuando se
ejecuta en aplicacion de una ley orde-
nada por la autoridad judicial competente.

~~El homicidio es necesario cuando~~

Todo homicidio que proviene de la defensa
~~legítima~~ de la persona, bienes ó derechos del
matador, en que se hayan guardado las reglas
y medidas que se prescriben en los art.

Todo homicidio hecho en defensa propia
~~ó de~~ de la persona, bienes ó derechos
del matador, se ~~no será delito~~
se tendrá por comprendido en el art. del presente
Código, siempre que se hayan guardado y observado
las reglas de la defensa las disposiciones que
prescribe el art.

~~El homicidio hecho~~

~~La violencia hecha que no esperaba~~

gresion, fueron la causa única y natural de la muerte; sin interponerse ningun otro accidente externo ni inconexo con él.

~~Es legítimo el homicidio~~

La sentencia homicidio &c.

El homicidio es legítimo cuando se ejecuta en ~~cumplimiento~~ aplicacion de una ley, ~~ordenada~~ ó en virtud de sentencia dada por autoridad competente, ó en cumplimiento de una orden que ~~la~~ ~~cump~~ con arreglo á las mismas leyes
orden cumple en

El homicidio necesario que proviene de la defensa natural ó de la persona, bienes ó derechos del matador, guardándose las reglas y medidas que en estos casos prescriben las leyes, ~~no se espera~~ no tiene el concepto de delito con arreglo á la disposicion general del art.

~~En ninguno otro~~

En cualquiera otro caso, fuera de los á que contraen las disposiciones de los art. anteriores, el ~~que intentare~~ todo homicidio contra persona capaz que tenga capacidad de delinquir, ~~será~~ será delito, ó culpa segun las circunstancias que le acompañen,

"6

Tampoco ~~se com~~ es casual delito el homicidio q. se comete ~~en persona desconocida q. haya sobrevenido sostentado sin intención a su autor, y lo q. puramente~~ casual ~~é inculpable~~, a q.n ca aplicable la disposn. del art.o 3.o"

~~Es casual~~

~~El homicidio es casual cuando procede de un hecho sin la voluntad, sin intención, ni culpa del que lo ejecuta.~~

Si en el homicidio

"7.

~~Mientras conste q. el homicidio sea legítimo, necesario, ó casual [illegible] todo homicidio q. se [illegible]~~ a otro,

Mientras en tal caso á q.e contrae la disposn. del art. anterior . . y á todo homicidio cometido p.r persona q. tenga capacidad p.a delinquir casual, ó culpable, ó doloso según ~~las~~ circunstancias q. le acompañan

Párrafo 1.º

2.º Rr.

Del homicidio cualificado.

Art.º 1.º

Es homicidio cualificado el que por razon del modo en qué se ejecuta, de la calidad de la persona ofendida, ó por el fin con qué obrare el delincuente constituye un delito de mayor gravedad.

Art.º 2.º

Por razon del modo en que se ejecuta el homicidio será cualificado el que se hiciere voluntariamente y con premeditacion ó con alevosía.

Art.º 3º

Existe la premeditacion en el homicidio siempre que el delincuente hubiese formado el designio de cometerlo con anterioridad al acto mismo de su ejecucion.

Art.º 4º

El caracter de homicidio premeditado no se variará:

1º Aun cuando en el modo de ejecutarlo hubiere diferencia del designio que el autor hubiere formado.

2º Ni por haber recaido la muerte en persona diferente de la que el homicida se hubiere propuesto matar.

Art.º 5.º

Aunque el designio de dar la muerte á otro no fuese absoluto, sino condicional y ~~subsidiario de~~ subordinado á algun hecho ~~esencial~~ eventual, siempre que aquella llegue á verificarse, se considerará como hecha con premeditacion.

Art.º 6.º

Tambien se tendrá por homicidio premeditado el que fuere consecuencia del designio formado de hacer á la persona ofendida algun daño material que no llegara á costarle la muerte, como en el acto de esta se hubiese obrado con voluntad é intencion manifiesta de darla.

Art.º 7.º

La premeditacion se presume

de derecho, salva prueba en contrario en todo homicidio que se haya hecho á sangre fria y sin que constare la provocacion ó el motivo ó notabilidad accidental, ó sobrevenida en el acto de dar la muerte que hubiere impulsado al agresor.

Art.° 9.°

Aun en el caso de que hubiere habido provocacion de parte del muerto contra el agresor, existirá la presuncion legal de haber obrado este con premeditacion en atacarlo, siempre que la muerte se hubiere hecho á sangre fria y en acto diferente del de la provocacion ú ofensa en términos que el agresor y el ofendido se hubieren separado del mismo lugar y hubieren hablado con otra persona, ó hubieren tenido tiempo para reflexionar.

Art.º 3º

Es muerte alevosa la que se da sorprendiendo al ofendido en estado de indefension, bien sea que se le aceche para matarlo en cualquiera lugar ó situacion favorable al agresor; ó que se le prive de la inteligencia, medios y auxilio para defenderse, ó que se le atraiga por medios insidiosos á punto en que no pueda oponer resistencia; ó por último que se le mate por medio oculto que el ofendido no pudiera evitar ni conocer.

El que mata alevosamente es asesino.

Art.º 4º

La muerte que se causa por medio del envenenamiento

será considerada como alevosa, cualquiera que sea el modo en que se hayan empleado ó suministrado al ofendido las sustancias venenosas que se la hayan causado con mayor ó menor prontitud

Art.º 11.

En las muertes hechas con alevosia se supone siempre la premeditacion; sin que sea útil al asesino prueba alguna en contrario.

Art.º 12.

Por razon de la persona en quien recayere el homicidio, será este cualificado siempre que se haya hecho voluntariamente, á sabiendas y con intencion de dar la muerte, aunuando no

concurra en ella la calidad de premeditacion y alevosia, en los casos sigtes:

1º Si el matador fuere padre legítimo ó natural, ó ascendiente legítimo en cualquiera grado del muerto.

2º Si fuere su hijo ó hija legítimo ó natural, ó descendiente legítimo.

3º Si el homicidio ocurriere del un conyuge al otro, ó un hermano á otro.

4º Si el muerto fuere menor de edad de siete años.

Artº 15.

A causa del fin ú ocasion con que se hiciere el homicidio, tendrá este el concepto de cualificado siempre que, aunque no se llevare el designio de dar la muerte al ofendido, se le hubiere causado el daño de que esta hubiere procedido como medio para cometer algun delito, para encubrirlo, para salvarse, ó para resistir á la persona que

se opusiere á su perpetracion?

Si fueren muchos los que personalmente concurrieran á la perpetracion del delito, que ~~fuere~~ haya sido objeto ú ocasion del homicidio, serán todos condenados como reos de este, á menos que no se pruebe claramente quien lo hubiere cometido ~~durando~~ sin cooperacion ni noticia de los demas, ó que, cuando estos lo hubieron sabido, lo reprobaran se opusieran y procurasen impedirlo del modo que las circunstancias permitieran?.

Art.º 14.

Todo el que incurra en delito de homicidio cualificado, sera castigado con la pena de muerte, observandose en su ejecucion con respecto á los parricidas y asesinos las disposiciones de los art.s y .

Art.º 15.

Ningun homicidio tendrá el concepto de cualificado, sino el que la ley le dé expresamente esta calificación.

2da Rn

Párrafo 1º

Del homicidio cualificado.

Art. 1º

Es homicidio cualificado el que por razon del modo en que se ejecuta, de la calidad de la persona ofendida, ó por el fin con que obrare el delincuente constituye un delito de mayor gravedad.

Art. 2º

Por razon del modo en que se ejecuta el homicidio será cualificado el que † (se hiciere voluntariamente) y con premeditacion ó con alevosía.

† ademas de ser voluntario y con animo e intencion de dar la muerte se hubiere hecho

Art. 3º

Existe la premeditacion en el homicidio siempre que el delincuente hubiese formado el designio de come-

terlo con anterioridad al acto mismo de su ejecucion.

Art.° 4.°

El carácter de homicidio premeditado no se variará:

1.° Aun cuando en el modo de ejecutarlo hubiere diferencia del designio que el autor hubiere formado.

2.° Ni por haber recaido la muerte en persona diferente de la que el homicida se hubiere propuesto matar.

Art.° 5.°

Aunque el designio de dar la muerte á otro no fuese absoluto, sino condicional y subordinado á algun hecho eventual, siempre que aquella llegue á verificarse, se considerará como hecha con premeditacion.

Art.º 6º

Tambien se tendrá por homicidio premeditado el que fuere consecuencia del designio formado de hacer á la persona ofendida algun daño material que no llegara á causarle la muerte, como en el acto de esta se hubiere obrado con voluntad ó intencion manifiesta de darla.

Art.º 7º

La premeditacion se presume de derecho, salva prueba en contrario:

1º En todo homicidio que se haya hecho á sangre fria y sin que constare la provocacion ó el motivo de ~~inst~~ irritabilidad accidental, ó sobrevenida en el acto de dar la muerte, que hubiere impulsado al agresor.

§º 2º #

2º En el homicidio que aunque no se haya hecho en riña ó pelea, hubiere sido este ~~provocada~~ provocado por el agresor, sin ser impulsado por ofensa, ni injuria alguna que le hubiese hecho el muerto.

Art.º 8º

Aun en el caso de que hubiere

habido provocacion de parte del muerto contra el agresor; existirá la presuncion legal de haber obrado este con premeditacion en matarlo, siempre que la muerte se hubiere hecho á sangre fria y en acto diferente del de la provocacion ú ofensa, en términos que el agresor y el ofendido se hubieren separado del mismo lugar y hubieren hablado con otra persona, ó hubieren tenido tiempo para reflecsionar.

Enmd.t

Cuando en el homicidio premeditado concurren las circunstancias de que el matador hubiere recibido, algun daño grave en su persona ~~ofendido, algun~~ persona á quien hubiere muerto ~~[illegible]~~ causado por el mismo individuo á quien hubiere dado la muerte, dentro de las veinte y cuatro horas anteriores á esta, se le ~~impondrá solamente la~~ reducirá la pena á la de trabajos perpetuos y destierro.

La ~~[illegible]~~ disposicion del artículo anterior será aplicable tambien cuando el daño hubiere sido causado á los padres, abuelos, hijos, cónyuge ó hermanos del matador; y en tal caso de rapto ó estupro forzado

✝

Art.° ~~7~~ 11

Es muerte alevosa la que se dá sorprendiendo al ofendido en estado de indefension, bien sea que se le aceche para matarlo en cualquiera lugar ó situacion favorable al agresor, ó que se le prive de la inteligencia, medios y ausilios para defenderse, ó que se le atraiga por medios insidiosos á punto en que no pueda oponer resistencia, ó por último que se le mate por medios ocultos

que el ofendido no pudiera evitar ni conocer.

El que mata alevosamente es asesino.

Art.º ~~4~~ 412

La muerte que se cause por medio del envenenamiento, será considerada como alevosa, cualquiera que sea el modo en que se hayan empleado ó suministrado al ofendido las sustancias venenosas que se la hayan causado con mayor ó menor prontitud.

Art.º 413

Si las muertes hechas con alevosía se supone siempre la premeditacion, sin que sea útil al asesino prueba alguna en contrario.

T 1, 9º

La pena del homicidio premeditado podrá conmutarse á la de trabajos perpetuos y violentos en los casos siguientes

1º Cuando ~~[illegible]~~ el matador hubiere recibido del individuo á quien hubiere dado la muerte, alguna ~~herida~~ material y daño grave en su persona, ó le hubiere ~~robado~~ ~~[illegible]~~ alguna ~~[illegible]~~ [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ que hasta algun ... que a juicio prudente del Tribunal le causaren en su [illegible] persona ~~[illegible]~~ [illegible].

2º Cuando este mismo daño ó robo se hubiera hecho por el muerto á los padres, abuelos, hijos, conyuges ó hermanos del matador.

3º ~~Cuando~~ En los casos de rapto ó estupro forzado ~~hecho por el~~ cometido por el muerto en la persona de la hija, hermana, ó conyuge del matador.

Será condicion necesaria para que proceda la aplicacion de este articulo que el daño impulsivo de la muerte premeditada haya acontecido dentro de las veinte y cuatro horas anteriores á la ejecucion de esta. Pasado ~~[illegible]~~ este periodo quedará el matador sujeto á la pena del articulo 1º

41 A

~~La disposicion del art. 9º no [illegible] es aplicable á los homicidios~~ ~~hechos con alevosia~~ ~~alevosos~~

Art.º 1º.

Por razon de la persona en quien recayere el homicidio, será este cualificado siempre que se haya hecho voluntariamente á sabiendas y con intencion de dar la muerte, auncuando no concurra en ella la calidad de premeditacion y alevosía, en los casos siguientes:

1.º Si el matador fuere padre lejítimo ó natural, ó ascendiente lejítimo en cualquiera grado del muerto.

2.º Si fuere su hijo ó hija lejítima ó natural, ó descendiente lejítimo.

3.º Si el homicidio ocurriere del un cónyuge al otro, ó de un hermano á otro.

4.º Si el muerto fuere menor de edad de siete años.

Art.º 1º.

A causa del fin ú ocasion con qué se hiciere el homicidio, tendrá este el concepto de cuali-

ficado siempre que, aunquando no se llevare el designio de dar la muerte al ofendido, se le hubiere causado el daño de que esta hubiere procedido, como medio para cometer algun delito, para encubrirlo, para salvarse, ó para resistir á la persona que se opusiere á su perpetracion.

Si fueren muchos los que personalmente concurrieren á la perpetracion del delito, que fuere objeto ú ocasion del homicidio, serán todos condenados como reos de este, á menos que no se pruebe claramente quien lo hubiere cometidó sin cooperacion ni noticia de los demas ó que, cuando estos lo hubieren sabido, lo reprobaran, se opusieran y procurasen impedirlo del modo que las circunstancias permitieran.

Artº. 4. 1º

Todo el que incurra en delito de homicidio cualificado, será castigado con la pena de muerte, obser-

vándose en su ejecucion con respecto á los parricidas y asesinos las disposiciones de los art.os y

L.

La disposicion del art.º 9.º no es aplicable en los homicidios alevosos ni en los parricidios

Art.º 15.

Ningun homicidio tendrá el concepto de cualificado, sino el que la ley le dé espresamente esta calificacion.

§. 2º

2º Art.

Disposiciones especiales sobre la tentativa del homicidio alevoso.

Art.º 1º

La tentativa del envenenamiento será castigada con la pena del homicidio alevoso, aun cuando no se haya verificado la muerte de la persona ofendida, siempre que por la calidad y la cantidad de la sustancia venenosa que se le hubiere dado ó aplicado, y por los síntomas que se noten en las dolencias que le cause, resulte que el efecto ordinario y natural del envenenamiento debió ser la muerte, debiéndose solamente la conservacion de la vida del paciente á los remedios del arte que se le hubieren ~~aplicado~~ subministrado

Art.º 20.º

Cuando por insuficiencia del veneno, atendida la combinacion de su calidad con la cantidad de que se hubiere usado para el delito, no se haya verificado la muerte del individuo ofendido, la pena del envenenamiento será de doce á veinte años de trabajos públicos en presidio ó arsenales.

Art.º 21.º

El que, habiendo envenenado una persona, lo descubriese antes que se manifieste la causa de las dolencias que padezca, y al tiempo oportuno para que los remedios del arte hayan podido salvarla de la muerte, será castigado con la pena de seis á diez años de trabajos públicos en los presidios ó arsenales, con destierro perpetuo á veinte leguas de distancia del domicilio de la persona ofendida.

Art.° 4.°

Al que con designio de envenenar alguna persona ~~introdu~~ mezclare ~~jere~~ la sustancia venenosa en lo que debiese comer, beber ó ~~introducir~~ introdujere en su cuerpo de cualquiera otra manera; si por motivos independientes de la voluntad del delincuente dejare de tomarlo el individuo á quien se tratare de envenenar, se le impondrá la pena de diez á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, con destierro perpetuo á veinte leguas en contorno del domicilio de aquel.

Art.° 5.°

Siempre que el que hubiere preparado el envenenamiento de alguno desistiere del delito ó hiciere que no tenga efecto, sin que á

haya descubierto por otro medio, no se le impondrá mas pena que la de confinacion en las Isla adyacente de la Península por seis á diez años, permaneciendo durante ellos bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 6.º

El que hiciere uso de máquinas, combustibles, proyectiles ó cualquiera artificio que haya preparado para dar la muerte á alguno, sufrirá por la tentativa la pena del homicidio alevoso, aun en el caso de que no llegue este á verificarse y cualquiera que sea el motivo de salvarse la persona á quien se tratare de matar.

Art.º 7.º

La preparacion de la

máquina ó artificio oculto con que se intenta dar la muerte á alguna persona, se castigará en todos los que á sabiendas hayan tenido parte en ella ó suministrado medios para el intento, con la pena de diez á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 8º

El que, teniendo dispuesto algun artificio oculto para dar la muerte á alguno, se apartare del delito antes que se haya descubierto, participando á la autoridad local los medios que estuvieren dispuestos para su perpetracion y entregándolos estos á su disposicion, quedará esonerado de la pena del artículo anterior, imponiéndosele la de seis á diez años de confinacion en alguna de las Islas adyacentes de la Península.

Artº 3º

Los asesinos que hayan contraido el empeño ó promesa de dar la muerte á alguna persona y las personas por cuya orden ó encargo lo hicieren, siempre que llegue á ser atacado el individuo que se intentó matar, serán unos y otros condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y á destierro perpetuo del domicilio de la persona ofendida á distancia de veinte leguas.

Si de resultas del ataque se causare herida grave al individuo contra quien este se dirija, ó á otra persona que le acompañare ó que acudiere á su defensa, se impondrá á los asesinos el máximo de aquella pena, y despues serán deportados.

Art.º 10.

Por el solo hecho de pactarse el asesinato de alguna persona, aunnendo no se llegue á intentar su ejecucion, se castigará á todos los que intervinieron en aquel delito, ya mandándolo cometer el asesinato, ó ya comprometiéndose á ejecutarlo, con la pena de tres á cinco años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y destierro perpetuo del lugar del delito.

Art.º 11.

El que atentare contra alguna persona, disparando arma de fuego ó embistiéndole con arma blanca, con intento de quitarle la vida, aunnendo no llegue á verificarlo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas municipales, y doble tiempo de destierro al cumplimiento de esta pena,

~~[illegible] perjuicio~~ u otro cuando ~~ó~~ por razon de la herida ó lesion que se le cause aun haya incurrido ~~incurrir [illegible]~~ en otra mayor.

Art.º 12.

El que acechare á otro de noche ó en lugar solitario, prevenido con armas para atentar contra su persona, sufrirá por este solo hecho de un mes á cuatro de arresto; y si no prestare fianza de buena conducta á satisfaccion del agraviado, será desterrado á veinte leguas de distancia por tres á seis años.

2ª Rⁿ

Parrafo 3º

Del homicidio voluntario simple.

Artº 1º +

El que voluntariamente a sabiendas y con intencion, pero sin ninguna de las circunstancias que constituyen el homicidio cualificado, quitare á otro la vida, será condenado á la pena de ~~trabajos perpetuos y violentos~~ quince (a) años en trabajos públicos en presidio ó arsenales precediendo la esposicion a la verguenza publica

Artº 2º +

Se conceptua voluntario todo homicidio en que á sabiendas y de proposito se hubiere causado el ~~causa~~ daño de que haya procedido la muerte, siendo esta una consecuª ordinaria y natural de la calidad del mismo daño

Artº

Al que matare á otro que estuviere desarmado, aun cuando ~~estu viese~~ en disputa a palabras ~~ó pendencia~~ con él, no le aprovecha circunstancia alguna atenuante de criminalidad y quedará sujeto á la pena del artº 1, si no hubiere mérito para imponer la de homicidio cualificado.

(a) Vease la sesion 12.

~~En la escala de la pena ~~indeterminada~~ del artº 1º y las demas que establece en las diferentes penas que se prescriben en esta Sº~~

~~Pend^te~~

~~El qᵉ mate á un malhechor ó á un profugo de la justicia~~

Art.º ~~2.º~~ 4.º +

En el que aseste contra otro arma de fuego ó vaires cargada con materias cuyo efecto natural y ordinario sea la muerte, y la dispare á distancia que pueda producir este efecto, se supondrá siempre la intencion de matar, sin que contra ella sirva prueba alguna.

3 — Art.º 4.º +

En todo homicidio voluntario se presume de derecho el ánimo é intencion de matar, mientras el homicida no prueba manifiestamente que la muerte ocurrió por ~~circunstancias~~ causas independientes de su voluntad é intencion, comprobandose asi por las circunstancias del suceso por la manera en que ~~uso~~ maní de los

medios de ofensa y por la calidad de estos.

Art.º 5.º ✗

Si el homicidio voluntario hubiere sido ingulkado por causas que no permitieran obrar al matador con plena voluntad y deliberacion; se tomarán estas en consideracion como circunstancias atenuantes de su criminalidad para reducir la pena ordinaria prefijada en el art.º 5.º en los casos y con sujecion á las disposiciones especiales que comprenden los articulos siguientes.

~~Art.º 5.º~~

~~En el homicidio voluntario habrá lugar á la moderacion de la pena prefijada, en el articulo siguiente por las causas que atenuen la criminalidad del homicida, segun la calificacion de estas y graduacion de penas que se establecen en los articulos siguientes.~~

Art.º 6.º

Sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidio ó arsenales:

1.º El que en riña ó pelea que hubiere sostenido, sin haber dado principio á ella ni haberla

excitado, diere la muerte de propósito al agravor.

2.do El que matare á otro en riña ó pelea que ~~él~~ hubiere suscitado él mismo, á consecuencia de violencia, insulto, deshonra ó injuria grave que le hubiere hecho el muerto, con tal que esto se haya verificado en el mismo acto de recibir la ofensa?.

3.o El que en una riña enteramente casual y sin que haya habido provocacion directa de una ó otra parte, diere la muerte al individuo con quien estuviere peleando.

7.o ✗

En el caso del §.o 2.do del articulo q.e precede si la misma persona q.e ~~haya~~ hubiere insultado, deshonrado ó injuriado gravemente al matador, fuere la q.e suscitaron y empeñaron la riña, oblig.do aeste á entrar en la pelea con violencias y, males tratam.tos ó sobre ~~se le impondrá~~ reducirá ~~sobre~~ la pena a la reclusion por el tiempo a ~~cuatro a seis~~ tres, ~~cinco~~ cinco ~~cuatro a seis~~ años ~~de trabajo públ.co el encierro ó encerrado~~ tres á cinco años a reclusion

7.o

En el caso del §.o 2.do del articulo q.e precede si la riña ~~hubiere sido empeñada~~ se hubiere suscitado y empeñado por el mismo q.e ~~hubiere le hubiere~~ haya provocado, insultado é injuriado gravemente al matador.

Art.o 8.o ✗

El que, sorprendiendo in fraganti á su muger en adulterio, ó en coito carnal reprobado á su hija lejítima ó natural, descendiente lejítima ó hermana, la quitare la vida, ó

frirá la pena de ~~tres~~ dos á ~~cinco~~ cuatro años de reclusion.

La muerte en este caso de la persona con quien estuviere yaciendo la muger que agravie al matador, se castigará conforme á la disposicion del §.º 2º del artículo ~~precedente~~ 6º

Art.º 9º +

No será aplicable la disposicion escepcional del artículo precedente, cuando el matador hubiere consentido ó tolerado á sabiendas iguales actos de coito carnal en la muger, hija, nieta ó hermana á quien hubiere dado la muerte.

En este caso quedará sujeto á la pena ordinaria del homicidio ~~violento~~ voluntario conforme al caso 1º

Art.º N. +

El que matare á otro saliendo á la defensa de sus padres ó abuelos, hijos, conyuges ó hermanos, ó amos que se vieren provocados ó empeñados en una riña, sufrirá igual pena que la que corresponde imponer á la persona por quien hubiere salido á la defensa, si hubiese sido el matador; salvo ~~el caso~~ que para prestarle ayuda hubiera obrado con alevosia, en cuyo caso se temperarán la pena ~~quedan sujetos á las penas~~ establecida

Art.º N. +

El homicidio voluntario que se verificare en los casos y con las circunstancias atenuantes que se expresan en los art.os 191 y 192, se castigará con la pena de dos á cinco años de reclusion, segun sea de mas ó menos consideracion el daño que amenazara al

matador en su persona, bienes ó domicilio para incitarlo á dar la muerte al agresor.

Art.º 12.

~~Con la misma pena que prescribe el artículo precedente, será castigado el que matare á otro de propósito para impedir un delito grave que estuviere perpetrando, ó que fuere á cometer.~~

Art.º 13 12

Al que matare algun delincuente en el acto de perpetrar un delito grave contra la causa pública, ó que causare daño material á ~~la~~ alguna persona ó propiedades ~~de alguna persona~~, con solo el fin de impedir la consumacion del delito y sin ningun

" 13 X

El ~~que persiguiere~~ [illegible]
El que intentando la captura con [illegible] [illegible] objeto [illegible]
preguardo por la fuerza, ~~[illegible]~~ lo
le diere la muerte, ~~[illegible]~~ que
~~[illegible]~~, ó pudiendo escusarla, sin que
se consiguiera su objeto será castigado con la
pena uno á tres años de ~~[illegible]~~ reclusion.

Si no hubiera precedido las intimaciones de
~~rendirse á prision, de la [illegible]~~ lo que debiera
hacer el malhechor de rendirse á prision, ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ ó ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ que en otra manera le hiciere entender que
el malhechor al preso ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ el Tribunal califica el ani-
mo é intencion con que hubiere obrado el matador
para imponerle la pena ~~[illegible]~~ de
cuatro a ~~[illegible]~~ ocho años a arbitrio
en presidio ó arsenales

" 14 X

El artículo que antecede [illegible] [illegible]
que diera la muerte al que ~~[illegible]~~ que
[illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~
se pusiere en fuga ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ con
[illegible] haber cometido un robo, hurto,
[illegible], u otro delito que merece pena capital.
"

odio personal contra el autor de este, será castigado con la pena de seis meses de arresto hasta la de cinco años de reclusion, si á juicio del Tribunal hubiere habido otro medio para impedir el delito, ó no fueren suficientes su gravedad y la del daño que produzca para escusar el homicidio.

En el caso que apareciere animosidad personal con el muerto, será castigado con la pena del homicidio, conforme á la calidad de este.

Art.º ~~14~~. 19 X

~~A~~ los que, dando algun castigo á los individuos que esten bajo su autoridad domestica, ~~les~~ causaren ~~á~~ otros la muerte ~~como~~ por efecto necesario y natural del mismo castigo, no les aprovechará esta circunstancia

~~para exonerarse de las penas de homicidio voluntario.~~

~~De esta disposicion quedan exceptuados los padres sobre los cuales se estará á lo prevenido en el art.º ..~~

en quienes no se suspendiera la voluntad en la intencion de matar á sus hijos.

16. 1

De la disposicion del articulo precedente ~~quedan~~ se exceptuan los padres, y abuelos legitimos ó naturales, en quienes no se suspendiera la voluntad en la intencion de matar á sus hijos, ó nietos, concurriendo en ~~alguno castigo de las~~ sobrevenga accidente [illegible] resulta del castigo que les habian dado; á menos que falte [illegible] para aplicar el castigo. por ~~[illegible]~~ el modo, manifiesto ú otras circunstancias particulares de [illegible] que haya procedido [illegible] contra los hijos; en cuyo caso se les castigará conforme á la disposicion del art.º ..

~~y [illegible]~~

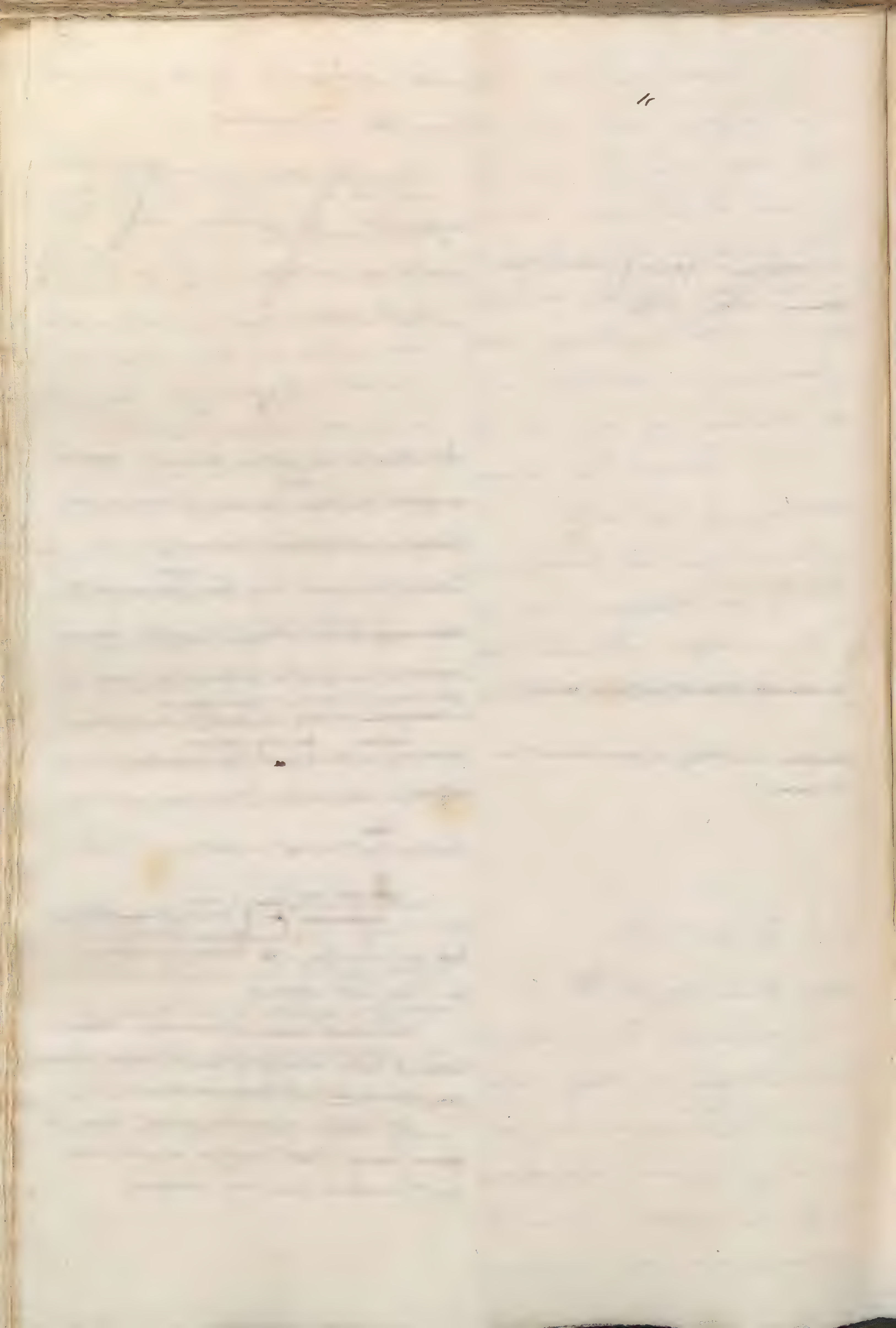
por alguno u otro de los hijos; [illegible] ocasionando [illegible] otra persona:

No habiendo [illegible] ~~[illegible]~~ calificar por la [illegible] que ~~[illegible]~~ hayan ~~[illegible]~~ ~~Dado~~ muerte al hijo. [illegible] castigo, [illegible] Dos á cinco años ~~[illegible]~~

~~No habiendo [illegible] para calificar, el [illegible] castigo que [illegible] la muerte al hijo se castigará [illegible] que [illegible]~~

No habiendo [illegible] para calificar la [illegible] homicidio [illegible] causado por exceso del castigo, [illegible] de dos á cinco años [illegible]

..



dejar de conseguir su objeto, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion.

Si no hubiere precedido la intimacion que deberá hacer al malhechor de rendirse á prision; ó que en otra manera le hiciere entender el motivo del procedimiento contra su persona; el Tribunal calificará el ánimo é intencion con qué hubiere obrado el matador para imponerle la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 14.

El artículo que antecede regirá tambien con los que dieren la muerte al que se ponga en fuga en seguida de haber cometido un homicidio, un robo ú otro delito que merezca pena corporal.

Art.º 15.

A los que, dando algun castigo á los individuos que estén bajo su autoridad doméstica; causaron á estos la muerte por efecto necesario y natural del mismo castigo, no les aprovechará esta circunstancia para exonerarse de las penas de homicidio voluntario.

Art.º 16.

De la disposicion del artículo precedente se exceptuan los padres y abuelos lejítimos ó naturales, ~~en quienes no se supondrá la voluntad de matar á sus hijos ó nietos, amenos~~ ~~ni la intencion~~

a ~~quienes [illegible]~~ por lo menos que les den castigos, en el caso del artículo ~~precedente~~ [illegible] pena de [illegible] años de reclusion, á ~~menos que [illegible]~~ [illegible] alguna de las circunstancias agravantes

sobrevenga á estos la muerte de resultas del castigo que les hubieren dado: á menos que por un odio manifiesto, falta reconocida de motivo para aplicar el castigo, ú otras circunstancias particulares se reconociese con prueba suficiente que hayan procedido de ánimo deliberado en quitar la vida á sus hijos, en cuyo caso se les castigará conforme á la disposicion del art.º

. No habiendo mérito para esta calificacion, la pena del homicidio causado por exceso del castigo involuntariamente será de dos á cinco años de reclusion.

§º 4.º

Dup[illegible] comun[illegible]. En todo homicidio

17

En todo homicidio voluntario

En toda especie de homicidio criminal ó culpable, será responsable el matador á los gastos y perjuicios que se causen en la curacion del muerto si sobreviviere [illegible] le hubiera privado de la vida y ala [illegible] entierro y funeral.

18

En el homicidio voluntario en que tengan lugar la imposicion de la pena ademas de [illegible] será tambien [illegible] el homicida

[illegible]

Al haberle dado [illegible] especie con armas de fuego ó blancas.

Siempre que [illegible] alguna [illegible] representa

= Que el daño se haya hecho con armas de fuego ó blancas

Que [illegible] el padre al hijo por [illegible] ó [illegible] alguna [illegible] criminal

Que no haya [illegible] que [illegible] siempre [illegible] sin ningun motivo mas ó menos fundado [illegible] haya castigado al hijo.

En cualquiera de estos casos se [illegible] el padre [illegible] la pena [illegible] padre habiendo [illegible] hijo [illegible] y [illegible] salvo la [illegible] contrario,

[illegible]

Siempre que

a satisfacer a la viuda, ~~o hijos del muerto~~,
~~durante la vida, o mientras no llegan a estado~~, del
muerto, mientras no pase a nuevas nupcias y
a sus hijos, hasta que sean mayores de edad, una
pensión alimenticia, que se graduará conforme a la
calidad del muerto, el número y ~~[illegible]~~ estado
y fortuna de las personas, y ~~la fuerza del homi-~~
la cuantía del caudal del homicida.

"

~~En el homicidio voluntario simple q.e con~~
~~alguna circunst.a atenuante q.e~~

Párrafo 3.º

Del homicidio involuntario y casual en que haya culpabilidad.

Art.º 1.º

La muerte ~~causada~~ irrogada por un daño hecho sin voluntad ni intencion en su autor de ~~causar~~ ~~irrogar~~ causar con él ofensa alguna ilegal, es homicidio involuntario.

Art.º 2.º

El homicidio involuntario es culpable, si procediese de algun acto ~~de~~ ú omision que, sin ser un delito, contuviese infraccion de alguna disposicion legal, ó bien de negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision.

Artº 3º

Cuando el homicidio traje-
re origen de alguna contraven-
cion á lo dispuesto en las leyes,
reglamentos y ordenanzas de
policía y buen órden, ó en
cualquiera disposicion legal
cuya infraccion no cause en
sí un delito, será castigado el
homicida con la pena de uno
á dos años de reclusion, y
~~será responsable civilmente~~ de
~~el mismo homicida~~
~~los daños causados por el delito.~~

~~Ojo~~

Artº 4º

Cuando sin hallarse
prohibido el acto de que pro-
cediere el homicidio, fuere este

causado por negligencia, impericia ~~en el modo de ejecutarlo~~, descuido, falta de prevision ó imprudencia; será castigado el homicida con la pena de cuatro meses á un año de arresto. y la multa de doscientos á cuatro mil r.s von, que se destinará á la reparacion de los perjuicios que el homicidio haya causado.

Art.º 5.º

Si la impericia que causare el homicidio recayere sobre conocimientos, que por razon de su estado ú arte debiera poseer un profesor científico ú artista, se le impondrá ~~el máximo de~~ la pena de uno á tres años de reclusion ~~de arresto~~, ~~que prefija el artículo precedente~~, quedará privado de ejercer su profesion ú oficio, y será civilmente responsable de todos los daños y perjuicios que haya ocasionado. Conforme al art.º.

Se declaran comprendidos en las penas del art.o
disposicion del art.o precedente los boticarios.

Los que teniendo algun perro, bravo, o algun animal dañino, en contravencion a los reglamentos, ...

La disposicion del art.o precedente comprende tambien a los que ... boticarios y droguistas ... o a cualquiera otra persona que hubieren suministrado sustancias venenosas con que se produzca la muerte a alguno, ignorando el objeto de la persona que la hubiere adquirido de ellos.

La disposicion del articulo precedente comprende tambien:

1.o A los boticarios y droguistas que en contravencion ... en distinta forma o sin los requisitos que prescriben las ordenanzas o los reglamentos de salubridad publica hubieren despachado o suministrado sustancias venenosas que produzcan la muerte a alguno.

2.o A los ... boticarios que ... causaren alguna muerte.

en contravencion a las ordenanzas o reglamentos

1.o A los boticarios

2.o A la persona que

A la persona que sin estar autorizada con arreglo a los reglamentos de salubridad publica

2a Pa

Parrafo 4º

Del homicidio involuntario y casual en que haya culpabilidad.

Artº 1º

La muerte irrogada por un daño hecho sin volutad ni intencion en su autor de causar con él ofensa alguna ilegal, es homicidio involuntario.

Artº 2º

El homicidio involuntario és culpable, si procediese de algun acto ú omision que, sin ser un delito, contubiese infraccion de alguna disposicion legal, ó bien de negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision.

Art.º 3.º

Cuando el homicidio trajere origen de alguna contrabencion á lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas de policia y buen órden, ó en cualquiera disposicion legal cuya infraccion no cause en sí un delito, será castigado el homicida con la pena de uno á dos años de reclusion.

Art.º 4.º

Cuando sin hallarse prohivido el acto de que procediere el homicidio, fuere este causado por negligencia, impericia, descuido, falta de prevision ó imprudencia, será castigado el homicida con la pena de cuatro meses á un año de arresto.

Art.° 5.to

Si la impericia que causare el homicidio recayere sobre conocimientos que por razon de su estado ú arte debiera poseer un profesor científico ú artista, se le impondrá la pena de uno á tres años de reclusion que prefija el artículo precedente, quedará privado de ejercer su profesion ú oficio, y será civilmente responsable de todos los daños y perjuicios que haya ocasionado con arreglo al art.° ...

Art.° 6.°

La disposicion del artículo precedente comprenderá tambien á los boticarios, drogueros ú otras personas que sin los requisitos que prescriben los reglamentos hubieren suministrado la sustancia venenosa con que se diere la muerte

---

6.°

~~Los q~~

~~Los q. se introducen [illegible]~~

Los que se introducen en cualquiera de las secciones de la ciencia curativa, q. por error, [illegible] impericia ó cualquier otra [illegible] causaren la muerte ~~[illegible]~~ á la persona á quien hayan asistido ó suministrado algun remedio, seran castigados con la pena de ... á cinco años de reclusion ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] [illegible]

170

Los boticarios y drogueros q. ~~[illegible]~~ [illegible] en distinta forma ó [illegible] requisitos prescriptos en las ~~reglas~~ ordenanzas respectivas y [illegible] vendieren ó dieren [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]; la sustancia venenosa con q. se diere la muerte á alguna persona seran castigados con de ~~dos á cuatro~~ á cinco años de reclusion, y [illegible] suspendidos en el ejercicio de su profesion ó ~~[illegible]~~, al boticario ~~[illegible]~~ ~~al droguero [illegible]~~.

4

~~Los~~

~~Los [illegible]~~

~~[illegible]~~ 8.°

Y [illegible] la pena de uno á cinco años de reclusion los boticarios q. ~~[illegible]~~ ocasionaren la muerte á alguna persona por alguna de las causas [illegible].

~~Si [illegible] [illegible]~~ [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] enfermo.

Si ~~[illegible]~~

Por haber dado [illegible] la medicina ó q. [illegible], ~~[illegible]~~ [illegible] q. [illegible] no pueda [illegible] [illegible].

a alguno ignorando el objeto de la persona que lo hubiere adquirido de ellos.

Por haber dado un [illegible] [illegible], que esta
[illegible] [illegible] [illegible] en la profesion ó de
[illegible] haber [illegible] [illegible] [illegible] especial
Por estar adulterado la medicina.
Por haber ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ equivocado el med.to puesto
en la receta [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] ó [illegible]

19

Los ~~[illegible]~~ vendedores expendedores ~~[illegible]~~
~~[illegible] [illegible]~~ ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] [illegible]
ó [illegible] [illegible], [illegible] ala [illegible]
q. [illegible] [illegible] [illegible] ala [illegible] ó alguna
persona seran castigados ~~[illegible]~~ p. cada ~~[illegible]~~
en la persona de [illegible] cuatro [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Párrafo 4º

Disposiciones comunes en todo homicidio.

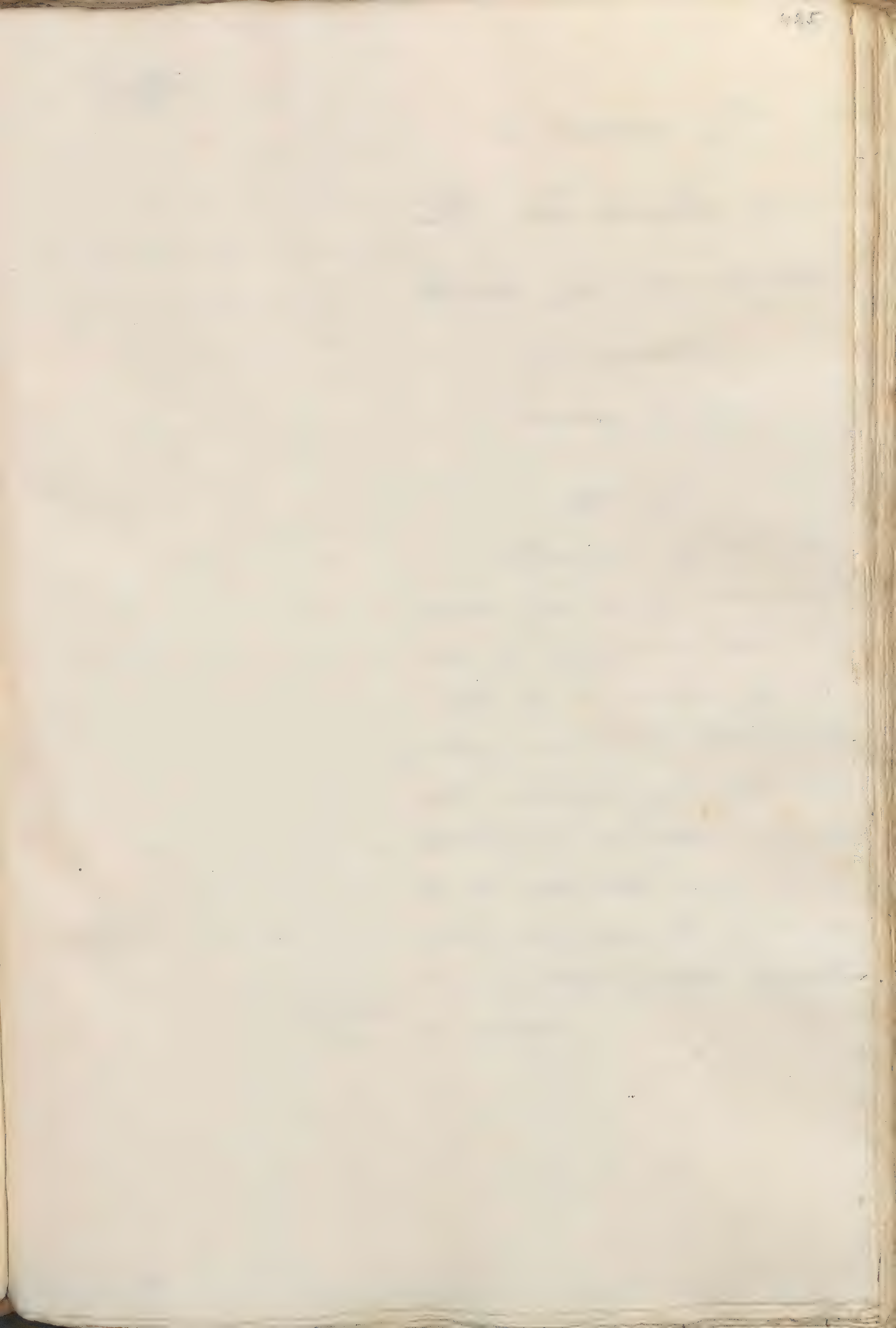
Artº 1º

En toda especie de homicidio criminal ó culpable será responsable el matador á los gastos y perjuicios que se causen en la asistencia del herido hasta q. fallecim.o ~~muerto, si sobreviviere de la lesion que le hubiere~~ pri~~vado de la vida~~, y de los de su entierro y funeral.

Artº 2º

En el homicidio voluntario en que tenga lugar la imposicion de la pena ordinaria de este delito, será tambien condenado el homicida á satisfacer á la viuda

del muerto, mientras no pase á
nuevas nupcias, ó á sus hijos,
hasta que sean mayores de edad,
una pension alimenticia, que
se graduará conforme á la
calidad del muerto, el número
y estado de fortuna de los
pensionistas, y la cuantía del
caudal del homicida.



2.a R.m

Seccion 2.a

De las heridas y lesiones que no causen la muerte.

Art.o 1.o

El que por cualquiera medio ofensivo haga á otro voluntariamente y de proposito herida, lesion ó daño en su persona que le produzca una dolencia habitual incurable en términos que pierda la aptitud para el trabajo, ó le prive de la vista, habla, manos ó pies, sufrirá la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art. 2º

Cuando la herida ó lesion voluntaria que por su calidad no causa la muerte ni una dolencia incurable; ~~tenga la calidad~~ se considere grave se impondrá al delincuente la pena de tres á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art. 3º

Se tendrá por grave, para la aplicacion del artículo que antecede, toda herida ó golpe que dañe alguna parte orgánica de la vida sin causar la mortalidad, ó produzca interrupcion en las funciones de nuestros senti ~~entendimientos.~~ dos y ~~4º~~ miembros.

Artº 4º

El autor de una herida ó lesion que solo haya dañado las partes superficiales del cuerpo herido que no interesen esencialmente la vitalidad ni impida el uso natural de nuestros sentidos y miembros, será castigado con la pena de seis meses á tres años de obras públicas.

Artº 5º

Si la lesion hecha fuese tan leve que la persona que la hubiere recibido, no haya necesitado de un sistema de curacion, ni que despues de la primera inspeccion continuase el facultativo su asistencia, se impondrá al delincuente la pena de arresto por quince dias á cuatro meses.

Art.º 6.º

En las heridas ó lesiones hechas con premeditacion se impondrá necesariamente al delincuente el máximo de las penas que en sus casos respectivos establecen los cuatro articulos precedentes.

Art.º 7.º

La disposicion del articulo precedente regirá tambien, cuando la persona dañada fuere hermano ó hermana, tio ó tia carnal, suegro ó suegra, padrastro ~~padre~~ ó madrastra ~~madre~~, tutor, maestro, ó amo del delincuente?

Art.° 8.°

Cuando las heridas ó lesiones hubieren sido hechas con alevosía, se agravará la pena correspondiente á su calidad con una cuarta parte mas sobre el máximo que se prefije en la ley.

Art. 11

La lesion q. resulte de haberse dado una substancia venenosa q. no cause la muerte, se haya causado la muerte se tendrá por alevosa

" 8.° D.°

La lesion q. resulte de haberse dado una substancia nociva hecho tomar á alguno [illegible] ó enfermedad ó una substancia nociva p.a causarle [illegible] una substancia nociva cuyo efecto es reconocido como veneno mortal, será considerada como alevosa.

Pero si se hubiere dado con otro cualq.r fin [illegible] sin intencion de causar enfermedad alguna, é ignorando q. pudiera debiera producir este efecto, solo se tendrá por lesion voluntaria.

Pero si se hubiere dado para ocasionar una incomodidad pasagera, con otro cualq.r fin q. no sea el de q. la persona [illegible] padeciere en su salud alteracion, y con ignorancia de q. debia producir este efecto [illegible] lesion solo se tendrá el concepto de lesion volunt.a [illegible] q. haya podido ocasionar.

Art.° 9.°

El que causare á sus padres ó abuelos las heridas ó lesiones de que trata el art.° 1.° con voluntad é intencion de maltratarlos, será condenado á doce años de trabajos públicos, y á la deportacion, cumplidos que sean estos.

Siendo las heridas ó lesiones de las especies que se expresan en los art.os 2.°, 3.° y 4.°, se agravarán las penas que en ellos se determinan, con

una tercera parte sobre sus máximos respectivos.

Art.º 10.

Al que cause la herida ó lesion para facilitar la perpetracion de otro delito, encubrirlo, salvarse ó resistir á los que se opongan á aquella; si no tubiere lugar á imponerle otra pena mayor por razon del delito que acompañare al de la herida ó lesion; se le aumentará una tercera parte de pena en la que corresponda imponerle segun la calidad de este.

Con respecto á los ladrones en despoblado que se hallen en el caso de este artículo, se estará á lo que se previene en el

(Artículo vuelto).

Art.º 11.

El que incurriere en delito de castracion privando ó inutilizando de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion de cualquiera persona, sufrirá la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Si por consecuencia de la castracion se siguiere la muerte del paciente, se impondrá al castrador la pena de muerte.

Art.º 12.

Se admittirá como circunstancia atenuante del delito de castracion que se hubiere cometido por una muger, en el acto

de abusar un hombre de su persona por medio del forzamiento.

En este caso se reducirá la pena de la delincuente á la reclusion en una casa religiosa por término de uno á tres años.

13 (Dup.do)

~~El q. con cualquiera otro fin q. no sea el de causarle muerte suministrare á alguna persona alguna droga, yerba ó composicion de q. le resultare alguna lesion en su salud será castigado como si hubiera hecho esto voluntariamente.~~

Art.o 13.

Cuando la castracion sea causada como medio único de defensa para salvar la vida; se estará á la disposicion general del art.o ,,

Art.o 14.

En todo delito de herida ó lesion voluntaria será el delincuente condenado á satis-

0/10

facer todos los gastos de asistencia y curacion, y el importe de los ~~la perdida de su~~ sueldos, emolumentos ó jornales que ~~se causare~~ perdiere, al ofendido, mientras no recobre la capacidad de trabajar; y si le resultare una enfermedad habitual é incurable que le inhabilite para hacerlo, le asegurará ademas una pension alimenticia por los dias de su vida, cuya cuota ~~que~~ se graduará atendidas las circunstancias de la calidad y de los bienes de fortuna del delincuente y del ofendido.

Artº. 15.

En todos los casos en que la ley admite alguna circunstancia atenuante para el delito de homicidio voluntario, tendrá tambien lugar en los de heridas y lesiones voluntarias, reduciendose

la pena ordinaria que á estas corresponda en la forma que prescriben los artículos siguientes desde el 16 al

Artº 16.

En la especie de lesiones que no hayan exigido curacion ni asistencia de facultativo, conforme á la calificacion del artº 5º, no se impondrá al delincuente otra pena que la reprension judicial, y quedará esento de toda responsabilidad civil.

Artº 17.

En las heridas ó lesiones de la calidad que se espresa en el artº 4º, se impondrá á su autor la pena de dos meses á un año de arresto,

segun sea el mérito que deba atribuirse al impulso escusable que disminuya la criminalidad entre las que se contienen en los art.s " " " "

(S.º 2.º S.r 1.º).

Art.º 18.

En las heridas ó lesiones graves á que se contrae la disposicion del art.º 2.º " se harán las distinciones siguientes:

Si al homicidio cometido con la misma circunstancia de atenuacion se impusiere la pena de trabajos públicos, se aplicarán por las heridas ó lesiones ~~se aplicarán~~ la de obras públicas municipales por la mitad del tiempo prefijado en la pena del homicidio.

Y si la pena de este fuere de reclusion, ó de obras públicas municipales, se impondrán estas mismas penas por las heridas,

con rebaja de las dos terceras partes del máximo de tiempo prefijado para el homicidio.

Artº 19.

En las heridas ó lesiones que causen amputacion ó pérdida de algun miembro, ó dolencia habitual é incurable conforme á la designacion del artº 1º., se impondrá al delincuente la misma calidad de pena que esté señalada al homicidio en iguales circunstancias atenuantes, reduciendose de una mitad el máximo de su duracion.

Artº 20.

En las heridas ó lesiones con circunstancia atenuante que ecsima de la pena

ordinaria; la responsabilidad del delincuente se limitará á los gastos de la curacion y asistencia del herido hasta que se restablezca su salud, sin abono alguno de perjuicios.

Cuando la lesion cause la pérdida de algun miembro, se entenderán los gastos de curacion hasta que el ofendido vuelva al estado de salud, con el debilimento que le haya dejado la misma lesion ó herida.

Art.º 21.

Los que por esceso en el castigo que den á las personas que esten bajo su cuidado, les hicieren alguna herida ó lesion ~~con cualquiera especie de armas~~, quedarán sujetos á la pena ordinaria del delito, segun la calidad de la misma herida ó lesion, en

los casos siguientes:

Si se hubiere hecho la herida ó lesion con cualquiera especie de armas.

Si, siendo estas de las que se comprenden en los art.os 1.o y 2.o, fuere el ofendido menor de diez años de edad.

Fuera de estas dos escep-ciones, se graduará la pena de las mismas heridas ó lesiones con reduccion de una tercera parte del tiempo que en la ley se prefije con arreglo á su calidad.

En el caso de ser una lesion que no haya esigido asistencia ni curacion, no habrá lugar á imponerse pena alguna.

Art.o 22.

Con respecto á los

padres ~~y ascendientes~~ que, excediéndose en el castigo de sus hijos, les hagan alguna herida ó lesion perteneciente á la clase del art.º 1.º ó del 2.º, sufrirán de uno á tres años de reclusion, bajo la misma reserva que para con el homicidio en iguales circunstancias prescribe el art.º

Por otra especie de lesion no se les impondrá pena alguna.

Art.º 23.

Las disposiciones de los art.os 4.º 5.º y 6.º sobre el homicidio lejítimo, necesario ó casual inculpable, se entenderán tambien en las heridas y lesiones que se hagan en iguales casos.

Art.º 24.

En las heridas, ó leves, causadas involuntariamente, por consecuencia de algun acto ú omision en que sin cometer un delito haya contravencion de ley, ó por negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision, siendo las lesiones ó heridas de las clases de los art.os 1.º y 2.º, se impondrá al culpable la pena de ~~uno á tres~~ uno á ~~seis~~ cuatro meses de arresto; y si fuesen leves, será reprendido judicialmente y pagará la multa de ochenta á trescientos r.s v.n. En el caso de no haber exigido asistencia ni curacion, quedará dispensado de toda pena.

Si alguno por imprudencia ó impericia en el desempeño de alguna ciencia ó arte
~~tratamiento por cuatro á ocho meses~~ tres á seis meses

~~Será suspenso el culpable~~ Se le agravará la pena con seis meses á un año de suspension de su ejercicio

Art.º 25.

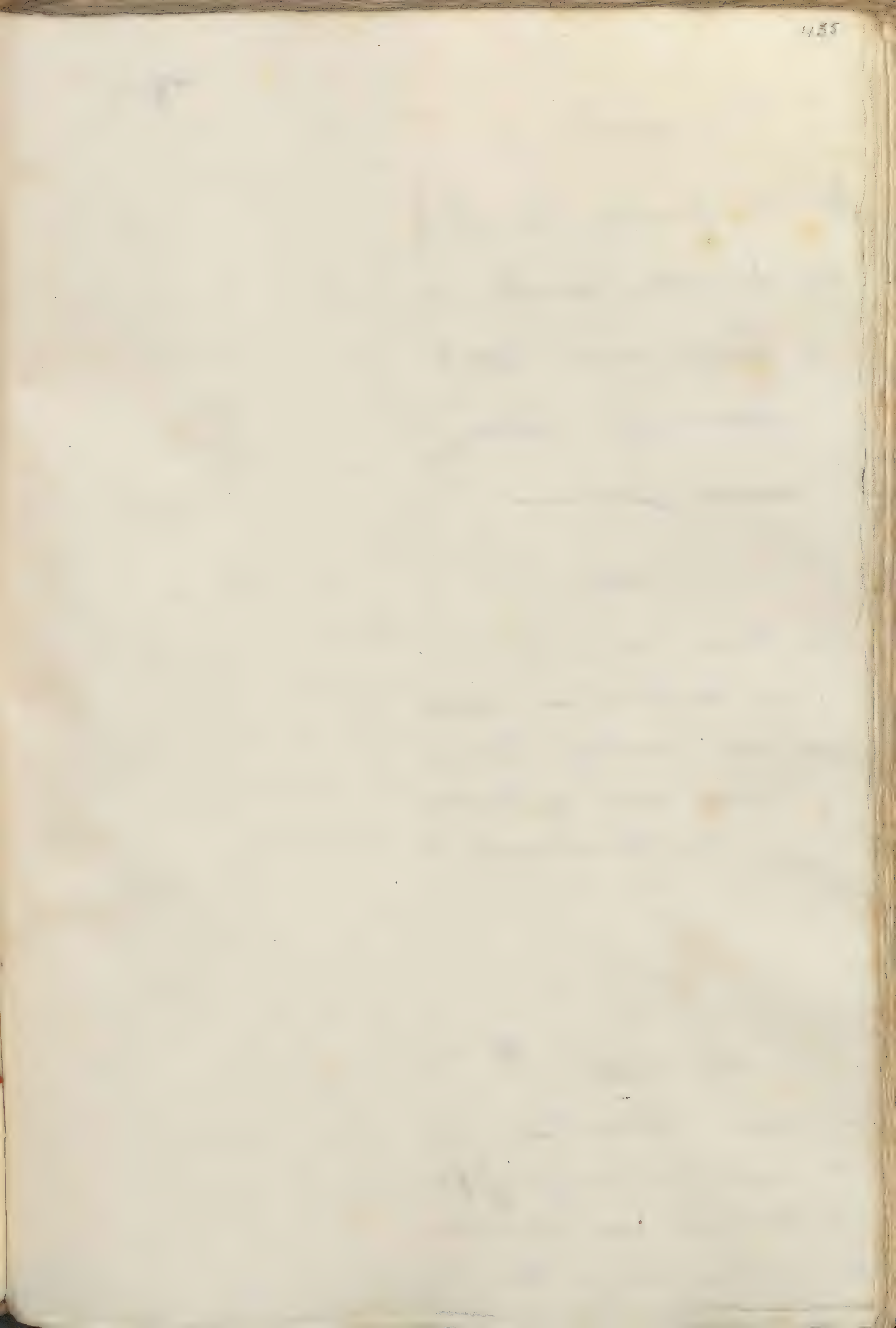
Las heridas causadas

por los perros ó alguna especie de animal dañino, que se tenga en contravencion de los reglamentos de policía, ya sea por su especie, ó ya en el modo de tenerlos, se tendrá como causada involuntariamente, y comprendida en la disposicion del artículo precedente.

26

En las heridas leves involuntarias serán también responsables el que de ellas tenga culpabilidad á pagarles gastos de curacion y sustentos hasta el restablecimiento de la persona ofendida.

~~Si~~ Si En ~~Cuando la impericia por~~ el daño procediere impericia en el ejercicio de una profesion ciencia ó arte, ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ satisfará también los costos de la persona ~~[illegible]~~ que haya ocasionado —



Seccion 3.ª

De las muertes, heridas y lesiones causadas en desafio, ó en riñas y peleas concertadas.

Art.º 1.º

La muerte causada en desafio será considerada como homicidio voluntario hecho con intencion de matar, sujeto á la disposicion del art.º ,

Art.º 2.º

Las heridas causadas en desafio tendrán el concepto de voluntarias para imponerles segun su calidad la pena que corresponda

conforme á la disposicion del art.º , pero nunca podrá ser esta menor de cuatro á cinco años de reclusion.

Art.º 3.º

Si en el desafio se hubiere hecho uso de armas prohibidas generalmente ó con relacion á las personas que las hubieren empleado, se estará á lo prevenido sobre esta circunstancia agravante en el art.º .

Art.º 4.º

Los padrinos ó testigos del desafio en qué se causare muerte ó herida, incurrirán en la pena de la com

plicidad de este delito.

Art.o 5.o

Si el desafio llega á ejecutarse trabando la riña los individuos desafiados, serán castigados con la pena de cuatro años de reclusion, aun cuando no les haya resultado muerte, herida ni otra lesion.

Los padrinos en este caso sufrirán la pena de dos años de reclusion.

Art.o 6.o

Los que, habiendo concertado el desafio, desistiesen de su ejecucion aun despues de haber salido al lugar del emplazamiento, no sufrirán otra

pena que la de tres á seis meses de arresto.

A los padrinos se les impondrá la mitad de esta misma pena; y si por su mediacion se hubiere evitado el desafio, quedarán exentos de ella.

Art.º 7.º

El que enviare á otra persona cartel de desafio incurrirá por este solo hecho en la pena de seis meses de arresto; y cumplidos estos, será desterrado por tres á seis años del pueblo de su residencia á veinte leguas de distancia de este y del que habite la persona desafiada.

Art.º 8.º

El portador á sabiendas de un cartel de desafio será castigado por este solo hecho con la pena de dos á cinco meses de arresto.

Art.º 9.º

Al que retractare un cartel de desafio antes de salir al sitio marcado para este, asi como al que, habiéndolo aceptado, dejáre de concurrir á él, solo se les impondrá uno á tres meses de arresto.

Art.º 10.

Todo reo de desafio que

haya llegado á ponerse en ejecucion, será suspendido del ejercicio de los derechos civiles por otro tanto tiempo del de la pena corporal que le haya sido impuesta.

Artº 11.

Todo reo de desafio que no haya llegado á efectuarse, quedará suspenso en el derecho de llevar armas de uso lícito por el tiempo de uno á cinco años.

2ª R.ⁿ

Seccion 4ª

De los delitos de incontinencia con ofensa ó daño privado.

Párrafo 1º

Del rapto.

Artº 1º

El que con violencia, con amenazas graves ó con fraudes y artificios roba y se apodera de la persona de una muger, extrayendola de su domicilio ó residencia y llevándola contra su voluntad á otro cualquiera lugar, con designio lascivo ó para obligarla á contraer un matrimonio forzado, incurre en delito de rapto.

Art.º 2.º

La gravedad de las amenazas en el delito de rapto se calificará prudencialmente atendiendo á la naturaleza del daño de qué hubiere sido amenazada la muger para ceder á la voluntad del raptor; á la situacion en qué este se encontrara para poner en práctica sus amenazas, ó la muger para eludirlas por sí ó con asistencia de otras personas que le fuera fácil llamar en su socorro; á la edad del raptor y de la robada, y á todas las demas circunstancias de aquel ó de esta, ó que precedieron y acompañaron el hecho para graduar si la estraccion de la muger fué involuntaria y forzada.

Art.º 3.º

El delito de rapto, en que no hubiere llegado á consumarse el designio del raptor por causas independientes de su voluntad, se castigará con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 4.º

La pena del rapto no consumado será de seis á ocho años de trabajos públicos, si concurrieren en él alguna de las circunstancias siguientes:

Que la robada sea menor de diez y ocho años.

Que sea muger casada.

Que estuviere prometida á otro en matrimonio.

Que el rapto se haya hecho con escalamiento, fractura ó asalto del domicilio.

Que en el acto de hacerlo haya recibido la robada

en su persona alguna lesion, que por su calidad no dé lugar á imponer otra pena mayor.

Que en el sitio adonde hubiere sido conducida la robada, se la haya tenido privada de su libertad, ó se hayan usado de malos tratamientos con su persona.

Que la persona que haya hecho el rapto sea criado, dependiente ó huésped habitante con la persona robada.

Artº. 5º

Siempre que la muger robada no fuere representada por el raptor, ó acreditare su paradero antes de finalizarse el juicio del rapto, se le condenará á trabajos públicos perpetuos en algun presidio de Africa.

Esta pena cesará en el caso de parecer la muger robada, reduciéndose entonces

el término de ella al máximo que estuviere señalado al rapto, según las circunstancias de que se le haya declarado culpable.

Art.º 6.º

En el caso de que la persona robada fuere forzada en acto carnal por el mismo raptor, será este condenado á la pena de ~~diez á quince~~ ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si el forzamiento se hiciere por persona distinta del raptor á consecuencia del rapto, quedarán ambos sujetos á la misma pena.

Art.º 7.º

El máximo de la pena del artículo precedente será irreconmutable para el raptor que haya

abusado de muger impúbera

que ~~haya~~ hubiere robado; ~~y desp.~~

~~de apregonadas las~~, y ~~a su tiempo de para~~

~~deportado~~. añadiendole ~~tres~~ [illegible]

pena de la deportacion para desp.s q.e haya

cumplido los trabajos publicos

Art.º 8º

Siempre que por efecto del rapto, ó de los malos tratamientos que se hubieren usado con la muger robada, se siga la muerte de esta, sufrirá el raptor la pena de muerte.

Art.º 9º

El raptor que, antes de llegar la persona robada al lugar donde se propusiere conducirla, la restituyere á su residencia, ó la dejare en libertad sin haber abusado de su persona ni haberla causado lesion alguna, sufrirá solamente la mitad de la pena que segun las circunstancias del delito corresponda imponerle.

Art.º 10.

Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al rapto se restituyere, [el raptor la muger robada] á su residencia ó ~~la~~ dejare en libertad ~~la muger robada~~, sin ofensa en su pudor ni daño en su persona; se considerará esta circunstancia como atenuante para la aplicacion de los art.os 3.º y 4.º (886 y 887.

Art.º 11.

En el caso que, siendo personas libres el raptor y la muger robada, contrageren ambos matrimonio en que ésta consintiere con entera libertad sin que medie fuerza ni engaño, la pena del raptor que haya contraido dicho matrimonio será de dos á cuatro años de reclusion, y no podrá

imponerse sino por querella

de las personas ~~sin~~ cuyo consen

fuera necesario legal para
tiniento, ~~no pudiera~~ celebrarse

el matrimonio.

Artº. 12.

En todo procedimiento

por delito de rapto la indemni

zacion de perjuicios á la perso

na robada se hará bajo la

condicion de que se le asegure

una subsistencia diaria confor

me á su calidad y segun lo

permitan los bienes del raptor.

Artº. 13.

El rapto cometido en

muger prostituida se castigará

con la mitad de la pena

que en igualdad de circunstan

cias correspondiera imponer,

habiendo recaido sobre muger que

no lo puede?



Párrafo 2º

Del forzamiento.

Art.º 1º

Todo hombre que forzare alguna muger en el lugar de su habitacion ú otro en donde se hallare con ella sin haber precedido rapto, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

2do

El forzamiento existe siempre q. la muger sea poseida carnalmte, por medio de violencia, ó ~~por~~ con su amenaza siendo grave é inminente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a los deseos del agresor, ó privandola del uso de su razon ó de sus sentidos, ó bien empleando cualq.a artificio, por el cual se haya verificado el coito sin voluntad y consentimto de la muger.

Art.º 2º

El forzamiento existe siempre que sea la muger poseida con violencia, privandola por cualq.a medio de su razon ó del uso de sus sentidos ~~por cualquiera medio~~, ó reduciendola á condescender en lugar

solitario y donde no pueda

invocar ayuda ni asistencia

amenazas ~~de porque~~ de
con ~~daño que amenazara~~ inmi

daño grave é inminente en su
~~nentemente su vida ó la pérdida~~
persona
~~de alguno de sus miembros.~~

Art.º 3.º

El máximo de la pena del forzamiento será irremisible:

1.º Cuando la persona que lo hubiere sufrido, sea menor de diez y ocho años.

2.º Si fuere muger casada

3.º Si el forzador fuere criado, dependiente, ó huesped y habitare ~~con ella.~~ en la misma casa

4.º

El delito de forzamiento cometido en muger casada no podrá cometerse sino [illegible] [illegible] su marido

Art.º 4.º ~~Dup.~~

El que haya intentado forzar una muger sin llegarlo á verificar por causas indepen-dientes de su voluntad, será cas-tigado con las dos terceras

partes de la pena del forzamiento.

Pero si voluntariamente desistiere de su intento, solo se impondrá la mitad de dicha pena.

Art.º 5.º

El forzamiento y la tentativa de una criatura impúbera será castigado con la pena de ocho años de trabajos públicos, y la deportacion despues de cumplidos aquellos.

Art.º 6.º

En los impúberos se tiene siempre por forzamiento el abuso hecho, ó que por actos directos se haya intentado de sus personas, aunque ellos no opongan resistencia, siempre q.e el delincuente fuere mayor ~~17 años~~ 18 años

4 [illegible] á [illegible], se [illegible] al q.e haya [illegible] [illegible] por uno á seis años [illegible] q.e se [illegible] hecho.

Art.º 7º

~~Los funcionarios públicos,~~ ~~ministros de la religion~~, tutores, maestros, ayos ú otra persona que abusare de la autoridad ~~ó por el cargo,~~ que ejerza sobre una persona menor de edad, ó en algun acto de su ministerio, ó cargo publico para forzarla, serán castigados con la pena de doce años de trabajos públicos, y á su cumplimiento serán deportados.

Si el menor fuese impúbero, se les condenará á trabajos perpetuos y violentos.

Art.º 8º

Son aplicables á los actos sodomíticos forzosos las penas prescritas contra el forzamiento de muger.

Art.º 9.º

Las disposiciones de los
(SS.º 1.º)
art.os 8. 11, y 12 = son comunes al forzamiento.

11, 12

"

"

El delito de forzamiento en muger
casada no puede acusarse sino
por ella misma ó por su marido.

Art.º 10.

No habrá delito de forzamiento en la muger prostituida, sino el que se cometa con violencia material que supere todos los medios de resistencia que pudiera ella oponer. En este caso se impondrá al forzador la pena de tres á cinco años de obras públicas municipales.

"

Art.º 11.

El que en lugar público

u obra deshonesta, ó ofendiere

ofendiere el honor

hiciere á persona determin. muger determinada

cualq.a muger un ultrage en su persona con

algun acto lascivo

hiciere ultrage al poder de

cualquiera muger, ó un ultrage en su persona con algun acto lascivo ó deshonesto, será castigado con

dos á seis meses de arresto y

desterrado del pueblo del do-

micilio de la muger ofendida

y donde se halla cometido el delito

á diez leguas de distancia por tiempo de dos á

cuatro años



Párrafo 3.º

Del estupro con seduccion.

Art.º 1.º

Incurre en delito de estupro el que desflora muger púbere, virgen y honesta, ~~púbera y~~ menor de diez y ocho años, que por cualquiera modo de seduccion haya reducido ~~el~~ á consentir con sus deseos, abusando de su inesperiencia y candor.

Art.º 2.º

El estuprador será castigado con la pena de cuatro meses á un año de arresto y obligado á dotar la muger estuprada conforme á la calidad de esta y á los medios de fortuna del mismo estuprador.

Art.º 3.º

Si el estuprador fuere criado, dependiente ó persona que habitare en la casa de la estuprada, se le impondrá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 4.º

El tutor, maestro, ó ayo u otra persona que haya usado de la autoridad que tuviere sobre la estuprada, ~~ó de algun acto del cargo ó ministerio~~, ó de algun acto del ministerio ó cargo público que ejerciere, para reducirla á consentir en el coito, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, y quedará privado del ejercicio de los derechos civiles por dicho tiempo

Art.º 5.º

El que para facilitar el delito de estupro hubiere inducido la muger soltera menor de diez y ocho años á que abandone la casa de sus padres, de su tutor, ó el Colegio de enseñanza ú otro establecimiento endonde resida por órden de la persona bajo cuya autoridad se halle, sufrirá un año de arresto, aun cuando no se haya verificado el estupro, y despues será desterrado á veinte leguas de distancia por término de dos á seis años.

El estupro en muger impúbera por hombre púbero, se entiende forzamiento conforme á la disposicion del art.º ..

Art.º 6.º

El estupro cometido en

El q̃ estuprare muger impuber,

El acto carnal

muger impúbera por hombre púbero ~~mayor de~~ q̃ no haya cumplido diez y ocho años, será ~~considerado como forzamiento, segun la dispo-sicion del art.º~~ castigado con la pena de [illegible] tres comp.ª art. 25.

Art.º 6.º

Siempre que el estupra-dor se casare con la estupra-da, con consentimiento de las personas que deban darlo segun derecho, quedará esento de la pena corporal del estupro.

Párrafo 4.º
Del adulterio.

Art.º 1.º

La muger casada que incurra en delito de adulterio, será castigada con la pena de dos á cuatro años de reclusion en una casa religiosa de correccion, y perderá todos los derechos de la sociedad conyugal.

Art.º 2.º

El copartícipe en el adulterio de una muger casada será castigado con un año de arresto, y despues será desterrado del domicilio del marido, con cuya muger haya adulterado, por termino de cuatro á seis años.

Art.º 3º

El delito de adulterio no puede ser acusado sino por el ~~delito~~ marido mismo.

Art.º 4º

No se admitirá la acusacion del marido contra el que haya adulterado con su muger, sin que esta sea comprendida en la misma acusacion.

Art.º 5º

El marido podrá remitir á la muger ~~el~~ todo ó parte de la pena del adulterio.

Si así lo hiciere, quedará tambien exonerado el co-reo en el adulterio de la pena corporal ó del tiempo que falte

para su cumplimiento.

Art.º 6.º

Perderá el marido el derecho de acusacion sobre el adulterio que su muger haya cometido:

1.º Si hubiere consentido ó tolerado á sabiendas el trato ilicito de los adúlteros.

2.º Si no cohabitare con su muger, ni proveyere á la subsistencia de ella y de su familia.

3.º ~~Si mantuviere manceba en su propia casa.~~

3.º Si viviere en concubinato publico ó la muger le probare q. ~~hubiere~~ haya ~~adult.~~ adulterado, ~~con anterioridad dentro del año~~ ~~en el año~~ con anterioridad y ~~en el~~ dentro del año inmediato al acto q. el marido dedujere en juicio contra ella.

~~4.º Si la muger le probare adulterio, adulterio cometido en el ultimo año ó con anterior.d al q. á ella q. el marido dedujere en juicio, y siempre que ... nos no siendo ... anterior á un año.~~

Art.º 7.º

La muger no podrá acusar de adulterio al marido, sino ~~por~~ por via de excepcion, cuando esté la acusada del mismo delito.

En este caso quedarán

7º

En el delito de adulterio no se admitiran otras pruebas mas q.e la aprension in flagranti, ó d.

Con respecto al ~~[illegible]~~ adultero ~~adultero~~ hombre casi generalmente.

7º

Con respecto al hombre ~~casado~~ q.e fuere acusado del delito de adulterio con muger casada no se admitirán otras pruebas, ademas de la aprension en flagranti, sino la de documentos ó papeles escritos por el mismo. ~~q.e p.r~~.

8º

El marido q.e ~~[illegible]~~ tenga manceba ~~[illegible]~~ en la misma casa en q.e habite con su muger, y q.e ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ será reprendido judic.te y ~~[illegible]~~ pagará la multa de seis.tos á dos mil r.s vn, ~~[illegible]~~ En caso de reincidencia ~~[illegible]~~ se le impondrá doble multa, y ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

En el primer caso no podrá [illegible] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ muger cadena ~~[illegible]~~ a q.e [illegible] el art.º

sujeto á la pena de reclusion por igual tiempo que se le imponga á la muger.

Art.º 8º

Tambien podrá acusar la muger al marido, y no otra persona, de ~~[illegible]~~ vivir en concubinato público.

~~En este caso será el~~ ~~marido~~ El marido reprendido judicialmente, y condenado á la multa de cuatrocientos á dos mil r.s von, y la manceba será desterrada ~~con arre-glo al art.º~~ ~~por diez años~~ á distancia de veinte leguas de la residencia ~~del hombre~~ de aquel por tiempo de seis á diez años;

En caso de reincidencia con la misma persona, sufrirá ~~[illegible]~~ el marido la pena de uno á cuatro años de reclusion, y la manceba será condenada á la pena de reclusion por ~~[illegible]~~ ~~tres años~~ dos á cinco años

3.a Rem.

Título.

De los delitos contra el nacimiento de los fetos y la existencia natural ó civil de los párbulos.

Párrafo 1.o

Del aborto.

Art.o 1.o

La muger preñada, soltera ó viuda, que para conseguir su aborto hubiese usado de bebidas, alimentos, golpes ú otro medio que tuviere el objeto de evitarlo ó facilitarlo, ~~en el caso que~~ siempre q.e haya [illegible], será castigada con tres á cinco años de reclusion.

Si fuese muger de mala

vida, se tendrá por circunstancia agravante para la graduacion del término de esta pena.

Art.º 2º

En el caso de ser muger casada y cohabitante con su marido la que haya usado de algun medio para abortar, y lo hubiere conseguido, la pena de la reclusion será por tiempo de ocho á doce años.

El marido que hubiera facilitado ó consentido este delito, será condenado por igual tiempo á trabajos públicos.

Art.º 3º

Los que hubieren ayudado á la muger preñada para procurar el aborto que haya tenido efecto, suministrándole á sabiendas

~~aquella~~, ó ayudándole á poner en ejecucion los medios de que aquella se hubiere valido, sufrirán la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si el aborto no hubiere llegado á verificarse y los medios que se hubieren puesto en ejecucion pudieran á juicio de los facultativos excitar ó provocar el aborto, serán destinados á las obras públicas municipales por tiempo de uno á tres años.

Artº 4.º

El que procurase el aborto de una muger preñada, ignorándolo esta y con este fin le hiciese tomar bebidas, usare con ella de violencia, ó la indujere á prestarse á otros medios que se dirigieren al mismo objeto, será condenado á la pena de seis á doce años de trabajos públicos, en el caso que tenga realmente efecto el aborto, y si lo contrario á la de tres á cinco años de obras

públicas municipales.

Art.° 5.°

Si el que de propósito hubiere suministrado los remedios de que la muger preñada haya usado para procurar el aborto, ~~que hubiere tenido efecto~~ y fuise médico, cirujano, boticario, comadrona, matrona ó erborista se le impondrá la pena de ocho á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales, con privación perpetua de su profesion ó arte, siempre que el aborto se haya verificado.

Cuando ~~no se~~ haya sucedido así sufrirá de tres á cinco años de reclusión y otro tanto tiempo de suspension de oficio despues que haya cumplido aquella pena.

Párrafo 2.º

De la exposicion de los recien nacidos y párvulos.

Art.º 1.º

El padre ó la madre que abandonaren un hijo párvulo habido en lejítimo matrimonio en lugar distinto de las casas y hospicios de beneficencia establecidos para socorrer á la orfandad, teniendo medio de sustentarlo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de reclusion en la muger ó igual tiempo de obras públicas en el hombre.

Art.º 2.º

Si el abandono se hiciere esponiendo al hijo en alguna hospi-

tal de expósitos ó lugar desti-
nado para recoger estos; mediando
la misma circunstancia de hallarse
los padres en situacion de alimentar-
lo, la pena será de uno á
tres años de reclusion si fuere
la madre fuese el delincuente, ó de obras públicas
si lo fuere el padre ~~fuere el Delincuen-
te~~.

Art.º 3.º

Cuando en el abandono
ó exposicion del hijo párvulo
hubieren procedido los padres
por razon de hallarse en extre-
ma indigencia y con manifies-
ta imposibilidad de poderlo ali-
mentar, se castigará al padre
ó madre delincuente con cuatro
á doce meses de arresto, siempre
que no lo hayan ejecutado en
la casa de expósitos y con de-
claracion al Gefe de ella de la
condicion del párvulo y de

los motivos que les obligaren á entregarlo en la casa.

Artº 4º

Los que, teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un párvulo de padres conocidos, lo espusieren ó abandonaren sin conocimiento de la persona de quien lo hubieren ~~habido~~ recibido, serán castigados con la ~~pena~~ de dos á ~~cinco~~ cuatro años de reclusion ú obras públicas, no obstante que hagan la esposicion en una casa de espósitos; á menos que hecha en estos términos, se hubiere entregado por via de depósito para su conservacion, ~~y~~ haciéndose constar, en el acto su calidad y procedencia.

Si con estas circunstancias fuese el párvulo entregado á la casa de beneficencia, ~~fuera del caso~~ no siendo pariente, de que se hubiere deja de contribuir con la recompen-

sa pactada por su crianza, y sin que antes se hicieren las prevenciones oportunas á la persona que estuviere obligada al pago de aquella; sufrirá el que haya hecho la entrega la pena de ~~dos á tres meses~~ cuatro á diez meses de arresto.

Art.º 5.º

Los tutores ú otra persona que por razon de aquel cargo ó de obligacion que hayan contraido, tengan á su cuidado algun párvulo, y lo expusieren ó abandonaren, sufrirán las mismas penas que se prescriben en los art.os 1.º, 2.º y 3.º

Art.º 6.º

El ~~padre~~ que expusiere

~~La tutela natural~~ 6º

La esposicion y abandono de un hijo natural reconocido, ó habido entre mancebo y manceba que estan cohabitando juntos, cuando no ~~haya~~ la madre aquel ... se castigará con igual pena que si el hijo fuera legítimo, con la reduccion en una tercera parte [del tiempo] en el mínimo y el máximo de la pena que la ley protege, segun la ley contra la esposicion

ó abandonare el hijo natural que hubiere reconocido [hubiere sido] ó habido de concubina con quien este cohabitando, y la madre que abandonare cualquiera hijo [ilegítimo], que tenga, [de padre que] ~~aunque sea de padre desconocido,~~ ~~en otro lugar que no sea la~~ ——— sufrirán en sus casos respectivos iguales penas que si el hijo fuese legítimo, [con reduccion] ~~reduciéndose~~ [en una tercera parte del tiempo en el mínimo y en el] ~~el vigésimo del tiempo~~ ~~á las dos terceras partes~~ del que se ~~prefija~~. [esta bien protegido, en la ley]

Art.º 7º

El padre que espusiere un hijo espúreo, ó la madre que cometiere igual abandono con el que hubiere tenido fuera de matrimonio, [en la misma calidad ó] ~~conociendo sea~~, de padres no conocidos, si la esposicion se hubiere hecho en distinto lugar que la casa de espósitos, será castigado con la pena de seis meses á un año

de arresto, si el delincuente fuese el padre; y de uno á dos años de reclusion, si fuese la madre.

Art.º 9.º

Siempre que la esposicion del párvulo se haga en sitio solitario fuera de poblado y donde no pueda ser socorrido, tanto los que la hubiesen hecho, como los que la hubieren ordenado, sufrirán pena doble de la que segun las demas circunstancias de la esposicion corresponda imponerseles, si esta se hubiese practicado en poblado ú otro sitio en que el párvulo pudiese recibir algun socorro.

Art.o 9.o

Si de resultas de la exposicion hecha en sitio solitario hubiese el párvulo ~~recibido~~ sufrido alguna lesion; la pena ~~de los delincuentes que~~ establecida en el artículo precedente, se agravará con el máximo de la que corresponda á la calidad del daño que el párvulo haya recibido.

En el caso que por la misma lesion ó por falta de socorro hubiese el párvulo fallecido; los reos del delito de exposicion serán condenados á la pena de ~~seis~~ diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; y si aquellos fueren sus padres legítimos ó naturales, tutores ó personas obligadas á su conservacion, serán deportados luego que hayan cumplido ~~al cumplimiento de~~ esta pena.

Art.o 10.

Los padres del párvulo

ellos mismos
que hubieren espuesto y abandonado perderán la autoridad paterna y los derechos civiles que les puedan corresponder sobre los bienes del menor.

El tutor que incurra en el mismo delito, será removido de la tutela, y perderá los emolumentos que por ella haya devengado, téngalos ó no percibidos, y quedará inhabilitado para el ejercicio del mismo cargo.

En ambos casos los padres, como el tutor serán condenados á contribuir para la crianza, educacion y subsistencia del párvulo que hubieren espuesto hasta que entre en la mayoría de edad.

Art.º 11.

Se entienden párvulos para la aplicación de los

artículos de esta Seccion, los
que no han cumplido siete
años de edad.

Art. 12

7

~~Los padres q. abandonaren su hijo impubero~~
~~mayor de siete años~~
~~El tutor despoblado ó solitario~~

4

6

~~Quando el [illegible] un infante mayor de siete años~~
~~fuera abandonado~~

6

El abandono de un infante mayor de siete años
~~q. no haya [illegible] tutor solitario ó despoblado~~, q. sea
impubero, ~~dejandolo en~~ hecho en despoblado ó sitio
solitario, ~~[illegible]~~
se castigará en ~~el padre~~ los padres ~~[illegible]~~
abuelos, parientes, ~~[illegible]~~, madre, tutor, maestro ó persona encargada de su
crianza con la pena ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ [illegible]
[illegible] por tiempo [illegible] [illegible] [illegible], [illegible]
la edad del infante y [illegible] menor ó mayor [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

13

Con respecto al abandono q. ~~[illegible]~~ [illegible] impuber no sea
[illegible] [illegible] [illegible] inf. [illegible] padre ó
persona bajo cuya custodia estuviere, se observará
lo prevenido en el art. 11. (Si no es vago
[illegible]).

Toda persona q.e encontrare un buque vara-
do [illegible] ó abandonado, estará obligada
a darlo aviso a la aut.dd mas local, para
q.e recojan los efectos, bajo la pena
~~[illegible]~~ de una á cuatro á arresto, si
el navío hubiere [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible]
[illegible]

[illegible] "

[illegible]

[illegible]

Párrafo 2.º

De la suposicion de parto y de párvulo.

Art.º 1.º

Cometen delito de suposicion de parto:

1.º La muger que suponga haber parido un hijo que no sea suyo.

2.º El padre que declarare como hijo suyo al que la muger supusiere que ha parido, sabiendo no serlo.

3.º Los padres, tutores ú otras personas á quienes, correspondiendo la custodia y conservacion de la criatura que hubiere servido para la suposicion de parto, la hubiesen entregado para este fin.

Art.º 2.º

Los que en cualquiera de los modos expresados en el artículo anterior fueren reos del delito de suposicion de parto, sufrirán la pena de dos á cinco años de reclusion y la multa de dos á diez mil r.s von, y serán mancomunados en la responsabilidad de los perjuicios que el parto supuesto haya causado á tercero.

Art.º 3.º

Los cirujanos y matronas ú otras cualesquiera personas que tuviesen complicidad ó sabiendas en la suposicion de parto, sufrirán de uno á tres años de

reclusion; y si usaren para encubrir la suposicion de las funciones que corresponden á su profesion ó arte, serán suspensos del ejercicio de estas por término de cuatro á seis años.

Art.° 4.°

Los testigos que depusieren falsamente para acreditar un parto supuesto, serán castigados con la pena de falso testimonio en acto público y auténtico, conforme á las disposiciones ~~del tít. 3.° de este~~ Código. Véanse artículos 698 y 699.

Art.° 5.°

En las mismas penas establecidas sobre el parto fingido incurrirán los que sustituyan á la persona de un párvulo otra diferente.

Párrafo 4.º

Del robo y ocultacion de un párvulo.

Art.º 1.º

Los que robaren un párvulo ó infante ~~menor de diez años~~ impúbero á la persona bajo cuya autoridad, custódia ó cuidado se encuentre, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidio ó arsenales por el hecho de haberlo robado.

Si antes de la finalizacion del juicio no se representare el menor, ó se acreditare su paradero sin lesion alguna, el robador será condenado á trabajos públicos de presidios ó arsenales, que sufrirá por toda su vida; si el menor no pareciere mientras esté sufriendo esta

pena.

En el caso que así se verifique, se limitará el tiempo de ella al máximo prescrito ~~en el 8.º~~ ~~[illegible]~~ivo, y se le pondrá en libertad, si yá hubiere este trascurrido.

por el robo del parvulo

Art.º 2.º

El que, teniendo á su cuidado la lactancia ó educacion de un niño menor de diez años, lo ocultare fraudulentamente y no lo representare á la persona que se lo hubiere entregado, ó á la autoridad que le ordenare su presentacion, será considerado como robador del — mismo niño y juzgado conforme al artículo precedente.

Art.o 3.o

Cuando el delito de robo ú ocultacion de menor recayere sobre persona que haya cumplido los diez años de edad, se estará á lo que se prescribe en los ~~tít.os~~ .. y .. .. (atropello si es muger y [illegible] si es hombre)

el §.o 2.o Seccion 1.a de este titulo y ~~en el articulo~~ [illegible] ~~[illegible]~~ ~~siguiente á este~~ siguiente

Seccion 1

De las fuerzas y violencias contra las personas ~~sin causar muerte ni lesion~~.

Art.º 1º.

Los que sin orden de autoridad competente se apoderan de una persona ~~pública~~ p.r cualquiera medio violento y la llevan contra su voluntad de un lugar á otro, teniéndola encerrada y privada de su libertad, sufrirán por este solo hecho la pena de cinco á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si para cometer este delito usaren los delincuentes de una orden supuesta de la autoridad pública y se revistieren de uniformes distintivos ó insignias que no les corresponda llevar, se aumentará de dos años el tiempo de los trabajos públicos.

Art.º 2.º

El que franqueare á sabiendas su casa ó habitacion para encerrar ó detener la persona que hubiere sido privada de su libertad con violencia, incurrirá en la misma pena que los autores de este delito.

Art.º 3.º

Si la detencion del individuo que hubiere sido forzado se prolongare ~~á~~ hasta quince dias, se impondrá á los delincuentes la pena de diez á doce años de trabajos públicos; y en el caso que esceda de un mes la de trabajos perpetuos.

Artº. 4º.

La pena de muerte tendrá lugar contra los forzadores:

1º. Si la detencion forzada excediera de un año.

2º. Si la persona detenida sufriere algun género de tortura corporal en su encierro.

3º. Si se le causare en ella alguna herida grave.

Artº. 5º.

Cuando fuera del caso de tortura se causare á la persona forzada alguna lesion ó herida que no tenga la calidad de grave, los forzadores serán tambien condenados á trabajos perpetuos.

Artº. 6º.

Si la fuerza cometida

Tt. incompetente ~~o [illegible]~~ al dinero ó alguna cosa
seran condenados los autores de la fuerza, á la pena
~~[illegible]~~ [otro] á doce meses de trabajos publicos aplicados ó [illegible] en

contra una persona hubiere tenido por objeto obligarla á [otorgar] ~~[illegible]~~ un contrato ó disposicion entre vivos ó por muerte, ó de cancelar, destruir ó mutilar algun acto ó documento, con violencia de la voluntad del otorgante, ó en perjuicio de sus derechos ó de los de otro, ó [se T.] ~~[illegible]~~ condenados [accesorio] ~~los autores de los fuerza~~ [~~[illegible]~~] á una multa, que será el doble del interes que le resulte en el acto ó documento que se haya [practicado] ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ con violencia;

[á los autores de la fuerza]
~~se impondran [illegible] á la pena [illegible]~~
~~que hayan [illegible] [illegible] fuerza~~

Art.º 5.º

En el caso de que los individuos que se hayan apoderado por fuerza de una persona, no la representen antes de ser juzgados por este delito, se observará lo prevenido en el art.º 947.

En cuanto a ~~Capor~~ ~~9~~, ~~Art.~~ 10°
las fuerzas hecho á personas impuberes ó á las mugeres ~~con objeto lascivo~~ en el caso de rapto se estará alo prescrito en los §§ 2° y 3° de los capitulos 3° y 4° de la Seccion 5ª

Art.° 8.°

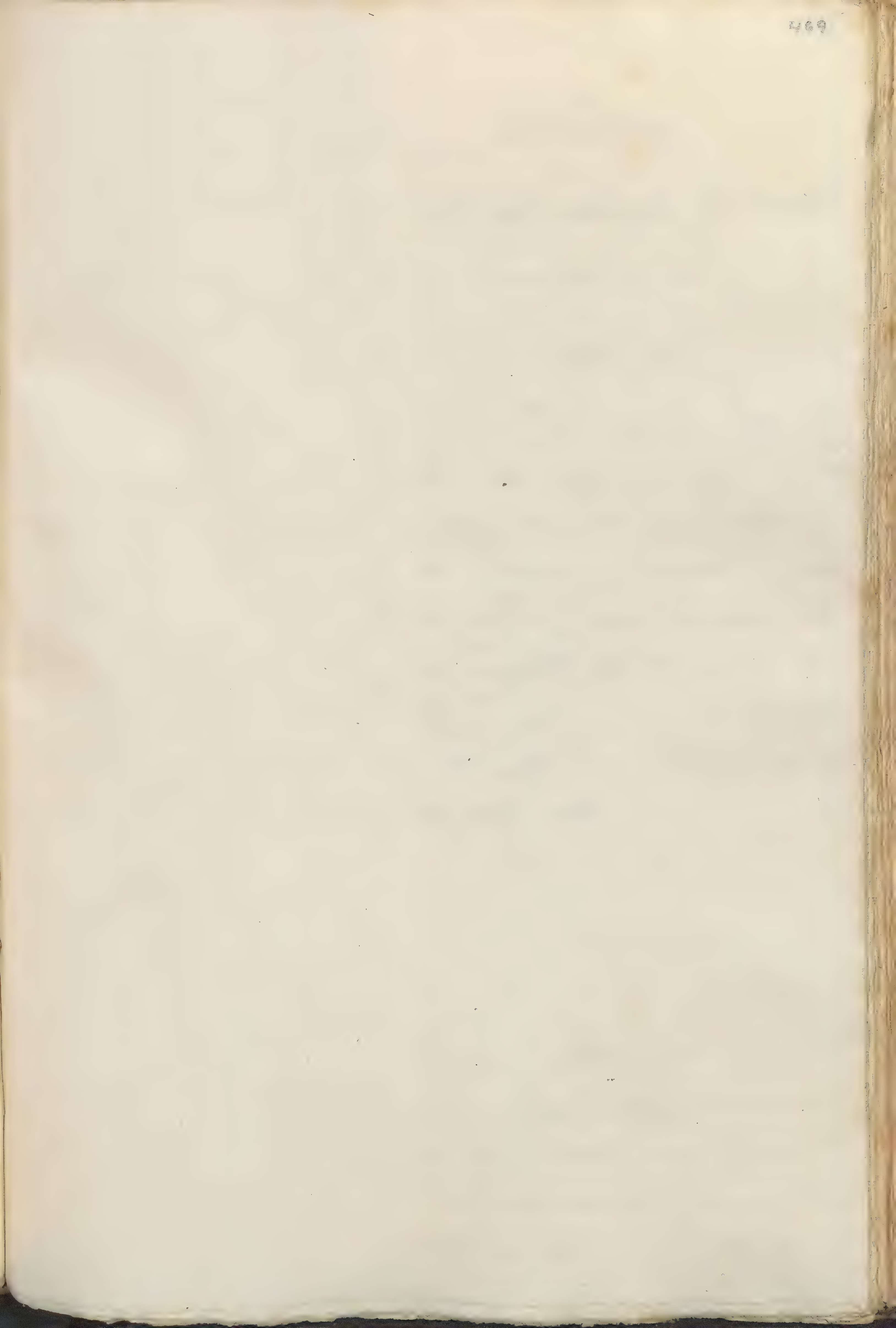
Los que, ~~estuvieran~~ estando encargados de la custodia de algun delincuente por razon de su oficio, ~~que~~ le hicieren alguna fuerza en su persona por arbitrariedad é ilegalmente, ó consintieren que se la hagan otros, serán castigados con la pena de tres á cinco años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si la fuerza que haga á un delincuente la persona encargada de su custodia, tuviere por objeto obligar al individuo preso á consentir ó subscribir algun acto que le pare perjuicio en su defensa ó en cualquiera derecho que le corresponda; ó á practicar alguna ~~acto~~ cosa reprobada que ceda en perjuicio de otra persona, serán castigados

los autores de la espresada fuerza con ocho á doce años de trabajos públicos.

Artº 9º

Cuando de la fuerza hecha ilegal y arbitrariamte á un individuo preso se le causare herida ó lesion grave, ó que para hacersele se le haya dado tortura; el alcaide y demas reos de este delito serán condenados á trabajos perpetuos.



Seccion "

De los ultrajes de hecho.

Artº 1º

El que cometiere ultraje de hecho contra alguno en lugar publico, ó bien, aunquando sea privado, si esto sucediere á presencia de personas estraños ~~que no sean de su familia~~, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y la multa de ochenta á docientos reales vellon.

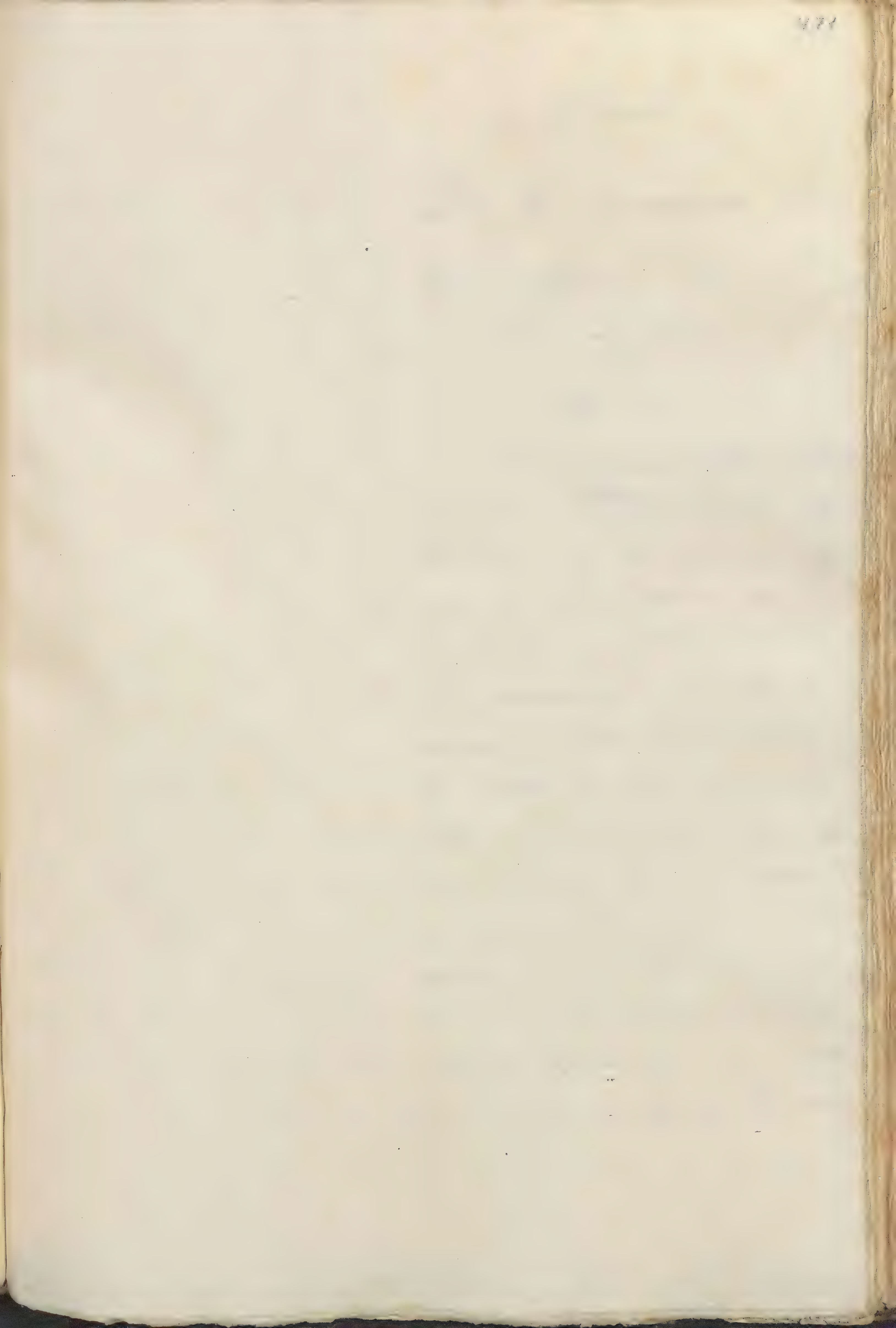
Artº 2º

Comete ultraje de hecho el que dá bofetada, palo, latigazo ú otro maltratamiento que, sin hacer herida ni lesion en la salud, causa

en la opinion comun afrenta, vituperio ó descredito, ó escarnio y desprecio á la persona á quien se hace.

Artº 3º

Si el ultrage fuese hecho á los padres, tutores maestros, gefes ó superiores del delincuente, ó á persona que ejerza autoridad ó cargo público, la pena corporal será de seis meses á dos años de reclusion, y la multa será doblada.



Seccion "

De las amenazas de hacer algun daño &c.

Art.º 1.º

El que para obligar alguna persona á que ponga á su disposicion cantidad de dinero, ó bien para que haga ó deje de hacer alguna cosa con perjuicio de sus lejítimos derechos, ó en contravencion á sus deberes públicos ó privados, le amenazare de causarle la muerte ú otro daño grave en su persona, bienes ó reputacion, bien se haga la amenaza por escrito firmado, ó por anónimo, sufrirá la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, conforme sea mas ó menos grave el daño en que aquella consistiere.

Artº 2º

Si las amenazas que espresa el artículo precedente, se hicieren de palabra ó por medio de interpuesta persona, será castigado el amenazador con la pena de dos á tres años de obras públicas municipales.

Artº 3º

En el caso que por efectos de las amenazas se lograre alguna usurpacion de los bienes ó derechos de la persona amenazada; se impondrá la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidio ó arsenales, con la multa de un importe doble de lo usurpado.

Art.º 4.º

Siempre que el amenazador llegue á poner en ejecucion las amenazas, se le impondrá la pena mayor que por las circunstancias mas agravantes esté señalada á las del delito que hubiere cometido, y nunca podrá ser menos del máximo de la pena señalada en el art.º 1.º

Art.º 5.º

El que por escrito, por recado ó de palabra hiciere á otro alguna amenaza de daño determinado en su persona ó en sus bienes, sin ~~usurpacion~~ ninguno de los objetos que expresa el art.º 1.º, sufrirá de dos meses á un año de arresto.

Si la amenaza fuere de daño grave, podrá exigir el ofendido que el amenazador preste fianza de buena conducta, ó en el

caso de no hacerlo, se le destierre del pueblo á distancia de diez leguas por uno á cinco años.

2.ª R.ⁿ

Titulo 11.

De los delitos contra la honra, reputacion y decoro de las personas.

Seccion 1.ª

De la difamacion simple.

Art.º 1.º

Incurre en delito de difamacion el que atribuya á otra persona publicamente un hecho criminal falso ó verdadero, ó algun hecho, vicio, mal hábito ó falta que en la opinion general esté considerado como motivo de deshonra, odiosidad ó menosprecio público.

Art.º 2º

La difamacion no constituye delito:

1º Cuando procede del cumplimiento de un deber, ó de un ministerio, cargo ó empleo público.

2º Cuando se hace ejercitando una accion legal, y sobre personas y hechos concernientes á ella; salva la responsabilidad del delito de calumnia si estos resultaren falsos.

3º Cuando son hechos de que se ha dado notoriedad por órden de autoridad competente en periódicos, carteles ú actas judiciales publicadas en la audiencia de algun Tribunal.

Art.º 3º

No aprovechará al que estuviere acusado del delito de difamacion la certeza de los hechos en que esta consista, ni se le

admitirá prueba alguna en su razon.

La única que podrá suministrar será sobre la negacion del delito ó de alguna de sus circunstancias agravantes.

Artº 4º

Ni la notoriedad ó fama pública de los hechos de la difamacion, ni el que estos se hayan insertado en periódicos estrangeros, ni que dentro del Reino hayan circulado impresos en otros papeles en que se les dé publicidad, que no esté autorizada lejítimamente, servirán de excusa al difamador, ni como circunstancia atenuante de la criminalidad.

Art.º 5.º

Tampoco servirá de escepcion, para esonerarse de la pena del delito de difamacion que el delincuente haya delatado judicialmente el delito sobre que aquella hubiere recaido, mientras que no se hubiere publicado sentencia condenatoria contra la persona delatada.

Art.º 6.º

La pena del delito de difamacion sobre un hecho criminal que tenga prescrita en la ley pena infamante, será:

1.º Si la difamacion se hubiere hecho en periodico, cartel, pasquin, ú otro papel impreso ó manuscrito que se haya fijado, vendido ó espendido en cualquier manera; ó por imágenes, caricaturas, gravados, pinturas, dibujos,

geroglificos ó emblemas á que les haya dado publicidad; ó en un discurso pronunciado en templo, tribunal, academia, teatro, ó en otro acto de concurrencia pública en que el difamador dirigiera la palabra á los concurrentes, será este condenado á la reclusion por dos á cuatro años y á la multa de ~~dos~~ tres á diez mil r.s von aplicada á la persona ofendida por reparacion de la ofensa.

2.° Si se hubiere verificado en conversaciones privadas, tenidas en lugar público entre mas de cinco personas, ó en cualquiera reunion doméstica ~~sin contar los~~ del mismo número, siendo individuos que no compongan una ~~y sin contar entre ellos los habitantes de ella~~ misma familia, ni habiten en la misma ~~domicilio~~ casa sufrirá el difamador de seis meses á un año de arresto y la multa de mil á tres mil r.s von con la misma aplicacion.

Art.º 7.º

En ~~el~~ caso que la difamacion verse sobre un delito que no tenga prescrita en la ley pena infamante, ó sobre un hecho que sin ser criminal sea motivo de deshonra, odiosidad ó menosprecio público:

1.º Si se le hubiere dado publicidad en alguna de las maneras designadas en el §.º 1.º del art.º precedente, será castigado el delincuente con la pena de ~~seis meses~~ uno á dos años de reclusion y la multa de mil á cuatro mil r.s von aplicada igualmente á la persona agraviada por reparacion de la ofensa.

2.º Si la publicidad de la difamacion fuere en el modo que se expresa en el §.º 2.º del mismo artículo, se impondrá la pena de ~~[illegible]~~ tres á seis meses ~~á un año~~ de reclusion, con la multa de ~~quinientos~~ ~~Vol.~~ quinientos á ~~tres~~ dos mil r.s von aplicada en la misma forma.

Artº 8º

Cuando la difamacion se haya cometido de hijos á padres, de pupilos á sus tutores, de discipulos á sus maestros, de un subdito á su gefe en un orden de gerarquia legal ~~en cualquiera ramo de la administracion pública~~, ó contra Magistrados, Juezes ó personas de las que se comprenden en la designacion del art.º   , la pena corporal se agravará con la mitad mas en tiempo de la que en igualdad de circunstancias corresponderia imponer por la misma ofensa hecha á otra persona que carezca de aquella calidad.

Artº 9º

Ademas de las penas corporal

y pecuniaria, será condenado el difamador á la satisfaccion en juicio,

Esta será solemne, si la difamacion se hubiere cometido en alguno de los modos expresados en el S.º 1.º; y si el ofendido lo pidiere, se le dará publicidad insertando la sentencia y acto de satisfacion en los periódicos ó anunciándolo por carteles.

Si la difamacion hubiere sido hecha en conversaciones privadas, la satisfaccion se verificará ante las personas que se hallaran presentes al delito; ó en su defecto, con asistencia del Escribano y de dos ó tres testigos.

Art.º 10.

Todos los papeles, pinturas ó gravados que sean materia del delito de difamacion, sean impresos ó manuscritos, se recogerán

y destruirán.

Si alguno los retuviere, despues de la orden que se espida para su entrega, será castigado con la pena del artº " (se espresará la que sea).

Art. 11.

Cuando fuere necesario conservar el papel que contenga la calumnia, para algun objeto de utilidad pública, ó por ser documento de prueba del derecho de alguna persona, se tacharán y borrarán las palabras que sean materia de aquel delito.

Artº 12.

Será circunstancia agravante en el delito de difamacion que el

delincuente se haya aprovechado, para deshonrar y desconceptuar en la opinion pública á alguna persona, de algun documento ó papel pertenaciente al ofendido, que este le hubiere entregado confidencialmente, ó del que el difamador se hubiera apoderado sin su consentimiento y voluntad, sin perjuicio en este último caso de otra pena á que pueda dar lugar el delito de sustraccion ó intervencion del documento.

Artº 13.

De la difamacion cometida por medio de un periódico estrangero, son responsables ante los Tribunales Españoles las personas residentes en el Reino que hayan remitido á los periodistas los artículos

difamatorios; ó hayan ordenado ó concurrido con cualquiera género de ayuda á su insercion; ó hayan hecho, procurado ó facilitado la introduccion y circulacion en el reino de los mismos periódicos.

Cualquiera de estos será castigado, como reo del delito de difamacion, con la pena que corresponda á la calidad de esta.

Seccion 2.a

De la difamacion calumniosa.

Art.o 1.o

La difamacion es calumniosa cuando, cualquiera que sea la manera en que se haga, contiene falsedad sobre un hecho u omision que tenga la calificacion de delito.

Art.o 2.o

Toda imputacion de delito hecha por via de difamacion se presume legalmente falsa.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de una sentencia judicial ejecutoriada, ó un documento auténtico en qué conste su perpetracion.

Art.o 3.o

La persona á quien se haya difamado atribuyéndole con falsedad un delito, puede optar entre la accion de la difamacion simple y la de la difamacion calumniosa.

Si escoge la primera, no podrá despues intentar la segunda.

Art.o 4.o

Si sobre el delito que fuere materia de la difamacion calumniosa, hubiere procedimiento pendiente por delacion judicial que hubiere hecho el mismo difamador con anterioridad á aquella, quedará pendiente la accion de calumnia á las resultas de aquella causa; pero no la de difamacion simple, si fuere esta la que se hubiere

intentado.

.

.

.

.

Art.º 5.º

La difamacion calumniosa cometida por los medios que expresa el §.º 1.º del art.º 6.º (S.n 1.a)

Si recae sobre delito que tenga prescrita en la ley pena infamante, será castigada con la pena de cinco á ~~seis~~ siete años de reclusion, y la multa de seis mil á veinte mil r.s v.on aplicada á la persona difamada por reparacion de la calumnia.

Si fuere sobre delito q.e no tenga señalada pena infamante, será la pena de tres á cinco años de reclusion y la multa con igual aplicacion de ~~tres~~ cuatro mil á ocho mil r.s v.on.

Art.° 6°

En el caso de difamacion calumniosa hecha en la forma que contiene el §.° 2.° del artículo 6° (Sec.n 2.a).

Si fuere sobre delito de pena infamante; sufrirá el calumniador la pena de uno á dos años de reclusion, con la multa de dos ~~tres~~ mil á seis mil r.s von aplicada á la persona ofendida.

Y si el delito tuviere prescrita otra pena que no tenga aquella calidad, se castigará con seis ~~ocho~~ meses á un año de arresto, y la multa de mil á tres mil r.s von con la misma aplicacion.

Art.° 7°

Con las penas corporal y pecuniaria se impondrá tambien en el delito de difamacion calumniosa la de retractacion en juicio,

siguiéndose en sus casos respectivos las disposiciones prescritas en los ~~art.os~~ §§.os 1.o y 2.o del art.o 9.o (S.n 2.a)

Art.o 8.o

Igualmente cuando la calidad de la pena corporal no cause ~~o derechos~~ infamacion legal en el difamador calumnioso ~~la suspension del ejercicio de los derechos civiles~~, se pronunciará contra él ~~esta pena~~ la suspension del ejercicio de funciones civiles por doble tiempo del que se le imponga de pena corporal.

Art.o 9.o

En las difamaciones calumniosas de los hijos contra sus padres, de los pupilos contra sus ~~maestros~~ tutores, de los discípulos contra sus maestros, de los criados contra sus amos, de los súbditos contra sus gefes, en un órden de gerarquia

establecido por la ley, ~~de los criados contra sus amos~~ y de cualquiera de indultos contra los Magistrados, Jueces ó personas de las que se comprenden en la disposicion del art.º , se agravarán [ciertamente más] en tiempo y en cantidad con una mitad más el mínimo y el máximo de las penas prefijadas en los art.ᵒˢ y " "

Seccion 2.ª

De las injurias directas.

Art.º 1

Injuria á otro todo el que de palabra ó por escrito que le dirija, por gestos, por actos, por imágenes ó por signos simbólicos intenta hacerle afrenta ó vituperio.

Art.º 2

Si la injuria se hiciere imputando publicamente á alguno la perpetracion de un delito, ó de un hecho ó ~~delacion~~ vicio que lleve consigo nota oprobiosa y de vilipendio, se considerará como

delito de difamacion compren-
dido en las disposiciones de
las secciones 1.ª y 2.ª

Art.º 3

Cuando las circunstan-
cias con qué se haya hecho
la imputacion del delito ó del
vicio, no constituyan la publi-
cidad que ecsige el delito de
difamacion, será injuria grave
que se castigará con la pena
de dos á cuatro meses de
arresto, la multa de quinientos
á dos mil r.s von y la satisfac-
cion en juicio.

Art.º 4

Las imputaciones hechas
de delito, ó bien de hecho vicio

oprobioso que se hagan en escrito privado dirigido directamente á la misma persona ofendida, sin que conste haberles dado publicidad, se entenderán comprendidas en la disposicion del artículo que precede.

Artº 5

Toda otra espresion con que fuere denostado un individuo, que en los sentimientos comunes de honra y decoro de la clase á que pertenezca deba causarle humillacion y producir resentimiento, se tendrá por injuria leve y será castigada con la satisfaccion en juicio y una multa de ochenta á trescientos rs. von; ó un arresto de tres á ocho dias, segun que, atendida la calidad de las personas, estime mas oportuno el Tribunal.

Art.º 6

La pena de la satisfaccion en los delitos de injuria deberá ejecutarse solo á la presencia judicial con autorizacion del Escribano y de las personas presenciales de la injuria, ó en su defecto de dos ó tres testigos.

Art.º 7

No tendrán el concepto de injurias las reprensiones y amonestaciones que hagan los ascendientes á sus descendientes, los tutores y curadores á sus pupilos y menores, los maestros á sus discipulos, los amos á sus criados y todo gefe á sus subdi-

tos y dependientes.

Art.º 8

Las injurias graves hechas de un descendiente á un ascendiente, de un pupilo á su tutor, de un discípulo á su maestro, de un criado á un amo y de un inferior á un superior en cualquiera orden de gerarquia establecido ó reconocido por la ley, se considerará desacato.

Art.º 9

El delito de desacato se castigará con la pena corporal de tres meses á un año de arresto y la satisfacion en juicio

Art.º 20

Cuando dos ó mas personas se hubieren recíprocam.te injuriado con mas ó menos gravedad, siendo las injurias de una misma naturaleza, no se dará curso á sus querellas recíprocas; y solo en el caso de haber ocasionado escándalo, se les impondrá una pena correccional que no escederá de tres dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á doscientos r.s von.

Pero si una de las partes injuriada levemente hubiese proferido injuria grave contra la otra, quedará sujeta á la pena de esta; teniendose por circunstancia de atenuante la injuria leve que le hubiere precedido.

Art.º 11

No se permitirá á las partes litigantes ni á sus defensores, que á pretesto de la defensa se injurien ni denosten reciprocamente; ni lo hagan tampoco los testigos ni otra persona estraña del procedim.to

En las ~~recriminaciones~~ imputaciones de delitos ó faltas, ó en la recriminaciones que por la necesidad de la defensa se vean obligados á hacer, y se observará una prudente circunspeccion, sin traspasar los límites de lo que sea necesario y conducente para aquella.

Los que contravinieren á esta disposicion y se escedieren en sus escritos, alegatos ó informes con injurias oficiosas y que no sean de maxi

fiesta necesidad en el ejercicio de la accion legal que se controvertiere, serán castigados con una pena discrecional que les marca [pecuniaria] el Tribunal que conozca del mismo negocio, y podrá ser pecuniaria, de suspension de oficio, ó de arresto, sin exceder en el primer caso de mil ps., en el segundo de seis meses, y en el tercero de ocho dias.

Artº. 12

La disposicion del artículo precedente se entienda sin perjuicio de que, cuando á pretesto del ejercicio de una accion legal y de la defensa de su derecho en juicio se cometa el delito de difamacion por escrito ó de palabra; pueda la parte ofendida

T En que puede esplicarse por el ejercicio de la accion legal

entablar en el juicio y ante el Tribunal que corresponda la querella de difamacion á cuyo propósito no se le podrán negar los testimonios que solicite.

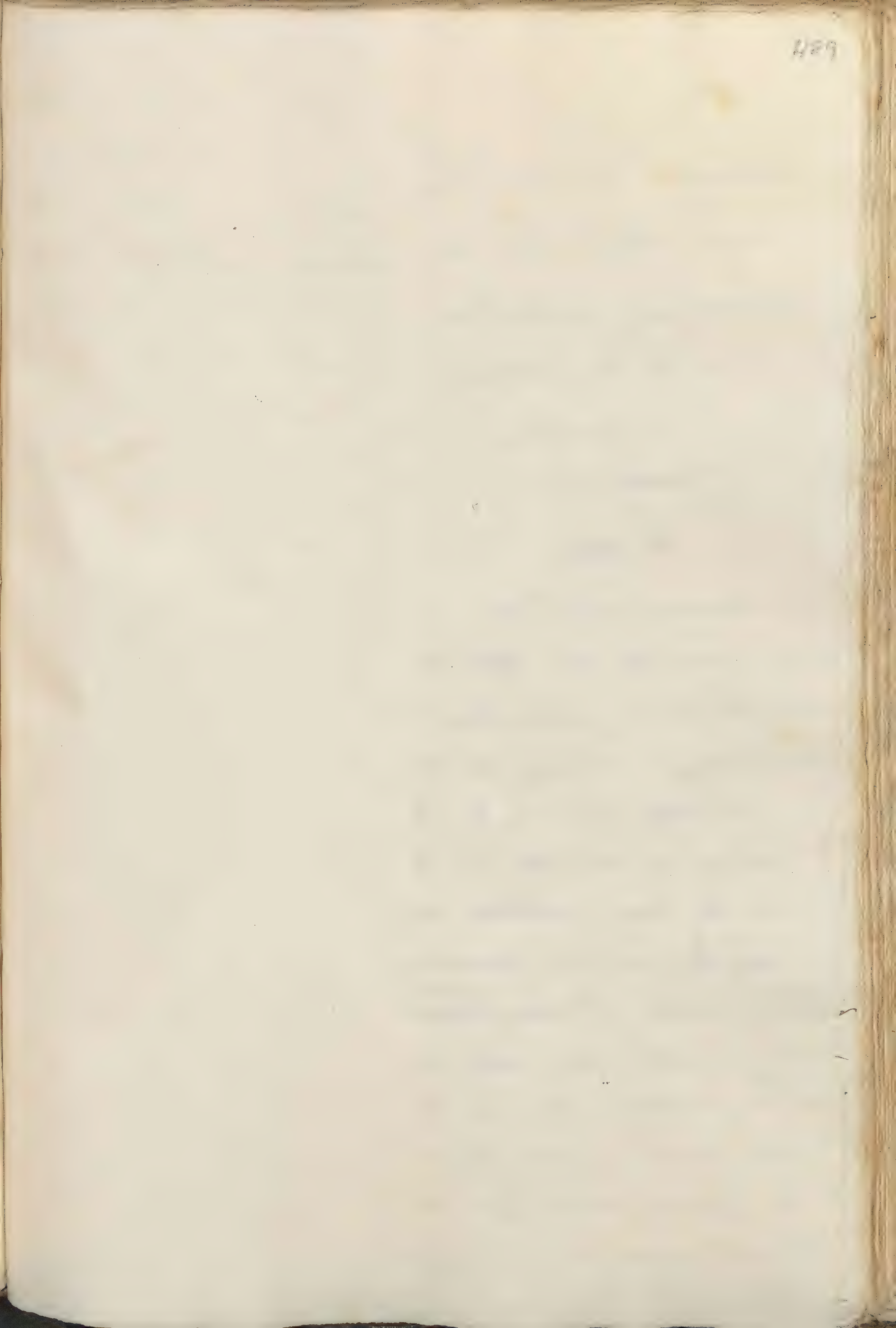
Art.º 43

Se incurre tambien en delito de injuria negando ó reusando á alguna persona el tratamiento ó distinciones que correspondan á su autoridad y á la gerarquia que tenga en el Estado por espresa disposicion legal ó privilegio de su clase?

Para que se tenga por cometida esta injuria ha de preceder requerimiento por escrito ó de palabra que haga el individuo ofendido á la persona que incurra en

aquella falta, y que esto
se obstine en no prestarle
el homenage, tratamiento ó
distincion á que tenga derecho.

Si así sucediere ~~En este caso~~ se les
impondrá la multa de
cuarenta á doscientos r.s von
y en el caso ~~en caso~~ de reincidencia,
se le condenará ademas
á la satisfaccion en juicio.


489

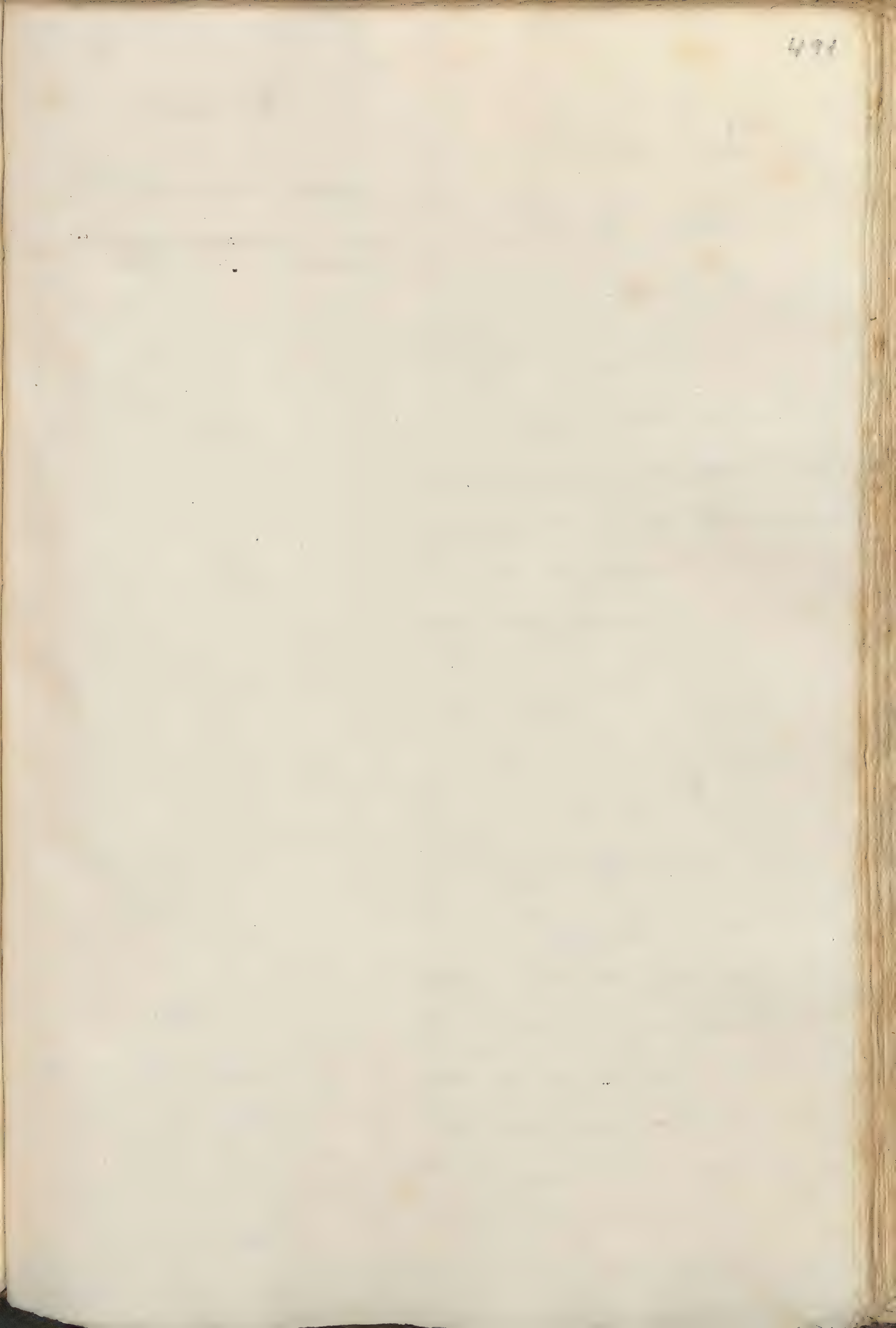
Disposicion comun en todo delito contra el honor, reputacion y decoro de las personas.

Art.º 1

La accion procedente del delito de difamacion, simple ó calumniosa, y de toda especie de injuria es privativa de la persona ofendida, ó de sus herederos en el caso que falleciere antes de ser prescrita, sin que ~~los funcionarios públicos~~ las autoridades judiciales puedan ~~prestar~~ proceder de oficio sobre ellas ni admitir de otros acusacion ~~formal~~ fiscal ni denuncia, á menos que con la ofensa privada se haya cometido tambien escándalo.

En este caso, si el escán

dolo por sus circunstancias
y efectos constituyere delito,
procederán con arreglo á
derecho; y en ~~de~~ la defecto
~~certeza~~, se [Contraemy á apercibir] ~~les apercibirá~~
judicialmente á los que
lo hayan causado.



Titulo 12

Delos delitos contra la propiedad, y el uso y aprovechamiento de las cosas

Seccion 1a

De los robos.

Art.o 1.o

Comete delito de robo el que se apodera de efectos muebles pertenecientes á otro, ilejitimamente y usando de violencia ó de fuerza contra las personas ó las cosas.

Art.o 2.o

Se tienen por medios de violencia contra las personas:

1.o Llevar armas cuando se cometa el robo, aunque no se use de ellas para causar mal alguno.

2.o Amenazar de algun daño grave á las personas. #

3.o Cualquiera maltratamiento

Nulo

2.o (bis) Suponerse con autoridad para exigir la cosa que se intente robar ó una orden falsa de quien la ejerza."

"Nota V. si esto se halla comprendido en las falsedades.

de obra á las mismas. (c)

4.º Usar de alguna suposicion ó falsedad que pueda obligar á la entrega de la cosa robada. (a)

Art.º 3.º

Son actos de fuerza contra las cosas:

1.º La fractura.

2.º El escalamiento.

3.º Llaves falsas.

4.º Todo otro medio de introduccion fraudulenta en un lugar cerrado.

(b)

Art.º 4.º

Se hace el robo con fractura:

1.º Si se demuele, rompe, agujerea ó socava pared, techo, suelo,

(a) V. lo q. hay dispuesto en el delito de falsedades.

(c) El forzamiento á algun acto de usurpacion está comprendido en el título De fuerzas. — V. si se ha de agravar la pena.

(b) La violencia p. a obligar á subscribir un doc. to q. sirva p. hacer un robo está comprendida en el tit. o de la fuerza. V. si se ha de aumentar la pena q. allí se prescribe.

puerta, ventana, reja ó todo lo que sirva de antemural á la casa ó lugar en donde se cometa el robo para introducirse en lo interior de este.

2.º Rompiéndose ó forzándose las cerraduras, candados ú otros instrumentos con que se hallaren cerradas las puertas ó ventanas, ó cualquiera especie de parapeto que sirva para impedir el paso ó la entrada.

3.º Cualquiera rompimiento que se haga en lo interior del edificio para penetrar en las habitaciones.

4.º Quebrantándose ó abriéndose por cualquiera medio violento los armarios, escritorios, cómodas, baules, cofres, arcas, maletas, papeleras y cualquiera mueble que estuviere cerrado, ó rompiéndose y abriéndose los fardos que estuvieren cosidos ó ligados.

Artº. 5º.

Ecsiste tambien la calidad de fractura en el robo, cuando el ladron sustrae un mueble cualquiera que estuviere cerrado, aun cuando no lo quebrante ni abra en el mismo lugar del robo.

Artº. 6º.

El escalamiento se verifica en el robo, siempre que el ladron se introduce en un edificio ~~cualquiera~~; ó, huerto, jardin, parque, cerca ó todo sitio ~~y lugar~~ lugar que se halle murado y cerrado, saltando ~~por cima~~ de las paredes, tapias, puertas ó terrados, ó por algun conducto suterraneo.

Artº. 7º.

Para que cualquiera

lugar ó terreno se tenga por cerrado en la aplicacion del art.° 3°, será suficiente que esté rodeado de fosa, estacadas, vallas de tierra, ó en otra manera que sirva de límite del terreno y de defensa para invadirlo, cualquiera que sea la elevacion, profundidad ó espacio de la cerca; y aun en el caso de

puerta de entrada
que la parte cerrada no tenga cerradura ni llave.

Art.° 8°

Se tendrán asimismo por lugar cerrado las vallas de tablas, estacas ó cuerdas con que se forman los cercados provisionales y ~~[illegible]~~ muradas para guardar el ganado en los campos.

Art.º ~~9.º~~ 12

9º

Por llaves falsas se entienden no solamente las llaves hechas ó acomodadas á imitacion de las que tiene para su uso el dueño ó poseedor de cualquier lugar ó mueble cerrado, sino tambien las ganzuas, ganchos ú otros instrumentos con que se abriere un objeto que estubiera cerrado, sin el consentimto. de su dueño ó poseedor ~~cualquiera~~ tan ~~objeto~~ que ~~este~~ estubiese cerrado, y aun las mismas llaves verdaderas pertenecientes á este, de que se haya hecho uso, sustrayendoselas y sin su autorizacion.

10.

11

Art.º 13.

Son circunstancias agravantes en los robos, que ademas de haberse hecho con fuerza y violencia, para ~~establecer la clase especifica con delito especifico~~ las ~~graduar~~ ~~respectivas~~ aplicarles penas diferentes 1a. 8a.

Art.º ~~10.~~ 13

En los robos se consideraran como circunstancias peculiares de este delito para califi-

car los diferentes grados de la criminalidad de los delincuentes, ademas de las que se han espresado en los art.os 3.o y 4.o como caracteristicos de la fuerza y violencia de su perpetracion:

1.a + Que se cometa durante la noche; considerandose en este caso siempre que se verifique despues de puesto el sol y antes de salir.

2.a + Que sean dos ó mas los ladrones.

3.a + Que formen cuadrilla de vandoleros dedicándose al robo esclusivamente.

4.a + Que estos vayan enmascarados, disfrazados, ó con trages, ó insignias reservadas para alguna clase del Estado ó condecoracion pública.

5.a + Que se haga en carretera ó camino.

6.a + Que se haga en casa habitada.

Son llaves falsas, ~~las q. se hacen~~ con-~~trahechas ó se acomodan~~ todas las q. contrahechas ó acomodadas las q. hayan servido p.a abrir un objeto estubiere cerrado, q. no siendo de su dueño ó poseedor hubiere y tomado p.a ~~el mismo~~ este fin; ~~estas mismas llaves verdaderas~~, si y aun siendo estas mismas, si se le hubieren substraido, ó q. en cualq.a manera se haya apoderado y usado de ellas, sin el consent.to del q. haya debido aprobarlo, así como las ganzuas

12

Son llaves falsas, todas llaves, ganzuas ganchos o instrumentos, con q. se hubiere abierto una puerta, ó mueble ~~cerrado~~, q. estubiere cerrado, sin voluntad ni consent.to del dueño ó ~~tenedor~~ [illegible] ó poseedor, ~~ó persona en cuyo poder, ó bajo~~ ó poseedor, aunque sean las mismas llaves q. este tubiere p.a el mismo efecto, usando, si se le hubieren ~~sustraido~~ tomado ó se hubiere hecho uso de ellas subrepticiamente—

7.ª Que el ladron ó los cómplices cohabiten con la misma persona robada en un edificio ó heredad rural bajo cualquiera concepto.

8.ª Que sea su criado ó dependiente á quien mantenga ó dé salario

9.ª La gravedad del daño causado por el maltratamt.º de obra.

10.ª El perjuicio que cause el delito en la subsistencia del robado y su familia, conforme á sus médios de fortuna ó pobreza.

11.ª Que se haya cometido en la Corte y sitio de la Real residencia.

12.ª Que se haya cometido el robo en posada, carruage ó embarcacion donde se hospedare ó sea conducido el mismo robado.

13.ª Que el robo se haya

hecho [por] á persona que tuviere á su cargo la conduccion de los efectos robados.

14

Art.º ~~11.~~ ~~13~~ #.

~~Para la calificacion de los~~ robos

~~Para la aplicacion~~ de las

Despues de las penas.

Todo edificio, casa, choza ó barraca, sea de piedra, ladrillo, tierra, madera ó paja, que tenga el destino de servir de estancia á las personas; así como los almacenes, granjas, establos ú otra dependencia aneja á aquellos, tendrán el concepto de lugar habitado, aunque accidentalmente se encuentren desocupados, ó no residan de presente los propietarios ó inquilinos, ó cualquiera individuo á quien pertenezca el derecho de habitarlos ú ocuparlos.

Art.o 12.

En todo robo á que acompañare la circunstancia de haber dado la muerte ó de haber hecho herida grave á la persona robada, ó bien que con ocasion del mismo robo y en el lugar en que se hubiere cometido, se haya hecho el mismo daño de matar ó herir gravemente á algun individuo de la familia del robado, de las gentes de su servicio, ú otras personas que se hallasen en la misma localidad, ó ~~acudieren~~ hubieren acudido á ella prestandole socorro ~~al ofendido~~, sufrirán la pena de muerte los que personalmente hayan hecho la muerte ó las heridas, sin que les sirva de escepcion la resistencia que se les hubiere opuesto por parte del muerto ó de otra persona que se opusiere á la ejecucion del robo.

No pudiéndose averiguar quienes hayan sido los autores

~~En todo robo bien muerte ó herida grave en la persona [illegible] al individuo robado ó á alguna persona, que le acompañe~~

14 15

En todo robo á que acompañare la circunstancia de haber los ladrones dado la muerte ó hecho herida grave ~~a la persona~~ al individuo robado ó á otra persona que se hallare con él ó acudiere a su socorro, serán condenados á la pena de muerte ~~todos~~ los que personalmente hayan hecho ~~[illegible]~~ aquel daño, ó hubieren cooperado á ello.

Si no se pudiere averiguar quienes hayan sido estos, ~~se impondrá la misma pena~~ será castigada la misma pena á todos los ladrones que no prueben que la muerte ó las heridas graves se hicieron sin su cooperacion, ~~y sin su noticia~~, ó ~~[illegible]~~ y los que ellos estuvieron presentes a su perpetracion, ó que [illegible] se opusieron a este daño, y ~~[illegible]~~ procuraron impedirlo por los medios que podian las circunstancias permitirles.

de la muerte ó heridas, serán condenados á muerte todos los ladrones que hayan concurrido al robo, como no prueben que por el lugar en que estuvieren situados durante aquel era de toda imposibilidad que ellos fueran los autores del daño ni tuvieran parte en los malos tratamientos con que se hubiere causado.

Artº. ~~13.~~ ~~15~~ 16

Con la misma pena de muerte serán castigados los vandoleros y salteadores de caminos que, habiendo cometido diferentes robos en cuadrilla, en alguno de ellos hubieren hecho malos tratamientos de obra, dando golpes á las personas robadas, mortificándolas con algun género de tortura, ejerciendo con

ellas cualquiera acto de crueldad, aunque de él no haya resultado herida grave, ó atándola y dejándolas abandonadas en sitio solitario espuestas á perecer por la dificultad en podérseles socorrer.

Art.º ~~14.~~ ~~16~~ 17

+ ~~V. lo dispuesto sobre cuadrilla de malhechores en el tít.º del órden público.~~

Son vandoleras y salteadores de caminos los que, abandonando todo modo honesto de vivir, hacen profesion de robar en pandilla, ya en los mismos caminos, ó ya en los pueblos donde puedan introducirse con el mismo objeto.

+ Siempre que llegue á tres el número de salteadores que se hayan juntado en la perpetracion de un robo, se entiende cometido en cuadrilla.

Art.º ~~15.~~ 18

El gefe de toda cuadrilla de salteadores de camino sufrirá

la pena de muerte, aun cuando no resulte que haya hecho personalmente mal tratamiento á ninguno de los robados.

Art.º 16. 1719

Los que con cualquiera género de fuerza ó violencia cometieren robo en palacio de la residencia del Rey, Reina ó sucesor inmediato á la Corona, ó en casa particular en que á la sazon se alberque alguna de estas personas Reales, serán condenados á la pena de muerte, aunque no acompañe al delito la circunstancia de haberse hecho malos tratamientos.

Esta disposicion será comun á las habitaciones que en los palacios del Rey tengan los Infantes de España.

Artº 47. 1820.

Asimismo se impondrá la pena de muerte por el delito de robo:

1.º A los piratas que robaren en alta mar.

2.º A todo el que, habiendo sido condenado por delito de robo á trabajos perpetuos de que se le hubiere concedido indulto especial, volviese á cometer un robo de cualquiera especie que sea.

3.º A los que robaren á los conductores de las balijas de correos ó de pliegos, espedidos por el Gobierno ó dirigidos al mismo ~~del~~ ~~Supremo~~ ~~Gobierno~~, ~~ó delegados del mismo~~, siempre que les acompañe la circunstancia de fractura en las balijas, maletas ó pliegos, ó de llevarselas de todo ó parte de la correspondencia pública ó del despacho del Gobierno

4.° A los que robaren á mano armada los caudales de la Real Hacienda, sea en las cajas reales, ó conduciendolos en custodia y por cuenta de los mismos de un lugar á otro, siempre que se haya hecho cualquiera maltratam.to á los que los guardasen y condujesen, aunque cuando no sea muerte ni herida grave.

Art.° ~~12.~~ 1421

Serán condenados á asistir á la ejecucion de la pena de muerte:

1.° Los reos de cualquiera robo que tenga la circunstancia de acompañarle muerte ó herida por la cual los autores conocidos de este daño sufran la pena de muerte.

2º Los individuos de una cuadrilla de salteadores cuyo gefe sea condenado á muerte.

3º Todo co-partícipe en un robo que en alguno de los reos cause la pena de muerte por circunstancia agravante que no comprenda á los que deban asistir á la ejecucion.

Artº 19. 20 22

La pena de trabajos perpetuos y violentos tendrá lugar por delito de robo en los casos siguientes:

1º Por todo robo con fuerza y violencia que se haga en las cajas reales, ó en las conducciones de dinero y efectos de la Real Hacienda, aunque no se cause en ellos ningun mal

tratamiento.

2.º En los salteadores de caminos que hayan cometido mas de un robo en quadrilla sin haber hecho malos tratam.tos

3.º En los robos que reunan las circunstancias de haberse cometido, ~~de noche;~~ por dos o mas ladrones; con armas en camino público, ó con fractura en casa habitada; y con malos tratamientos.

De noche
Por dos ó mas ladrones
Con armas.
En camino publico ó con fractura en casa habitada
Y con malos tratamientos.

4.º En ~~A~~ los que roben, á los conductores de correos ó de pliegos del Gobierno, ú á otra persona que viaje por el servicio público con el uniforme ó distintivo de su empleo ó mision, siempre que se les haga algun mal tratamiento, y no hubiere fractura de las balijas ó pliegos de que esten encargados.

5.º ~~En t~~ En los ladrones reincidentes en robo con algun genero de fuerza y

violencia en las personas y en las cosas, teniendo el segundo robo una y otra circunstancia aunque no se deriven de hechos de una misma especie?

6.º En el ~~Al~~ que, estando deportado por delito de robo, cometiere un nuevo robo ~~de cualquiera especie que sea~~ ó hurto.

7.º En ~~A~~ los segundos reincidentes en robos cometidos con alguna género de violencia, sea sobre las personas ó sobre las cosas.

8.º En ~~A~~ los ~~co~~-reos de un robo en que se hubiere cometido muerte ó herida grave de que ellos no hubieren sido autores, y constare quienes fueron estos.

9.º En los reincidentes de robo cometido en la corte y sitios Reales.

Desp.s ala penal.

Art.o # 14

Los robos q se cometen ~~desp.s de puesto el sol y antes de salir~~ desde q el sol se pone hasta q sale se tienen por cometidos de noche.

Art.º 21.

Serán castigados con la pena de ~~ocho~~ tres á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la deportacion luego que hayan cumplido ~~aquella~~ esta pena:

1.º Los que hayan cometido tres robos con fuerza ó violencia de cualquier género que no cause pena mas grave, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

2.º Los que hayan hecho un robo en que concurran cuatro ó las circunstancias que se expresan en el §.º 3.º del art.º ~~19.~~ ~~antecedente~~ precedente.

3.º Los reincidentes en robo que contenga ~~algun genero~~ fuerza y violencia, bien en las personas, ó bien en las cosas.

4.º Todo robo en que haya la circunstancia de

malos tratamientos de obra y las demas circunstancias q.e le acompañaron

que por ~~su calidad~~ y no deben correspondia imponer

~~lugar a~~ pena mas grave.

5.º — Los que robaren

correos ó personas que viagen

por ~~cuenta~~ del R.l servicio

á quienes no se dé mal

tratamiento, ni se cometa

fractura ó sustraccion en las

balijas ni pliegos.

6.º Todo robo cometido en

la corte y sitios Reales.

7.º ~~Los segundos reincidentes~~ Los q.e habiendo sido

condenados por reincidencia en delito de hurto

cometieren despues alguno de

8.º Los q.e criados, comensales y personas q.e ospedados

en alguna casa q.e robaren algo en ella, ~~con~~ con

alguna de las cinco circunstancias q.e espresa el

~~art.º 7.º del §.º~~ §.º 3.º del art.º 4.º precedente.

~~9.º Los q.e reincidieren dos veces en las mismas circunst.as~~

hicieren robo

9.º El ~~[illegible] [illegible] posadero~~ Toda persona q.e sea posadero ó sus sirvientes

q.e robaren á ~~personas ospedadas en su posada~~, con

~~alguna~~ las q.e estubieren ospedadas en ella en alguna

de las mismas circunstancias

10. El conductor ó dueño ó efectos q.e le roban y se

alzaren con ellos

11. ~~El conductor q.e de alguna [illegible]~~

Art.º 22. 24 ~~26~~

Sufrirán la pena de ~~ocho~~ ~~seis~~ ocho a doce años de trabajos públicos en presidios i arsenales:

1.º Los que hayan cometido dos robos con algun género de fuerza en personas o en cosas, sin haber sido juzgados por ninguno de ellos.

2.º Los que cometan el primer robo con tres de las circunstancias que se expresan en el §.º 3.º del art.º ~~19~~ 22

3.º Los reos de ~~que en~~ un primer robo ~~usen de~~ con violencia en las personas y ~~sobre~~ sobre las cosas, aunque solo tengan una sola circunstancia in

cada uno de estos dos géneros de fuerza.

4.° Los que para cometer el robo tomen la voz de alguna autoridad ó funcionario público, poniéndose sus trages, uniformes ó distintivos.

5.° Los que lleven máscara ó disfraz para cometer el robo.

6.° ~~Todo robo con fractura~~ con algunas circunstancias que cometiere ~~el criado ó conversal de la persona robada; el dueño ó huesped de la posada en que fuere robada una persona habitando en ella;~~ ó el conductor á quien se hubieren dado para trasportar los efectos robados.

~~El conductor de dinero ó efectos que los robare~~, y ~~se alzare con ellos~~.

7° Los que robaren los efectos que se les hubieren entregado para conducirlos ó trasportarlos, ~~con fractura~~ [illegible] con fractura ó ~~alguna llave~~ concurriendo ó [illegible] de la circunstancia [illegible]

5° Los que cometan robo afirmando orden [illegible] falsa ó tomando el nombre de otro

8° Los que robaren en las casas de incendio, ~~ruina~~, peste, naufragio ó motín popular, en cualquiera de las circunstancias que contiene el § 3° del art° 19.

9° Los que con fractura robaren los efectos que tengan ~~bajo su custodia~~ en depósito ó en custodia,

10 Todo robo cometido ~~establecido~~ establecido ó en camino público ~~ó en casa habitada~~ ó por otra circunstancia que le acompañe no merezca pena más grave

11 ~~[illegible]~~ r

Art.º 23. 25

La pena del delito de robo será de, seis diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales:

1.º Al que robare con algun género de violencia en personas ó en cosas, sin otra circunstancia que dé lugar á pena mas grave.

~~2.º Á todo robo cometido en alguno de los casos que espresan el §§.º 5.º del artículo precedente que se cometa sin fractura ni otra violencia á favor de la calidad de criado del individuo robado, dueño ó huesped de la posada en que este se hospeda, ó conductor de los efectos robados.~~

el §.º 5
los §§ 8.º y 9.º del art.º 23 y el 7.º del art.º 24
Sin otra circunstancia de robo fuerza y violencia y la circ. calidad Personal del robador. ladron autor del robo—

3.º Á los que robaren ganados que estubieren en campo abierto á cargo

504

de algun guarda, ó en dehesa acotada. q.e tenia un ~~tenia un~~ custodio. ó

~~ó los mismos caminos,~~

4º Los q.e robaren en incendio, peste, naufragio ó motin sin usar fuerza ni violencia.

5º Los depositarios, secuest.s q.e y conductores q.e robaren los efectos q.e les estubieren confiados sin perjuicio de alguna q.e se hubieren en ellos adq.ra fuerza q.e ~~esto~~ disminuya su valor.

~~6º Los [illegible], [illegible] publicos y oficiales q.e [illegible] q.e [illegible] valiendose de sus atribuciones [illegible] q.e sustrajeren [illegible] o sustrajeren los efectos, que por razon de sus atribuciones estubieren a su disposicion, substrajeren los efectos dineros, alajas ú efect. otros efectos, sobre q.e sus cuales ejercieren aquellas en cualquiera forma.~~

~~7º Los robos q.e se cometen en casa~~

Art.º ~~24.~~ 27

Por cualquiera otro robo, q.e no pueda hacerse aplicacion de las disposiciones contenidas en los articulos " " " se impondrá la pena de cuatro a seis años de trabajos publicos, casa de correccion ó carcel;

~~26~~ ~~24~~ (vid. art. 22)

Esta pena es para el principal [illegible] art.s

para [illegible] robo se impondrá siempre la de esposicion a la vergüenza publica

28 29

Los [cor] que ~~sciencias~~ hubieren ~~fab~~ construido la llave falsa, ó alterado una llave verdadera para hacer uso el delincuente de este robo, sabiendo el destino que habia de hacer de ella, serán castigados con la misma pena que los que hubieren practicado el robo.

Los cerrajeros que en infraccion de las ordenanzas ~~[illegible]~~ construyeren una llave, ~~o ganzua~~ ó que hicieren uso por [illegible] de este robo, ~~sin~~ [sin mandato ó dueño ó su ordenanza] serán castigados por [illegible] de este delito.

30

Los cerrajeros que hubieren construido llave falsa ~~ó ganzua~~ ó que ~~hiciere uso~~ [ó] hubieren [sido] [illegible] ~~[illegible]~~, á [illegible] ó [illegible] ó [illegible] que los [illegible] [infracion] de las ordenanzas [illegible], serán ~~[illegible]~~ castigados con la pena de uno a tres meses de arresto, ~~[illegible] que lo haya hecho [illegible] [illegible] [illegible] no [illegible] que la habian hecho á sabiendas [illegible] [illegible] [illegible] llave.~~

~~Este pena [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]~~

~~El [illegible] esta pena el [illegible] que [illegible] de un [illegible]~~

~~Las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por otro [illegible] [illegible] [illegible] pena [illegible] que hayan [illegible]~~

~~Suprimiendo [illegible]~~

Serán comprendidos en las

~~Los que son~~ 28

Serán comprendidos en las mismas penas que los ~~que hubieren~~ autores de las primeras ordenanzas los que hubieren hecho el robo, los [illegible] que [illegible] a perpetrar aunque no ejecuten por sí mismos aquellos actos, [illegible] [illegible] [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] "

Seccion 2.ª

De los robos.

Art.º 1.º

Comete delito de robo el que se apodera de efectos muebles pertenecientes á otro, ilegitimamente y usando de violencia ó de fuerza contra las personas ó las cosas.

Art.º 2.º

Se tienen por medios de violencia contra las personas:

1.º Llevar armas cuando se cometa el robo, aunque no se use de ellas para causar mal alguno.

2.º Amenazar de algun daño grave á las personas.

3.º Cualquiera maltratamiento de obra á las mismas.

4.º Usar de alguna suposicion ó falsedad que pueda obligar á la entrega de la cosa robada.

Art.º 3.º

Son actos de fuerza contra las cosas:

1.º La fractura.

2.º El escalamiento.

3.º Llaves falsas.

4.º Todo otro medio de introduccion fraudulenta en un lugar cerrado.

Art.º 4.º

Se hace el robo con fractura:

1.º Si se demuele, rompe, agujerea ó socava pared, techo, suelo, puerta, ventana, reja ó todo lo que sirva de antemural á la casa ó lugar en donde se cometa el robo para

introducirse en lo interior de este.

2.º Rompiéndose ó forzándose las cerraduras, candados ú otros instrumentos con que se hallaren cerradas las puertas ó ventanas, ó cualquiera especie de parapeto que sirva para impedir el paso ó la entrada.

3.º Cualquiera rompimiento que se haga en lo interior del edificio para penetrar en las habitaciones.

4.º Quebrantándose ó abriéndose por cualquiera medio violento los armarios, escritorios, cómodas, baules, cofres, arcas, maletas, papeleras y cualquiera mueble que estuviere cerrado, ó rompiéndose y abriéndose los fardos que estuvieren cosidos ó ligados.

Art.º 5.º

Existe tambien la calidad de fractura en el robo, cuando el ladron sustrae un mueble cualquiera que estuviere cerrado, aun no lo quebrante ni abra en el mismo

Art.° ~~6~~ 9°

~~La roba cometida á ser~~

El que se apoderare de efectos que tiene en depósito, ó confiados para su custodia, transporte ó administracion, con embargo su autoridad ó ley, se considerará como reo de robo cometido con ~~fractura~~ violencia de las cosas.

Art.° 10.

También se tendrán por robos hechos con ~~fractura~~ violencia de las cosas los que cometieren los criados, comensales, huéspedes u otra persona que se aprovechen para cometerlo de su residencia en la casa del individuo á quien pertenecieren los efectos robados, ó de tener á éste hospedado en la suya.

Art. 11.

~~Así~~ Y igualmente tendrán el concepto de robos cometidos con violencia de las cosas los que se hicieren ~~como~~ en los casos de incendio, peste, terremoto, demolicion, naufragio u otra calamidad, que imposibilite al tenedor de los efectos robados velar sobre su conservacion y seguridad.

lugar del robo.

Art.° 6.°

El escalamiento se verifica en el robo, siempre que el ladron se introduce en un edificio cualquiera, ó huerto, jardin, parque, cerca ó todo sitio y lugar que se halle murado y cerrado, por cima de las paredes, tapias, puertas ó terrados, ó por algun conducto subterraneo.

Art.° 7.°

Para que cualquiera lugar ó terreno se tenga por cerrado en la aplicacion del art.° 3.° ... será suficiente que esté rodeado de fosos, estacadas, vallas de tierra, ó en otra manera que sirva de límite del terreno y de defensa para

Art.º 13.

Modo: 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª — 7.º 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º

1.º Que se ~~haga~~ cometa de noche, considerándose en este caso siempre que se verifique despues de puesto el Sol y antes de que este salga.

2.º Que los ladrones ~~sean~~ [illegible] sean dos ó mas en número.

Ofensa

3.º Que formen cuadrilla de vandoleros ó salteadores de caminos.

7.º 8.º 9.º 10 11

4.º Que se presenten á robar enmascarados, disfrazados, ó con trages, distintivos ó insignias reservadas para alguna clase del Estado ó condecoracion pública.

Ofendido: 7.ª 8.ª 9.ª — 1 2 3 4 7.º 8.º 5.º 6.º 9.º 10 11 ~~17~~ 18 12 13 14 15

5.º Que se haga en camino público.

Lugar: 5.ª 6.º 7.º 8.º

6.º Que se haga en lugar habitado.

7.º Que en el robo se cause ~~haga con~~ muerte, herida ó lesion á los robados, ó á otra persona ~~con ocasion del robo~~, que estuviere en el lugar ó ~~se hallare~~ acudiere en su socorro

8.º Que se cometa en pala-

cio Real ó edificio que sirva de residencia al Rey, Reina, Succesor de la Corona ó Infantes de España.

9.º Que se haga en alta mar.

10. Que se haga á correos ó personas que viajen por el Real servicio.

11. Que recayga sobre caudales de la Real Hacienda.

12. Que sea robo de reincidencia ó cometido por persona a quien por delito del mismo genero

~~13~~ ~~por aquel delito~~ se haya impuesto otra condena.

~~14~~. 13 Que sean ~~una~~ varios de ~~una~~ los robos cometidos por el mismo delincuente, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

~~15~~. 14 Que se haga por criado, persona comensal ú hospedada en la casa en que se haga el robo.

~~16~~. 15 Que lo hagan

los individuos de la posada en
1 qué estuviere hospedado el robado.
11. 16 Que los efectos robados
estuvieren entregados, para condu
cirlos ó trasportarlos, á la persona
que los hubiere robado.
2 12. 17 Que el robo se come
ta en caso de incendio, peste,
naufragio ó motin popular.
13. 18 Que los efectos robados
estuvieren en depósito judicial
ó miserable á cargo del que
los hubiere robado.

3

4

2da Rm

509

Seccion 2da

De los hurtos.

Artº 1º

Incurre en delito de hurto el que fraudulentamente, y sin usar de medio alguno de fuerza y violencia, se apodera de efectos muebles de agena pertenencia.

Artº 2º

Cuando el hurto se cometiere arrebatando por sorpresa dinero, alhajas ú otros efectos á

la persona que los llevare consigo, será castigado el delincuente con la pena de dos á seis años de obras públicas municipales, con proporcion al valor de la cosa hurtada, lugar en que el delito se verificare, y demas circunstancias que lo acompañaron.

Art. 3.°

Los que hurtaren, aprovechándose del descuido ó falta de prevision del tenedor de los efectos que sustrageren, ó de la inseguridad en que ~~los~~ estuvieren ~~tuviere~~, sin concurrir ninguna de las circunstancias que constituyen el delito de robo, serán castigados con las penas sig.tes:

Si el valor de lo hurtado no escediere de cien ~~cinco~~

~~duros~~ reales, sufrirán la pena de seis meses á un año de obras públicas.

Si pasare de cien r.s y no llegare á quinientos r.s, con la pena de uno á tres años de obras públicas.

~~Pasando~~ Excediendo de esta cantidad, será el término de aquella pena desde tres á seis años de obras públicas municipales.

Art.º 4.º

Por los hurtos de ganado hechos en el campo, se impondrá una mitad mas de pena de la que corresponda ~~imponer~~ aplicar al delincuente con arreglo al importe de lo hurtado, ~~y atendidas las demas~~ ~~conforme á la disposicion del artículo precedente~~. ~~y [illegible]~~ y á las demas circunstancias del delito

Art.º 5.º

OTO

~~En los hurtos cometidos en la corte y sitios reales, será doble la pena del delincuente, con arreglo al ~~las cantidades~~ valor de lo q.e se hubiere hurtado.~~

~~se impondrá á los delincuentes pena doble de la~~ ~~[illegible]~~ máximo ~~que se prefija en el art.º 3.º~~;

OTO

Los hurtos cometidos en la Corte ~~se castigarán~~ y Sitios R.s y Sitios reales, mientras el Rey residiere en ellos, se castigarán con ~~la pena doble de~~ doble pena de la ~~máximo que se prefija en el art.º 3.º para los hurtos [illegible]~~. según ~~el importe de lo~~ de la q.e correspondería imponerse, ~~considerando la~~ ~~entidad, si se hubiera perpetrado~~, faltando estas circunst.s agravantes; nunca podrá ser menos el término de la del máximo prefijado en el ~~art.º~~ 3.º [illegible] cada uno de los tres casos q.e comprende el art.º 3.º

Art.º 6.º

La reincidencia por delito

de hurto se castigará con la pena de trabajos públicos en presidios y arsenales por doble tiempo del que se hubiere impuesto de obras públicas en la primera condena.

Artº 7º

En los delitos de hurto se tendrán por circunstancias agravantes pertenecientes á este delito:

1.ª Que se cometa de noche.

2.ª Que su autor forme pandilla ó asociacion para hurtar.

3.ª Que se hayan reunido dos ó tres para cometer el hurto.

4.ª Que este se haya verificado en una concurrencia pública.

5.ª Que se cometa introduciendose en casa que esté abierta.

6.ª Que se hayan hurtado

yuntas ó aperos de labor, ó instrumentos y máquinas que sirvan en las artes y oficios.

7ª Que el hurto recaiga sobre persona necesitada á quien lo hurtado fuere de indispensable necesidad para asegurar su subsistencia y la de su familia.

En cualquiera de estos casos no podrá disminuirse la pena por ninguna circunstancia atenuante que concurra en el delito en mas de las tres cuartas partes del máximo que corresponda al valor de lo hurtado.

Art.º 8º

Los hurtos de frutos ó comestibles que se hagan en los puestos públicos ó de combustibles y aves domésticas, cuyo valor

no llegue á cuarenta reales, se castigarán con uno á seis meses de reclusion.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de otro cualquiera hurto, segun su importe.

Art.º

No se eximirá de la pena del hurto el q despues de haberlo cometido tubiere q abandonar la cosa hurtada.

~~Al q hubiere restituido voluntariamente~~ # le

La restitucion voluntaria se considerará como circunstancia atenuante del delito para la graduacion de la pena —

Art.º 9.º

El que, habiendo habido una cosa por hallazgo, la negare á su dueño que se la reclame con las pruebas de su pertenencia, ó á cualquiera autoridad competente q le ordenare su presentacion; será condenado á la pena de dos meses á un año de arresto, conforme al valor de los efectos que fueren materia del delito.

Disposiciones generales sobre robos y hurtos.

Artº 1º

No se eximirán de la pena del robo ó del hurto los que, despues de haberlo cometido, tuvieren que abandonar la cosa robada ó hurtada.

La restitucion voluntaria se ~~considerará como~~ tendrá por circunstancia atenuante del delito, para la graduacion del término de la pena corporal en los casos que esta sea de tiempo indeterminado.

Artº 2º

Todo objeto robado ó hurtado que se ocupare judicialmente, se restituirá á su dueño ó poseo-

na á quien le hubiere sido sustraido, luego que conste en la causa la identidad de la cosa; sin deduccion de gastos ni expensas judiciales.

Artº. 3º.

Las sustracciones que se hagan entre cónyuges, ni entre padres é hijos no darán causa para proceder criminalmente por ellas, quedando á salvo la responsabilidad civil con arreglo á derecho.

1ª Rⁿ

Seccion 3ª

De los engaños, estafas, ~~y~~ fraudes, y ginebras ~~y otros abusos de confianza~~

Artº 1º

El que por medio ~~de~~ de artificio fraudulento, superchería ó cualquiera especie de embuste y engaño sonsacare á otro dinero, efectos ó créditos, ó le redujere á otorgar, suscribir ó contraer obligaciones, pactos, confesion de recibo ú otro ~~género~~ documento con el cual desmembre su caudal ó lo comprometa con responsabilidades que le pongan en perjuicio, será castigado con la pena de ~~uno á~~ seis meses á 3 ~~cinco~~ cuatro años de obras públicas, y pagará la multa del duplo de lo

que por este medio hubiere ~~estafado~~ usurpado fraudulentamente.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de otra pena mas grave en qué el delincuente pueda haber incurrido, si el medio de qué se hubiere valido para el engaño, constituyen delito de falsedad u otro q. la tuviere marcada en las leyes.

Art.º 2.º

Se declaran ~~comprendi~~ das en la disposicion del art.º precedente, bajo la misma reserva de otra pena mayor si tuviere lugar, las falsas suposiciones que se hagan de nombre, ó de ~~[illegible]~~ empleo y calidad, y los manejos y ~~[illegible]~~ amaños fraudulentos para fingir empresas ó ~~[illegible]~~

que no ecsistiere; ó crédito, favor y valimiento para obtener alguna gracia ó merced, ú otra casa a qué aspirase el que haya sido seducido ú engañado.

Art. 3.º

Serán castigados con la pena de dos á ocho meses de arresto los que indujeren los hijos de familia, ó personas que por menoria de edad ú otra causa estuvieren sujetos á tutor ó curador, a que otorguen y ~~concierten~~ subscriban contratos ilejítimos y reprobados por la ley, ó que segun esta no puedan hacer por sí mismos validamente, siempre que el contrato concertado ú otorgado

Los q. con dolo
Los q. ~~conociendo~~ y abusando de la falta de inteligencia, lijereza ~~ó pasiones~~ aliciendo ó haciendo a un menor de edad les hicieren contratar, y otorgar ó firmar escrituras ~~de présta~~-mos, letras de cambio, pagarés, ó recibos, u otro documento de oblig.a ó de pago y satisfaccion de estos, ú q. presentaren ~~los mismos~~ personas q. le- [illegible] al mismo menor, para [illegible] ilegal ó [illegible] [illegible] reprobados en dro, como contratos [illegible] [illegible] sean mas [illegible] [illegible] y ~~préstamos~~,
escrituras de préstamo, letras de cambio pagarés ~~ú otros~~ recibos, ú otro documento de obligacion, ó de ~~satisfaccion y~~ pago y liberacion de ~~estos~~,
la multa del [illegible] al [illegible] tanto de q. hayan contraido

~~ó para q̄ aumente obligaciones~~

ó para ó

haya sido un medio de engaño para usurpar alguna cosa al menor ó hijo de familia que lo hubiere otorgado, ó como personas á ~~de cosas propias~~ de sus padres, ó á ellas personas bajo cuya autoridad estuviere.

Artº. 4º.

El que bajo título de pedrería fina, ó de alhajas de oro y plata, vendiere, cambiare ó empeñare piedras falsas ó efectos de un metal de otra calidad inferior á la que hubieren convenido, sufrirá de un mes á un año de arresto y la multa de un importe igual al fraude que intentare cometer.

Si el delincuente

fuere traficante en plateria, y los objetos en que consistiere el fraude se hallaren con marcas falsificadas, se observará lo prescrito en el art.° " (tít.° de falsificacion de pesos y medidas).

Art.° 5."

Los que vendan comestibles ó bebidas falsificadas, ó con mezclas que alteren su calidad específica y frustren el efecto ordinario y regular de su uso, serán condenados á perder los géneros que hubieren vendido ó tuvieren existentes para su venta con el mismo vicio, y pagarán una multa de otro tanto de su valor; sin perjuicio de otra pena mas grave, si de este delito hubiere resultado

lesion en la salud de alguna persona.

Art. 6º

Los que con pesos y medidas fieles y marcados lejitimamente defrauden en el peso ó la medida, siempre que el valor de lo que por este medio hubieren defraudado esceda de cien rs. von, sufriran de ocho dias á cuatro meses de arresto y la multa del duplo de su importe.

Los fraudes de este género en menor cantidad de ~~regiran~~ ~~rejirá~~ regirán por los reglamentos de policía.

Art.º 7.º

El que cometiere delito de estelionato, vendiendo, hipotecando ó empeñando como libre una finca ó alhaja que estuviere vendida, hipotecada ó empeñada á otro, sufrirá la pena de ~~dos~~ cuatro meses á un año de reclusion, y la multa de un importe igual á lo que por este engaño hubiere defraudado.

Art.º ~~8.º~~ 9.º

El que por medio de artificios y trampas hiciere ~~ganancia~~ ganancias en el juego, que no le diere la suerte, ~~será castigado con~~ incurrirá en la pena de un mes á seis de arresto, y pagará el ~~quintuplo~~ triplo de lo que hubiere ganado fraudulentamente; quedando sujeto,

---

Los que ~~hubieren~~ se ocuparen en prestar ó prendar á usuras ~~[illegible]~~ excesivas, y ~~[illegible]~~ con infraccion de las disposiciones del Codigo Civil sobre prestamos con interes, seran castigados con la pena de ~~[illegible]~~ cuatro meses a un año de arresto y una multa equivalente al doble ~~tanto de lo que [illegible] [illegible]~~ doble de la cantidad que hubieren prestado en esta forma

ademas de esta pena, á la que corresponda imponerle, si el juego fuere prohibido.

Art.º 9.º

Si el que pusiere en rifa sin la autorizacion conveniente alguna finca ó alaja, hecho el cómputo del producto total de los billetes, resultare que exije una cuarta parte de esceso sobre su valor lejítimo, pagará la multa del duplo de este esceso, y el objeto puesto en rifa será confiscado.

Art.º 10.

El que, habiendo rifado

~~con permiso ó sin él~~ un objeto [con permiso ó sin él] no lo entregare al individuo á quien le haya cabido en suerte, sufrirá la pena de un mes á un año de arresto, [ademas] ~~sin perjuicio~~ de obligarle civilmte. á su entrega.

Artº. 11.

Los quebrados de cuarta clase ó de insolvencia fraudulenta calificada conforme á la disposicion del artº. 1007, del Codigo de comercio, [incurriran en] ~~sufriran~~ la pena de dos á cinco años de reclusion.

Artº. 12.

Los complices de los quebrados fraudulentos en alguna de las maneras que expresa el

artº 1010, del Código de comercio, serán castigados con la pena de cuatro meses á un año de arresto, sin perjuicio de las multas y demas condenaciones civiles que se prescriben en el artº 1011 del mismo Código.

Artº 13.

Los quebrados que se alzen con sus bienes y papeles, defraudando los derechos de sus acreedores y sin cumplir con las formalidades que prescribe el Código de comercio á los que se hallen en estado de insolvencia, serán castigados con las penas de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y

arsenales.

Los cómplices en la sustraccion de los bienes del alzado sufrirán de dos á tres años de reclusion, y quedarán sujetos á las mismas condenaciones civiles que los cómplices de quebrados fraudulentos.

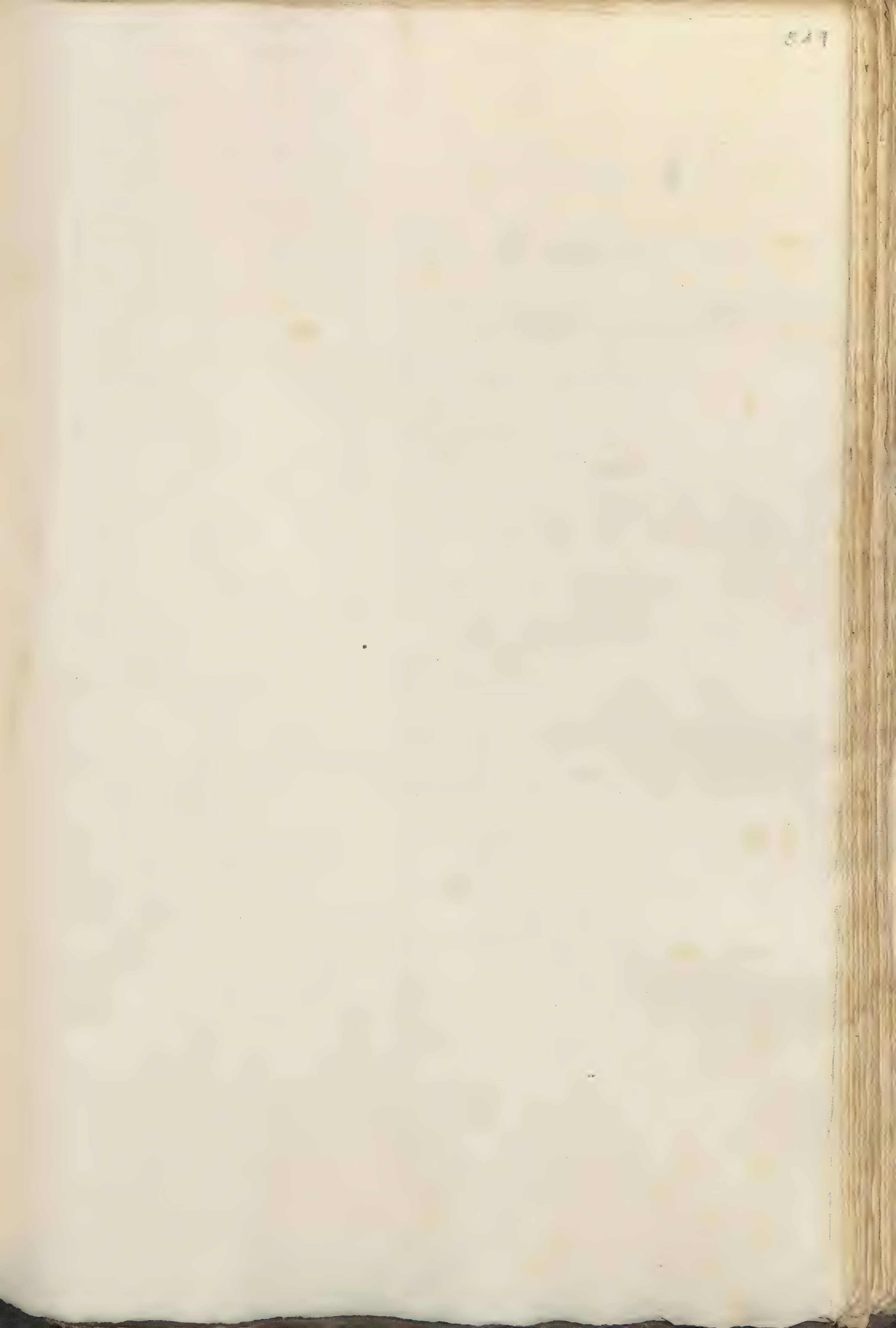
Artº 14.

El delincuente que por los delitos comprendidos en las disposiciones de esta seccion, no incurra en pena que lleve consigo la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, despues de cumplida, se le impondrá tambien esta pena por otro tanto tiempo del de la corporal que haya sido condenado.

~~Art.~~

~~No se epimerá~~

~~Disposiciones generales sobre robos y hurtos~~



Seccion 4.ª

De los abusos de confianza.

Art.º 1.º

El tutor ó curador que, abusando de este cargo, sustragere ó malversare alguna porcion de los rendimientos y productos del caudal de su pupilo ó menor, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion y la multa del doble de lo que haya sustraido ó malversado.

Art.º 2.º

Las mismas penas del

artículo que precede se impondrán al albacea que hiciere igual sustracción ó malversación de los rendimientos y productos del caudal mortuorio que estuviere á su cargo.

Artº 3º

El administrador que cometiere sustracción ó malversación en las rentas y productos de su administración, ó fondos y frutos que por razon de ella entraren en su poder, será castigado con la pena de dos meses á un año de arresto y pagará una multa equivalente al valor de lo que hubiere sustraido ó malversado.

Art.° 4.°

No puede calificarse la esistencia del delito de sustraccion ó malversacion en ~~un~~ tutor, albacea ó administrador, sino cuando ~~obre a su cargo, ó tenga~~ apareciere alcanzado en ~~hubiere entre el ... ~~ una partida de dinero ó efectos á que no pudiere~~n~~ dar aplicacion ~~alguna~~ en las obligaciones lejítimas á q.e estubieren consignados ó fueren anexas ~~que debieran atender con el~~ cargo de tutor, por la tutela, albaceazgo ó ad ~~cargo que ejercieren~~. ministracion en q.e procediere el alcance

~~Las~~ Los efectos ó cantidades que se deduzcan como agravio de cuentas [ ] no constituiran ~~aquel~~ el delito ~~a menos que~~ ~~sino cuando~~, despues de habersehecho ~~hecha~~ liquidacion final por consentimiento de las partes ó por sentencia judicial, no satisfaciere~~n~~ su alcance ni presentare bienes sobre que hacerlo efectivo.

contra tutor, albacea ó administrador
de sustraccion ó malversacion sino q.e

Art.º 6.º

El tutor, albacea ó administrador que se alzare con alguna parte de los bienes de su administracion, será castigado como reo de robo hecho con violencia en las cosas.

Art.º 7.º

Incurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion, sin perjuicio de la responsabilidad civil al daño que causare el delito:

1.º El que, teniendo en depósito voluntario ó estrajudicial dinero, crédito ú otro efecto, se los apropiare y usare de ellos sin devolverlos al tiempo á qué estuviere en obligacion de hacerlo.

2.º El que habiendo recibido algun objeto en prenda, dispusi

se de él, y no lo devolviere á su dueño, luego que fuere restituido á crédito.

3.º El que, habiendo recibido alguna cosa en alquiler, la vendiere ó enagenare en otra forma sin consentimiento de su dueño, y no abonare á este su lejítimo valor.

4.º En cualquiera otro caso que el que recibiere dinero, créditos ú otro objeto para un encargo confidencial que debiera desempeñar por cuenta de la persona que se lo hubiere entregado, lo distrajere del uso que le estuviere encomendado, y lo malversare, empleare ó consumiere para sí sin satisfacer su importe ó valor á quien correspondiera.

Artº 8º

Siempre que el abuso de confianza, en el caso del Sº 4º del artº precedente, se cometiere por un criado en perjuicio de su amo, no se le impondrán menos de las dos terceras partes de la pena corporal que se prefija en el mismo.

Artº 9º

El que abusare de una firma en blanco que se le hubiere entregado en confianza, formando sobre ella una obligacion, recibo ú otro documento en perjuicio de la persona de quien fuere la firma, sufrirá de dos á cinco años de reclusion, y pagará una multa equivalente al importe de aquel perjuicio.

Art.º 9.º 10

Toda persona que, estando encargada de documentos agenos, los estraviare fraudulentamente causándole perjuicio, ademas de la responsabilidad civil á la indemnizacion de estos, será castigado con la pena de uno ~~mes~~ á ocho meses de arresto.

2a Bon

Seccion 5a.

De los daños que se hacen á las propiedades particulares y entarcerdos publicos o de comun aprovechamiento.

Parrafo 1.o

Del incendio.

Art.o 1.o

Los que voluntariamente y con intencion de hacer daño incendiaren edificio urbano ó rural, ú otro lugar destinado para habitarse, aunque á la sazon no se halle en él persona alguna; embarcaciones, depósitos de frutos y efectos, cualquiera que sea su calidad; establos ó cercas donde se hallen ganados

ó algun género de animales; ó las mieses secas, ya se hallen pendientes ó segadas, y todo género de arbolado, sufrirá la pena de muerte.

Art.º 2.º

El incendio hecho con voluntad y de propósito en montes bajos, plantíos, pajares, pilas de leña ó madera, ú otro género de propiedad que no se halle comprendido en la designacion del art.º precedente, se castigará con la pena de trabajos perpetuos y violentos.

30

En el caso del artículo precedente si del incendio ~~resultare muerte ó algun~~ perdiere la vida ~~alguno~~ alguno sufrirá el incendiario la pena de muerte, aun cuando no tuviera designio de hacer este daño.

Art.º 3.º

~~Siempre que~~ Si por medio del

~~incendio se causare la muerte ~~con intención~~ á alguna persona, será considerado el incendiario como reo de muerte alevosa.~~

~~Se impondrá la pena de muerte al incendiario,~~

~~Si el homicidio hubiere sido hecho~~

3º Dip.do

Cuando el incendio sea un medio para que su propósito se ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~individuo~~, carácter un homicidio, será considerado el incendiario como reo de muerte alevosa

Art.º 4º

~~Cuando~~ En el caso que el fuego que se prenda de propósito para causar un incendio, no lo produjere, y se apagare sin haber causado daño alguno, se impondrá al incendiario la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la deportación para después de cumplida aquella pena.

Art.º 5º

El que causare un incen-

dió sin voluntad ni intencion por haber contravenido á los reglamentos de policia rural ó urbana; sufrirá de dos meses á un año de arresto y la multa de dos á diez mil rs. von.

Artº. 6º.

Si por negligencia y descuido ó imprevision resultare un incendio de un acto que se pudiera practicar licitamente y no constare infraccion de ley, reglamento, ordenanza ni bando municipal, será reprendido judicialmente el que hubiere dado lugar al incendio y pagará la multa de quinientos á cuatro mil rs. von.

Artº 7º

Las disposiciones prescritas sobre el incendio son aplicables, ya sea que las cosas incendiadas sean de propiedad particular, ó de aprovechamiento comun?

1ª R.n

Párrafo 2º

De la destruccion por medio de fuerza y violencia.

Art.º 1º

Los que para causar daño destruyeren algun edificio ayeno, ó lugar destinado para habitarlo, ~~de agena propiedad~~, aunque no lo estuviere á la sazon, por medio de minas y escavaciones subterraneas que lo arruinen en todo ó en parte, incurrirán en la pena de muerte.

Art.º 2º

Si por medio de la destruccion de un edificio ó lugar que

sirva de habitacion, se diere de propósito la muerte á alguna persona, el autor de ella será castigado como reo de muerte alevosa.

Art.º 3.º

Cuando las minas ó escavaciones ~~puestas en ejecucion~~ practicadas para la destruccion de un edificio, no produjeren este efecto en todo ni en parte, ó fuese descubierto el delincuente antes de haber conseguido sus fines, se le impondrá la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Pero si el mismo delincuente que estuviere preparando la destruccion, desistiere de llevarla á cabo y reparare los daños que ~~[illegible]~~ huviere causado, se reducirá la pena á la reclusion por tres á

cinco años.

Art.º 4.º

Las disposiciones de los art.os 1.º, 2.º y 3.º regirán asimismo con respecto á los que por medio de taladros ó barrenos echaren á pique alguna embarcacion ó lo intentaren.

Art.º 5.º

Los que, sin hacer uso del fuego ni de minas ó excavaciones subterráneas, hubieren destruido ó derribado por otro medio de fuerza y violencia edificio ó lugar que no estuviere habitado, ó los muros

y tapias de alguna finca cerrada ó cercada; ó bien anegaren alguna casa ó campo en términos que se haga inhabitable ó infructífero, sufrirán la pena de dos á cinco años de trabajos públicos en presidios ó arsenales y una multa de importe igual al perjuicio que hubieren causado.

Artº 6º

Si la inundacion fuere de minas metálicas, el término de la pena corporal, que previene el artº precedente, será de ocho á doce años.

Artº 7º

En el caso de que por los medios de destruccion ó de

inundacion á que se refieren los art.os 3º 4º 5º y 6º ", se haya causado la muerte á alguna persona, aunque cuando no se lleve propósito de darsela, sufrirán los delincuentes la pena de muerte?

Si hubiere resultado alguna herida de gravedad, se impondrá el maximo de la pena ~~doble pena de~~ la que corresponda á la calidad de la herida? Convenido unanimemente

Art.º 8º

Los que ~~rompieren y~~ hicieren algun rompimiento o perjuicio en deterioraren [con malicia y de

Vale lo rayado intento] acueductos, diques, presas, calzadas ú otra cualquiera obra de ~~con~~ ~~cantería, ó ladrillo~~ ~~canto~~ ó albañilería ~~[illegible]~~, [~~de propiedad particular~~

Ojo ~~ó de comun aprovechamiento~~,] sufrirán de seis meses á dos años de obras públicas [~~con proporcion al daño que causaren~~] y una multa ~~del~~ doble del importe de este?

Art.º 9.º

Si alguno, (obrando de propósito) destruyere, inutilizare ó causare avería y desmejora en telas u otros efectos manufacturados, ó en las materias, instrumentos y máquinas que sirvan para su fabricacion, será castigado con la pena de dos meses á tres años de reclusion y una multa doble del importe del daño.

En el caso que el delincuente estuviere empleado en la misma fábrica ó establecimiento á que pertenecieren los efectos destruidos ó deteriorados, sufrirá de tres á cinco años de obras públicas municipales.

~~n 43~~

Art.º 10.

Los que por ~~medio de~~ mano de hombre destruyeren y talaren mieses, viñas, plantios ó criaderos, incurriran en la pena de un mes á un año de arresto y una multa del doble del daño causado.

Si este se hubiere hecho por medio de los ganados, la pena será de ocho dias á cinco meses de arresto con la misma multa.

Art.º 11.

Por cada árbol que fuere cortado, arrancado ó destruido de cualquiera manera, se impondrá al autor de este daño de ocho dias á un mes de arresto.

Si el número escediere de ~~doce~~ veinte árboles será condenado á obras públicas municipales por término de uno á ~~cinco~~ ~~tres~~ cuatro años.

Cuando los árboles cortados estuvieren plantados en los paseos, plazas y caminos, no podrán reducirse aquellas penas á menos de las dos terceras partes del máximo que para cada caso se prefija.

Además de la pena corporal, pagará siempre el delincuente la multa del triplo del valor de los árboles cortados.

Art.º 12.

Los que destruyan los frutos pendientes en los árboles ó arbustos ó las hortalizas plantas y flores de las huertas y jardines, serán castigados con ocho dias á un mes de arresto y la multa del duplo de su valor.

Art.º 13.

con intencion hacer daño
Cualquiera que rompiere ó destrozare aperos de labor ú otros instrumentos de agricultura ó ganadería, chozas de pastores, ganaderos y labradores, cercas de colmenas, zahurdas de ganado ó establos que no estuvieren anejos á edificios, ni sean obras de albañilería será castigado con la pena de uno á ocho meses de arresto y una multa del duplo del daño que haya causado.

Art.º 14.

Los que destruyeren ó inutilizaren los vallados, zanjas, cercas de tierra, de ramas ó de espinos, y los mojones ó lindes que marcan los términos de las heredades particulares, sufriran de quince-

dias á dos meses de arresto y pagaran la multa del triplo del importe de lugar antes de ser y de ~~la~~ reparacion ~~para alberto~~ ~~poniendolo en su estado primitivo~~

Art 15.

En el caso de que las lindes destruidas fueren de termino ~~terreno~~ de pueblo, partido, provincia, diócesis, ó de la juris-diccion de gobierno de alguna comarca, no podrá reducirse la pena á menos de las dos terceras partes del máximo de ~~aquellas~~. las q. protejan ens. arts. precedentes

Art.º 16.

Si alguno pusiere veneno en los pozos ~~pilones~~, estanques y abrebaderos de los ganados, de que se origine la muerte de alguna porcion de estos, será castigado con la pena de cuatro á seis años

de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Si por haberse descubierto el envenenamiento de las aguas, ú otra causa, se evitare el daño del ganado, la pena será de [meses] dos á un año de obras públicas.

Art.º 17.

[hallarse en necesidad de] El que, sin ~~recibir daño alguno en su persona~~ [~~caballería~~ ó] ~~de ganado ageno~~ [caballería ó ganado ageno], lo matare, ó lo estropeare ~~caballería ó ganado ageno~~ [inutilizándolo] ~~inutilizándolo~~ para el trabajo, será castigado en la forma siguiente:

en su persona
defenderse de algun daño inminente,

Siendo caballería ó cabeza de ganado mayor que ~~estuviere~~ [se hallare] en propiedad no perteneciente al que le hubiere dado la muerte, será castigado con la pena de un mes á tres de arresto y la multa del duplo del valor del animal muerto ó estropeado.

Si ~~con~~ las mismas

el animal muerto ó estropeado
circunstancias, fuere, cabeza de
et
ganado menor, y por cada una de
estas sufrirá de tres á ocho
dias de arresto, no escediendo
la totalidad de un año, y
pagará la misma multa.

Si el daño se hubiere
hecho hallandose haciendo daño
la caballeria ó ganado en
heredad propia del matador,
quedará esonerado de la pena
corporal y sujeto solamente á
la pecuniaria.

Art.º 18

Los que dieren la
muerte á ave ó animal, domestico ó
domesticado que no embistiere
ni amenazare de peligro á su
su persona, incurrirá en la
pena de tres dias á quince
de arresto y pagará la multa
del triplo de su valor.

Art.º 18.19

Siempre que para hacer cualquiera de los daños que se espresan en los art.os 10, 11, 12, 16 y 17 y 18, se hubiere saltado ó violado cerca, vallado ó cualquiera especie de cerram.to, se impondrá al delincuente el máximo de la pena señalada para la clase de daño que haya cometido.

Art.º 19.20

Cualquiera que corrompiere, dañare ó adulterare con la mezcla de alguna sustancia ó por otro medio efectos comestibles ó bebidas que otro tuviere para su uso, consumo ó venta, pagará el triplo

del daño, y sufrirá de quince dias á tres meses de arresto; sin perjuicio de otra pena mas grave, si el medio de adulteracion empleado fuere nocivo á la salud y causare daño en ella.

Aqui el 22

Artº 23

Se castigará con ~~cuatro~~ tres meses á ~~cuatro~~ dos años de reclusion á los que derribaren destruyeren, ~~mutilaren~~ rompieren ó causaren, á propósito alguna daño y menoscabo en las fuentes y obras de comun aprovechamiento; en los monumentos públicos de ornato y comodidad de los pueblos, en que se comprenden las inscripciones y todas las producciones de las bellas artes; ó en los planos diseños, libros ó manuscritos que se conserven en la bibliotecas públicas.

× Artº 22

Los que por cualquiera medio destruyeren ó inutilizaren un documento ageno que se hallare en poder de alguna persona particular, y no en archivo ni oficina real ó pública, ya sea escritura auténtica, título, despacho, ó papel privado que ~~contenga~~ justifique algun derecho, obligacion ó descargo, ó que en cualquiera manera interese al dueño ó portador, será castigado ~~a~~ con la pena de seis meses á tres años de reclusion y la multa del equivalente del perjuicio que con el daño hubiere causado.

E

X Art.º ~~22~~ 21

Los que con las aguas de sus usinas y establecimientos ~~artificios~~ artísticos ó con las del riego de sus campos causaren algun deterioro por negligencia ó descuido en los canales ó caminos, ó en alguna propiedad particular, ademas de la obligacion de repararlo satisfaran una multa de las dos terceras partes del daño que hubieren hecho.

Art.º 22

Los que reunidos en cuadrilla y tumultuariamente cometieren destruccion ó saqueo de muebles, ropas, alajas, comestibles ú otros efectos que ecsistieren en casa, tienda, almacen ó embarcacion, seran todos condenados á trabajos públicos en presidios ó arsenales por tiempo de cuatro á ocho

años, si por razon de la partici-
pacion en el motin, tumulto, sedicion
ó asonada que causare este desórden,
no incurrieren en pena mas grave.

El que los hubiere provo-
cado, dirijido ó capitaneado para
cometer este delito, aunquando no
hiciere de cabeza de la sedicion,
tumulto ó asonada, sufrirá la
pena de ocho á doce años de
trabajos públicos, cuando no haya
lugar á imponerle otra mas
grave por la criminalidad que
le resulte en la sedicion ó tu-
multo.

Art.º 25.

El máximo y el mínimo
de las penas prescritas en el
artº. precedente se reducirán á
una tercera parte, cuando el
delito se hubiere cometido, sin
allanamiento de casa tienda, alma-

cen ó embarcacion, sobre efectos que estuvieren en algun lugar público.

Artº 26.

En los casos de otro daño causado en propiedad agena que no se halle comprendido en las disposiciones de esta seccion, se castigará con la multa del equivalente del triplo de su importe y un arresto que no podrá exceder de un mes.

Artº 26.

Para la aplicacion de todas las disposiciones contenidas en los artºs

ha de haberse causado el daño de

que cada uno de ellas se refiere, de propósito y con intencion. ~~Entendiendo que se causa sin voluntad~~ ~~[illegible]~~, involuntaria y casual; + solo tendrá lugar la indemnizacion del perjuicio conforme á la disposicion del Codigo civil.

27

+ Entendiendose causado que ~~se causa~~ hayan ~~sin voluntad. o~~ é involuntario

~~Art.º 27.~~

~~El tiempo de las penas corporales se regulará conforme á la gravedad é importancia del daño causado y al grado de malicia con que apareciere que obrare su autor en hacerlo.~~

28

Siempre que ~~en la aplicacion de las disposiciones~~ la pena corporal que se aplique por ~~razon~~ de delito de daño hecho con fuerza y violencia, no sujete al reo despues de cumplida por efecto de la misma pena a la vigilancia especial de las autoridades, podrán los tribunales, haciendo por el [illegible] que haber considerado las circunstancias del delito y la persona del delincuente, ~~[illegible] que el término [illegible]~~ ~~que hubiere~~ por tiempo que ~~no exceda~~ no sea menos [illegible] ó tres años.

Art.º 28.

En los casos de los art.os 3.4 , podrá agregarse á las penas corporal y pecuniarias la de sujecion

á la vigilancia especial de las autoridades por un tiempo que no escederá del duplo de la duracion de aquella.

29.

Todas las disposiciones penales contenidas en esta seccion son comunes, á los daños que se causaren en las propiedades particulares como en las ~~[illegible]~~ publicas y de comun aprovechamiento.

1ª Rº

Título 1º

De la pena comun á la complicidad en los delitos.

Artº 1º

Los que contrageren complicidad en la perpetracion de un delito, por alguno de los modos que se determinan en el artº 32, y no tengan pena determinada en la ley, seran castigados con pena menos grave que los autores del delito.

~~Artº 2º~~

~~Todas las penas corpora-~~

les de tiempo limitado y cantidad fija se entenderan indeterminadas con respecto á los cómplices.

Art.° 2.°

Todas las penas corporales que no sean perpetuas, y las pecuniarias se entenderan de tiempo y cantidad indeterminada con respecto á los cómplices.

Los Tribunales haran la graduacion, atendiendo al efecto que haya podido tener en la perpetracion de un delito el auxilio que hubiere prestado el cómplice, y á los [motivos] ~~circunstancias~~ agravantes ó atenuantes [de la criminalidad] que ~~presen~~ ~~ten~~ [se deducen] del suceso, y ~~á la calidad~~ [y de las circunstancias] personales del mismo cómplice ~~sobre su criminalidad en ade.~~

Art.º 3.º

Las penas corporal i pecuniaria que se gradue al complice, conforme á la disposicion del art.º precedente, no podrá esceder en tiempo ó en cantidad de las dos terceras partes, ni reducirse a menos de una cuarta de la que se impusiere ó correspondiere imponerse al autor del delito.

Art.º 8.º 4.º

Los cómplices de los delitos de pena de muerte serán condenados á trabajos públicos en presidios y arsenales por un número de años que no podrá ser menor de ocho, ni esceder de ~~15~~ quince, y á la deportacion cumplida que sea esta pena.

Art.° ~~6.°~~ 5.°

Los cómplices en delito de trabajos perpetuos y violentos, ó de encierro solitario con la misma calidad serán condenados á la deportacion.

Art.° ~~7.°~~ 6.°

Los cómplices en los delitos de pena de deportacion, ó de estrañamiento perpetuo del Reino serán castigados con la reclusion por tiempo de cuatro á ocho años; y segun la calidad del delito, podrán los Tribunales estrañarlos del Reino, ó confinarlos á alguna Isla adyacente de la peninsula por un número de años que no pase de seis.

Art.º 8.º 7.º

La pena de confiscacion de bienes no tiene lugar en los cómplices, sino cuando la ley la impone espresamente?

Título 14.

De la pena comun de los encubridores.

Artº 1º

Los que incurran en delito de encubrir los delincuentes, sus armas, caballos y los efectos materiales del delito, conforme á la clasificacion que se hace en el artº ~~35~~ 33, y sin ~~tener~~ complicidad en su perpetracion, si no tuvieren prefijada en la ley pena determinada, serán castigados en la forma siguiente:

Si el encubrimiento recayere sobre delito de pena de muerte, de encierro solitario, ó de trabajos perpetuos, se les impondrá á los encubridores la de seis á ocho años de trabajos públicos.

en presidios ó arsenales.

Si la pena del delito fuere solo de deportacion, ó de estrañamiento, sin que le preceda otra pena corporal, los encubridores sufrirán la de cuatro á seis años de confinacion en los mismos presidios ó arsenales.

Si á los autores del delito estuviere prefijada la pena corporal de trabajos públicos, reclusion ú obras públicas municipales, se impondrá á los encubridores la misma pena, por el tiempo que graduaren los Tribunales entre la cuarta parte y la mitad del tiempo de pena que se prefije ó corresponda prefijarse á los autores del delito.

Artº 2º

En los delitos sobre que esté presrita pena corporal menos grave que las que se mencionan en el artº precedente, los encubridores sufriran la de arresto por dos meses á un año.

Artº 3º

Las penas pecuniarias de los encubridores se graduaran bajo la espresada base de una cuarta parte á una mitad de la cantidad que esté prescrita para los autores del delito.

Artº 4º

Siempre que el encubri-

miento consistiese en haber ocultado, trasportado, espendido ó comprado efectos robados, serán los encubridores condenados, ademas de la pena corporal, á una multa del duplo del valor que tengan aquellos efectos.

Artº 5º

Los encubridores de sus padres ó ascendientes, de sus hijos ó descendientes, ó de su propio cónyuge no incurrirán en pena alguna, cuando el encubrimiento se halla reducido á la persona del delincuente.

Si se estendiere á los efectos del crimen, quedará sujeto á la pena del delito, teniendose por circunstancia atenuante la relacion de parentesco con la persona que lo haya cometido.

1ª Aᵐᵒ

Título 15.

De las penas comunes de la reincidencia.

Artº 1º

Incurre en la pena de la reincidencia el que, habiendo sido juzgado y condenado por un delito, vuelve á cometer otro del mismo género, aunque sean distintas las circunstancias que fijen el grado de su criminalidad.

Artº 2º

Se tienen por delitos de un mismo género, para calificar en el delincuente la reincidencia, todos los que se comprendan en

un mismo Titulo de este Codigo, cuando no estuviere dividido en Secciones. En este caso lo serán todos los que pertenecieren á una misma Seccion, no obstante que estén subdivididos en Párrafos, pero no los de Seccion Diferente?

~~Esta regla gen~~

De esta disposicion general se exceptuan los delitos comprendidos en los titulos 11, 12 y 13 del ~~libro 2º de este~~ libro 2º de este Codigo que aunque se hallen contenidos en Secciones diferentes, †

† se tendran por delitos de un mismo genero ~~todos los que~~ cuando pertenezcan a un mismo titulo.

Artº. 3º

Las penas de la reincidencia en el que hubiere sido condenado por el primer delito á pena corporal perpetua, seran:

La de muerte, si la primera condenacion hubiere sido de encierro solitario, ó de trabajos perpetuos y violentos.

La de trabajos perpetuos y violentos, si por el primer delito se hubiere impuesto la ~~de~~ deportacion sola, ó despues de cumplida otra pena corporal?

La deportacion, si la pena del delito anterior hubiere sido la de estrañamiento perpetuo. del Reyno

Artº 4º

Cuando por un primer delito se hubiere impuesto la pena de trabajos públicos en presidios y arsenales por mas tiempo de diez años, en el segundo se agravará esta pena con la deportacion.

Artº 5º

En el caso de que la pena de trabajos públicos impuesta por el primer delito, no exceda de diez años, en el segundo se aumentará una tercera parte sobre el máximo de la pena que le esté marcada en la ley.

Artº 6º

Si la pena del primer delito hubiere sido de confinacion á presidios ó arsenales, en el segundo tendrá trabajos publicos en los mismos establecimientos, sin hacer alteracion en el tiempo de la pena que corresponda á la calidad del delito.

Artº 7º

Los que en una primera condena hubieren sido condenados á reclusion por mas tiempo de cinco años, en la segunda se les destinará á trabajos públicos en presidios y arsenales, con el aumento de una cuarta parte de tiempo

Art.º 8.º

También serán destinados á trabajos públicos en presidios ó arsenales los ~~que~~ reincidentes á quienes por el primer delito se les haya condenado á obras públicas municipales, aumentándoles una tercera parte de tiempo sobre el máximo designado en la ley.

Art.º 9.º

A los que por la primera condena se les hubiere impuesto la pena de reclusion por término que no pase de cinco años, en la segunda sufrirán esta misma pena, con el aumento de una mitad en el tiempo que corresponda fijarle conforme á las circunstan-

cias del delito.

Artº 10.

El que por el primer delito hubiere sido extrañado temporalmente del territorio Español, en el segundo se le hará cumplir el término de su pena en una reclusion.

Artº 11.

Los que reincidieren en el delito despues de haber sido condenados al servicio militar forzado de tierra ó mar, sufrirán la segunda condena en las obras públicas municipales.

Artº 12.

Cuando la pena del primer delito haya sido de confinacion á la Isla adyacente, ó á pueblo ó comarca determinada; la del segundo será tambien la confinacion en presidios ó arsenales.

Artº 13.

A la pena de destierro de provincia, distrito ó lugar determinado aplicada en el primer delito, se sustituirá en el segundo la de confinacion en las Islas adyacentes del Océano ó Mediterráneo.

Art.º 14.

En los casos de los art.os 5º y siguientes hasta el ~~[illegible]~~ 13 ——— la segunda reincidencia se castigará doblando el tiempo de la pena impuesta por la primera, sin variar la calidad de la pena.

Art.º 15.

El tiempo de las penas de trabajos públicos en presidios y arsenales, y de reclusion por razon de las reincidencias, no podrá esceder de los máximos prefijados en los art.os 58 y 59.

Cuando en este caso corresponda imponer al reo alguna de aquellas penas por

un número de años que esceda de dichos máximos, se limitará la condena á solo diez años, añadiéndole la pena de deportacion para despues de cumplidos estos.

Art.º 16.

El que en una primera condena hubiere sido suspenso de empleo ó cargo público, ó inhabilitado para ejercerlo, siempre que el término de la suspension ó inhabilitacion no esceda de cinco años, en la segunda se le impondrá la misma pena por término doblado. Si volviere á reincidir, la pena será de privacion ó inhabilitacion perpetua.

Art.º 17.

También se impondrá la misma privacion perpetua al reincidente de un delito, que por la primera condena hubiera sido suspenso por mas tiempo de cinco años.

Art.º 18.

Al que reincidiere en un delito, por el cual hubiera quedado sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por mas tiempo de seis años, tendrá esta sujecion por los dias de su vida, despues que haya cumplido la pena corporal que se le imponga por el segundo delito.

Artº 19.

Toda multa pecuniaria será, en el caso de reincidencia, doble de la cantidad impuesta por el primer delito.

Artº 20.

Cuando la perpetracion de un segundo delito por una misma persona no tenga la calidad de reincidencia, se considerará el primer delito como circunstancia agravante para graduar la pena del segundo.

Artº 21.

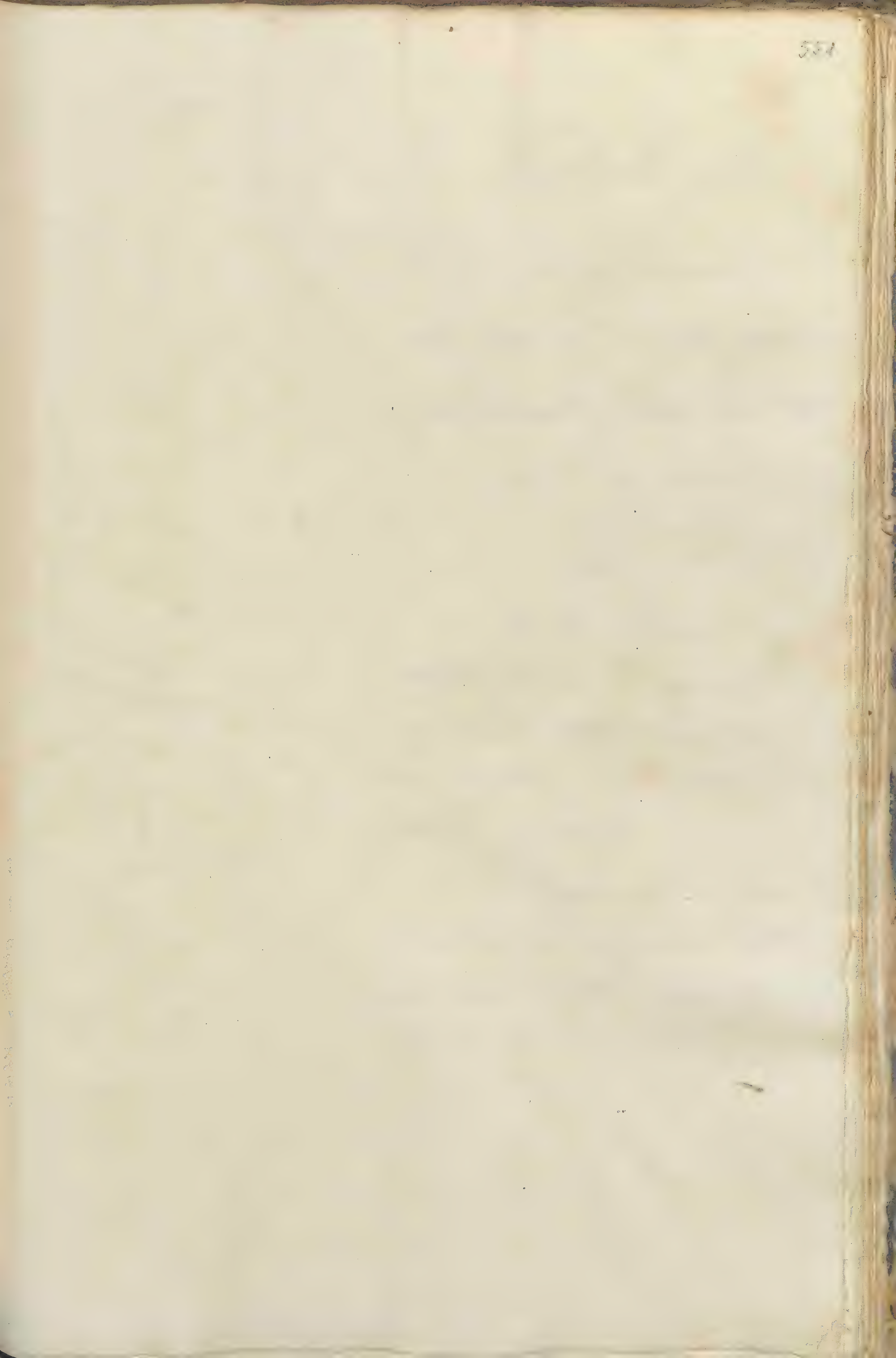
Por efecto de la disposicion del artículo precedente, si ambos delitos tuvieren la calidad de enormes, la pena corporal del segundo será siempre el máximo que la ley determine.

Si fuere de tiempo fijo, se agravará este con una cuarta parte mas, no obstante cualquiera circunstancia atenuante.

Artº 22.

A los que, habiendo sido condenados á trabajos públicos en presidios ó arsenales, incurran en delito por el cual se les deba aplicar la misma pena, aunque no sea caso de reincidencia, se les agravará aquella con la esposicion á la

vergüenza pública.



2a Rm

Titulo 16.

De la agravacion de pena á los que quebranten sus condenas.

Art.o 1.o

El reo condenado á trabajos perpetuos que se fugare, no podrá obtener la modificacion en su pena que prescribe el art.o 2.o .. (Lib.o 3.o)

Si despues de su fuga incurriere en cualquiera delito que tenga señalada pena corporal, sufrirá la de muerte.

Artº 2º

El reo condenado á la deportacion que se fugare, se incapacitará para el beneficio que establece el art.º 2do (L. 3º) y sufrirá en el lugar donde estuviere deportado cuatro años de reclusion ú obras públicas.

Si hubiere cometido durante su fuga delito de pena corporal, se le condenará á trabajos perpetuos si por este no hubiere incurrido en pena de muerte.

Artº 3º

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del territorio Español que lo quebrantare y volviere á entrar en España, sufrirá de uno á tres años de

encierro solitario, y despues se le volverá á estrañar del Reino.

Si despues de la fuga hubiere cometido algun delito de pena corporal, que no sea de muerte, ó trabajos perpetuos, se le condenará á la deportacion.

Art.º 4.º

Todo reo condenado á las penas de trabajos públicos, reclusion ú obras públicas municipales, que se fugare ó quebrantare en algun modo su condena, si hubiere cumplido la cuarta parte del periodo de esta y no hubiere llegado á las tres cuartas partes, perderá todo el tiempo que lleve de pena, principiando á contarse de

nuevo el término de esta.

Si cuando haga la fuga llevare trascurridas las tres cuartas partes del término de la pena, se le aumentará este con una mitad mas del que le hubiere sido impuesto en la sentencia.

Si se verificare la fuga antes de vencerse la cuarta parte del término de la pena, se comenzará este á contar de nuevo y se aumentará una tercera parte sobre el que la condena fijare.

Art.º 5.º

El que, estando confinado en presidios ó arsenales, se fugase de ellos, continuará sufriendo la

pena en los trabajos públicos de los mismos presidios ó arsenales.

Artº 6º

Los reos fugados de presidios, arsenales, reclusion ú obras públicas municipales que cometan algun delito por el cual merezcan alguna de estas penas, sufrirán en presidios ó arsenales el término de la una y de la otra, sin computárseles el que llevaren trascurrido de la primera.

Artº 7º

El reo que se fugare del arresto que le estuviere impuesto por pena de un delito, pasará á cumplir la totalidad del periodo

de ella á una casa de reclusion, ó á las obras públicas municipales.

Si en la fuga cometieren algun delito por el cual hayan incurrido en pena corporal mas grave que las obras públicas municipales, se acumulará al término de ella el total de la pena de arresto que hubieren quebrantado.

Art.º 8.º

El que quebrantare el estrañamiento del territorio español por tiempo limitado, acabará de cumplir su pena en una reclusion.

Artº 9º

El que quebrantare la pena de servicio forzado en el ejército ó marina, sufrirá la de obras públicas municipales por el tiempo que le quedare por trascurrir.

Artº 10.

Los que quebrantaren la confinacion que estuvieren sufriendo en las islas adyacentes ó pueblo determinado, sufriran seis meses de arresto en el lugar en qué estuvieren confinados.

Artº 11.

A los que volvieren al pueblo ó comarca de donde hubieren

sido desterrados, se les confinará á punto determinado donde cumplan la pena del destierro, sin tenerles cuenta del tiempo que hubiere trascurrido de esta, cuando lo quebrantaron.

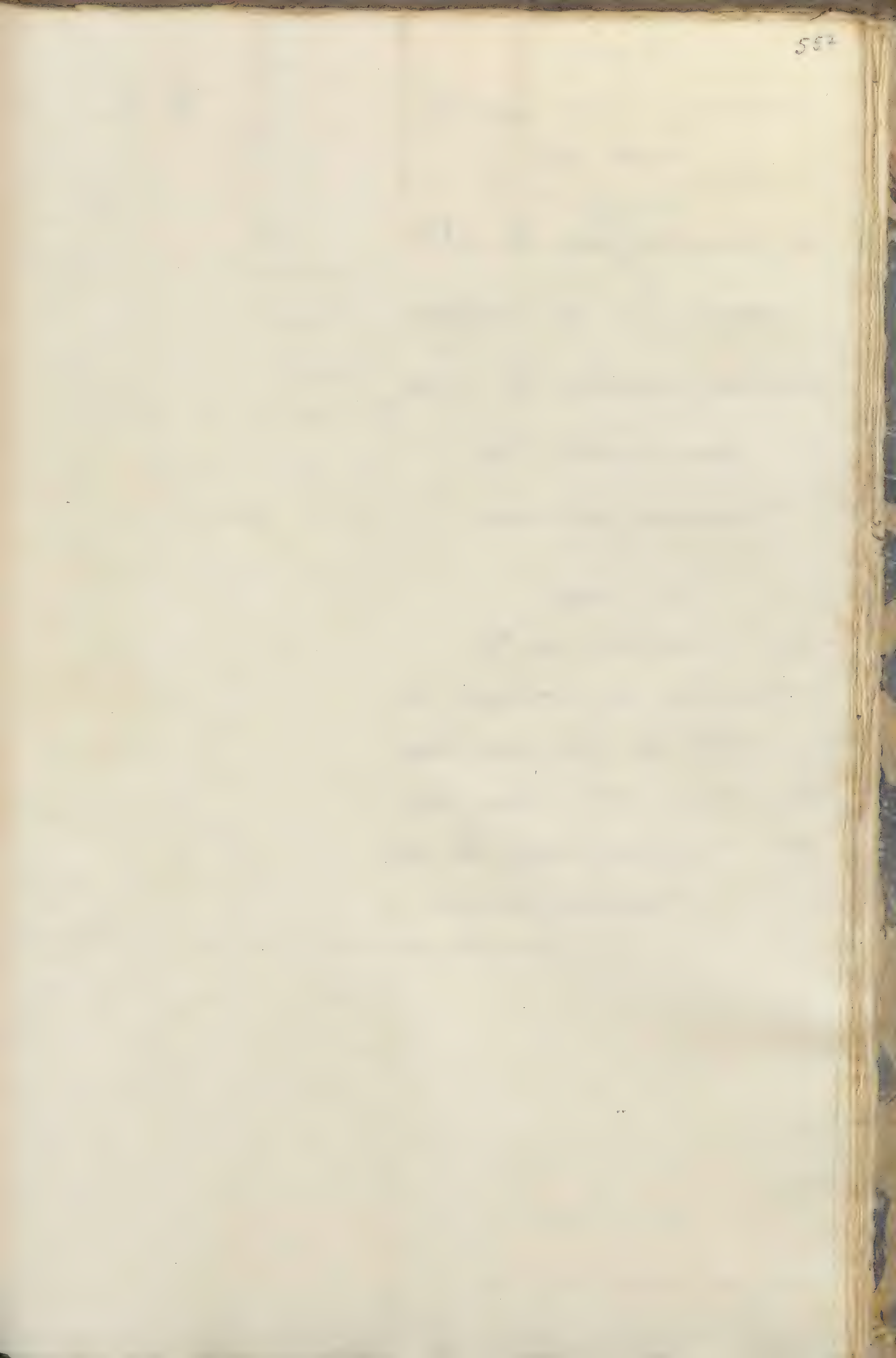
Art.º 12.

Todo el que, estando suspenso en el ejercicio de alguna profesion, ó del uso de alguna condecoracion, infringiere esta pena, la sufrirá por una mitad mas de tiempo del que tuviere prefijado en la condena.

Art.º 13.

Los reos que rehusaren cumplir las penas de retracta-

cion solemne, satisfaccion en
juicio, ó la de reprension
judicial; seran puestos en arres-
to. ~~hasta~~ mientras que lo verifiquen;
y si persistieren en su obstina-
cion por dos meses, al vencim.to
de estos se les pondra en
una casa de reclusion hasta
que obedezcan.



1ª R.on

Libro 3º

De la rebaja, remision y prescripcion de las penas.

Titulo 1º

De la modificacion y rebaja en las penas por la buena conducta del delincuente.

Art.º 1º

El reo condenado á trabajos perpetuos que los hubiere sufrido doce años con buena conducta y sin haber cometido faltas que le hayan ocasionado castigo de correccion, pasará á la deportacion.

Art.º 2º

Los deportados que por

su aplicacion al trabajo, probidad y buenas costumbres acreditaren la enmienda de su conducta, podran obtener en el territorio donde estuvieren sufriendo su pena la rehabilitacion en todos ó algunos de los derechos civiles, que comenzará á producir sus efectos legales desde el dia en que se le conceda.

Artº 3º

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del Reino que en país estrangero hiciere algun servicio importante al Estado, sea en la seguridad ó en la prosperidad, podrá ser recomendado á la clemencia del Soberano por el Tribunal

que haya conocido de su causa para que le conmute la pena en estrañamiento de periodo fijo, ó le dispense aquella gracia á que la importancia del mismo servicio y las circunstancias del reo le hagan acreedor.

Artº 4º

En los reos condenados á trabajos públicos ó á la reclusion podrá tener lugar el beneficio de la rebaja de tiempo, cuando el periodo de la pena sea á lo menos de ocho años.

Artº 5º

Las causas de la rebaja

de la pena serán la aplicacion distinguida al trabajo, una conducta irreprensible que no haya dado lugar á castigo correccional alguno, y las observaciones que hagan los gefes del establecimiento sobre los sentimtos de moralidad que el arrepentimiento vaya progresivamente desenvolviendo en el reo.

Artº 6º

El beneficio de la rebaja en las penas de trabajos públicos ó de reclusion no tiene lugar sino despues que el reo haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, si esta fuere de ocho hasta once años, y las

dos terceras partes si llegare á doce; con aumento de la fraccion que corresponda para que los reos de esta última clase no puedan disfrutar del beneficio de la rebaja con ~~mas~~ menos tiempo de pena efectiva que ~~la que se pueda solamente~~ los demas pueden solicitarla hasta haber vencido las tres cuartas partes de la condena.

Art.º 7.º

Los que sean condenados por delito de reincidencia no podrán obtener el beneficio de la cesion, sino en las penas perpetuas.

Artº 8º

El beneficio de la rebaja no alcanzará á otras penas corporales ni á otra alguna clase que las que se designan en los artºs 1º, 2º, 3º y 4º.

Artº 9º

Las rebajas se solicitarán ante el Tribunal que haya ejecutoriado la condena, resolviéndose con vista de los méritos del expediente instructivo que se formará con arreglo á lo que se

prescribe en el Código de procedimientos criminales.

Artº. 10.

Con respecto á los reos que esten sufriendo sus condenas de trabajos perpetuos ó de deportacion en las islas de Asia ó América, será de la competencia de las Audiencias Reales, en cuyo territorio se halle el reo el conocimiento de las rebajas de penas en la forma que en el mismo Código de procedimientos se prescribe.

2ª R.on

Título 2º

De la remisión de la pena por indulto.

Artº 1º

La concesion de indulto ó remision de la pena en qué haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes, es privativa esclusivamente del poder soberano del Rey.

Artº 2º

El Rey concede indultos generales cuando lo halla conveniente por sucesos plausibles ó motivos de regocijo público.

Art.º 3.º

También hace el Rey remision de la pena, por un indulto especial, á los delincuentes que tiene á bien, ó se la conmuta en otra mas suave.

Esta merced la hace motu propio á solicitud de parte, ó á recomendacion de los tribunales que hayan conocido del delito.

Art.º 4.º

El indulto especial motu propio ó á solicitud de parte puede tener lugar en cualquiera estado de la causa.

Los tribunales no podrán recomendar á la clemencia del Rey delincuente alguno, sino despues de sustanciada

aquella y en el mismo acto de ~~pronunciar~~ mandar la sentencia, que remitirán original con la causa y la exposicion de los motivos en que se funden para estimar al delincuente acreedor á la piedad real.

Art.º 5.º

La recomendacion de los Tribunales para conceder un indulto, se limitará á la reducion ó conmutacion de pena, y no podrá estenderse en ~~ningun~~ algun caso, á la entera remision de ella.

Los casos en que puede tener lugar, son:

1.º Que en la calificacion de la criminalidad del delincuente se halle alguna circunstancia atenuante muy grave que no esté prevista por la ley segun

haya ocurrido en el suceso.

2º Circunstancias particulares de la persona del delincuente, ó servicios estraordinarios y de grande importancia que haya hecho al Estado.

Artº 6º

Solo los Tribunales superiores, cuyas sentencias en causas criminales causen ejecutoria, podran recomendar á un delincuente á la clemencia del Rey, y no otro Tribunal ó Juzgado de un órden inferior.

Artº 7º

Los indultos generales redimen solo de las penas

corporales impuestas al reo, y no de los efectos civiles de esta, ni de las pecuniarias, como no contengan escepcion en contrario.

Art.° 8.°

Los indultos generales no comprenden á los que se hallen condenados por sentencia que cause ejecutoria.

Art.° 9.°

Tampoco aprovechan los indultos generales al reo reincidente en un delito por el cual haya sido condenado á pena corporal.

Art.º 10.

Para la aplicacion de los indultos generales de los delitos en que se proceda por querella de parte agraviada, ha de preceder la remision de la ofensa hecha por esta en escritura pública.

Art.º 11.

El reo que, habiendo gozado de la gracia de indulto general ó especial por un delito, incurra en otro de la misma especie, será juzgado como reo de reincidencia.

Artº 12.

En cuanto á los efectos de los indultos especiales sobre remision ó conmutacion de pena, se estará á los términos precisos de su concesion, y ~~en cuanto~~ sobre lo q. en ellos no se halle determinado, se ~~interpretará~~ arreglarán los tribunales por las disposiciones comunes sobre indultos generales.

Artº 13.

Ningun indulto general ni especial esonera al delincuente de la responsabilidad civil en que le constituya el delito para indemnizar á la parte

ofendida, ó sus herederos los daños y perjuicios que le haya causado con el delito.

Art.º 14.

Los Tribunales, ni autoridad ó funcionario público alguno podrán, sin especial autorizacion del Rey conceder indultos generales ni particulares, ni hacer á los delincuentes promesas de perdon, remision ni rebaja de las penas legales en que hayan incurrido.

Todo acto que acuerden y publiquen contraviniendo á esta disposicion, será nulo y sin efecto.

1a R.

Título 3º

De la prescripcion de los delitos y de las condenas.

Artº 1º

La muerte del delincuente estingue toda accion penal contra él.

Se esceptuan las multas aplicadas á la parte ofendida por reparacion del daño, que se tendrán como responsabilidad civil del delito.

Artº 2º

La accion penal en los delitos de pena de muerte ó

corporal perpetua, sobre que no haya recaido sentencia condenatoria, prescribe por veinte años.

Artº 3º

En los delitos enormes, cuya pena corporal sea de tiempo limitado, prescribe la accion penal por quince años.

Artº 4º

En los delitos comunes que tengan señalada pena corporal de obras públicas municipales, reclusion, servicio militar forzado, o estrañamiento

temporal, prescribe la accion penal por el trascurso de diez años.

En los que tengan señalada otra cualquiera pena de las que tienen lugar en estos delitos, la prescricion ~~solo~~ se verificará á los cinco años.

Artº 5º

Por escepcion de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, prescribirá la accion penal por un año:

1º En los delitos de incontinencia con ofensa y daño privado que se contienen en ~~la~~ ~~artº~~ — Secn 4a titº 11 libº 2º de este Código.

2º En los delitos contra

la honra, reputacion y decoro de las personas que se comprenden en el tít.º 11. del mismo libro, á excepcion de las injurias de que hacen mencion los art.os " y " (5.º y 13, Secc. 3.ª) que prescribiran en treinta dias.

Art.º 6.º

El término de la prescricion, cuando no se ha instruido la accion penal por medio de la acusacion fiscal contra el delincuente, se contará desde el dia de la perpetracion del delito.

Habiendo precedido acusacion, se contará desde la fecha de la última diligencia practicada en el procedimiento en que no hubiere recaido sentencia.

Artº 7º

La presericion de un delito se interrumpe por la perpetracion de otro nuevo que tenga prefijada pena corporal de igual ó mayor gravedad que el anterior.

Artº 8º

Absuelto el acusado definitivamente sin que la sentencia deje abierto el juicio para ampliar las pruebas de su criminalidad, queda estinguida toda accion penal contra él ~~[illegible]~~ por el mismo delito.

Artº 9º

Las condenaciones pronunciadas en sentencia difinitiva que recaiga en juicio contradictorio, ó por contumacia y rebeldía, si fueren de pena de muerte ó corporal perpetua, son imprescritibles.

Artº 10.

Las condenaciones por pena corporal de tiempo limitado ó de las demas penas prescriben por doble tiempo del que esté prefijado en la sentencia, con la restriccion de que en los delitos

enormes no tendrá lugar la prescricion por menos tiempo de veinte años; en los comunes de penas de obras públicas municipales, servicio militar forzado, ó estrañamiento del territorio español, por menos tiempo de quince; y en los de la misma calidad que tengan señalado otro género de pena corporal, por menos tiempo de ocho, y si estos fuere de otra especie por cinco.

Art.º 11.

La prescricion de las condenaciones aprovecha solamente para que el reo quede esonerado de la pena corporal, sin causar alteracion alguna en los efectos civiles de esta.

Art.º 12.

Cumplido el término de la prescricion, no será oido el reo contumaz, aunque se presente á excepcionar contra la acusacion.

Art.º 13.

En el caso de la prescricion de un delito ó de una condena [grave pena corporal], el delincuente no podrá establecer su domicilio en toda la estension del territorio jurisdiccional del Tribunal superior en que esté comprendido el lugar de la perpetracion, ni tampoco á menor distancia de diez leguas del pueblo donde habite la perso-

na ofendida por el delito, ó sus herederos por línea derecha de ascendiente ó descendiente.

Artº. 14.

Los tribunales podran ecsijir á un reo de delito enorme, que por beneficio de la prescricion quede esento de la pena, que preste fianza de buena conducta, y en su defecto sujetarlo á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo que debiera estarlo, segun la calidad de la pena corporal que estuviere señalada en la ley al delito cuya accion hubiere prescrito.

Artº 15.

La accion civil para la reparacion de los daños causados por el delito á la persona ofendida, prescribirá á los mismos plazos señalados para la prescricion de la accion penal; segun la calidad de cada delito.

En caso de muerte del ofensor, subsistirá vigente la accion contra sus herederos hasta que haya transcurrido el plazo de su prescricion.

Artº 16.

El ejercicio de la accion civil que solamente se dirija á la reparacion de los daños y perjuicios del delito, Art. 9º comprenda la acusacion criminal contra el delincuente, ~~sin~~ no

interrumpirá la prescricion
de la accion penal.

L.a R.n

Párrafo final.

Disposiciones generales.

Artº 1º

Desde el dia ~~en~~ que por un decreto especial se prefije para la observancia y ejecucion del presente Código, se tendrán por, revocadas abrogadas, anuladas ~~nulas~~ y sin efecto alguno todas las disposiciones penales contenidas en todas las colecciones de leyes del Reino, Reales decretos, resoluciones y órdenes Reales expedidas por Mí ó mis Augustos predecesores, sobre los delitos de derecho comun comprendidos en las leyes de este mismo Código.

Art.º 2.º

Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos, ordenanzas é instrucciones que existan actualmente sobre los delitos pertenecientes al conocimiento de las jurisdicciones privilegiadas, mientras no se deroguen por otra nueva ley.

Art.º 3.º

Asimismo continuarán rigiendo las penas que se prescriben en los reglamentos y ordenanzas particulares de las corporaciones y establecimientos públicos sobre objetos de sus atribuciones respectivas, en cuanto no se hallen comprendidas y modificadas por alguna disposicion general de este Código.

Art.º 4.º

Un Codigo de policia de seguridad, buen órden, comodidad y ornato público proveerá lo conveniente sobre las contravenciones y faltas que se cometan en estos ramos respectivos de la administracion pública.

Art.º 5.º

Se reserva al Codigo de policia rural establecer ~~lo~~ —— lo que corresponda para asegurar el buen órden y goze de las propiedades ~~rurales~~ agricolas y el aprovechamiento de las aguas, árboles, montes y pastos comunes.

Art.º 6.º

Para la aplicacion de las penas establecidas en este Código se observarán, hasta la promulgacion del de procedimientos criminales las formas de sustanciacion prescritas en la antigua legislacion, en cuanto no sean contrarias á las reglas contenidas en este Código sobre la aplicacion de las penas.







